

2 ej°
912



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

"BREVE ESTUDIO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

ELIAS LEAÑOS MARES

México, D. F.

1979

12090



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RELACIONADOS CON -
EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN MEXICO..... 1

- I.- Epocas precolombina y del virreinato..... 1
- II.- De la constitución de 1824 a la de 1857... 64
- III.- De 1857 hasta la constitución de 1917.... 79

C A P I T U L O S E G U N D O

ESTUDIO DE LOS DIVERSOS PROYECTOS DE LEY QUE
PARA REGLAMENTAR EL EJERCICIO PROFESIONAL, -
FUERON ELABORADOS A PARTIR DE 1917..... 103

- I.- Proyectos elaborados por diversas agrupaciones de profesionales..... 104
- II.- Proyectos presentados ante el Congreso de la Unión..... 105
- III.- Un último proyecto de Ley de Profesiones de 1954..... 155
- IV.- Proyectos elaborados por la Universidad Nacional Autónoma de México o que fueron realizados bajo su nombre.- Principalmente el de 1937..... 163

C A P I T U L O T E R C E R O

ESTUDIO DE LAS PROFESIONES EN LA CONSTITUCION VIGENTE..... 172

I.- El concepto de profesión..... 172

A).- Premisas doctrinales de lo que se entiende por profesión..... 175

B).- Premisas legales de lo que se entiende por profesión..... 176

II.- Estudio del Artículo 5o. Constitucional en relación con otros preceptos de la Constitución..... 179

A).- El Artículo 5o. Constitucional..... 179

B).- El Artículo 73 Constitucional..... 182

C).- El Artículo 121 Constitucional..... 184

III.- Corolario.- Comentarios sobre la competencia legislativa en materia de ejercicio profesional..... 192

C A P I T U L O C U A R T O

LA REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA REPUBLICA MEXICANA..... 199

I.- De los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua y Durango..... 199

II.- De los Estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán y - Morelos.....	210
III.- De los Estados de Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quinta Roo, San Luis Potosí y Sinaloa.....	218
IV.- De los Estados de Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.....	229

C A P I T U L O Q U I N T O

ESTUDIO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, DE SU REGLAMENTO, DE SUS REFORMAS Y DE LOS CONVENIOS DE COORDINACION PARA LA UNIFICACION - DEL REGISTRO PROFESIONAL.....	243
--	-----

I.- Anteproyecto de Ley, exposición de motivos, debates y aprobación.....	247
II.- Algunas consideraciones sobre la Ley:...	267
a).- La inconstitucionalidad de algunos preceptos.....	269
b).- La función de la Dirección General de Profesiones.....	279
c).- Los colegios de profesionistas y su papel.....	294
d).- El servicio social.....	304

PAGS.

III.- Las reformas a la Ley y a su Reglamento.....	310
a).- Análisis de las reformas a la Ley.....	311
b).- Análisis de las reformas al Reglamento..	322
c).- Errores del legislador.....	334
IV.- Los convenios de coordinación para la - unificación del registro profesional....	336
a).- Análisis y crítica de los convenios.....	341
V.- Conclusiones.....	347
Bibliografía.....	349

I N T R O D U C C I O N

Este modesto trabajo con la humildad de -- quien lo escribe, sólo tiene por objeto poner al - alcance de sus lectores la recopilación de datos - históricos, doctrinarios y legislativos respecto - de las profesiones y profesionistas, para tal fin - he ordenado el mismo en los siguientes capítulos: - el primero, que se refiere a los antecedentes his- tórico-jurídicos en materia educativa y de ejerci- cio profesional, desde la época precolombina hasta 1917; el segundo, que trata de los anteproyectos - de ley que para reglamentar el ejercicio de las -- profesiones fueron presentados a partir de 1917; - el tercero, que analiza y define lo que se entien- de por profesión a nivel doctrinal y legal y estu- dia la competencia legislativa en materia de ejer- cicio profesional; el cuarto, que estudia compara- tivamente las leyes de profesiones de los estados; y el quinto que se refiere a la Ley de Profesiones del Distrito Federal y su Reglamento y se culmina- con un análisis de los convenios de coordinación - del **registro** de títulos profesionales y grados **aca- démicos** que por conducto de la Secretaría de Educa- ción Pública ha celebrado el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de los Estados.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN MEXICO.

I.- Epocas precolombina y del virreinato.

II.- De la constitución de 1824 a la de 1857.

III.- De 1857 hasta la constitución de 1917.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN MEXICO.

I.- EPOCAS PRECOLOMBINA Y DEL VIRREINATO.-

Para el estudio del régimen jurídico actual es antecedente obligado ocurrir a la legislación española, que estuvo vigente en nuestro país desde la conquista hasta la constitución de 1824; es decir, algunos años después de obtenida nuestra independencia en virtud de los "Tratados de Córdoba".

Por esa razón al iniciar este "Breve estudio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal", es necesaria una visión jurídica retrospectiva con objeto de realizar un análisis comparativo respecto de la evolución de los ordenamientos legales que han normado las actividades profesionales.

Toda vez que el tema a estudio tiene una íntima vinculación con la educación nacional, no resisto la idea, antes de entrar al punto central de este trabajo, de hacer una breve mención respecto del devenir de la educación en México.

Para este efecto me auxiliaré de la excelente obra intitulada "Historia comparada de la Educación en México" del Dr. Francisco Larroyo, cuyas ideas en obvio de tiempo y de repeticiones se pueden resumir de la siguiente forma:

La educación prehispánica comenzaba en el hogar, estando a cargo de los padres y relacionada con el sexo de los hijos, tocando al padre la educación de los varones y a la madre la de las mujeres. Ambos permanecían dentro del hogar educándose hasta los catorce o quince años.

La educación era dura y austera, principalmente en el varón, desde muy tierna edad se le - - abrigaba con ropa ligera, su lecho era duro y aprendía tareas rudimentarias como acarrear agua, componer las redes, entre otras. A las mujeres se les enseñaba a hilar, tejer, moler el maíz y chile. - Ambos eran víctimas de rigurosos castigos. Se les inculcaba temer a los dioses, amar a sus padres, - respetar a los ancianos, socorrer a los pobres, estimar la verdad y la justicia, y sentir aversión - por el libertinaje y la mentira. Concluida la educación doméstica, principiaba la pública, impartida por el Estado, quien contaba para dichos fines con dos instituciones: una para jóvenes nobles y - otra para los de la clase media. En la primera de estas instituciones, la dedicada a los jóvenes nobles, predominaba la formación religiosa, pasando a segundo término la intelectual. Los alumnos podían permanecer toda su vida o parte de ella dentro de la escuela aunque su disciplina era muy rígida, la comida frugal y los castigos severos. La escuela a la que asistían los jóvenes de la clase media, era escuela de guerra; duros trabajos y severos castigos fortalecían su alma y cuerpo, la - educación intelectual era inferior a la impartida en la escuela para nobles y estaba como aquella, - subordinada a la educación religiosa.

Anexo al colegio de jóvenes nobles estaba el de señoritas, que impartía la educación propia de su sexo; unas permanecían toda su vida en ella y otras para contraer matrimonio.

La mayor parte de la población era de siervos y esclavos, pero éstos no tenían derecho a -- asistir a las escuelas.

Este método de educación era ideal para -- perpetuar la diferencia de las clases sociales.

De lo anterior se desprende que, únicamente el ejercicio de los puestos religiosos y guerreros, requerían de una educación previa impartida -- por el Estado, el cual, por medio de las citadas -- escuelas fijaba las normas al respecto. No sufrió ningún cambio la educación entre los Mayas, que -- fue similar a la de los Aztecas; pueblos precortesianos cuya vida educativa es más conocida y probablemente la más característica cuando vino la conquista española, que impuso el modo de vida y los ideales de la España del siglo XVI.

En el año de 1536, en la ciudad de México, se inauguró el primer plantel de enseñanza, que se destinó a los indios, llamado Colegio de Santa -- Cruz de Tlaltelolco, en el cual, además de los conocimientos impartidos en la Escuela de Texcoco -- (que fué la primera fundada en el año de 1523), se abordaron estudios superiores tales como Retórica, Filosofía y Medicina Mexicana.

Bajo el gobierno de Don Antonio de Mendoza, Primer Virrey de la Nueva España, se fundó el colegio más importante de la época, el de San Juan de Letrán, que sobrevivió a la colonia, dirigido des-

de su fundación por tres teólogos franciscanos, -- uno de los cuales fungía como rector en tanto los otros enseñaban a amar a Cristo y a hablar el español; seleccionaban a los estudiosos, con inclinación a los libros, para que causaran alta en la fila de los profesionistas y facilitaban el aprendizaje de un oficio a aquellos que por torpeza no podían hacerlo. (1)

En septiembre de 1551, el Emperador Carlos V, expidió su Real Orden que se cumplió en 1553, - en la que se dice: ". . . tenemos por bien y nuestra merced y voluntad que en la ciudad de México - pueda haber y haya el dicho estudio y universidad - la cual tenga y goce todos los privilegios y franquicias y libertades y exenciones que tiene y goza el estudio y universidad de la ciudad de Salamanca, con tanto que lo que toca a la jurisdicción se quede y este como ahora y que no ejecute jurisdicción alguna y que los que allí se graduaren no gocen de la libertad que la Universidad de Salamanca tiene...". (2)

Se dice que juntamente con la Universidad de México fue creada la del Perú, que incluso se -

- (1) Larroyo, Francisco.- "Historia Comparada de la Educación en México".- Págs. 288 y sigs.-- México 1947.
- (2) Rangel, Nicolás.- "Versión Paleográfica de la Crónica de la Real y Pontífica Universidad de México, escrita por el bachiller don Cristóbal Bernardode la Plaza y Jaen".- Con apéndice del profesor.- Página. 357.- México 1931.

disputan la antigüedad, pero indudablemente la primera de América fue la fundada en 1538, en la Isla de la Española (hoy República Dominicana).

Así, pues, en enero 25 de 1553 surge la -- Universidad de México bajo el reinado de Felipe II de España, y del virreinato de Don Luis de Velasco I, en la Nueva España, siendo su primer rector el oidor de la Real Audiencia el doctor Don Antonio - Rodríguez de Quezada. (3).

Los estatutos de la Universidad de Salamanca y de Alcalá de Henares, en concordancia con las leyes nacionales, fueron de aplicación en la Universidad de México con muy ligeras variantes.

En un principio, al igual que a la Universidad de Lima, se le negó la categoría de primer orden como a las de Alcalá de Henares y Salamanca, como en efecto expresa la orden real de su origen: "de que la Universidad del duo no ejecute jurisdicción alguna, e con los que allí se graduaren, no gocen de libertad de que el estudio de dicha ciudad de Salamanca tiene"; sin embargo con la prestantia que fue tomando la Universidad de la Nueva España, en el año de 1555, a instancias de Carlos V, fue reconocida por Bula Pontificia de Clemente VIII, así como para otorgar títulos académicos, -- agregando, al título de Real, el de Pontificia Universidad de México. En 1572 fue reconocida por Felipe II de España, para que los estudios impartidos tuvieran la misma validez que los de la Universidad de Salamanca. (4)

(3) Ob. cit. págs. 365.

(4) Ob. cit. pág. 403 y sgs.

Hasta el año de 1833, gozó la Real y Pontificia Universidad de México de las prerrogativas - que tuviera desde el siglo XVI; más el entonces Vicepresidente de la República don Valentín Gómez Farfás, en 19 de octubre de ese mismo año, promulgó un Decreto por el que suprimió la Universidad, creando a la vez la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales, dependiendo económica y políticamente del Estado, -- puesto que su Director era el propio Vicepresidente quien nombraba al Administrador General de los Fondos de la Enseñanza y redactaba los planes de estudio. (5)

A los egresados les era otorgado por la -- propia Dirección el título profesional o grado académico mediante ceremonia pública y despachándose por la misma tales documentos; y no podía conferirse, fuera de los establecimientos del gobierno a -- que se contraía dicha ley, ningún grado académico, según puede leerse en los artículos 8 y 9 del mencionado Decreto. Por lo que se puede deducir que el Estado monopolizó así la enseñanza y este punto fue muy debatido por el Constituyente de 1857.

Tal situación no podía perdurar, toda vez que no correspondía a la realidad social; así, por orden de su Alteza Serenísima Don Antonio López de Santa Anna, mediante el famoso "Plan Baranda" se restableció la Universidad el 31 de julio de 1834, derogando las disposiciones anteriores, confirmada por la Ley de 29 de abril de 1835. (6)

(5) Ob. cit. págs. 390 y sgs.

(6) Ob. cit. págs. 403 y sgs.

Con la misión de completar y perfeccionar los estudios en el único y universal bachillerato, en virtud de los artículos 5o. y 10o. de esta Ley de 29 de abril, se expidió un plan de estudios con carácter provisional, en cuyo artículo 64 se establecía: "solamente la Universidad podrá conferir los grados académicos de doctor, licenciado y bachiller". Cabe concluir que, la opción de grados era absolutamente privativo de la Universidad.

Sin embargo, Don Antonio López de Santa -- Anna acabó con el escaso prestigio de la Universidad por medio de torpes iniciativas.

A partir de 1843, la vida de la Universidad fue decadente y sus actividades se redujeron a conferir títulos académicos, cuyo prestigio distaba mucho respecto a los que de antaño otorgaba la Real y Pontificia Universidad; y esta decadencia se hubiese consumado definitivamente si no hubiera ocurrido la caída de Don Antonio López de Santa -- Anna y como consecuencia de ello, la no promulgación del "Plan Lares" que contrariaba los principios que preconizaba el "Plan Baranda", poniendo en verdadero ridículo a la institución universitaria. Por todo ello, el entonces Presidente de México Don Ignacio Comonfort, en uso de la facultad que le confería el "Plan de Ayutla" reformado en Acapulco, por Decreto del 14 de septiembre de 1857, suprimió nuevamente la Universidad. (7)

(7) Publicado en "El Estandarte Nacional" periódico político y literario del día 19 de septiembre de 1857.

Sin embargo, a instancias del Rector José-María Díez de Sollano, al año siguiente, siendo -- Presidente interino el General Félix Zuloaga, se -- restauró, aunque por última vez, la institución -- universitaria cuya vida hasta 1865 fue aún más de-- cadente, razón por la cual Maximiliano de Habsburgo -- extinguió definitivamente la casa que diera fama y -- renombre en el mundo intelectual a la nación mexi-- cana. (8)

Son dignos de encomio por la lucha que rea-- lizaron para lograr un plan mínimo de cultura y -- educación pública, Martínez de Castro, Gabino Ba-- rreda y Díaz Covarrubias, hombres que vieron coro-- nados sus esfuerzos con la benemérita obra de uno-- de los más ilustres personajes de nuestra historia, -- el licenciado Don Justo Sierra, quien al frente -- del Ministerio de Educación logró que por Decreto -- de 24 de mayo de 1910 se erigiera la Universidad -- la cual hasta 1929 dependió de la Secretaría de -- Educación Pública. En este último año el estudian-- tado, con miras hacia el ideal de libertad, no só-- lo de la institución sino también de cátedra y de -- todo lo que de ellas se deriva, con objeto de inde-- pendizarse del Estado y poseer un organismo autóno-- mo, logró que el licenciado Emilio Portes Gil, Pre-- sidente interino de la República Mexicana, promul-- gara el Decreto de 22 de julio de ese mismo año, -

- (8) Rangel, Nicolás.- "Versión Paleográfica de la crónica de la Real y Pontífica Universidad de México, escrita por el bachiller Don Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaen".- Con apéndice del profesor.- Págs. 447 y sgs. México 1931.

constituyendo a nuestra Universidad como un organismo autónomo, como institución máxima de la cultura nacional y como luz que en lo sucesivo guiase a la juventud para la consecución de sus anhelos - intelectuales y culturales. Desde entonces nuestra casa de estudios ha experimentado crisis que la han colocado en situaciones difíciles.

Expuesto lo anterior, toca ahora hacer relación de los antecedentes legislativos del ejercicio profesional en México.

En cuanto a la época virreinal, Fray Pedro de Mura, mejor conocido como Fray Pedro de Gante, - no sólo es el fundador de la pedagogía del Nuevo - Mundo, sino también de la organización de los oficios que hasta 1857 estuvieron constituidos en gremios. (9)

La organización de los trabajos manuales - en la Nueva España hasta 1524, fué improvisada, espontánea y empírica, y la realidad, exigió la conveniencia de una reglamentación fundada en razones político-económicas de todos y cada uno de los trabajos manuales u oficios.

El 7 de marzo de 1524 se celebró en la casa de Hernán Cortés el primer cabildo metropolitano para la urgente organización de los gremios; y el 15 de mismo mes de marzo se dictó la primera reglamentación de ordenanzas: La de los herreros. -- (10)

(9) Carrancá y Trujillo, Raúl.- "Las Ordenanzas - de Gremios en la Nueva España".- México, 1932.

(10) Ob. cit. pág. 4.

Más datos de estas organizaciones se encuentran en la "Colección de Ordenanzas" que recopiló el señor Francisco del Barrio Lorenzot. (11)

Del análisis de dicho documento concluye - que la reglamentación general se contrajo en los siguientes términos:

Primero.- Las Ordenanzas reciben un nombre propio del oficio al cual se refieren, por ejemplo: Ordenanzas de herreros (que fueron las primeras), - de zapateros, de sastres, de panaderos, etc.

Segundo.- Los privilegiados siempre fueron los españoles, quienes podían ingresar a los gremios en cualquier grado de aprendizaje o llegar directamente a ser maestros o veedores.

Tercero.- Las agrupaciones constituían gremios reconocidos tanto por las leyes civiles como por las canónicas, colocándose bajo el patrocinio de algún santo.

Cuarto.- Se reconocían cuatro grados: los aprendices, cuyo período de trabajo era de tres años; los oficiales u obreros, que después de un examen y según la naturaleza del trabajo duraban en él, de uno a tres años; y los maestros a título de mayor categoría en el oficio, los cuales obtenían tal nombramiento mediante un examen teórico-práctico; por último los veedores o inspectores y

(11) Compendio de los tres tomos de la Compilación Nueva de las Ordenanzas de la M. Noble, Ynsigne y muy Leal Ciudad de México.- Con prólogo de Genaro García Estrada.- Edición Secretaría de Gobernación, México, 1929.

hasta examinadores elegidos de entre los maestros, quienes en número de dos presidían los gremios.

Quinto.- Sólo podían entrar los hijos legítimos y, no estaba vedado el ingreso a las mujeres, teniendo garantizado su trabajo y la venta de su producto en forma personal.

Sexto.- Todos los oficios eran honestos y las autoridades concedían pensiones y títulos de nobleza, transmisibles por herencia a los que hubiesen trabajado en provecho del Estado.

Séptimo.- En el capítulo de sanciones existían penas que variaban desde las multas y los azotes (exclusivos éstos para los indios), hasta la pérdida de mercancías y el impedimento temporal o permanente para trabajar en el oficio.

El final del siglo XVIII marca la decadencia de los gremios que, como queda indicado constituían un régimen severo, irrogando en consecuencia, un gravamen en las vidas de los agremiados y cortapisas a la libertad de trabajo de los artesanos y de los ajenos a los gremios; así es como en los años 1859 y 1861 por la Constitución de 1857, fueron desconocidos por la Ley y sus bienes en cuanto que constituían muchas veces parte del patrimonio de la Iglesia Católica, les fueron confiscados. --
(12)

Desde entonces fué muy limitada la capacidad de actuación de estas agrupaciones de profesio

(12) Tena Ramírez, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1808 a 1964".- Pág. 638, México 1964.

nistas que son los gremios.

Hasta la expedición de la Ley de Profesiones, que instituye los colegios de profesionistas, no existió en México una disposición legal que protegiera y auspiciara este tipo de asociaciones, -- salvo algunas normas del Código de Comercio en lo relativo a los corredores.

Más adelante, encontraremos antecedentes - que reglamentando el ejercicio profesional, señalaban que ciertos profesionistas debían inscribirse en su gremio respectivo. Tal fué el caso de los escribanos de la ciudad de México (que es el antecedente de los notarios) quienes decidieron formar una congregación que llamaron de los "Cuatro Evangelistas", habiendo adoptado como patrona a la Inmaculada Concepción. Una vez constituidas, y obtenidas las licencias necesarias por Decreto Superior del Virrey D. Martín de Enríquez de fecha 2 de septiembre de 1573, se establecieron en el convento de San Francisco y posteriormente se trasladaron al de San Agustín. (13)

Pero más tarde esta cofradía o congregación fué decayendo, ya que en 1777 se concedió permiso para agruparse a toda clase de personas, con lo cual perdió el carácter de agrupación del gremio de escribanos. (14)

Como se observa los escribanos (notarios) fueron los primeros profesionistas que se agremia-

(13) Manuel M. Moreno "La Colegiación Profesional de México.- Págs. 20 y sgs. México 1960.

(14) Ob. cit. pág. 21.

ron en la Nueva España.

En la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida como Leyes de Toro, las que tuvieran vigencia por disposición de las Leyes de Indias. En materia jurídica reinaba una tremenda confusión y se aplicaban el Fuero Real de España, el Fuero Juzgo, el Espéculo, las Leyes de Estilo, las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como las de Minería, la de Intendentes y las de Gremios. -- (15)

Las disposiciones elaboradas para la Colonia fueron en número sorprendente, pues se elaboraron por tres siglos. Tal abundancia de leyes hizo que se sintiera la necesidad de reunir las y ordenarlas para hacer posible su consulta.

La primera colección conocida como el "Cedulario de Puga", se hizo en México, por orden del segundo Virrey de la Nueva España Don Luis de Velasco I, realizada por el Licenciado Vasco de Puga, cuya primera edición se hizo en 1563 y se reimprimió en 1878 y 1880 con prólogo de García Icazbalceta.

En 1570 Felipe II mandó hacer una recopilación de leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, el presidente del Consejo de

- (15) Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos -- Elementales de Derecho Penal".- Parte general, pág. 44.- México 1969.

Indias, Juan Ovando, formó una colección de siete libros, pero sólo se publicó en 1571 con el título relativo al mismo consejo: "Ordenanzas Reales de Consejo de las Indias". (16)

En 1608, siendo presidente del Consejo de Indias el Conde Lemus, se empezó a hacer una recopilación general, y en 1628 se ordenó el libro intitulado "Sumario General de Leyes", continuó dicho trabajo y se concluyó la obra bajo el nombre de "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias"; fué autorizada por el rey Carlos II de España el 10. de noviembre de 1681. Su primera edición se hizo en ese mismo año. Posteriormente en 1756, 1774, 1791, 1796 y la última en Madrid en 1841, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Esta compilación se compone de nueve libros, divididos en títulos, los cuales se forman de leyes numeradas; llevan un epígrafe indicativo de su disposición con la mención del monarca en cuyo nombre se expidieron el lugar y la fecha de la autorización.

En relación con los fines de este trabajo, paso a exponer casos de aplicación legal respecto de algunas profesiones:

ABOGADOS.-

El fuero juzgo es indiscutible que si se refirió a los abogados, porque siendo sus disposi-

(16) Millares Carlo, Agustín "Leyes Nuevas de Indias" con estudio preliminar de.- Pág. XXXIX. México 1952.

ciones sencillas y su procedimiento rápido, aunque no se requirió la intervención de personas conocedoras del Derecho para la tramitación de los juicios; sin embargo, al referirse en su título respectivo a los representantes de las partes les llama "Boceros", nombre con que fueron conocidos los abogados en parte de las leyes hispánicas. (17)

Las leyes de Partida definieron y reglamentaron la profesión de "Bocero", diciendo: "es omne razona pleyto de otro juicio o en el suyo mismo, e demandando respondiendo. E así nome, porque con voces e con palabras usa su oficio". (18)

Cursaban éstos determinados estudios; conocían el Fuero, el Derecho y las costumbres y así se les expedía la licencia, a fin de que hicieran uso de sus conocimientos principalmente en los asuntos litigiosos que se ventilaban ante los Tribunales del Reyno. (19)

El abogado debería ser: mesurado, para que al hablar no escarneciera, denostara, ni hablara mal del Juez y de su contra-parte; veraz, para que no razonara falsamente las leyes, argumentara hechos no acaecidos, presentara pruebas falsas o pidiera plazos extraordinarios para alargar los juicios y hacerlos interminables; y leal, para que expusiera francamente los argumentos necesarios para la obtención de una sentencia. (20)

(17) Fuero Juzgo, Lib. II. Tít. III.

(18) Partida III, tít. VI, Ley I,

(19) Partida III, tít. VI, Ley I y Espéculo lib.-IV. tít. IX Ley I.

(20) Espéculo, lib. IV, tít IX Ley V.

La edad que se requería para obtener el título fué variable, pues en un principio se exigían diecisiete años y posteriormente en el Espéculo -- veinte. (21)

Los estudios se encontraban divididos en - generales y particulares; siendo los primeros, - - aquellos que se establecieron por mandato del Papa o del Rey y en los cuales se enseñaban Arte, Gramá tica, Lógica, Retórica, Aritmética, Geometría, As- trología, Decretos y Leyes principalmente. Los -- particulares, se diferenciaban de los anteriores - en cuanto a la autoridad que los instituía, pues - se hacían por mandato de algún Prelado o Consejo, - e impartía la enseñanza un maestro a pocos estu- - diantes, en una villa apartada. (22)

Para presentar examen recepcional se requere^u ría antes la graduación de Bachiller y después cua^u tro años de Leyes en las Universidades donde hubie^u ra de ellas, por lo menos dos, y los restantes, de Derecho Canónico. Después de lo anterior se necesi^u taba acreditar que durante dos años habían sido- pasantes de algún graduado en Derecho, habiendo -- asistido con frecuencia "a las vistas" de los Tri- bunales por el tiempo y en los juicios que les cer^u tificaran los Regentes y que fueran de abogado ba- jo cuyo patrocinio se hallaban; al efecto, éstos - últimos daban aviso de las personas que recibían - en esta condición. (23)

- (21) Partida III, tít. VI, Ley II y Espéculo lib. IV, tít. IX Ley I.
- (22) Partida II, tít. XXXI, Ley I.
- (23) Novísima Recopilación, lib. V tít. XXII, Ley II.

Los años de estudios dispuestos eran diez en total; por lo tanto, si eran Bachilleres por medio de examen de claustro pleno después de tres años; la pasantía subía a tres a fin de completar el término señalado, del cual nadie podía ser dispensado.

El examen profesional en un principio podía llevarse a cabo por los abogados recibidos y más tarde por los Tribunales, Consejos y Audiencias; pero nunca fué privativo de las Universidades. (24)

Si los pretendientes salían aprobados, - - prestaban el juramento de ayudar bien y lealmente a todos los que recurrieran a ellos en demanda de sus servicios profesionales; de no patrocinar causas injustas, ni de prometer a la parte ganar un juicio a sabiendas de que no tendría éxito; de no violentar los pleitos ni alargarlos por malicia. - (25)

Efectuada la prueba ya probados los sustentantes, se procedía a apuntar sus nombres en el Li

(24) Partida III, tít. VI, Ley XIII.- Novísima Recopilación, lib. IV, tít. XIX, Leyes I y III, lib. V, tít. V. Ley XVII; lib. V. tít. XII, - Ley I.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, lib. II, tít. XXIV, Ley I.

(25) Partida III, tít. VI, Ley XIII.- Novísima Recopilación, lib. IV, tít. XIX, Ley I; tít. XXII, - Ley III.- Ordenanzas de Castilla, lib. II, tít. XIX, leyes I y XII y Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, lib. II, tít. XXIV, Ley III.

bro de los Abogados, para que los jueces no aceptaran en los asuntos que se tramitaban ante ellos la intervención ya fuera personal o por escrito de -- quienes no figuraban en él. (26)

Así mismo, tenían un plazo de ocho días a partir de la fecha de celebración del examen, para inscribirse en la Congregación de Abogados, pues -- si ejercían sin haber cumplido con este requisito -- se les aplicaban las penas establecidas para los -- litigantes sin título. (27)

El licenciado Juan N. Rodríguez de San Miguel nos dice que estas uniones de abogados no sólo existieron durante la época de la colonia, sino aún después de la independendencia en virtud de un reconocimiento expreso que de ella se hizo al reformarse los estatutos del Nacional Colegio de Abogados. (28)

Como principal obligación de los miembros de la congregación estaba la de denunciar ante su Secretario, las peticiones que se hicieran en los Tribunales por personas extrañas a las que figuraban en las listas de abogados recibidos, que anual

(26) Partida III, tít. VI, ley XIII.- Novísima Recopilación, Lib. V, tít. XXII, Ley I.- Nueva-Recopilación, lib. II, tít. XVI, auto XIV.- - Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, lib. II, tít. XXIV, ley I.

(27) Novísima Recopilación lib. IV, tít. XIX, ley-III.

(28) Pandectas Hispano Mejicanas, del Lic. Juan N.-Rodríguez de San Miguel, Núm. 1939.

mente se repartían, para que inmediatamente los pusieran en conocimiento del Consejo a fin de que -- castigara a los infractores en la forma prevista - en las leyes. (29)

Las obligaciones que se impusieron a los - abogados tuvieron como finalidad principal establecer la forma en que deberían actuar ante los Tribunales, y que cumplieran debidamente en los asuntos que se les encargaba.

También establecían el principio social de la ayuda que deberían proporcionar a los pobres, - a los huérfanos y a los indios. (30)

Todas las obligaciones de los Abogados se-repiten constantemente en los Códigos Españoles, - únicamente variaba la penalidad en contra de quien faltasen a su cumplimiento.

En cuanto a las partes por un principio de justicia y de defensa se estableció que cuando una de ellas tenía pendiente un juicio tomaba a su servicio a todos los Abogados del lugar, el Alcalde - escogía de entre ellos uno que proporcionaba a la-contraparte, sin que se le pudiera admitir su negativa más que bajo juramente de no hacerlo por mal-dad. Sólo se aceptaba como excusa el que fuera pariente hasta quinto grado o dentro de aquel que pu

(29) Nueva Recopilación, lib. II, tít. XIV auto XIV.

(30) Novísima Recopilación, Lib. V, tít. XXII, ley X, Partida III, tít. VI, y Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, lib. II, tít. XXIV ley II.

diera heredar a quien primeramente lo hubiera contratado. (31)

Tomando un asunto estaban obligados a terminarlo lo más pronto posible, según se había jurado al obtenerse la carta y en el Fuero Juzgo se decía que si por engaño o pereza los prolongaban más de diez meses sin la voluntad del Juez o del contrario, el interesado recurriendo al Juez y probando el hecho, revocado el nombramiento, podía nombrar otro o continuar el juicio por sí mismo. (32)

El abogado sólo podía admitir un asunto -- cuando el cliente lo daba por escrito y firmado, -- pero en caso de que no pudiera hacerlo por sí mismo, lo hacía otra persona a su nombre y ruego. (33)

La parte interesada podía pedir al abogado el pago de daños y perjuicios cuando había actuado con negligencia, impericia, malicia o culpa. (34)

Una vez iniciado el juicio no podía abandonarse, bajo pena de devolver los honorarios recibidos y de pagar los daños causados, salvo que se tratara de una causa incorrecta, pues entonces, --

(31) Leyes de Estilo, ley XXX.- Espéculo lib. IV.- tít. IX Ley VI.

(32) Fuero Juzgo, lib. II, tít. III Ley IV.

(33) Novísima Recopilación, lib. V, tít. XXII, Leyes X y XIII.- Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, lib. II, tít. XXIV, Ley XIII.

(34) Novísima Recopilación, lib. V, tít. XXII, Ley IX.- Recopilación de los Reynos de las Indias, Lib. II, tít. XXIV Ley IV.

los abogados estaban exentos de toda responsabilidad por haber jurado que sólo patrocinarían asuntos justos. (35)

Las obligaciones de los abogados en la audiencia, revestían particular interés: deberían exponer los hechos y formular los alegatos estando de pie y descubiertos, salvo el caso de que tuvieran alguna enfermedad que se los impidiera y que por orden del Juez se les permitiera sentarse. (36)

En los alegatos no deberían ofender ni insultar al Alcande o persona alguna. Quien actuaba de esta manera era honrado y aceptadas sus razones por el Juez, pero, en caso contrario se le prohibía volver a patrocinar cualquier asunto.

En los estrados de los Juzgados deberían sentarse guardando su orden de antigüedad, y ningún Bachiller en Derecho podía tener asiento. (37)

Estaba prohibido aconsejar al dueño del asunto para que coechara testigos, opusiera tachas,

- (35) Ordenanzas Reales de Castilla, lib. II, tít.- XIX, leyes I, XII y XIII.- Novísima Recopilación, lib. V. tít. XXII, ley IX.- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, -- Lib. II, tít. XXIV, ley IX.
- (36) Partida III, tít. VI ley VII.- Fuero Real de España, lib. I, tít. IX, Ley V.- Recopilación, lib. V, tít. II ley XIV.
- (37) Novísima Recopilación, lib. V, tít. XXII, ley IV.- Recopilación de los Reynos de Indias lib. II tít. XXIV, leyes II y V.

afirmara cosas inexactas o presentara documentos falsos, en general todo aquello que variara la rectitud del proceso. La contravención se castigaba por el mismo Juez y además se aplicaba la pena señalada por la Ley. (38)

Los abogados de los pobres tenían su domicilio dentro de la Corte y en caso de que se ausentaran perdían durante ese tiempo su salario, salvo que lo hicieran con licencia de los reyes por asuntos de servicio y previa designación de las personas que los sustituyeran. (39)

El sueldo les era pagado de las penas que hacían efectivas las Cámaras, y del presupuesto de justicia a que estaba asignado, sin que pudiera hacerse de la Caja y de la Hacienda Real de las que no podía gastar cantidad alguna sin orden particular de los reyes. (40)

Por otra parte se les exigía que asistieran todos los días sábados a las audiencias para la vista de los asuntos de los pobres en los cuales deberían poner empeño, pues de lo contrario pagaban un ducado. (41)

(38) Novísima Recopilación lib. V, tít. XXII, ley -- VIII y Recopilación de Leyes de los Reynos de In dias, lib. II, tít. XXIV ley VIII.

(39) Novísima Recopilación lib. IV, tít. XIX, ley II.

(40) Recopilación de Leyes de Indias, lib. II, tít. XXIV, ley XXVII.

(41) Novísima Recopilación lib. V, tít. XXII, ley - XIV.- Recopilación de Leyes de los Reynos de In dias, lib. II, tít. XXIV, ley XXVI.

Los honorarios de los abogados fueron objeto de una minuciosa y extensa reglamentación que - atendió a evitar se exageraran aprovechándose de - la necesidad de las partes. En principio eran libres los interesados para fijar los honorarios de común acuerdo, pero esa libertad tenía un límite - consistente en la veinteava parte del valor y monto del juicio sin que se pudiera pasar de él, y en caso de que se negaran a admitir hasta esta cantidad como pago de sus servicios, no podían actuar - por un año en juicio ajeno y pagaban 50 maravedís - que se repartían entre la Cámara y el Alcalde por - cada vez que lo hicieran. (42)

El límite en forma general no podía ampliarse aun cuando fueran varias demandas sobre distintas cosas valiosas, según se dispuso. (43)

La forma de cubrir los honorarios eran entres partidas: se solventaba la primera al comenzar el asunto, la segunda en la audiencia y la tercera al concluirse el juicio. Dicha división atendió a los tres momentos más importantes del juicio y según los cuales podía determinarse si el abogado había obrado bien, así como a que no se perjudicara al cliente con un desembolso inmediato y le -

(42) Fuero Real de España, lib. I, tít. IX, Leyes I y V.- Partida III, tít. VI, ley XIV.- Espéculo, -- lib. IV, tít. IV, tít. IX, ley VIII.- Ordenanzas Reales de Castilla, lib. II, tít. XIX, leyes V y IX.- Novísima Recopilación, lib. V, tít. XXII, leyes XVIII, XIX y XX.

(43) Leyes de Estilo, ley XVIII.- Partida III, tít. VI, VI, ley XIV. Novísima Recopilación, lib. V. tít. XXII, ley XVIII.

permitía salvaguardar sus intereses mediante una -
regulación de costos según la fase a que llegara -
el proceso. (44)

Al sentenciarse el asuntos los jueces deber
ían tasar el premio y precio de las informaciones
rendidas, atendiendo a lo que justamente merecieer
ran los abogados, estimándose para ello su opinión,
calidad de los pleitos y de los litigantes. (45)

Para decidirse sobre honorarios se tomabaer
en cuenta si el abogado lo era de Consejo o de Canci
llería o de otra parte, así como si el asunto haer
bía requerido períodos de prueba.

Para hacer efectivas las leyes dadas sobre
los honorarios de los abogados, se facultó a los -
jueces que atendiendo a las circunstancias expueser
tas, tasarán los honorarios.

Al terminarse el juicio, se llamaba a las
partes y bajo juramento deberían decir lo que huer
bieran pagado por sí o por interpósitas personas.-
Si se llegaba a precisar después del juramento que
los abogados habían cobrado más de lo debido, estaer
ban obligados a restituir lo que se les hubiera daer
do demás, dentro de veinticuatro horas y si se neer
gaba a hacerlo, por la primera vez que incurrieran
en falta, pagaban el doble de lo aceptado, por la-
segunda, además de la pena anterior sufrían la suser

(44) Espéculo, lib. IV, tít. IX, ley VIII.- Novísima
Recopilación, lib. V, tít. XXII, leyes XVIII,-
XX y XXII.

(45) Novísima Recopilación, lib. V, tít. XXII, leer
yes XVIII, XX y XXIV.

pensión del ejercicio profesional por dos años, y a la tercera, la privación perpetua del tal ejercicio. (46)

La vigilancia impuesta para el cobro de los honorarios fué tan estricta que aún llegó a establecerse que anualmente presentaran los abogados un libro que al efecto deberían llevar y cuya finalidad no era de carácter fiscal. (47)

Como consecuencia del juramento que prestaban los abogados y de los atributos morales que se les exigían, la prevaricación se encontraba severamente castigada, así como la presentación que hicieran de testigos o de pruebas falsas, pues se llegó a establecer que se consideraban como alevosos y además de perder la vida, que se les quitaran los bienes que poseían, aunque posteriormente sólo se les impedía a ejercer y ser testigos. (48)

La prevaricación se definía y conceptuaba de la misma manera que ahora se hace, pues se decía "prevaricator". En latín tanto que quiere decir en romance como "abogado que ayuda falsamente a la parte por quien aboga y señaladamente cuando-

- (46) Novísima Recopilación, lib. V, tít. XXII, leyes XXI y XXIX.- Nueva Recopilación, lib. II, tít. XVI, auto II.
- (47) Novísima Recopilación, lib. V. tít, XXII, ley - VIII.- Partida III, tít. VI, ley XIII.- Espéculo, lib. IV, tít. IX, ley V.
- (48) Partida III, tít. VI, ley XIII. Espéculo, lib. IV. tít. IX, ley V. Novísima Recopilación, lib. V. tít. XXII, ley VIII.

en paridad, ayuda o aconseja a la parte contraria - e paladinamente hace muestra que ayuda a la suya - de quien recibió salario, o razonó por él". (49)

Si acaso descubrían los secretos de su - - cliente a la parte contraria, por primera vez, se les inhabilitaba y, por segunda, se les castigaba con la pérdida de la mitad de sus bienes. (50)

Si prometían a sus clientes ganar el jui-- cio y no tenían éxito en él, incurrían en el pago al dueño del asunto, del daño, los perjuicios y -- gastos que hubiera hecho. (51)

Diversas circunstancias influyeron dentro de la legislación española, principalmente las - - ideas romanas, para que se exceptuara del ejerci-- cio de la profesión de abogado a determinadas per-- sonas.

En los primeros tiempos de Roma existieron dos mujeres que por su talento ocuparon un puesto honroso y prominente dentro del foro y que se llamaron Amacia y Hortencia. (52)

California, mujer de viva inteligencia, dió origen a que se prohibiera que las mujeres se dedi

(49) Partida III, tít. VI, ley XV.

(50) Novísima Recopilación, lib. V, tít. XXII, ley - XII, Recopilación de Leyes de los Reynos de In - dias, lib. II, tít. XXIV, ley XI.

(51) Partida III, tít. VI, ley XV.

(52) Diccionario Enciclopédico de Legislación y Ju - risprudencia de Don Joaquín Escrich, Abo, pág.- 16 párrafo II, Quiénes pueden ser Abogados.

caran a la abogacía; esta tradición fué recogida - por las leyes españolas aunándose a ella considera ciones de carácter moral.

En la Tercera Partida se decía: "por que - no es cosa honesta que la mujer tome el oficio de varón estando públicamente envuelta con los hom- - bres..." "la segunda porque antiguamente lo defendieron los sabios porque una mujer llamada Califurnia era tan desvergonzada que enojaba a los jueces con sus voces y no podían contra ella..." "aten- - diendo a la primera razón que dice esa Ley y viendo que las mujeres cuando pierden la vergüenza es- - trabajoso oírlas y contener con ellas; y tomando - escarmiento del mal que sufrieron por las voces de California..." mandaron que ninguna mujer pudiera abogar, lo cual se vino reiterando en todas las -- disposiciones españolas que estuvieron vigentes en la época virreynal. (53)

En forma absoluta no pudieron ser abogados los locos, herejes, excomulgados, siervos, sordos, desmemorizados, ciegos, faltos a la edad señalada, derrochadores, sujetos a cuartela y los clérigos - que podían ser abogados sólo en determinados casos.

Por Real Cédula de Carlos IV, de 29 de - - agosto de 1802, se mandó a los Consejos que toma-- ran los acuerdos necesarios para que en los pueblos sólo ejerciera determinado número de abogados, - - atendiendo a las necesidades que se tuvieran de --

(53) Fuero Juzgo, lib. II, tít. III, ley VI.- Par- tida III, tít. VI, ley III.- Espéculo, lib. - IV, tít. IX, ley III.

sus servicios. En Madrid se redujo el número de -
abogados a doscientos. (54)

Tan acertada determinación no se llevó a -
cabo en México, pues por cédula de 4 de diciembre-
de 1785, se mandó que en su Audiencia no se pusie-
ra número fijo de abogados y por Decreto de las --
Cortes Generales y Extraordinarias, expedido el 22
de abril de 1814, se dispuso que su incorporación-
y número fueran libres en los colegios de abogados,
declarando en consecuencia, sin validez alguna le-
yes, órdenes y disposiciones generales que se les-
opusieran. (55)

A pesar de las disposiciones que se dicta-
ron para que las Universidades no expidieran títu-
los a quienes no habían recibido la preparación se-
ñalada, no pudo evitarse tal cosa, lo que dió ori-
gen a que los exámenes se hicieran en forma más ri-
gurosa y que los certificados de estudios sólo los
dieran las instituciones reconocidas que tuvieran-
por lo menos dos cátedras de continua y efectiva -
enseñanza, so pena de considerarlos nulos y de pri-
var del puesto al empleado universitario que inde-
bidamente los diera, obligándosele además a devol-
ver la cantidad que hubiera recibido por ellos, --
"porque todo debería ceder ante la pública utili-
dad y enseñanza". (56)

(54) Novísima Recopilación lib. V, tít. XXI, leyes -
II y XXX.

(55) Pandectas Hispano Mejicanas, Juan N. Rodríguez
de San Miguel, número 1935 y su nota.

(56) Novísima Recopilación, lib. VIII, ley I. art.
I.

Algunas personas se hacían llamar abogados, doctores, y bachilleres sin haberse graduado, por lo cual se expidió una ley en la que se decía: - - "por que los reyes deben ser amantes de la ciencia y están obligados a honrar a los sabios, y a conservar a los que por sus méritos y sufrimientos reciban las insignias y grados a los que por ciencia alcanzan a recibir..." así como lo contrario ofendía y avergonzaba a los que habían estudiado, se mandó que todos los que se creyeran con derecho a usar títulos y no fueran graduados en estudios generales, en un plazo de tres meses a partir del conocimiento de la ley, enviaran al Consejo sus títulos respectivos, bajo pena de no volvéseles a llamar o llamarse abogados, médicos o bachilleres, ni gozar de sus preeminencias, prerrogativas y excepciones.

Si a pesar de esto lo seguían haciendo, cometían el delito de falsedad y la persona que los denunciaba recibía veinte mil maravedís de sus bienes. (57)

En la Novísima Recopilación se expresó la importancia a la abogacía y se prohibió que la - - ejercieran quienes no hubieran cursado los años de estudios necesarios y estuvieran examinados y aprobados por el Consejo, e inscritos en la matrícula respectiva, "porque el oficio de abogado es muy necesario en la prosecución de las causas y pleitos-

(57) Ordenanzas Reales de Castilla, lib. I, tít. X ley V.

y cuando bien lo hacen es de gran provecho para -- las partes. (58)

Con el objeto de hacer más efectivas las - disposiciones que sobre el particular se dieron, - se encargó a los Alcaldes de la Corte que se reu-- nieran y tomaran nota de quienes se hallaban licen-- ciados, fijando un plazo para que los que no estu-- vieran y ejercieran, abandonaran la Corte apercibi-- dos de imponérseles la pena que se juzgaba conve-- niente. (59)

La penalidad establecida en todas estas le-- yes fué variable, pero conservó su rigidez llegan-- do hasta pensarse con el destierro del reyno.

Si se considera el espíritu religioso domi-- nante en la época, se aprecia la inflexibilidad -- que se tuvo para que nadie pudiera ejercer sin ten-- ner la licencia respectiva, pues se dispuso que -- ninguna persona de cualquier estado, condición, - dignidad o preeminencia confiriera los grados de - doctor, maestro, licenciado y bachiller, sin que - previamente hubieran cursado los estudios estable-- cidos.

Si quienes los otorgaban en contraversión-- a lo dispuesto eran personas eclesiásticas, incu-- rrían en las penas que según su carácter se impo--

(58) Novísima Recopilación, lib. V, tít. XXII, ley I.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias, lib. II, tít. XXIV, ley I.

(59) Ordenanzas Reales de Castilla, lib. II, tít.- XIX, ley II.

nían a los que quebrantaban las cartas y mandamientos de los reyes. (60)

MEDICOS.-

En la época colonial los médicos no podían dedicarse al tratamiento de cualquier clase de enfermedades, pues debido a una clasificación que de éstas se hiciera en internas, externas y mixtas, - su actividad profesional quedó restringida a la curación y prevención de los males internos y mixtos. (61)

A estos profesionistas se les definió en las Leyes de Partida de la siguiente manera: "Los médicos según dijera los sabios antiguos quiere - decir tanto como sabiduría para conocer las cosas - según la naturaleza, la cual en sí, qué obra hacen en cada una de las cosas. Por esto los que hacen bien pueden hacer muchos bienes y traer males: señaladamente guardando la vida y la salud de los -- hombres. Y los que esto hacen son llamados médicos que no tan sólo han de quitar las enfermedades de los hombres sino también guardarles la salud de manera que no enfermen". (62)

La legislación española no sólo dispuso -- los estudios que deberían cursar las personas que se dedicaban a aplicar sus conocimientos médicos -

(60) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. VIII, - ley I.

(61) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - ley V.

(62) Partida II, tít. IX, ley X.

sino que también atendió a sus atributos morales.

Basándose en una cita de Aristóteles, se les pedían cuatro cualidades: el conocimiento de la ciencia que profesaban; que fueran probados en ella; previsores y leales; y veraces.

En las facultades de medicina sólo se admitía a las personas que justificaran haber cursado en una universidad reconocida, durante cuatro años (uno para cada una de ellas) lógica parva y magna, o sea dialéctica y lógica; metafísica; aritmética, álgebra y geometría y el último de física experimental, revalidándose éstos dos últimos cursos por uno de medicina. (63)

Era forzoso que la universidad donde se efectuaban los estudios de los médicos hubiese cátedras de medicina práctica, anatomía, física experimental y de las demás ramas de la cirugía y la medicina. (64)

Los médicos primero deberían ser bachilleres en artes y después en medicina, y no podían cursar las ciencias médicas durante el tiempo del estudio necesario para adquirir el bachillerato.

Terminados los estudios del bachillerato de medicina, practicaban sus conocimientos al amparo de un médico, por el término de dos años consecutivos, sin que se les dispensara de ellos bajo

(63) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. VIII, ley XIII.

(64) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley XII.

ningún pretexto. (65)

Vencido el término de la práctica, se examinaban ante los protomédicos, para que se les - - otorgara el grado: ninguna universidad o escribano de ellas, podía expedir el título si no obtenían - la aprobación y licencia del Protomedicato. (66)

Sólo podrían otorgar el grado de médico -- aquellas universidades en las que por lo menos hubieran tres cátedras: una de prima, de la cual deberían ser catedráticos los protomédicos, otra de vísperas y la tercera de anatomía, y para que un - bachiller en medicina fuera admitido al examen debería presentar certificado de que en la facultad respectiva existían las cátedras anteriormente citadas y de que las había cursado, dando fé de todo estos los examinadores. (67)

Para el efecto de que los aspirantes médicos presentaran su examen recepcional, se estableció una institución especial, que recibió el nombre de Real Protomedicato, y que también tuvo facultades para examinar a los cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros, herbolarios y en general a todas aquellas personas que ejercieran cualquier profesión conexas con las anteriores. (68)

(65) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley IX y lib. VII, tít. XI, ley IV.

(66) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley VI.

(67) Recopilación de Leyes de Indias, lib. V, tít. - VI, ley III, y Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. VIII, ley VI.

(68) Recopilación de Leyes de Indias, lib. V, tít. - VI, ley II.

Esta institución tenía facultades para expedir los títulos profesionales respectivos; para penar a los que ejercieran sin antes ser examinados; para emplazar a quienes tuvieran cartas a fin de juzgar su validez y evitar que en el reyno se usaran de emsalmos, conjuros o encantamientos; para juzgar y decidir los juicios civiles y criminales que emprendieran o se llevaran contra los médicos, cirujanos, boticarios y en general en contra de todos aquellos que usaran las profesiones conexas con éstas. (69)

A fin de dar mayor efectividad a las facultades que se les concedieron, el protomedicato tuvo el derecho de nombrar Promotores Fiscales que se encargaron de demandar las penas que se deberían imponer a los profesionistas que se encontraban sujetos a él; y comisarios que tuvieron como obligación ejecutar sus decisiones.

La jurisdicción de esta institución no tuvo un carácter ilimitado, sino que sólo abarcaba cinco leguas a la redonda y si fuera de ellas enviaba a algún Comisario, éste era aprehendido por los tribunales del lugar invadido y remitido a la Corte para su castigo. (70)

Posteriormente el protomedicato sólo pudo examinar a los médicos, cirujanos, boticarios y --barberos, de tal modo que ya no tuvo jurisdicción sobre las parteras, especieros y drogueros. (71)

(69) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley I.

(70) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, leyes II y III.

(71) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley II.

Los protomédicos y alcaldes examinadores - mayores que constituyeron el protomedicato, fueron substituídos por un protomédico y tres examinadores, que tuvieron los mismos derechos que los substituídos, cambiándose solamente al promotor fiscal por el asesor. (72)

Cuando se reunieron las facultades de medicina y cirugía en España, se creó la Junta General de Gobierno de la Facultad, cesó el Protomedicato - que volvió a restablecerse hasta 1801, limitándose sus funciones al cuidado de la salud pública, al gobierno escolástico y económico de la medicina, - promover sus adelantos y a conceder licencia a - - quienes la hubieran cursado; dejándose en poder de los tribunales el castigo de los delitos cometidos por los médicos, cirujanos, boticarios y sangradores, pero conservó el derecho de opinar sobre - - ellos. (73)

Sin cambio alguno en las atribuciones el - Protomedicato se substituyó por la Junta Superior-Gubernativa de Medicina, pero los colegios de cirugía fueron considerados como sus subdelegados al - igual que los de farmacia. (74)

Todas estas instituciones no pudieron dar licencia para curar algunas enfermedades particulares, pues por pragmática que se diera en 1588, se dispuso que todos los que tuviesen licencia para -

(72) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley V.

(73) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley XII.

(74) Novísima Recopilación de Leyes de los Reynos - de Indias, lib. V. tít. VI, ley V.

ejercer se presentaran a los tribunales y ayuntamientos de las ciudades o villas donde se establecieran, a fin de que estrechando su vigilancia, -- cuidaran que no curaran más enfermedades que aquellas para las que estaban capacitados. (75)

Se concedían licencias limitadas y particulares a los algebristas y hernistas, para curar cataratas, tiña y curúnculas, pero debiéndose hacer constar en las precitadas licencias que en las dos últimas enfermedades debería asistir a la operación o curación, algún médico o cirujano recibido. (76)

Por lo que respecta a la forma del examen de los médicos, en el momento en que éste se efectuaba, eran interrogados principalmente sobre las doctrinas más importantes de Hipócrates y Galeno, y sobre las recopilaciones del buen uso y administración de todos los remedios, que aprobó la facultad de medicina. (77)

Si estaban los examinadores satisfechos de la parte teórica, nombraban de entre ellos a dos para que en el día y hora que señalara el examinado, en el hospital general o en el de la corte, tomara el pulso a cuatro o cinco enfermos, preguntándosele de la enfermedad que padecían, sus causas, --

(75) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, -- ley III.

(76) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley V, art. 14.

(77) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley VI, art. 12 y ley VIII, art. 6.

señales y las medicinas aplicables. Concluído esto, se volvían a reunir los protomédicos ante los cuales el sustentante exponía sus afirmaciones y opiniones sobre los enfermos visitados.

Enterados de sus conocimientos teórico- -- prácticos se procedía a tomar la votación para decidir sobre si era de aprobarse o reprobarse el -- sustentante.

Fundándose en un pasaje bíblico, se dispuso que antes de que curaran los médicos deberían hacer que los enfermos se confesaran, porque "muchas veces apar ece que se agravan las enfermedades más fuertemente y se empeoran por los pecados que tienen". Quienes no acataban lo mandado eran excomulgados, así como si aconsejaban al enfermo alguna cosa que fuera estimada como pecado mortal "por que las almas son mejores que los cuerpos y máspreciadas". (78)

En el Fuero Juzgo se dispuso que el médico no sangrara ni medicinara a mujer libre sin que es tuvieran presentes sus padres, hijos, hermanos, -- tíos u otros parientes; salvo en el caso de que -- fuera necesario que se ausentaran, pero entonces -- deberían estar presentes los vecinos que fueran hom bres buenos, o sus siervos o siervas, pues en caso contrario pagaba el médico una multa de diez maravedís al marido o a los parientes de la mujer. (79)

(78) Partida I, tít. IV, ley XXXVII.- Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, ley I.

(79) Fuero Juzgo, lib. XI, tít. I, ley IX.- Fuero - Real de España, lib. IV, tít. XVI, ley I.

Con respecto a las recetas deberían hacerlo en romance y no les fué permitido que recetaran en la casa de los boticarios, para lo cual se facultó a los Corregidores y Tribunales del Reyno - que dentro de sus respectivas jurisdicciones proveyeran lo necesario a fin de que se observara lo -- dispuesto. (80)

Para poder ejercer en las ciudades y villas fué necesario que presentaran sus títulos ante los tribunales del lugar o al ayuntamiento, junto con su testimonio de haber practicado por el -- término de dos años bajo pena, en caso de no hacerlo, de la suspensión temporal del ejercicio profesional. (81)

Si los médicos que habían ejercido en los pueblos volvían a la corte, tenían como requisito indispensable para poder curar en ella, presentar un nuevo examen como si no estuvieran graduados; queriéndose evitar con ello que sin los adelantos suficientes ejercieran por haber abandonado el estudio de la medicina. La pena consistió en el pago de treinta mil maravedís que se repartían por partes iguales entre el denunciante, el protomedicato y el juez. (82)

Por Real Orden de 31 de septiembre de 1797, se declaró que los médicos no ejercieran la ciru--

(80) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, ley II.

(81) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, ley III.

(82) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, ley VII.

gía sino en caso de que se tratara de enfermedades mixtas, pues habiéndose considerado a la medicina como el estudio, cura y prevención de las enfermedades internas, la cirugía sólo pudo encargarse de la cura y prevención de las enfermedades externas. (83)

En cuanto a los honorarios profesionales - de los médicos, sólo se dieron disposiciones en el Fuero Juzgo, sin que posteriormente se haya dispuesto algo en particular.

En este ordenamiento se dispuso que si el médico tenía nube en los ojos solamente podía cobrar cinco sueldos, así como sólo podía recibir de sus discípulos doce sueldos por la enseñanza que les diera. (84)

Los médicos no deberían hacer en sus casas, purgas o medicamentos, pues era frecuente que con el pretexto de que eran producto de sus descubrimientos y fórmulas secretas, cobraban a los pacientes altos precios, así como también porque las preparaciones sólo competían al oficio del boticario. (85)

Cuando los médicos por culpa o por escasez de conocimientos no acertaban a la curación de un enfermo, tenían que pagarle los daños y perjuicios que le hubieran causado; y si abandonaban intempestivamente la curación respondían de las resultas -

(83) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley V.

(84) Fuero Juzgo, lib. II, tít. I, leyes VII y XIII.

(85) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, -- ley IV.

que su actitud pudiera traer consigo. (86)

Se previó el caso de que se prescribieran a una persona medicamentos que fueran nocivos y -- que pudieran acarrearle la muerte, y aunque ésta -- no se causara, sin embargo eran considerados en -- grado de tentativa, por considerarse mortal el medicamento. (87)

Establecidos los requisitos que debían satisfacerse para ejercer la medicina, se dispuso -- que las personas que curaran sin tener autorización para hacerlo fueran penadas con seis mil maravedís por cada vez que lo hicieran, los cuales se repartían por partes iguales entre el denunciante, el arca de los derechos y el juez que lo sentenciaba.

Por pragmática de 7 noviembre de 1626, -- se estimó que las penas impuestas eran excesivamente leves, por lo cual se dispuso que las sanciones aumentaran, disponiéndose que la primera vez pagaran seis mil maravedís, por la segunda doce mil, -- repartidos entre el juez, el denunciante y el protomedicato, y por la tercera, además de la última pena pecuniaria citada, dos años de destierro preciso en la corte a cinco leguas de la ciudad, villa o lugar donde hubieran ejercido.

Para hacer más eficaz la disposición anterior, se encargó a los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores que tuvieran cuidado en vigilar

(86) Partida VII, tít. VIII, ley VI.- Partida V, tít. VIII, ley X.- Partida VII, tít. XV, ley IX.

(87) Partida VII, tít. VIII, ley VII.

los títulos de los médicos de sus respectivos Distritos. (88)

En los lugares habitados por españoles, se encargó a los fiscales y ministros de las audiencias que vigilaran que no ejercieran la medicina los que no se hallaban graduados. (89)

CIRUJANOS.-

La cirugía fué considerada como rama de la medicina estando encomendado su ejercicio principalmente a los cirujanos, que recibieron el nombre de latinos y de romancistas.

La actividad de los cirujanos se limitaba a la curación de las enfermedades de carácter externo y de las mixtas, con la intervención de un cirujano latino, que eran consecuencia de los males exteriores. (90)

Dentro de las leyes españolas no se definió a estos profesionistas pero de las disposiciones que se dieron para su ejercicio, se desprende que fueron las personas a quienes se encargó aplicar a las enfermedades citadas en el párrafo anterior, los remedios necesarios para curarlas, mediante operaciones que hacían con las manos o

(88) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, leyes V y VI.- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, lib. V, tít. VI, leyes IV y V.

(89) Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, lib. V, tít. VI, ley IV.

(90) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, -- ley V, tít. XII, art. 12.

con la ayuda de instrumentos.

En un principio se exigió a las personas - que sustentaban el examen requerido por la ley, para obtener el grado de cirujanos, que justificaran (antes de la prueba), que habían practicado la cirugía por el término de cuatro años en un hospital o con algún cirujano licenciado. (91)

Posteriormente, por pragmática expedida en 2 de agosto de 1543, se dispuso que todos los que quisieran obtener licencia para ejercer la profesión de cirujanos, estudiaran artes y después tres años de medicina; pero Felipe II, en 1603, mandó - que sólo los que quisieran graduarse de latinos si guieran haciendo los estudios anteriormente citados, y a los romancistas se les exigiera únicamente que hubieran practicado tres años en hospitales y dos con algún médico o cirujano; quedando en consecuencia, el estudio de la cirugía principalmente encargada a los latinos, por lo cual disfrutaron - de las mismas exenciones y prerrogativas que los - profesionistas de grados mayores, como los médicos y abogados. (92)

Sin embargo, los cirujanos, romancistas no quedaron vedados de estudiar (si querían), en las facultades de cirugía, además de que, posteriormente se dispuso que los que quisieran dedicarse al - ejercicio de la cirugía estudiaran un curso completo de la materia en los colegios establecidos. Sin

(91) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley IV.

(92) Novísima Recopilación, lib. VII, tít. X, leyes VI y VII y tít. XII, ley XII, art. 2o.

embargo, los estudios que hacían los cirujanos latinos fueron superiores a los de los romancistas.-
(93)

Como materia que imprescindiblemente deberían conocer esta clase de profesionistas se estableció la algebría que fué considerada como parte de la cirugía y que consistió en concertar y reducir huesos dislocados y sus quebraduras, pues se estimó la necesidad que existía de que conocieran este arte. (94)

Las mismas instituciones encargadas de - - efectuar el examen de los médicos, por mucho tiempo hicieron el de los cirujanos, hasta que a partir de la Real Cédula de Carlos III, de 1780, se inició un movimiento dentro de la legislación española, que estableció la independendencia de las instituciones a quienes se encomendó particularmente la práctica de las pruebas recepcionales de los médicos y cirujanos y cuya continuidad se rompió al establecerse en 1799, la Junta General de la Facultad Reunida; pero resurgió para quedar definitivamente plasmado en la Junta Gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía, al restablecerse el Protomedicato y que subsistió a pesar de haberse creado en 1804 la Junta Superior Gubernativa de Medicina.
(95)

(93) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley XII, art. 2o.

(94) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley - VIII, art. 7.

(95) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, leyes I, V, VI, XII y XIII y tít. XII, Ley I, art. 9.- Recopilación de Leyes de Indias, lib. V, tít. VI, - leyes II y V.

Los cirujanos se examinaban precisamente - en los Reales Colegios de Cirugía, a los cuales se concedió esta facultad en virtud de habersele considerado como subdelegados de la Real Junta Superior Gubernativa, pero se permitía a los pretendientes a obtener el título, que en casos poderosos y justos, presentaran su prueba en otros colegios. (96)

Para que se les admitiera a examen era preciso que llenaran ciertos requisitos, que variaban según tres casos distintos: que el pretendiente hubiese estudiado con el Colegio de Cirugía que le practicaría la prueba; que hubiese estudiado en otros establecimientos; y que fuese extranjero. (97)

Si no habían estudiado en el establecimiento que los examinara, deberían presentar su solicitud ante el vicedirector acompañada de sus fés de bautismo, informaciones de limpieza de sangre recibidas con la intervención del síndico del lugar, y con los demás documentos que acreditaran sus estudios y prácticas exigidas.

Si en cambio se trataba de un alumno de la propia facultad que lo examinaría, solamente presentaba su solicitud haciendo alusión a los documentos referidos en el párrafo anterior, mismos que al inscribirse en el colegio había presentado.

(96) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - ley XI, arts. 1o. y 4.

(97) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - ley XI, arts. 2, 4 y 5.

Los extranjeros que hubieran hecho sus estudios fuera del reyno deberían presentar un comprobante de haberlos terminado, y los demás documentos que se exigían a los que se apuntaban en los Reales Colegios de Cirugía, pero debiendo legalizarse, en la forma que se pedía para los que habían cursado la carrera en otros colegios del reyno. (98)

Los cirujanos latinos rendían un examen -- que abarcaba un doble aspecto; el teórico y el -- práctico, en el primero, eran interrogados sobre las recopilaciones hechas por los protomédicos: De los tumores; de las llagas; y del buen uso de los remedios necesarios que se aplicaban en la cirugía, así como también de las doctrinas, principalmente de Hipócrates y Galeno, y de las materias más importantes, primero, de la parte natural, y luego, de las fiebres, de locís, de affectis morbo et symptomate, según los ejemplos de Galeno, pero principalmente de los crisibus, pulsibus, de urinis, sanguinis missione et expurgatione y de todas aquellas que hacían los jurados.

Su examen práctico, consistió en mandarles ejercitar sobre cadáveres, las operaciones que creyeran conveniente los jurados así como de la sangría haciéndoles, además reconocer en la enfermedad un enfermo de efectos mixtos de medicina y cirugía, que se les enseñaba media hora antes de entrar a la prueba, en la cual hacían una relación suscita de la enfermedad, proponiendo el método --

(98) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, ley VI, art. 10 y tít. X, ley VIII, art. 6.

de curación que juzgaran conveniente. Así mismo - se les ordenaba que demostraran sus conocimientos - en la cirugía legal. (99)

Los que deseaban ser cirujanos romancistas rendían al igual que los latinos un examen teórico práctico, consistiendo el primero en que se les -- preguntaba sobre las medicinas que correspondía -- aplicarse en enfermedades externas y en que casos, y de la manera de formularse las recetas y las declaraciones judiciales.

La prueba práctica se les hacía de la misma manera que a los latinos, con la sola diferencia de que la duración del examen y de que sólo se les hacía ver a un enfermo de algún mal externo. - (100)

Considerando los perjuicios que se ocasionaban a la salud pública y al Estado con la repetición constante e ilimitada de los exámenes profesionales, por parte de los que habían sido reprobados cada vez que se presentaban, se mandó que sólo pudieran repetir la prueba tres veces, pues sucedía que después de este número por suerte podían - aprobar, sin que verdaderamente estuvieran preparados; por lo cual se convertían en homicidas al - - ejercitar la profesión, privando en cambio a la -- agricultura y las artes, de brazos que podían ser-

(99) Novísima Recopilación lib. VIII, tít. XII, - ley X, art 6.

(100) Novísima Recopilación lib. VIII, tít. XII, - ley XI, art. 7.

útiles si se destinaban a estos ramos. (101)

Cuando un aspirante a cirujano resultaba - aprobado, se procedía a tomarle el juramento bajo una fórmula que la Real Junta Gubernativa remitía a los colegios, además de los prevenidos por el -- Concilio de Constancia, hecho lo cual se les investía de las insignias de su grado, que consistían - en capirote o muceta y bonete de color morado con forro amarillo. (102)

Por lo que corresponde a la expedición de títulos, este derecho quedó reservado sola y exclusivamente a los colegios de cirugía, considerados como subdelegados de la Real Junta Gubernativa, -- después de haber desaparecido las instituciones -- que existieron de esta última. (103)

Antes de proceder a curar a los enfermos - tenían que amonestarlos para que se confesaran, -- por lo menos en la segunda visita que les practicaban, pues en caso de que no lo hicieran, tenía que pagar una pena pecunaria consistente en diez mil - maravedís, que se repartían por mitad entre la cámara y el fisco. (104)

Dentro de las doce horas siguientes a la - curación que los cirujanos hicieran de las heridas, deberían ponerlo en conocimiento de sus respecti--

(101) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII ley VI.

(102) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII -- ley XI, art 13.

(103) Novísima Recopilación, lib. VII, tít. XII, -- ley XII art. 2o.

(104) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, ley I.

vos alcaldes. En casos violentos, o que si los enfermos hubieran ido a buscarlos a sus casas, podrían curarlos antes de dar aviso. (105)

Si los cirujanos se negaban a curar a los heridos, la Junta Superior Gubernativa tenía el derecho de suspenderlos en el ejercicio de su profesión por el tiempo que juzgara prudente para que enmendaran su conducta. (106)

Los cirujanos que habían ejercido después de graduados en algunos pueblos, al volver a la corte deberían presentar un nuevo examen, pues, de no hacerlo, incurrirían en las penas que señalaban para estos casos. (107)

Los cirujanos no podían ejercer la medicina, salvo el caso de que se tratara de una enfermedad de carácter mixto, pero limitándose la excepción solamente a los latinos, pues la prohibición para que lo hicieran los romancistas fue de un carácter absoluto. (108)

A pesar de que no les estaba prohibido que ejercieran, en casos necesarios, el oficio de sangradores, se les impidió que tuvieran tienda de ca

(105) Novísima Recopilación, notas 1 y 2 del lib.- VIII, tít. XI.

(106) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley XII, art. 23.

(107) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, ley VIII.

(108) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley V, y su nota.- Suplemento de N. R. lib.- VIII, tít. XII, ley I.

barbería, pues el ejercicio del oficio era incompatible con las tareas literarias y mentales a que estaban dedicados. (109)

La preparación de los medicamentos recetados por los cirujanos, se encargaba a los boticarios necesariamente. (110)

Los cirujanos latinos tuvieron preeminencia sobre los romancistas, en atención a su más larga carrera literaria, por eso se dispuso que las plazas de cirujanos dotadas por el real erario, fueran preferentemente ocupadas por los latinos, así como también las plazas de hospitales, cabildos, ayuntamientos, pueblos y otros cualesquiera cuerpos. (111)

Los cirujanos romancistas que se hallaban estudiando en los reales colegios de cirugía podían recetar los medicamentos necesarios para curar enfermedades de carácter externo, aplicar la sangría, pero sin poderlo hacer en las enfermedades puramente internas, pues esto era competencia de los médicos, ni en las mixtas, porque era competencia de los cirujanos latinos. (112)

Los cirujanos que tenían título expedido -

(109) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - ley XII, art. 18.

(110) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, - ley VI, art. 16.

(111) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - ley XII, art. 8.

(112) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XIII, - ley XIII, art. 12.

por Junta Superior Gubernativa, gozaban del derecho de establecerse en cualquier pueblo, villa o ciudad, sin necesidad de sujetarse a nuevos exámenes a pesar de las disposiciones y costumbres que hubiera en contrario, pues sólo era una facultad que tenían los reales colegios de cirugía. (113)

Para poder ejercer en los pueblos en que se establecían, era requisito indispensable que presentaran sus títulos respectivos ante los tribunales del lugar para que se ordenaran que sus nombres se inscribieran en los libros del ayuntamiento, según había dispuesto la Real Junta Superior Gubernativa de Cirugía. (114)

Presentado que fuera el título ante los tribunales del lugar, tenían la obligación de pedir informes a las autoridades respectivas sobre su autenticidad, porque si era falso y ejercía la profesión, los tribunales eran responsables de los daños y perjuicios "Que se sigan a la causa pública, y a la utilidad y bien particular de mis vasallos". (115)

Las penas que se impulsieron a los que no se hallaban graduados y ejercían fué variable, pero principalmente fué de carácter pecunario. En -

(113) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley XII, arts. 9 y 17.- Suplemento de la N.R. lib. VIII, tít. XII, ley II.

(114) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley XII, art. 12.

(115) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley III, art. 8.

un principio, consistió en el pago de seis mil maravedís que se repartían entre el arca de derechos, el juez que los sentenciaba y el denunciante; posteriormente, considerándose leve esta sanción se aumentó, imponiéndose por primera vez, seis mil maravedís, por la segunda, doce mil y por la tercera, además de esta cantidad el destierro de la corte o de la ciudad o villa, a cinco leguas de distancia. (116)

Tan estricta fué la prohibición que se estableció para que no ejercieran los que carecían de licencia que, dudándose de que los tribunales cumplieran con sus obligaciones, se encargó a los consejos que vigilaran que los tribunales ejecutaran e hicieran respetar todas las leyes expedidas sobre el particular. (117)

En la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, se dispuso que los fiscales de las audiencias y los ministros vigilaran que no ejerciera ningún cirujano que no estuviera graduado, pero su vigilancia sólo se hizo obligatoria para los lugares donde residían españoles, no así donde había indios. (118)

(116) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, leyes V y VI y Recopilación de Leyes de Indias, lib. V, tít. VI ley V.

(117) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley XII, arts. 5 y 6.

(118) Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, lib. V, tít. VI, leyes IV y V.

PARTERAS.-

La obstetricia formó parte de la cirugía, pero sin que la adquisición del título de cirujano facultara para dedicarse a ella. (119)

La aplicación de los conocimientos sobre la obstetricia fué encargada a los parteros o parteras, los cuales antes de presentar un examen recepcional, deberían reunir determinados requisitos.

Debido a principios de honestidad, las mujeres sólo pudieron ser parteras cuando eran viudas o casadas. En el primer caso, deberían presentar antes de examinarse, las viudas, el certificado de defunción de su cónyuge, y las casadas testimonio del consentimiento de su marido.

Pero no solamente se les exigieron los requisitos anteriores, sino también el que comprobaran que llevaban una vida honesta y buenas costumbres, mediante certificado que les expedía el párroco del lugar. (120)

Por lo que corresponde a los estudios que deberían cursar en los colegios de cirugía donde hubiera éstos, la Real Junta Superior Gubernativa quedó encargada de expedir un tratado que comprendiera la instrucción que deberían adquirir las parteras. (121)

(119) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. X, -- ley X, art. 3.

(120) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, -- ley XI, art. 9.

(121) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, -- ley XI, art. 9.

El examen profesional, les era efectuado - precisamente en los reales colegios de cirugía, pero en caso de que no pudieran ir a ellos por hallarse distantes, los colegios podían facultar a algunos cirujanos en quienes tuvieran confianza, para que se les practicaran en los parajes convenidos, a fin de evitar a las sustentantes, viajes impropios de su sexo.

El examen consistía en un sólo acto teórico-práctico de la misma duración que el de los sangradores, preguntándoseles en él, sobre las partes del arte de la obstetricia, sobre el cual deberían estar instruídas, y de la forma de administrar el agua a los párvulos.

El ejercicio de la obstetricia tenía un límite consistente en que las parteras o parteros no podían hacer por sí mismos algunas operaciones, ni medicinar, ni recetar, sino que debían llamar en los partos difíciles a un cirujano. (122)

Vinculada la obstetricia a la cirugía, a las personas que trabajaron en ella sin tener la licencia correspondiente, se les aplicaron las mismas prohibiciones y penas a quienes ejercían la cirugía sin el título respectivo. (123)

SANGRADORES.-

Los sangradores propiamente no fueron ver-

(122) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - ley XI, art. 9.

(123) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - ley XII, art. 22.

daderos profesionistas en el sentido estricto de la palabra, pues su trabajo era puramente mecánico, de tal modo que para que se les pudiera habilitar en el ejercicio de la sangría no se les exigía una completa y profunda preparación.

En un principio no se diferenciaron de los médicos, pues éstos podían efectuar la sangría sin tener obstáculo legal que se las impidiera.

Posteriormente, y hasta la Novísima Recopilación, se precisó su diferenciación de los médicos y cirujanos estableciéndose como único requisito para que pudieran trabajar en su oficio, que presentaran un examen.

No solamente podían aplicar la sangría en casos necesarios sino también sacar dientes y muelas, por lo cual vienen a constituir el antecedente histórico inmediato de la profesión de cirujano dentista.

Sin embargo, la sangría se estimó como una de las operaciones principales y comunes de la cirugía. (124)

Las mismas instituciones encargadas de efectuar el examen a los cirujanos, practicaban el de los sangradores, aunque dentro de ellas se hizo una subdivisión, estableciéndose el Proto-Barberato, pues la sangría se consideró como una de las

(124) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley IV.

operaciones principales y comunes con la cirugía.-
(125)

Las personas que se dedicaron a este arte, antes de ser admitidas al examen que las facultaba para ejercerlo, deberían presentar certificación - jurada del cirujano mayor del hospital o pueblo, - autorizada y testimoniada por tres escribanos, en la cual constara que habían practicado por lo menos tres años en un hospital, o por cuatro, aunque posteriormente fueron tres si la hacían con cirujano no titulado o con sangrador aprobado, así como sus fés de bautismo y su información de limpieza de -- sangre. (126)

El examen de los sangradores consistió en un sólo acto teórico-práctico en que por espacio - de un cuarto de hora eran interrogados por cada -- examinador, sobre todo aquello que tenía relación - con las venas y las arterias; sobre como ejecutar - las sangrías; como evitar los daños y de precaver - los que con ellas se pudieran causar a las perso - nas a quienes se les practicaban, y sobre el momen - to de sacar dientes y muelas; aplicar vejigatorios y sanguijuelas, y para poner ventosas, y sacarlas, que era lo único para lo cual se les autorizaba.

Sólo podían ejecutar las operaciones para-

(125) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, -- ley IV, tít. X, ley I, art. 1, tít. XII, ley - XI, art. 1 y Suplemento de la Novísima Reco - pilación, lib. VIII, tít. II, ley I.

(126) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - leyes IV y XI.

las cuales se les había otorgado el título respectivo, según fuera la enfermedad lo mandaba con algún médico o cirujano, salvo el caso de que fuera urgente su intervención, pues de lo contrario pagaban por la primera vez cincuenta ducados, el doble por la segunda y por la tercera el destierro a diez leguas del pueblo o ciudad donde se hallaran al contravenir lo dispuesto. (127)

Como su trabajo se hallaba limitado a las operaciones anteriormente señaladas y como por otra parte tenía relación con la cirugía, se dispuso que, no se propasaran ejercitando ésta, pues en caso de que lo hicieran se consideraba como un delito que debería ser penado por los tribunales del lugar a la mayor brevedad posible. (128)

Los sangradores podían establecerse en cualquier lugar del reyno, con la única limitación de que en ellos no hubiera colegio o comunidad de cirujanos, cuyas constituciones peculiares no lo permitieran. (129)

Por pragmática del 9 de abril de 1500, se dispuso que no ejercieran el arte de sangradores aquellos que no fueran debidamente examinados y aprobados por las instituciones creadas para el caso, penándose a los que ejercieran sin la licencia respectiva, con la privación perpetua de su oficio,

(127) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley XII, arts. 3 y 21.

(128) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley IV.

(129) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley XII, art. 21.

más el pago de dos mil maravedís, que se repartían por mitad entre la cámara y los barberos mayores y con la pérdida de la tienda que tuviera puesta. -- (130)

Posteriormente la pena que se impuso a los que ejercieron sin tener título que se exigía para ejercer el oficio de sangradores varió, pues por primera vez pagaban cincuenta ducados, por la segunda el doble y por la tercera el destierro a diez leguas del lugar donde hubieran trabajado. (131)

Cuando algún sangrador erraba en las operaciones que estaba facultado para hacer, era castigado con el pago de penas pecunarias, estableciéndose la libre denuncia ante los tribunales, a fin de que les pudieran aplicar las sanciones dispuestas. (132)

VETERINARIOS.-

Los veterinarios fueron los profesionistas que se dedicaron a la cura y prevención de cualquier clase de enfermedades en los animales.

El concepto que se tuvo de ellos, en la época colonial, fué exactamente igual al que actualmente se tiene, pero las disposiciones que reglamentaron su ejercicio fueron comunes para los herradores.

(130) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - ley XII, art. 21.

(131) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - ley XII, arts. 3 y 21.

(132) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, - ley VIII.

También los veterinarios tuvieron una institución, que especialmente se creó para que les practicarán exámenes, con los cuales si salían - - aprobados quedaban habilitados para ejercer y aplicar sus conocimientos, la cual se llamó Protoalbeyterato y que se instituyó con los albeyteares y herradores mayores.

Esta institución tuvo facultades también - para pedir las cartas de examen para revisarlas; - para denunciar a los veterinarios que cometían fallas en la aplicación de los medicamentos, y para emplazarlos personalmente dentro de las cinco lenguas de la corte (133)

Los albeyteares, fueron considerados como profesores del arte liberal y científico, por lo cual se les guardaron excenciones y libertades, pagando conforme a sus posibilidades el derecho de la media anata antes de que se les entregaran sustitulos. (134)

Al establecerse la Escuela de Veterinarios de Madrid, se ampliaron sus privilegios, determinándose que podían establecerse en cualquier lugar del reyno para ejercer su profesión, admitiéndoseles con preferencia a los que hubieran hecho sus estudios completos para graduarse, así como que -- luego que hubiera vacantes en las plazas de mariscales mayores en los regimientos de caballería y dragones, se les dieran previa oposición que se --

(133) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XIV, - leyes I y IV.

(134) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XIV, - ley III.

sustentara entre todos aquellos que desearan adquirir las. (135)

FARMACEUTICOS.-

Los farmacéuticos, en un principio llamados boticarios, fueron las personas que previos a los estudios que para el caso se establecieron, -- después de haber presentado su examen profesional y aprobados que fueran en él, hacían los medicamentos que recetaban los graduados en cualquiera de las ramas de la medicina.

Las instituciones que practicaron el examen a los médicos fueron las mismas que hicieron el de los farmacéuticos, hasta que se creó una especial para ellos, que recibió el nombre de Junta de Farmacia, la cual tuvo amplias facultades para establecer los estudios que deberían cursar y para efectuar las visitas necesarias para el buen funcionamiento de las boticas establecidas en el reino, aunque posteriormente el examen se les practicaba en las universidades. (136)

Antes de que se admitiera al examen profesional de farmacéutico a persona alguna, debería comprobar que sabía latín y que había practicado --

(135) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XIV, -- ley V.

(136) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XV, ley IV.- Tít. XIII, ley I, art. 5 Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, lib. V, tít. VI, ley V.

cuatro años cumplidos con boticarios examinados. -
(137)

En el examen recepcional debería hallarse algún boticario que señalaba el protomédico más antiguo, la noche anterior al acto y el cual no podía ser el mismo en todas las pruebas. (138)

En el mismo orden que los médicos y cirujanos eran aprobados, los farmacéuticos lo eran en la botica del hospital general o de la corte o en cualquiera otra, consistiendo la parte práctica en que viendo los compuestos simples que había en el establecimiento, dieran su parecer sobre su bondad "examinándoles en los cánones y modus faciendi que llaman". (139)

Los farmacéuticos que habían ejercido por algún tiempo fuera de la corte, al volver a ella tenían obligación de presentar un nuevo examen para comprobar que no habían dejado de estudiar, - - pues en caso de que ejercieran en la precitada corte sin haber satisfecho este requisito, se les sancionaba con el pago de treinta mil maravedís, que se repartían por terceras partes entre el denunciante, el juez y el arca del protomedicato. (140)

(137) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XIII, ley VIII.

(138) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XIII, leyes III y IV.

(139) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XIII, leyes I, art. 9.

(140) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, - ley VII.

Los farmacéuticos tenían prohibido vender cosas dañinas, venenosas y drogas, sin previa autorización médica, para cuyo cumplimiento se dispuso que los corregidores y tribunales del reyno en sus respectivas jurisdicciones vigilaran la actuación de estos profesionistas, opinando lo que en justicia procediera. (141)

La misma prohibición se hizo extensiva a la venta de hierbas frescas y secas sin autorización médica, así como la elaboración de medicinas particulares bajo el pretexto de ser ellos los únicos concededores de la fórmula. (142)

Los boticarios gozaron de la exención de cientos y alcabalas, por lo que respecta a los puestos que vendían en sus establecimientos, pues los simples no tuvieron esta prerrogativa cuando se expendían por negocio. (143)

Habiéndose declarado científico el arte de los farmacéuticos, se les liberó de los repartimientos gremiales, pero sin estarlo como vecinos de los lugares donde residían, por razón de obras públicas que se construyeran. Por otra parte, estaban liberados de la prestación de servicios aunque fueran honoríficos, estimándose que deberían rechazarse no obstante que ellos voluntariamente se ofre-

(141) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XI, ley II.- tít. XIII, ley I, art. 5.

(142) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XIII, - ley VIII, arts. 15 y 16.

(143) Novísima Recopilación, lib. VII, tít. XIII, - ley V, arts. 1 y 3.

cieran a prestarlos.

También estaba exceptuados de dar alojamiento a las tropas pero no de proporcionarles los elementos necesarios de vida. La misma prerrogativa se hizo extensiva a las levadas, quintas y reclutas. (144)

ARQUITECTOS.-

Entre las nobles artes que se dividían entre estas estaba comprendida la arquitectura, encargándose a quienes se graduaran de arquitectos que planearan y dirigieran toda suerte de fábricas, y, -- por consiguiente, para trazarlas y medirlas sin necesidad o licencia de tribunal alguno. (145)

En un principio los arquitectos no se diferenciaban de los maestros de obras, por lo cual al dictarse las leyes reglamentarias para el ejercicio profesional, se consideraban en las mismas condiciones unos y otros.

Con posterioridad se fue precisando la carrera de arquitectura aunque no de una manera firme.

La profesión de arquitecto contrasta notablemente con todas las anteriores citadas en este trabajo, pues no fue privativa de determinadas personas, sino que, al contrario, cualquiera podía --

(144) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XIII, ley V, arts. 5, 6 y 7.- Suplemento de la Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XIII, ley I.

(145) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, ley I.

ejercerla y dedicarse a ella cumpliendo con los requisitos necesarios, llegándose hasta penar con -- una multa a los que estorbaran su dedicación y - - ejercicio, además del destierro por cuatro años y -privación del oficio al juez que les pusiera obstáculos. (146)

El examen profesional les era practicado - por las academias donde habían hecho sus estudios, donde habían recibido su preparación, pero los que residían fuera de los lugares donde se hallaban -- las academias, lo presentaban en los parajes y ante los maestros en quienes delegaran su facultad.- (147)

Los exámenes se practicaban ante la presencia de los corregidores y escribanos del ayunta- - miento, con el objeto de que dieran fé de la prueba sustentada y de la forma en que se había llevado a cabo, así como para evitar los fraudes que se pudieran cometer con ellos.

Por disposición dictaminada sobre el particular, se mandó que ningún tribunal, ciudad, villa ni cuerpo alguno eclesiástico o secular, concediera título de arquitecto a las personas que no hubieran satisfecho el examen que los habilitaba para ejercer, previniéndose a quienes lo hubieran obtenido sin reunir los requisitos exigidos, que consignaran sus licencias a las escribanías de los -- ayuntamientos con los jueces, prelados o magistra-

(146) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - ley V.

(147) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XII, - ley VI.

dos, debiendo éstos ponerlo en conocimiento de los consejos. Esta determinación se hizo de carácter absoluto, llegando a abarcar los gremios de arquitectos. (148)

Por otra parte los títulos que se hubieran adquirido de arquitectos sin haber presentado el examen profesional, se consideraban nulos y de ningún valor para poder ejercer la profesión.

La vigilancia para evitar que trabajaran en la arquitectura los que no estuvieran debida y legalmente habilitados se estrechó de tal manera, que se dispuso que en aquellos lugares donde no hubiera academias, éstas tenían la obligación de remitir una lista de las personas que hallándose licenciadas se encontraran en estos lugares, a la escribanía del consejo para que se supiera quiénes estaban facultados para trabajar en esta rama. - - (149)

II.- DE LA CONSTITUCION DE 1824 A LA DE 1857.-

Por algunos años después de celebrado el "Plan de Iguala" en nuestro país siguieron vigentes las leyes españolas que fueron obligatorias en la época colonial, y por ende las relativas al ejercicio profesional, en virtud del "tratado celebrado en la Villa de Córdoba" el día 4 de agosto de 1821, entre Don Juan O'Donojú y Don Agustín de

(148) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XXII, leyes VII y VIII.

(149) Novísima Recopilación, lib. VIII, tít. XXII, ley VI.

Iturbide, que en su artículo 12 estableció que México seguiría gobernándose por las leyes entonces vigentes, que no se opusieran a dicho plan, mientras las Cortes formaban la Constitución del Estado. (150)

Emergido el pueblo de México del seno de la colonia a su vida independiente con una absoluta impreparación política, con un cabal desconocimiento de las instituciones y con una fatal herencia ancestral de vasallaje, en plena lucha insurgente nació el 4 de octubre de 1814, la primera constitución en Apatzingán, promulgada por Don José María Morelos y Pavón, que ciertamente contenía postulados fundamentales como la división de los poderes, un sistema electivo popular, una declaración de soberanía del pueblo, etc.; pero, no contenía nada relacionado con la reglamentación del ejercicio profesional. (151)

El 4 de octubre de 1824 se promulgó nuestra constitución, adoptando un régimen federal, a imitación de la de los Estados Unidos de Norteamérica, que ahí sí funcionaba porque las trece colonias eran propicias para adoptarlo, no siendo así en la Nueva España que constituyó siempre un conjunto homogéneo y centralista. Prosigue así, una secuela de invasiones, cuartelazos, motines, planes y revueltas que se suceden sin interrupción.

(150) Gamboa, José María.- "Leyes y Constituciones de México durante el siglo XIX", pág. 236.-- México, 1901.

(151) Ob. cit.- pág. 237 y sgs.

Es así como a partir de la constitución de 1824, empieza nuestra vida autónoma, ya que México declaró roto todo lazo de dependencia que lo supe-
ditara a España mediante esta constitución se dió-
al país una organización, leyes propias, dejando -
por lo tanto de estar vigentes las leyes españolas
que en la época colonial rigieron el ejercicio de-
las profesiones.

El paso tan rápido de una prohibición abso-
luta y de las severas penas que en la época colo-
nial se impuso a los que ejercían una profesión -
sin haber satisfecho los requisitos que para ello-
se exigían y que apenas se había logrado evitar, a
la carencia absoluta de leyes que reglamentaran el
ejercicio profesional, no pudo menos que abrir am-
pliamente las puertas a la más desenfrenada charla
tanería.

Así durante los primeros años del México -
independiente, se desatendió por completo a tan im-
portante cuestión y el ejercicio profesional se --
abandonó sin limitaciones legales y sin requisitos
previos que llenar para dedicarse a él.

Como en la época colonial la adquisición -
de una profesión constituyó el patrimonio de deter-
minadas clases sociales, uno de los hombres de la-
época independiente de México escribía: "Si la edu-
cación, como dijo uno de nuestros hombres de Esta-
do, es el monopolio de ciertas clases sociales y -
de un número más o menos reducido de familias, no-
hay que esperar ni pensar en un sistema representa

tivo, menos republicano y todavía menos popular".- (152)

Analizando así la reglamentación del ejercicio de las profesiones desde la época independiente hasta antes de la Constitución de 1857, encontramos que en términos generales se siguió la tradición española; sin embargo, en este período se elaboraron muchas disposiciones que sólo plantean el problema sin optar una solución definitiva, de ellas merecen citarse las siguientes:

I.- Mediante Decreto de 10. de diciembre de 1824, se determinó que los abogados residentes en el territorio nacional podían ejercer en todos los tribunales del país, con lo que se derogó la costumbre de que estos profesionistas sólo podían ejercer en la jurisdicción donde habían cursado sus estudios y obtenido el título profesional, este decreto reglamentó la forma de actuar ante los tribunales del país y la ayuda gratuita a los pobres, huérfanos o niños que tuvieran litigio. (153)

Dicha disposición no fué realmente un antecedente de nuestra Ley de Profesiones, sino que más bien de la Ley Orgánica de los Tribunales.

II.- Don Antonio López de Santa Anna, en su carácter de presidente provisional de la Repú-

(152) Mora.- Obras sueltas.- Citado por don Isidro Montiel y Duarte, "Estudio sobre garantías individuales".- Pág. 161.- México 1873.

(153) Galván, Rivera, Mariano.- "Colección de Ordenes y Decretos de la Nación Mexicana".- Tomo II, Vol. 3, pág. 128.

blica, expidió un decreto con fecha 18 de agosto - de 1843, con el fin de "Dar impulso a la instrucc-- ción pública y uniformarla y de que se haga cierta y efectiva su mejora, como progresivos y firmes -- sus adelantos futuros". (154)

En los artículos 16 al 24 se reglamenta la adquisición de títulos profesionales tanto de abogado como de médico mismos que a continuación se - trascriben:

"Art. 16.- Los concursantes que hubieran - obtenido la aprobación en el examen de que habla - el artículo 12 (se refiere a que hayan concluido - los estudios preparatorios) podrán ocurrir a la -- Universidad respectiva, la que sin otro requisito - que la constancia de la aprobación, les expedirá - el título de Bachiller".

"Art. 17.- Los que hubieren concluido los - estudios de cualquier carrera y fueren aprobados - en el examen general de que habla el artículo 12 - podrán ocurrir a la Universidad respectiva, la que les expedirá el título de bachiller en la carrera - que hubiere cursado".

"Art. 18.- Los que obtuvieron cualquier tí - tulo de bachiller en la forma expresada en los ar - tículos anteriores podrán obtener los grados de li - cenciado, o doctor en la Universidad a que pertene - cen a los estatutos vigentes".

(154) Gamboa José María.- "Leyes y Constituciones - de México durante el siglo XIX", págs. 428 y sgs. México.- 1901.

"Art. 19.- Los que hayan concluído la carrera del Foro, incluso la práctica, pueden recibirse de abogados en cualquiera de los Tribunales Superiores de la República, en la forma que explican los siguientes artículos".

"Art. 20.- Los que presenten para recibirse en los Tribunales Superiores de los Departamentos, donde hubiere Colegios de Abogados, sufrirán un examen previo en el Colegio respectivo en la forma en que hoy se practica. En los demás departamentos el examen previo se verificará por comisiones elegidas por los mismos tribunales superiores, según actualmente está dispuesto".

"Art. 21.- Los que no resulten aprobados por el Colegio de Abogados, presentarán un nuevo examen que se verificará antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el Tribunal los examine".

"Art. 22.- Los Tribunales Superiores harán los exámenes para abogados en los términos en que hoy se practican, y al que resultare aprobado le extenderán el título de abogado, que servirá para ejercer en todos los Tribunales de la República".

"Art. 23.- Los que hayan de examinarse para Profesores de medicina y cirugía, no lo podrán hacer sin haber cursado, tanto los estudios preparatorios, como los de su carrera, y en los años que designa esta ley. Los que se examinen en la capital de la República lo serán por el Colegio de Medicina con orden del Consejo de Salubridad y en forma en que hoy se acostumbra. Los que se examinen en los departamentos lo serán por comisiones

de profesores nombrados por los Gobernadores respectivos; los que fueren aprobados por la Junta de la Capital obtendrán su título para ejercer en toda la República; los que lo fueren en los departamentos, sólo lo obtendrán para ejercer en el departamento en que se examinen; y para su profesión en toda la República necesitan el pase del Consejo de Salubridad de México, que no lo dará sin haber -- examinado previamente al interesado".

"Art. 24.- En los departamentos que a juicio del Gobierno no se hubiere adelantado en los estudios médicos, y en el modo de verificar los -- exámenes, tanto que se igualen a la capital determinará el mismo gobierno que los títulos que ahí -- se expidan sirvan para ejercer en toda la República".

Como puede verse en este articulado, los exámenes en esa época eran tanto de grado como profesional, sólo que para éste último las universidades no estaban facultadas para hacerlo, sino sólo el poder público. Este sistema de doble examen -- era el que se seguía durante la legislación española por lo que es de afirmarse, que en la práctica siguió imperando la legislación española.

III.- Finalmente por decreto de 23 de mayo de 1856, siendo presidente Ignacio Comonfort, expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, anticipo de la Constitución, el cual estuvo realmente en vigor hasta la promulgación de la Constitución de 1857. (155)

(155) Tena Ramírez Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1808-1964", págs. 491 y sgs.- México - 1964.

Dicha Ley fundamental tomó en consideración la necesidad social de que se reglamentara el ejercicio de las profesiones. Así en el artículo 39 del citado Estatuto, se establecía: "La enseñanza privada es libre; el poder público no tiene más intervención que la de cuidar que no se ataque la moral. Más para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de los estudios y exámenes. (156)

En cuanto a los estudios que tenían que cursarse, deberían organizarse por una ley que expidiera el gobierno que se creara; por lo tanto el estado nuevamente creyó necesario intervenir y regular el ejercicio profesional, y por primera vez dentro de nuestra historia como país independiente una ley fundamental lo establecería.

CONSTITUCION DE 1857.-

Es a ésta a la que toca por vez primera plasmar las bases de la educación y del ejercicio profesional en nuestra patria, indudablemente aceptó en sus disposiciones los principios establecidos por el Estatuto Orgánico Provisional.

En el proyecto de constitución, presentado en 1856, se proponía en sus articulados 18 y 17 que sirvieron de base respectivamente a los que pasaron a ser tercero y cuarto de la constitución de 1857, lo siguiente:

"Artículo 18.- La enseñanza es libre, la ley determinará que profesiones necesitan título -
(156) Ob. cit. pág. 504.

para su ejercicio y con que requisitos debe expedirse". Este artículo fue formulado por los señores diputados Ponciano Arriaga, Mario Yáñez, León-Guzmán, Pedro Escudero Echanove, J.M. del Castillo Velasco, José M. Cortés y Esparza y J.M. Duarte. - (157)

"Artículo 17.- La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley ni por la autoridad, ni por los particulares a título de propietarios. Exceptuándose los casos de privilegio exclusivo concedido, conforme a las leyes, a inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora". (158)

Para comentar el artículo primeramente citado, encuentro que en la sesión del 11 de agosto de 1856, en que se puso a discusión la primera opinión, fué la del diputado constituyente Don Manuel Fernando Soto, quien después de hacer un panegírico de la enseñanza libre y de propurgar porque no se pusieran obstáculos a los estudiantes que -- por su esfuerzo o capacidad mental pudiesen doblar años, así como a los que por mala fortuna hubiesen reprobado en un curso; propuso una junta para determinar los textos de las escuelas, tratando en esa forma de prevenir el que por medio de los libros pudiesen filtrarse la reacción, nulificando los progresos del liberalismo, y decía: "...Pero -

(157) Zarco, Francisco.- "Historia del Congreso -- Constituyente de 1857".- El Colegio de México.- Pág. 460.- México 1957.

(158) Ob. cit. pág. 459.

señores, aquí no se trata de saber a quien corresponde la elección de autores de signatura; porque los estados libres y soberanos a sus respectivos gobiernos les toca hacer dicha elección..."...Tampoco se trata de saber que profesiones necesitan título para su ejercicio y cuáles no; esto será materia de una ley orgánica..." "Seamos consecuentes con nuestros principios, si la tiranía pasada procuró segar las fuentes de la ilustración, cerrando colegios y academias de jurisprudencia, estableciendo visitas domiciliarias para la requisición de libros, prohibiendo su introducción en la república e impidiendo la circulación de los periódicos extranjeros y sujetando a los estudiantes a un plan de estudios verdaderamente tiránico; a nosotros nos toca decretar la libertad de enseñanza, para difundir la luz en los entendimientos y el amor en los corazones". (159)

De la lectura de este artículo se desprende que ya había el sentir de la necesidad de una ley orgánica que fijara las condiciones en que debían desempeñarse las actividades de los profesionistas.

El diputado Olvera, en su discurso abogó porque los requisitos de los exámenes dieran garantías suficientes a la sociedad, preocupándose por el bien común, no sólo amenazado sino lesionado -- por la actividad de individuos impreparados, contra los cuales ni los titulados ni la sociedad tenían defensa alguna, opinando que era la ley la que debía fijar estos requisitos de examen; por lo

(159) Ob. cit. págs. 467 y 468.

que volvía a instar la creación de una ley orgánica tan deseada. (160)

El diputado Aranda decía: "...La vigilancia del estado aparece en los exámenes, cuando se trata de vigilar el ejercicio de una profesión, y así lo que queda libre es, la elección de los medios de enseñanza". (161)

Como podemos observar anhelaba respaldar - el bienestar social mediante cierto control sobre la adquisición de títulos profesionales, pero al - decir que quedan libres los medios de la enseñanza, deja sin control la adquisición de dichos títulos.

El constituyente José María Mata, decía: - "...lo que hay que examinar es si conviene al país la libertad de enseñanza, y si es conveniente que todo hombre tenga derecho a enseñar; ...si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba a la enseñanza, sin arredrarse por el temor al charlatanismo, pues éste puede conducir a restablecer los gremios de artesanos y sancionar el monopolio del trabajo, contra el charlatanismo, no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinión.... A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen funciones de abogados, y - hay curanderos sin ninguna clase de estudios... - La comisión ha creído que no podía tomar más precauciones que la de exigir título para el ejercicio de ciertas profesiones". (162)

(160) Ob. cit. pág. 469.

(161) Ob. cit. pág. 470.

(162) Ob. cit. pág. 469.

Como puede verse su preocupación era plasmar al ejercicio profesional, la exigencia de poseer un título profesional para el desempeño de ciertas actividades.

También puede decirse que existía en esa época una palpable urgencia de poner coto al abuso de los charlatanes y en la sociedad latía el deseo de una ley que viniera a reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Este artículo 18 del proyecto fué aprobado en forma literal de como fué presentado por una mayoría de 69 votos contra 15, quedando el texto en los siguientes términos: "Artículo 3o.- La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título y con qué requisitos se debe expedir". (163)

Del análisis de este artículo vemos que la facultad de legislar en materia de ejercicio profesional no se precisó, si constituía una facultad de la Federación o de los Estados, lo cual suscitó polémicas. Ya que, según puede verse en su primera parte, se estableció la libertad de enseñanza y, en la segunda, que una ley determinaría qué profesiones requerirían título para su ejercicio y con qué requisitos deberían expedirse éstos. Contra la segunda parte de este artículo se levantaron -- opiniones en el sentido de que era violatorio de --

(163) Gamboa, José Maria.- "Leyes y Constituciones de México durante el Siglo XIX".- pág. 259.- México 1901.

la primera. (164)

Sin embargo, uno de los hombres más brillantes de la asamblea constituyente destruyó dichas opiniones diciendo: "...La segunda parte de la regla no es excepción de la misma sino su aplicación, y para comprender esto, es menester examinar lo que es un plan de estudios... Los Gobiernos quieren la vigilancia porque tienen interés en que sus agentes sepan ciertas materias, y que las sepan de cierta manera que no está en los intereses del poder". (165)

Con el derecho que se otorgó a las personas para poder establecer libremente colegios y enseñar con absoluta libertad, se amplió el campo para el charlatanismo, pues aunque esto se previó -- por los mismos constituyentes de 1856, el evitar -- su ejercicio se dejó "al buen juicio de las familias y al fallo de la opinión". (166)

Por lo que respecta al citado artículo 17 del proyecto, que al igual que el anterior se encuentra determinado por las ideas liberales; ya -- que sostiene que la libertad de trabajo no puede -- ser coartada ni por las autoridades ni por los particulares, relegando nuevamente al aspecto del -- ejercicio profesional, y preocupándose sólo por el

(164) Zarco, Francisco.- "Historia del Congreso Constituyente de 1857".- Discursos de los señores Lefragua y Mariano Ramírez, pág. 470.

(165) Ob. cit.- Discurso de Don Ignacio Ramírez, - pág. 470.

(166) Ob. cit.- Discurso del Señor Mata, pág. 469.

derecho que tiene toda persona para dedicarse al trabajo o actividad que más le acomode o agrade, - procurando así terminar con los últimos reductos - de la esclavitud que a pesar de las disposiciones - legales existentes, realmente seguía existiendo en - tre las clases campesina y obrera.

Para su aprobación se suscitaron discusiones, el constituyente Don Ponciano Arriaga decía: - "...creo que al decir que la industria ha de ser - útil y honesta, basta comprender que no se trata - del menor ataque a la propiedad; pues el que ocupa - campos ajenos comete un delito y no puede decir -- que ejerce acción honesta. La comisión sólo quiere evitar abusos contra la libertad de comercio y - de industria que en sus terrenos cometen arbitra - riamente los propietarios..". (167)

Por otra parte Don Ignacio L. Vallarta decía "... si el derecho al trabajo libre es una -- exigencia imperiosa del hombre, porque es condi - ción indispensable para el desarrollo de su perso - nalidad". (168)

Sobre este mismo artículo Mata decía: "... el artículo no tiene más mira que evitar la esclavitud, el monopolio, las vejaciones, los abusos -- mil que se permite a los propietarios que por sí y ante sí, se erigen en jueces y opresores de otros - hombres". (169)

Después de las discusiones a este artículo

(167) Ob. cit. pág. 470.

(168) Ob. cit. pág. 470.

(169) Ob. cit. pág. 470.

que pasó a ser cuarto de la Constitución de 1857, - quedó así: "Artículo 4o.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad". (170)

Del contenido de los precitados artículos tercero y cuarto, se desprende que la libertad profesional resultaba casi absoluta, ya que la exigencia de un título profesional de una profesión es sólo en aquellos casos en que las leyes lo determinen y como esta declaración resultó muy general, - dada la índole de la misma ley donde se plasma era impropio hacer una enumeración de dichas profesiones.

Sin embargo, del análisis de los artículos 3o. y 4o. encontramos que ambos usan el término -- profesión; en el 4o. se otorga la libertad para - abrazar cualquier profesión que acomode, mientras que el 3o. se restringe dicha libertad, por lo cual resulta una contradicción.

Presentado este problema Don Ignacio L. Vallarta resuelve en el amparo promovido por Don José María Vilchis Varas Valdés, que en el artículo cuarto el término profesión es sinónimo de oficio, empleo; en tanto que en el artículo tercero el sus

(170) Gamboa, José María.- "Leyes y Constituciones de México durante el Siglo XIX".- pág. 259.- México 1901.

tantivo hace referencia a las ocupaciones para cuyo desempeño se hace necesaria una preparación - - científica. (171)

Desde mi punto de vista esta distinción es insuficiente, pero si se puede afirmar que el artículo 4o. estatúa la libertad de abrazar la profesión que se quisiera, y el 3o. se contraía al ejercicio de las profesiones, es decir, que todo hombre tiene capacidad para ser profesionistas sin importar su condición social, económica o religiosa, ya que su libertad estriba en autodeterminar su forma de vida, pero, para el ejercicio de una profesión se requiere conocer la disciplina en que ella se basa; para el desempeño de dicha actividad y este conocimiento exigible, son el presupuesto necesario para el ejercicio de una profesión.

Como se puede observar durante la vigencia de la Constitución de 1857 no se legisló en materia de ejercicio profesional.

III.- DE 1857 HASTA LA CONSTITUCION DE 1917.

A pocos meses de promulgada la Constitución de 1857 nuevamente se desata una lucha intestina, producto de las ambiciones por el poder y de una serie de intereses, entre los bandos liberal y conservador, misma que culminó con el establecimiento del segundo imperio mexicano, así el 12 de junio de 1864, entró en la ciudad de México Maximí

(171) Cuestiones Constitucionales, Lic. Ignacio L.- Vallarta.- En el amparo Vilchis, Varas de -- Valdés.- Tomo 2o. pág. 216.

liano de Habsburgo, quien gobernó hasta que fué de rrotado y, previo juicio, fusilado junto con los - generales Miramón y Mejía el 19 de junio de 1867.- Durante este breve período imperial no se legisló - nada relacionado con el ejercicio profesional y sí se cerró la fuente más importante de la cultura, - al clausurar nuestra universidad por considerar -- que no cumplía su función.

Volviendo a nuestro estudio se encuentra - que por decreto de 15 de abril de 1861, se estable - cieron las siguientes profesiones: abogado, médico, beneficiador de metales, ensayador, apartador, to - pógrafo, ingeniero, minero, arquitecto y estudios - para las carreras del comercio y de la agricultura. (172)

Esta ley no expresó los elementos que de-- termina qué actividad se tenga como profesional.

En este mismo decreto se sostuvo el crite - rio de que las personas que no hubieran estudiado - en establecimientos públicos, pudieran ser admiti - das a examinarse para probar sus aptitudes y obte - ner el título.

Como se puede ver esta ley sobre instruc - ción pública era muy avanzada para su época, toda - vez que, dicho criterio es una de las innovaciones que contiene la Ley Federal de Educación. (173)

(172) Dublan y Lozano.- Colección de Disposiciones Legislativas.- Tomo IX.- Pág. 155.- México - 1878.

(173) Publicada en el Diario Oficial de la Federa - ción de 29 de noviembre de 1973.

Con el transcurso del tiempo muchas de estas profesiones fueron desapareciendo y otras ampliándose creando especializaciones, pero los profesionistas siguieron constituyendo una verdadera clase social que en su mayoría nunca prestó servicios gratuitos a las clases humildes del país que no pudieran pagarle sus honorarios. Aun más, fueron pilares sobre los cuales se sostuvo la política dictatorial del régimen porfiriano, siendo consejeros del general Porfirio Díaz, por lo que el pueblo en su mayoría frente al desconocimiento de sus derechos de que fué víctima cobró odio contra los llamados "científicos".

En el año de 1884, se promulgó el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en el que se incluyó un capítulo reglamentario del artículo 4o. de la Constitución; ocupándose dicha reglamentación de diversas materias, pero sin incluir el ejercicio de las profesiones, se ocupó entre otras cosas de la propiedad literaria, dramática, artística y de la falsedad por lo que hace a la propiedad de dichas obras.

Constitución de 1917.- Un golpe de Estado permitió a Porfirio Díaz adueñarse del poder, que conservó hasta 1911, excepto el cuatrienio de Manuel González (1880-1884). Después de esta etapa de quietud y con motivo de una maniobra electoral que realizó en 1910, con objeto de ser reelecto, le valió la oposición de gran parte del país que se encontraba agobiado por su gobierno. Entre sus adversarios figuraba Francisco I. Madero que suscribió el "Plan de San Luis" el cual se pronunciaba contra la reelección y proclamaba al propio -

Madero Presidente de la República, como es conocido por la historia.

Culminada la revolución, iniciada el 20 de noviembre de 1910, el jefe del ejército constitucionalista Venustiano Carranza, cuando instaló su gobierno en Veracruz, procedió de inmediato a reformar el "Plan de Guadalupe", agregándole las bases para las reformas a las que se designó con el nombre de "Sección de Legislación Social". Entre los trabajos de la comisión respectiva, se puede mencionar la Ley de Uniones Profesionales (sindicatos), Ley Agraria y un Proyecto de Constitución.

El nuevo Congreso Constituyente se reunió en Querétaro, teniendo su primera junta preparatoria el 21 de noviembre de 1916.

En el proyecto de reformas a la constitución presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, se había ya trasladado la disposición contenida en el último párrafo del artículo tercero de la constitución de 1857, al último párrafo del artículo cuarto del proyecto, en donde modificaba también la parte relativa a la competencia legislativa.

Tocó la lectura del artículo que nos ocupa, el 11 de diciembre de 1916, recibiendo el trámite de quedar a discusión para el día siguiente.

Se puso a discusión el dictamen sobre la redacción de dicho artículo con fecha 15 de diciembre, y el diputado Francisco Múgica suplicó a la cámara se permitiera retirar dicho dictamen en vista de algunas razones expuestas en lo particular por otros constituyentes.

Por fin, en la tarde del 18 de diciembre se leyó el dictamen relativo al artículo 4o. y se puso a discusión. Es curioso hacer notar que se -- suscitó una árdua controversia, con motivo de un párrafo que se pretendía adicionar al artículo 4o. del proyecto en los términos siguientes: "Además de las restricciones que la ley determinará, se de clara ilícita y prohibida la elaboración del pulque, la importación del alcohol para la preparación de bebidas, la de alcohol de cereales, cualquiera que sea su objeto y consumo de bebidas embriagantes en el lugar de su venta. También se de claran ilícitas y prohibidas las corridas de toros, las tapadas de gallos, toda clase de juegos de azar y las casas de lenocinio en la comunidad. -- Igualmente quedan prohibidas las tiendas de raya y los establecimientos similares". El diputado Ibarra abogó porque se llevase a cabo la adición en este sentido pronunciando un bello discurso sobre la forma en que los vicios se habían fomentado en el pueblo mexicano. (174)

El diputado Colunga a nombre de la comisión, declaró: "Esta no renuncia al estudio de los medios adecuados para combatir los vicios; sino que simplemente lo aplaza para el lugar correspondiente". (175)

La discusión de dicho párrafo fué el motivo central de la sesión. Casi para nada se tocó el párrafo último y sólo el señor diputado licen--

(174) Félix Palavicini.- Historia de la Constitución de 1917. Págs. 276 y sigs.

(175) Ob. cit. pág. 275.

ciado Paulino Machorro Narváez se refirió al ejercicio profesional, pronunciando un vibrante y bello discurso, cuyas partes más sustanciosas e interesantes son las que a continuación se transcriben: "La constitución de 57 llevaba enteramente el espíritu francés de 1830, que contenía ampliamente comprendidas las garantías individuales... el sistema libertario de aquella época fué enteramente individualista. Desde entonces el ejercicio de las profesiones, principiando por las de abogado y doctor en medicina, han sido vistas como el ejercicio de una industria o de un trabajo enteramente particular... muchas veces, cuando se solicitan los servicios de un médico y por alguna circunstancia desagradable, en él no concurren los sentimientos humanitarios que existen en otros individuos... si no es por interés netamente individualista... en la ciudad de México el ejercicio de esa profesión es enteramente mercantilista... Yo sé señores diputados que los médicos muchas veces no se levantan en las noches, y si lo hacen, primeramente tratan el "tanto más cuanto" por sus servicios... La abogacía se ha hecho enteramente un ejercicio de lucro, y no solamente esto, sino qué, además el abogado se ha convertido en un mero cobrador de las casaricas... yo tengo la convicción de que mientras no limitemos la profesión del abogado, no podremos -- dar al pueblo la justicia de que tiene hambre y sed... si queremos ser jueces honrados, magistrados que no se inclinen a un lado ni a otro... no lo tendremos nunca mientras los abogados postulantes no vean de alguna manera reglamentado el ejercicio de su profesión...". (176)

(176) Ob. cit. págs. 281 y sgs.

Agrega algunos conceptos de la ley francesa, reglamentaria de las profesiones y termina su discurso invocando, nuevamente el derecho que tiene el pueblo a la justicia.

Como se lee el licenciado Machorro Narváz propugnaba por una reglamentación de las profesiones que no sólo abarcara los medios de adquirir el título, sino el ejercicio social del profesionista. Este era el sentir de un abogado con años de experiencia en la postulancia. A pesar del llamado -- del señor licenciado Machorro, los constituyentes dejaron la redacción del artículo tal como se encontraba.

Después de las discusiones y vicisitudes -- antes mencionadas, el mismo día 18 de diciembre se puso a votación la redacción de dicho artículo, ha biendo sido aprobado tal como se encontraba en el proyecto por abrumadora mayoría de 145 votos contra 7, quedando en los siguientes términos:

"Artículo 4o.- A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, ni privada, de sus productos sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de -- tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos marcados por la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que -- necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse y las autoridades que han -- de expedirlo". (177)

(177) Ob. cit. pág. 275.

Tocó dictaminar sobre este artículo a la comisión de puntos constitucionales o de constitución, formada por los señores diputados Francisco Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Como podemos observar, el proyecto del artículo cuarto presentado al Congreso fue aprobado totalmente por la comisión de puntos constitucionales. Al presentar el dictamen de este precepto, el Secretario de dicha comisión decía: "...el artículo cuarto del proyecto de la constitución, relativo a la libertad de profesiones es sustancialmente, el mismo de la constitución de 1857 con algunas modificaciones muy acertadas. Así se emplea la palabra ilícito en lugar de inhonesta; y no cabe duda de que se trata. Por otra parte, se resuelve en favor de los estados la cuestión que tanto se debatió acerca de cual debía ser la autoridad competente para expedir la Ley Reglamentaria de las Profesiones llamadas liberales...". (178)

El artículo mencionado ha sufrido variantes, pues en el año de 1975, se reformó la constitución vigente y su contenido fué trasladado a los primeros párrafos del artículo 5o. como adelante se verá, y el mencionado artículo 4o. instituyó la igualdad entre el varón y la mujer, reforma que se realizó con motivo del "Año Internacional de la Mujer".

El artículo que comentamos se encuentra redactado actualmente así: "Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protege-

(178) Ob. cit. pág. 277

rá la organización y el desarrollo de la familia".

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de hijos".

Aunque el artículo 40. constitucional, es el que señalaba la reglamentación del ejercicio de las profesiones, es menester también estudiar el artículo 50. de la misma, que se refiere a la libertad de trabajo (profesión), y por otra parte la ley de profesiones hasta 1974 se denominaba "Ley Reglamentaria de los Artículos 40. y 50. Constitucionales, relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales".

Hecha la anterior aclaración se proseguirá con el estudio del artículo 50. constitucional.

El 26 de diciembre de 1916, se inició la discusión de dicho artículo 50., el proyecto de la comisión decía: "Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. Se perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito".

"En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular y obligatorios y gratuitos las funciones electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve-

a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a -- prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en -- ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil".

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido -- impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno de las industrias a los niños y las mujeres. Se establece como obligatorio el -- descanso hebdomadario". (179)

Catorce diputados estuvieron contra este -- dictamen buscando mejorar las garantías de los tra bajadores.

El primero fué el licenciado Fernando Li-- zardi, quien objetó el párrafo segundo de dicho ar tículo y expresó "... Este servicio en el ramo ju dicial para todos los abogados de la república es, sencillamente el procedimiento más expedito, más --

(179) Ob. cit. pág. 285 y sgs.

eficaz, para hacer la administración de justicia - mucho peor de lo que está... el remedio que proponen para tener jueces honrados y obligar a todos - los abogados... que hacen chicanas por cuenta propia ¿vamos a dejar que hagan chicanas como juez?". (180)

Citó diversos inconvenientes que ofrecía - el proyecto, porque el abogado no iba a dejar su - bufete que le dejaba jugosas ganancias por un sala- rio como juez y que iba a ser el primero en burlar la ley y en torcer la justicia.

Igualmente rechazó el horario de trabajo y el párrafo de que la ley perseguiría la vagancia, - porque no se trataba de legislar sobre delitos, si no de garantizar la libertad.

Después hizo uso de la palabra el diputado Andrade y dijo: "... en varios Estados, principal- mente en los del centro de la República los peones en el campo trabajan de sol a sol y en los talle- res igualmente los obreros son explotados... por - eso creo yo debió, consignarse en este artículo la limitación de horas de trabajo...". (181)

En seguida se refirió al trabajo de las mu jeres y de los menores diciendo que resultaba per- judicial porque por naturaleza son débiles y esto- acarrearía graves consecuencias sociales.

Después tomó la palabra el diputado Martí- y atacó el dictamen rendido por la comisión, ale--

(180) Ob. cit. pág. 286.

(181) Ob. cit. pág. 287.

gando que no tenía el artículo ni pies ni cabeza y se soltó una discusión entre él y el diputado Múgica, acerca de si era lo mismo "la jornada máxima - obligatoria de trabajo, que la jornada máxima de - trabajo obligatorio", abogando porque había muchas en esas condiciones; y al día siguiente no iban a tener qué comer gracias a una idea liberalista. -- (182)

El general Heriberto Jara, apoyó el dictamen de la comisión en la parte relativa a la protección del trabajador. (183)

Y siguieron discutiendo los diputados unos en pro, otros en contra, pero sin llegar a una conclusión y en sesión del 27 de diciembre de ese mismo año, prosiguió la discusión del artículo 5o. tomaron parte en la discusión, los diputados Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernando Martínez, Gracidas y Palencia, pero nuevamente se ocuparon - de los aspectos laborales que contenía dicho artículo. (184)

La discusión prosiguió al día siguiente, - haciendo uso de la palabra el diputado Cravioto -- quien propuso que la cuestión obrera se trasladara a un artículo especial, para mejorar la garantía - de los derechos de los obreros, haciendo hincapié - en que él venía en representación de los obreros - de Pachuca, y pronunció unas bellas palabras cuyas partes más brillantes se transcriben: "...; maldi-

(182) Ob. cit. pág. 288 y sgs.

(183) Ob. cit. págs. 290 y sgs.

(184) Ob. cit. págs. 291 y sgs.

to sea ante la historia y ante el pueblo el que vi-
niere a este Congreso a pretender disfrazar como -
interés general su interés particular!... ¡maldito
sea... todo diputado que viniere aquí a no inspi--
rarse principalmente en los intereses de la revoluci
ción, de la patria y de la raza...". (185)

Como podemos ver el diputado Cravioto sen-
tía que existían fuertes intereses en juego, por--
que los conservadores no se habían dado por venci-
dos.

Se enfrascó nuevamente una discusión de di-
cho artículo en la parte relativa al trabajo, en -
la que intervinieron los diputados Rivera, Cabrera,
Monzón, González Galindo, Macías, Cravioto, Múgica
y Palavicini. (186)

El diputado Múgica volvió a tocar el párra-
fo relativo al deber que se imponía a los abogados,
de servir en los puestos judiciales y en nombre de
la comisión dijo: "... la comisión....consideró --
que es una necesidad social, que es uno de los pro-
blemas más arduos de la revolución, la solución al
problema judicial... y es muy natural señores: En-
la justicia sana, en la justicia honrada, en la --
verdadera justicia de este régimen, de nuestras -
instituciones democráticas están allí esencialmen-
te garantizadas la paz y la tranquilidad del país-
y la confianza que toda la sociedad mexicana debe-
tener en el poder público... porque era allí donde
radicaban todos los grandes males del pueblo y con-
sideremos que era indispensable ayudar al Gobierno

(185) Ob. cit. págs. 295 y sgs.

(186) Ob. cit. págs. 297 y sgs.

de alguna manera a tener elementos sanos, a espi--gar en el campo de los togados a aquellos que debe--rían ir por obligación quieran o no quieran a ocu--par un puesto en la judicatura de la República".

"Por esa razón les impusimos a los aboga--dos esa obligación, porque consideramos que los -abogados son las personalidades más adecuadas, más idóneas para aplicar la ley, puesto que constitu--yen precisamente el ramo a que se han dedicado; -puesto que se han dedicado a interpretar la ley, -porque consideramos que el gremio de abogados, co--mo gremio de la sociedad en que vive, debe tener -alguna obligación que corresponda precisamente a -esa confianza que el poder público deposita en -ellos cuando les expide un diploma para que ejerci--ten la profesión y porque consideramos, señores, -que tienen el deber los abogados de levantar el --nombre de la institución, en nombre de la judicatu--ra, que hasta estos momentos está en el cieno, en--la parte más baja, en la última escala de nuestra--sociedad; levantarla; ¿de qué manera? demostrando--que los abogados son los individuos más apropiados, en el gremio, en el cual debe residir la confianza pública para cuidar que la ley se aplique y de que cuando se pida justicia, tenga el que la demanda -una garantía en ese gremio de abogados, que debien--do ser noble se ha convertido en ruín, que debien--do ser honrado se ha convertido en traficante...".
(187)

El diputado Gersayn Ugarte, propuso que la parte laboral del artículo 5o., quedará comprendi-

(187) Ob. cit. págs. 312 y sgs.

da dentro del artículo 72, quedando facultado los Estados para legislar en materia de trabajo. (188)

Por fin el 13 de enero de 1917, se dió a conocer un proyecto del capítulo VI "Del trabajo y de la previsión social" elaborado por el diputado Ing. Pastor Rouaix en unión de otros diputados, -- que habría de ser el artículo 123 de la Constitución.

La comisión formada por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, - Alberto Román y Luis G. Monzón, se encargó de redactar los artículos 50. y 123 quedando el primero en los siguientes términos:

"Artículo 50.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el impuesto como pena por la autoridad judicial".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorios y gratuitas las funciones electorales".

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento

(188) Ob. cit. págs. 317 y sgs.

to cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscrición o destierro o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo, sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

El día 25 de enero de 1917, pasó a trámite de discusión dicho artículo y después de acaloradas discusiones se le agregó al párrafo final lo siguiente:

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona". (189)

Así el artículo 5o. fué terminado en su debate juntamente con el 123 y aprobados por la unanimidad de 163 votos.

En el año de 1942, fué adicionado el artículo 5o. para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el traba

(189) Ob. cit. pág. 235.

jo impuesto como pena por la autoridad judicial, - el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

"En cuanto a los servicios públicos sólo - podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y - los de los de jurados, así como el desempeño de -- cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los - servicios profesionales de índole social serán - - obligatorios y retribuidos en los términos de la - ley y con las excepciones que esta señale".

"El estado no puede permitir que se lleve - a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

"Tampoco puede admitirse convenio en que - el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a -- prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia o pérdida o menoscabo de - cualquiera de los derechos políticos o civiles".

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Como podemos ver, la adición se realizó para adecuar sus disposiciones a lo señalado en el artículo 123 de la propia Constitución, para aumentar la obligatoriedad en los servicios públicos y para señalar que las funciones censales además serían gratuitas.

Presenta además algo novedoso dicho artículo 5o., al establecer que "Los servicios profesionales de índole social serían obligatorios y retribuidos en los términos de la ley, con las excepciones que ésta señale", pero, desde 1942, no se ha hecho efectiva tal disposición ni se ha expedido dicha ley.

La última adición que sufrió el artículo 5o. materia de nuestro estudio, fué en el año de 1975, con motivo del "Año Internacional de la Mujer", el artículo 4o. de nuestra Carta Magna fué reformado y se destinó para instituir la igualdad del varón y la mujer ante la ley y el contenido -- del mencionado artículo 4o. se trasladó al siguiente numeral, para quedar como actualmente está:

"Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.- El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos que marque la ley, cuando se ofendan los-

derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

"La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo trabajo impuesto por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en renuncia temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año, en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona". (190)

De lo anteriormente expuesto en el presente capítulo se puede concluir lo siguiente que:

1.- La reglamentación del ejercicio profesional se llevó a cabo mejor durante la época vi--rreynal que en la actualidad, debido a los facto--res que se han comentado, pero, en la actualidad - también esto puede ser posible, para ello necesaa--riamente tendrían que realizarse las reformas cong--titucionales relativas, que en el capítulo tercero se comentarán.

En este renglón jugarían un papel muy im--portante los colegios de profesionistas, pues, su función principal sería la de vigilar el cumpli--niento de las leyes relativas al ejercicio profe--

(190) Constitución Política de los Estados Unidos--Mexicanos.

sional por parte de los profesionistas, lo cual in dudablemente beneficiaría a la sociedad, al estado y a los propios profesionistas, para ello, desde luego sería necesario reestructurar este tipo de organismos colegiados con el propósito de hacerlos más auténticos, ágiles y funcionales.

II.- La presentación de doble examen se -- realizó por costumbre hasta 1857, incluso en la -- profesión de abogado siguió subsistiendo hasta que fué suprimida por Decreto de 16 de diciembre de -- 1876, lo que permitió hasta cierto punto un mejor control sobre las actividades profesionales.

Creo que este sistema fué bueno, e incluso en la actualidad debía practicarse, es decir, que el Estado no otorgará a los profesionales la cédula profesional definitiva, sino sólo en forma temporal, con el propósito de comprobar periódicamente, si ejercen o no y sobre todo si se encuentran actualizados en sus conocimientos, esto traería co mo consecuencia, en primer lugar un mejor control del ejercicio de las profesiones, en segundo lugar una garantía para la sociedad y para los empleadores, y en tercer lugar un ingreso económico para el Estado y para los organismos colegiados que lo auxiliaran en esta tarea.

Aquí nuevamente sería fundamental la labor que desarrollaran los colegios profesionales al -- funcionar como verdaderas instituciones que se encargaran de lograr la superación profesional de -- sus agremiados y de vigilar su ejercicio profesional en sus aspectos legal y moral, lo cual se impo ne en esta época de relajamiento moral, político, económico y social.

III.- Durante la época colonial existió la colegiación obligatoria. Esta situación indudablemente ha propiciado que los colegios actualmente - no se hayan desarrollado, pues en nuestra Ley de - profesiones la colegiación es opcional para el profesionista.

En virtud de lo anterior, este tipo de asociaciones, salvo raras excepciones se han dedicado a cuestiones políticas, en las cuales solo se busca lograr un puesto dentro del consejo directivo - para efectos de currículum y en muchas ocasiones - dichos organismos son propiedad de "amigos", debido a que nadie se interesa por su existencia y - cuando alguien pretende hacerlo, encuentra serios - obstáculos, pero, en fin esto es materia de otro - capítulo que en su oportunidad se tratará.

IV.- Por atender necesidades más apremiantes, la constitución de 1824, se olvidó por completo de la reglamentación del ejercicio profesional.

Toda vez que, se había logrado la independencia de nuestra patria, el legislador se preocupó en esos momentos de aspectos más fundamentales para la organización y desarrollo de nuestra flamante nación, pero, la legislación española relativa al ejercicio profesional debió haberse adoptado, haciendo a un lado nuestro orgullo nacionalista, - pues resultamos con ello más perjudicados.

V.- La constitución de 1857, por vez primera en nuestra vida independiente se refirió a la - reglamentación del ejercicio de las profesiones, - pero nunca se expidió la ley reglamentaria relativa.

Nuestra Carta Magna de 1917, también regla menta el ejercicio profesional y claramente señala en su artículo 5o. (antes 4o.) que la competencia-legislativa sobre la materia corresponde a cada en tidad federativa.

C A P I T U L O S E G U N D O

ESTUDIO DE LOS DIVERSOS PROYECTOS DE LEY QUE PARAREGLAMENTAR EL EJERCICIO PROFESIONAL, FUERON ELABORADOS A PARTIR DE 1917.

I.- Proyectos elaborados por diversas agrupaciones de profesionales.

II.- Proyectos presentados ante el Congreso de la Unión.

III.- Un último proyecto de Ley de Profesiones de 1954.

IV.- Proyectos elaborados por la Universidad Nacional Autónoma de México o que fueron realizados bajo su nombre.- Principalmente el de 1937.

C A P I T U L O S E G U N D O

ESTUDIO DE LOS DIVERSOS PROYECTOS DE LEY QUE PARAREGLAMENTAR EL EJERCICIO PROFESIONAL FUERON ELABORADOS A PARTIR DE 1917.

Alcanzada la paz y la tranquilidad nacional durante el Gobierno de General Lázaro Cárdenas (1936-40), después de más de un siglo de guerras intestinas, motines, traiciones, golpes de estado, invasiones, etc., etc., que inició con el movimiento de independencia (1810) y que culminó con la revolución mexicana (1910) misma que dió vida a la Constitución que actualmente nos rige (1917), una de las más avanzadas de su época por los principios que postula, se procedió a resolver los problemas que la misma previó y a reglamentar los diversos aspectos ordenados por nuestra Carta Fundamental.

Después de promulgada nuestra Carta Magna, se realizaron diversos intentos por reglamentar el ejercicio profesional, mediante proyectos elaborados por agrupaciones de profesionistas, por la Universidad Nacional Autónoma de México y por el Congreso de la Unión, esfuerzos que finalmente culminaron con la promulgación de la "Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales".

Existía la necesidad de expedir la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para cumplir con lo señalado en el Artículo 4o. de la Constitución que nos rige, así pues, distintos grupos de -

profesionales se dieron a la tarea de elaborar una serie de proyectos de dicha ley, debido a la urgencia que existía de proteger a la sociedad necesitada de servicios profesionales, de aquellos charlatanes que carentes de los conocimientos mínimos requeridos para el desempeño de las profesiones, se dedicaban a estafar a las clases humildes y a desacreditar el papel profesional.

En consecuencia, procederé en este capítulo a realizar un breve estudio de aquellos proyectos que considero son de mayor interés para este trabajo.

1.- PROYECTOS ELABORADOS POR DIVERSAS AGRUPACIONES DE PROFESIONALES.

El deseo de establecer la reglamentación del ejercicio de las profesiones, para proteger mejor a la sociedad de los abusos de la charlatanería y al mismo tiempo permitir el desarrollo de las actividades propias de cada profesión, motivó el estudio y la elaboración de múltiples proyectos para ello, tanto por asociaciones de profesionales como por grupo aislados, de los cuales algunos fueron meras improvisaciones; pero otros en cambio fueron el resultado del análisis de la vida ordinaria; todos empero, tienden a favorecer y a obtener privilegios para determinados profesiones, pues fueron preparados con un criterio interesado.

Como sería largo abundar en el estudio de los proyectos a que se contráe este punto, mismos que fueron elaborados entre 1935 y 1944, sólo me limitaré a enumerarlos:

A).- Proyecto de Reglamentación Profesional, formulado por los cirujanos dentistas del Distrito Federal, de 1935;

B).- Proyecto elaborado por los médicos homeópatas del Distrito Federal, de 1935;

C).- Proyecto formulado por el sindicato de médicos y profesionistas anexos de Jalapa, Ver. de 1935;

D).- Proyecto de Reformas Constitucionales y de Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional de los "arquitectos e ingenieros sin título";

E).- Proyecto de Reglamentación del ejercicio de la profesión de contador público titulado, elaborado por los señores Mancera Hermanos, del Instituto de Contadores Públicos de 1935;

F).- Proyecto de Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional elaborado por los abogados Enrique Asúnsolo y Carlos Novoa, de 1935; y

G).- Un esfuerzo del señor licenciado Manuel Moreno Sánchez, Magistrado del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, de 1941.

II.- PROYECTOS PRESENTADOS ANTE EL CONGRESO DE LA UNION.

En el desarrollo de este punto trataré de analizar con mayor detenimiento aquellos proyectos que considero de mayor interés para este estudio, los que no sean así al igual que los anteriores sólo me limitaré a enunciarlos.

A).- Iniciativa de ley presentada por los-

señores diputados Román, Narro y Lira, de 25 de noviembre de 1918, denominada "Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 4o. Constitucional". (191)

Dicha iniciativa por razones que se ignoran quedó pendiente en la cartera de la comisión correspondiente de la XXVIII legislatura.

B).- Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 4o. Constitucional presentada por los señores diputados Enrique Alvarez, Pedro de Alba y Rafael Martínez de Escobar, apoyada por ochenta y tres diputados. (192)

C).- Proyecto de ley sobre profesiones, reglamentario del artículo 4o. Constitucional, en el que se establecía:

"Artículo 1o.- En el Distrito Federal y Territorios las profesiones de abogado, ingeniero, arquitecto, médico cirujano, veterinario, dentista, partera, farmacéutico, perito forestal y perito agrónomo, necesitan títulos para su ejercicio".

"Artículo 2o.- Las consiciones que deben llenarse para obtener este título son:

"1.- Haber cursado, en los términos que prescribe la ley todas las asignaturas que para cada profesión de las expresadas, marque esa misma ley;

(191) Diario de los Debates, XXVIII Legislatura, tomo 2, publicado el día 25 de noviembre de 1918, pág. 4

(192) Diario de los Debates, XXVIII Legislatura, 5 de nov. de 1921.

"II.- Sustentar el examen correspondiente haber sido aprobado para ejercer la profesión; y

"III.- Ser el aspirante de buena conducta, comprobada legalmente ante la autoridad o corporación para expedir el título".

"Artículo 3o.- En el Distrito Federal y Territorios, la Universidad Nacional, dependiente de Secretaría de Educación Pública y las escuelas especiales, como la de Agricultura y Ciencias Forestales, dependientes de otras secretarías, son autorizadas para expedir los títulos, así como facultad o escuela privada a quien el Congreso general confiera esa autorización".

"Artículo 4o.- Los títulos profesionales pedidos en los Estados de la Federación, con sujeción a sus leyes respectivas, serán respetados en el Distrito Federal y Territorios, siempre que haya los correspondientes planteles de enseñanza efectiva, en consecuencia con los programas de estudios y que éstos equivalgan a los de la enseñanza federal".

"Tales títulos deben registrarse en la Universidad Nacional dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o en la escuela especial dependiente de otra secretaría, en el caso de que los que hayan obtenido pretendan ejercer su profesión en el Distrito Federal y Territorios".

"Artículo 5o.- Si el título profesional fuere otorgado por una escuela libre en el Distrito Federal, y el que lo obtuvo pretende ejercer su profesión en el Distrito Federal, deberá llenar los siguientes requisitos:

"a).- Que la persona de que se trata haya cursado las asignaturas que prescribe el plan de estudios de dicha escuela libre para hacer la carrera respectiva;

"c).- Que a éste examen hayan asistido --- tres personas tituladas que designe la Universidad Nacional o escuela especial, a fin de que rindan informe sobre la aptitud revelada por el sustentante, por haber resuelto éste los temas que se hayan propuesto al sortear con toda escrupulosidad esos temas, que deben comprender todas las asignaturas; y

"d).- Que el poseedor del título, compruebe legalmente su buena conducta".

"Las personas que durante los llamados gobiernos de la usurpación y convención hayan presentado el examen profesional respectivo y hubiesen sido aprobadas por quien corresponda, pero que no hayan obtenido el título respectivo en el época de los gobiernos ilegítimos, tendrán derecho a que se les expida por la Universidad Nacional, llenando las últimas condiciones que establece éste artículo".

"Artículo 6o.- Si el título ha sido expedido por una escuela libre en un Estado de la Federación y Territorios, deberán acreditar:

"I.- Que el interesado hizo todos los cursos que fije el plan de estudios de tal escuela;

"II.- Que sustentó el examen correspondiente y que la autoridad respectiva del Estado dió como comprobada la aptitud del sustentante, por haber intervenido dicha autoridad en el examen, y

"III.- Que es de buena conducta".

"Artículo 7o.- Respecto de los títulos profesionales otorgados en el extranjero, se distinguen tres casos:

"a).- Si el titulado es mexicano y los estudios hechos equivalen a los correspondientes en México de la misma profesión, y proviene el título debidamente legalizado, de una Universidad o escuela especial reputadas, se podrá revalidar el título sin previo examen".

"b.- Si el titulado es extranjero, con diploma extranjero, se exigirá examen de las materias, conforme al plan y programa de estudios correspondientes en México y la nacionalización del solicitante si fuere aprobado".

"c).- El especialista de fama mundial podrá ser autorizado a ejercer su profesión o especialidad, sin el requisito de examen ni de nacionalización en su caso hasta por seis meses, plazo que será prorrogado, si dicho especialista se dedica además a la enseñanza de la profesión o ramo especial que cultiva".

"d).- Si el mexicano o extranjero titulado en el extranjero, lo son en materias especiales, o en profesiones comprendidas dentro de las numeradas en el artículo 1o., pero que se cursen en México en escala más baja, podrán ser autorizados a ejercer su profesión o especialidad, sin el requisito de examen ni de nacionalización en su caso, hasta por un año, si hacen enseñanza de dicha materia".

"Artículo 8o.- Si el título profesional -- fue expedido durante los denominados gobiernos de usurpación y de la convención, se observará lo siguiente:

"I.- Si el poseedor del título hizo todos los estudios que establece la ley y sustentó el -- examen profesional respectivo siendo aprobado, se revalidará el título por la Universidad respectiva, previo informe de la buena conducta del interesado y la presentación legal de que hablan los artícu-- los anteriores, y

"II.- Si el interesado no hizo el curso de todas las asignaturas que cada profesión que mar-- que la ley vigente en el Distrito Federal o en el Estado en que se expidió el título, éste no podrá ser revalidado ni su poseedor estará habilitado pa-- ra ejercer la profesión en el Distrito y Territo-- rios".

"Artículo 9o.- Todo el que ejerza alguna -- de las profesiones a que se refiere esta ley, sin tener un título que satisfaga las condiciones pre-- vistas en los artículos anteriores, comete el deli-- to de usurpación de profesión, previsto en el artí-- culo 5o., título IV, libro III, del Código Penal - vigente".

"Artículo 10.- Todo profesionista, para -- ejercer en el Distrito Federal y Territorios, debe-- rá registrar su título en los términos que a conti-- nuación se expresan:

"I.- Los abogados, ante la Primera Sala -- del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fe-- deral, con sujeción al reglamento de la Ley Orgáni-- ca de Tribunales;

"II.- Los médicos cirujanos, médicos militares, cirujanos dentista, farmacéuticos y parte--os harán el registro en el Consejo Superior de Salubridad;

"III.- Los ingenieros y los arquitectos, en la Universidad Nacional, la que comunicará a la Dirección General de Obras Públicas, los registros de la revalidación y;

"IV.- Los peritos e ingenieros agrónomos, los peritos e ingenieros forestales y los veterinarios en la Secretaría de Agricultura".

"En los territorios se hará el registro -- por los abogados ante la autoridad judicial superior de la localidad, y los demás profesionistas -- ante la autoridad política superior municipal del lugar".

"Artículo 11.- La Universidad Nacional publicará en cada trimestre una noticia de los títulos que revalide, con expresión exacta de si el título se obtuvo en la escuela oficial o libre, en un Estado de la Federación o en el extranjero, si el profesionista en caso de haberse recibido en un Estado, llenó los requisitos de haber hecho los estudios para la carrera de que se trata y prescribe la ley de dicho Estado".

"La noticia a que se contrae la parte anterior de este artículo, se remitirá de preferencia a los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y territorios, al Departamento de Salubridad de la Ciudad de México y a la Dirección de Obras Públicas".

"Artículo 12.- Las autoridades, que hagan el registro de los títulos, harán constar en él todas las circunstancias a que se contrae el artículo anterior, y publicarán las noticias en los términos a que se refiere el presente artículo".

"Artículo 13.- Todos los profesionistas de que trata esta ley, deberán expresar en sus anuncios, en los certificados y documentos que suscriban con carácter profesional, la escuela a que pertenecen y si el título que poseen ha sido registrado conforme a la ley".

"La infracción de lo dispuesto en este precepto, se castigará con multa de diez a cien pesos, por primera vez, y suspensión en el ejercicio de la profesión en caso de reincidencia, hasta que se haga el registro".

"Artículo 14.- Sólo en el caso de que en la localidad no haya profesionistas titulados, podrán expedirse certificados de defunción y rendirse dictámenes por personas prácticas en la materia de que se trata, sin perjuicio de recabar en su oportunidad, en éstos dictámenes, el parecer de los titulados".

"Sólo los profesionistas titulados, podrán en caso de litigio, cobrar la prestación de sus servicios profesionales, con arreglo a los aranceles vigentes".

"Artículo 15.- Los profesionistas titulados a que se refiere el artículo 10., que otorguen responsabilidades o licencias respecto de actos, dirección pericial u otras actividades profesionales, -

n que no sean de hecho ellos mismos los que interengan, dirijan o vigilen la ejecución, sino que - en su responsiva únicamente, para encubrir a un - ercero no titulado, serán penados como si hubie-- en cometido personalmente el fraude a que se re-- iere el artículo 9o. y en caso de reincidencia, - erán declarados inhábiles para el ejercicio profesional, anulándose el título".

"Artículo 16.- Las cuestiones pendientes - obre pago de honorarios a personas cuyos títulos - eben revalidarse conforme a esta ley, se sujeta-- án a falta de convenio, a lo prescrito en el artíulo 14".

"Artículo 17.- Toda autoridad que tenga coo nocimiento de que alguna persona, sin el título -- respectivo, pretenda ejercer una profesión de las - ue expresa el artículo 1o., está obligada a denunuciar el hecho ante el Ministerio Público o ante el - ue haga sus veces, para los efectos correspondienutes".

"Los profesionistas titulados a que se re-- iere el artículo 1o. que por medio de responsivas, licencias, certificados o por cualquier otro medio e presten a favorecer el ejercicio de alguna de - as profesiones a que esta ley se refiere, por perusonas que carezcan de título, incurrirán en la pe- a de suspensión por seis meses y multa de cien a- uinientos pesos la primera vez, y el doble de - - sas penas en cada una de las reincidencias".

"Artículo 18.- Los tribunales y jueces, al pronunciar una sentencia ejecutoria que inhabilite un profesionista para ejercer su profesión, de--

nciarán dicho fallo a las oficinas que hayan hecho el registro del título, para que se hagan las anotaciones correspondientes".

"La misma obligación se impone a la autoridad que haga la inhabilitación".

"Artículo 19.- Los practicantes que por razón de carrera para la cual se preparan, ejerzan las funciones de un profesionista, no quedan comprendidos en las restricciones de esta ley, siempre que se demuestre que tal práctica tiene un carácter transitorio".

"Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir la fecha de su promulgación y será reglamentada por el Poder Ejecutivo. En dicho reglamento se fijarán las atribuciones de cada profesionista, con el objeto de que el ejercicio de su profesión se ciñan a ellos sin invadir el campo de los otros". (193)

Suscribieron éste proyecto las siguientes sociedades: Centro de Ingenieros, Sociedad de Arquitectos Mexicanos, Sociedad de Ingenieros y Arquitectos, Sociedad Farmacéutica Mexicana, Sociedad de Parteras, Sociedad de Biólogos, Sociedad Científica "Antonio Alzate", Sociedad "Pedro Escobedo", Academia Nacional de Medicina, Facultad Homeopática, Ateneo de Abogados, Asociación de Cirujanos, Sociedad Dental Mexicana, Sociedad Odontológica Mexicana, Federación Dental Mexicana, Escuela

193) Diario de los Debates, XXX Legislatura, Tomo III, publicado el día 11 de octubre de 1923, págs. 5 a 7.

Nacional de Agricultura, y por las siguientes personas: profesor E. Ugalde, doctor Daniel M. Vélez, doctor Miguel F. Bachiller, doctor Saturnino G. -- Chirino, doctor Enrique Gómez, licenciado Hilarión Castro, ing. Lorenzo Pérez Castro, ing. Miguel A. -- Quevedo, ing. Cesáreo Puente, doctor Moisés N. Ramos, doctor Montiel F. Juambelez, doctor Galván y Faustino T. Martínez.

La diputación del Distrito Federal hizo su yo en todas sus partes el anterior proyecto de ley.

El mérito de este proyecto es que fue el - primero y más completo, ya que establecía que para el ejercicio de determinadas profesiones se necesitaba título profesional; además los requisitos que deberían satisfacer las instituciones para el otorgamiento de los mismos; sobre los títulos otorgados por escuelas libres, siempre que a los exámenes profesionales hayan asistido tres personas tituladas designadas por la Universidad Nacional o escuela especial a fin de comprobar la aptitud del sustentante.

También se advierte que existía un interés por regularizar la situación de aquellos títulos - que habían sido expedidos durante los llamados gobiernos de la usurpación o convención, ya que, se dudaba de la legalidad de éstos documentos conocidos como "títulos colorados"; por tal motivo, se establecía un procedimiento para comprobar la capacidad de las personas que se encontraban en esa situación.

Importante es hacer notar que este proyecto otorgaba protección al profesionista nacional,-

no autorizando el ejercicio a los extranjeros, salvo en determinadas condiciones, y sobre todo, no revalidaba estudios sin previo examen del interesado.

En el mismo proyecto se señalaban ciertas normas de ética profesional; sanciones contra aquellas personas que carecían de título y pretendían ejercer una profesión, y contra aquellas que encubrían a terceros, imponiendo la obligación a toda autoridad que conociera de alguna persona que pretendiese ejercer una profesión sin el título respectivo de hacer la denuncia ante el Ministerio Público.

Una disposición que merece atención es en la que establecía que el Poder Ejecutivo Federal reglamentaría dicha ley, y que en dicho ordenamiento se fijarían las atribuciones de cada profesionistas con la finalidad de evitar la invasión del campo de las demás profesiones.

Pero, también adolece de ciertos defectos al pretender establecer un sistema centralista de la educación en nuestra patria, al decir que los programas de estudio deben ser equivalentes a los de la enseñanza que imparte la Federación. Otro error fundamental es que no se proponía la creación de una institución encargada de la vigilancia del ejercicio profesional, sino que sólo establecía que los títulos profesionales debían ser registrados en diversas instituciones que, por práctica o costumbre, se venía realizando, ni tampoco previó la prestación de un servicio social profesional.

En términos generales, puede decirse que era bueno este proyecto, pero que no venía efectivamente a reglamentar el ejercicio profesional, -- puesto que ni siquiera previó la expedición de una cédula con efectos de patente para el ejercicio -- profesional como medio de control, o la creación -- de los colegios de profesionistas que existieron -- durante la época virreynal, y que fueron verdaderos organismos colaboradores del Estado de materia de vigilancia del ejercicio de las profesiones. -- Por razones que se ignoran este proyecto de ley -- que comentamos, quedó igualmente en la cartera de la comisión correspondiente.

A la Cámara de Diputados habían llegado numerosas instancias por parte de agrupaciones y por profesionistas, en las que suplicaban que se reglamentara a la brevedad posible el párrafo segundo del Artículo 4o. de nuestra Carta Magna.

Como se puede ver, ya existía la urgente necesidad de reglamentar las actividades profesionales, lo cual redundaría en beneficio de la sociedad.

D).- "Proyecto de Ley Orgánica del Artículo 4o. Constitucional, en lo relativo al ejercicio de las profesiones".

Este proyecto por ser de sumo interés para nuestro estudio, procedemos a transcribirlo:

CAPITULO 1.-

"Artículo 1o.- En el Distrito Federal y Territorios las profesiones de abogacía, ingeniería, arquitectura, medicina y sus ramas trascendentales desde el punto de vista social, según lo expresa - el artículo 2o., necesitan título para su ejerci--cio".

"Artículo 2o.- El título profesional no es tablecé en favor de su tenedor, monopolio, exclusiva o patente de trabajo, ni tampoco crea una clasificación de superioridad social. El Estado concede aquellos y autoriza el ejercicio profesional, - en el único fin de garantizar a la colectividad -- contra el charlatanismo y de defenderla contra la explotación inmoral, así como también para fomentar la ciencia y el progreso general".

"Artículo 3o.- Los profesionistas objeto - de esta ley, se consideran como obreros intelectuales; por tanto, se asimilarán a los trabajadores, - cuyos derechos y obligaciones establece el artículo 123 constitucional y su reglamentación, en todo lo que es aplicable".

"Artículo 4o.- La prestación de servicios profesionales en caso de catástrofe, enfermedad o accidente en que peligre la vida o de los intereses colectivos, se considera de utilidad social; - por tanto, los profesionistas están obligados a -- prestar en el momento sus servicios, mediante retribución la que será satisfecha por el individuo, si es solvente, o por el municipio, si aquél es indigente".

"Artículo 5o.- El ejercicio profesional -- del magisterio queda comprendido dentro de esta -- ley, en las ramas o especialidades que las autoridades encargadas de dirigir la educación nacional señalen. Por tanto, dichas autoridades fijarán en qué caso se requiere el título y las condiciones -- necesarias para el ejercicio del magisterio en sus variadas especialidades".

"CAPITULO 11.-

"Artículo 6o.- En el Distrito y Territo- - rios Federales, son autoridades competentes para - expedir los títulos profesionales objeto de esta - ley, previos los requisitos y disposiciones relati- - vos a la enseñanza profesional, la Universidad Na- - cional, las Secretarías de Estado de que dependan - las escuelas especiales y las facultades o escue- - las libres o particulares que, para la misma ense- - ñanza, estén autorizadas por el Congreso de la - - Unión, de acuerdo con el artículo 73 de la Consti- - tución Federal".

"Artículo 7o.- Los títulos expedidos por - autoridades competentes de los Estados, con suje- - ción a sus leyes relativas, serán válidos en el -- Distrito y Territorios Federales".

"Artículo 8o.- Las condiciones de legítimi- - dad de un título son: 1o., haber hecho los estu- - dios respectivos; 2o., haber sustentado examen pro- - fesional y obtenido aprobación en el mismo y 3o., - estar expedido por autoridad competente. Los títu- - los que no reúnan estas condiciones, sean de los - Estados o del Distrito o Territorios Federales, no

serán registrados sin el examen previo de que habla el artículo 11".

"Artículo 9o.- Los títulos expedidos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional, de los ministros de cultos, no serán válidos en el Distrito y Territorios Federales, sin el referido examen de incorporación".

"Artículo 10.- Es condición para el ejercicio profesional en el Distrito y Territorios Federales, registrar el título en la Universidad Nacional o en las Secretarías de Estado, según la profesión de que se trate. Además, los títulos de médico y sus ramas, deberán registrarse en el Consejo Superior de Salubridad; los de abogacía y sus ramas en el Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal, y los de ingeniería y arquitectura y sus ramas, en la Dirección de Obras Públicas o autoridad correspondiente del Distrito o Territorios Federales".

"Artículo 11.- Los títulos expedidos en el extranjero, salvo prevención en contrario establecida en los tratados internacionales, llenarán las condiciones del artículo 8o.

"I.- Si el profesionista es mexicano, se registrará cuando provengan de establecimientos de fama;

"II.- Si el profesionista es extranjero y de fama mundial en su profesión, se le permitirá el ejercicio por un año, si además, se dedica a la enseñanza de aquella o de su especialidad, y

"III.- En todos los demás casos se requie-

re, para el registro del título y para el ejercicio profesional por extranjeros titulados fuera del país, examen de incorporación en las escuelas respectivas y también que sus poseedores declaren expresamente que en dicho ejercicio se sujetarán sin reserva alguna a la leyes mexicanas".

"CAPITULO III.-

"Artículo 12.- La reglamentación de esta ley dirá que materias son especialidad de cada profesión; sin embargo, de acuerdo con el artículo 20.- los particulares podrán utilizar los servicios de profesionales no especialistas en materia y éstos podrán prestarlos, menos en los casos en que tales actos profesionales puedan perjudicar o perjudiquen intereses generales de la colectividad".

"Artículo 13.- Todo acto profesional que queda o deba servir para el dictamen o aplicación de disposiciones legales o administrativas, se reservará para los profesionistas especialistas en la materia, o sea, para los mejor capacitados en razón de su preparación técnica".

"Artículo 14.- Todos los actos y obras profesionales destinados directamente al uso, servicio o utilidad colectivas, deberán ser ejecutados por profesionistas especialistas en materia".

"Artículo 15.- Se fijarán tarifas o aranceles para actos o servicios profesionales más comunes. Dichas tarifas serán obligatorias para el que presta servicios y para el que los utiliza, me

nos en los casos de convenio en contrario. Los -- juicios sobre pago de honorarios en que no haya es tipulaciones expresas en contra, se resolverán de acuerdo con las citadas tarifas".

"CAPITULO IV.-

"Artículo 16.- El que ejerza alguna profesión de las objeto de esta ley, sin el título respectivo o sin llenar los requisitos prevenidos, incurrirá en usurpación de profesión y será castigado conforme a las disposiciones relativas. Se exceptúan los practicantes o pasantes de las profesiones mencionadas cuando ejerzan actos profesionales precisamente dentro de su práctica o pasantía y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten".

"Artículo 17.- Todo profesionista que otorgue responsiva o preste su firma para actos profesionales por persona diferente, será responsable de acuerdo con el artículo 16 y sufrirá en caso de delito las penas que correspondan al cómplice o al encubridor. Además de las responsabilidades penales y civiles en que incurra, se le castigará con la suspensión de la profesión temporal de su ejercicio, de acuerdo con la reglamentación de esta -- ley".

"Artículo 18.- Toda autoridad ante quien se ejercite una profesión, debe exigir la validez de los actos correspondientes y denunciará al Ministerio Público a quienes no cumplan con las prescripciones legales".

"Artículo 19.- Cuando se demuestre que en el ejercicio profesional hay o hubo incapacidad, - incompetencia e ignorancia, de manera que sea evidente que han desaparecido las condiciones en virtud de las cuales otorgó el título, las autoridades correspondientes decretarán la inexistencia de éste, siendo necesario para la rehabilitación profesional nuevo examen general".

"TRANSITORIOS.-

"Artículo 1o.- Se concede un plazo de un año a todos los que ejerciten una profesión de las que son objeto de esta ley, sin el título respectivo o bajo el concepto de prácticos, para que cumplan con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten y obtengan un certificado de capacitación para dicho ejercicio".

"Artículo 2o.- Los títulos expedidos con anterioridad a esta ley y por las escuelas libres o particulares del Distrito y Territorios Federales, serán válidos si a juicios de las autoridades correspondientes equivalen a los de las escuelas oficiales; en caso contrario, se exigirá solamente la complementación parcial o total de dichos estudios".

"Artículo 3o.- Los títulos expedidos durante los gobiernos cuyos actos hayan sido declarados nulos, serán revalidados si llenan los requisitos del artículo 11".

"Artículo 4o.- Se concede un plazo de seis meses para que los títulos objeto de esta ley, - sean registrados".

"Artículo 5o.- En la reglamentación de esta ley se establecerán las condiciones para el - - ejercicio profesional, los lugares donde no existan titulados, serán inaplicables las disposiciones de la misma".

"Artículo 6o.- La Universidad Nacional, el Supremo Tribunal del Distrito Federal, las Secretarías de Estado a que alude esta ley y el Consejo Superior de Salubridad y una representación de las escuelas libres o particulares existentes, procederán en un lapso no mayor de un mes, a dictar conjuntamente y de común acuerdo, la reglamentación de la repetida ley".

"Artículo 7o.- La presente ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación, derogándose todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de ella".

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México 22 de octubre de 1924". (194)

En esta iniciativa de ley presentada por el diputado ingeniero Gilberto Fabila, colaboraron en su estudio y dictamen profesionistas y representantes de agrupaciones profesionales con el objeto de que con su aprobación el trabajo fuera más fecundo, y, sobre todo, para que el proyecto de ley resultara en consonancia con los intereses de los gremios profesionales y con los de la sociedad en general.

(194) Diario de los Debates XXXI Legislatura, año I, 1924, publicado el día 24 de octubre de 1924, págs. 5 a 9.

A dicha invitación asistieron las siguientes asociaciones: Sociedad de Ingenieros y Arquitectos Mexicanos, Sociedad de Alumnos de la Escuela Médico Militar, Escuela Libre de Medicina de Puebla, Asociación del Colegio Militar, Agrupación de Médicos Homeópatas, Cirujanos y Parteros, Escuela Libre Preparatoria, Anexa a la libre de Homeopatía, Sindicato de Médicos Homeópatas, Asociación de Contadores Titulados, Asociación Médica Mexicana, Sociedad de Ingenieros Agrónomos, Academia de Medicina de México, Ingenieros Mecánicos Electricistas, Asociación Mexicana de Cirujanos Dentistas, Federación Dental Mexicana, Sociedad de Parteras de la Escuela Libre de Homeopatía, Sociedad Obstétrica Mexicana, Sociedad Farmacéutica Mexicana, Academia Nacional de Homeopatía, Sociedad Científica "Antonio Alzate", Asociación Nacional de Maestras Normalistas, Escuela Libre de Homeopatía, Confederación Nacional de Ingenieros y Arquitectos Mexicanos, Confederación Dental Nacional Mexicana, Sociedad de Arquitectos Mexicanos, Comité de Estudiantes de Contabilidad (contadores públicos titulados), Unión de Químicos Mexicanos, Escuela Médico Militar, etc. etc., así como gran número de estudiantes y profesionistas que estuvieron presentes en dicho acto.

La comisión creyó conveniente fundir en uno sólo los cuatro proyectos que hasta entonces habían sido presentados ante el Congreso de la Unión, tomando en cuenta, además, los comentarios y sugerencias de los allí presentes.

La comisión observó en todos los documentos que tuvo a la vista para formular su dictámen,

las ideas expresadas por los profesionistas (en -- las juntas que tuvo con ellos). Hubo siempre una -- tendencia bastante bien marcada encaminada a inter -- pretar el párrafo segundo del artículo 4o. consti -- tucional en un sentido de protección a los intere -- ses de los profesionales, que en determinadas cir -- cunstancias se aparta del espíritu que anima en ge -- neral a la Constitución de 17, que evidentemente -- propugna por proteger intereses de la colectividad por sobre los intereses y conveniencias ventajosas de los grupos y de los individuos. Esta tendencia se manifestó cuando algunos profesionistas solici -- taron que la reglamentación de las profesiones les otorgara, en cierto modo, una preferencia de traba -- jo, lo cual está fuera del espíritu del artículo -- 4o. constitucional y de la intención que animó a -- nuestros constituyentes de Querétaro y a los de -- 1857 al dictar aquél.

La comisión puso su empeño en que el pro -- yecto de ley no resultara protector del individua -- lismo profesional, sino de los intereses sociales, pues profesó la firme convicción de que el párrafo segundo del artículo 4o. constitucional, fundamen -- talmente fue dictado con el fin de poner a salvo a la sociedad contra el charlatanismo, que hace tan -- tas víctimas, como también para proteger a la so -- ciedad de la explotación inmoral que, al amparo de un título profesional, se comete por infinidad de -- audaces individuos, que estiman que aquel es paten -- te de sus actos aprovechándose de la ignorancia de la generalidad de las clases humildes.

La comisión hubo de hacer esfuerzos para -- llevar al convencimiento a los profesionistas tan --

to las ideas anteriores, como sobre la formación -
le un proyecto de ley que estuviera en lo más posi-
ble de acuerdo con las corrientes sociales nuevas -
le la humanidad y, también de acuerdo con las espe-
ciales tendencias reformadoras de nuestra revolu-
ción.

Así pues, la comisión procuró formular un
proyecto de ley revolucionario, es decir, fundamen-
talmente inspirado en los intereses de la colecti-
vidad y de acuerdo con las necesidades y princi-
pios de nuestra lucha por la reforma mexicana, y a
la vez que satisficiera a los gremios profesiona-
es.

Igualmente se hizo un reconocimiento públi-
co al señor ingeniero Gilberto Fabila, que aunque
era diputado en esa Legislatura, no formaba parte
de la comisión y sin embargo, dedicó todas sus -
energías auxiliando a la misma comisión dictamina-
ora, presentando la parte principal del proyecto
de ley.

Como podemos observar el proyecto de ley -
se redujo a reglamentar sólo cuatro profesiones, -
posiblemente por considerarse que en esa época -
eran las de mayor importancia y que su actividad -
desempeñada por personas no tituladas vendría en -
perjuicio de la sociedad.

Un aspecto que me parece importante es la
contemplación que hizo el proyecto de ley, de que
los títulos profesionales no establecían en favor
de su tenedor monopolio, exclusiva o patente de -
trabajo, ni tampoco una clasificación social consi-
derándose además, como trabajadores intelectuales,

por tanto asimilados a los trabajadores en general, cuyos derechos y obligaciones se establecen en el artículo 123 constitucional en todo lo que les sea aplicable, pero vemos que tanto en esa época como ahora, la realidad es bien distinta.

Otro aspecto que merece nuestro comentario es, el que proponía que en caso de catástrofe, enfermedad o accidente en que peligre la vida o los intereses de la colectividad, el ejercicio profesional se considera de utilidad pública.

También incluyó, por vez primera, que el desempeño de actividades profesionales del magisterio quedaban comprendidas dentro de dicha ley, en las ramas o especialidades que señalaran las autoridades encargadas de la educación nacional.

Igualmente otorgaba validéz a los títulos expedidos por los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de cultos, práctica que ahora se encuentra penada para la autoridad que lo haga, según lo establece el párrafo trece del artículo 130 constitucional.

Otro aspecto positivo, es el que se fijarían tarifas y aranceles para los actos de los profesionistas, pero en el mismo precepto se establecía que dichos aranceles serían obligatorios cuando no se hubiere pactado nada respecto a honorarios o bien que se haya convenido lo contrario, con lo cual dejaban al profesionista en entera libertad de fijar sus propios aranceles y, por lo mismo existía el peligro de que se abusara del ignorante.

En cuanto a comentarios negativos, le podemos hacer los mismos que al proyecto anterior, más, sin embargo podemos decir que fue un buen proyecto.

Repito, existía ya la efervescencia en los sectores sociales, estudiantiles y profesionales - de la necesidad de expedir la ley reglamentaria de las actividades profesionales, posiblemente porque el charlatanismo había cundido en la sociedad en general y se quería poner un dique a estos individuos.

E).- "Proyecto de Ley Orgánica del Artículo 4o.- Constitucional, en lo relativo al ejercicio de las profesiones".

Esta iniciativa fué presentada por los diputados Ricardo Treviño, Vicente Lombardo Toledano, Luis G. Ibañez, Joaquín de la Peña, Manuel Balde--ras y otros. (195)

Este proyecto no hace más que reproducir - los conceptos de los anteriores ya comentados, lo único que presenta de novedad es que ya no pone --ninguna limitación a los extranjeros, ya que en su artículo 9o. se establecía que los títulos expedidos en el extranjero serían registrados, salvo prevencción en contrario establecida en los tratados - internacionales y siempre que los interesados sustentasen examen profesional ante autoridad competente.

(195) Diario de los Debates XXXII Legislatura, año II, 1927-28, publicado el día 29 de septiembre de 1927, págs. 6 a 8.

También se establecía en los artículos 10- y 11, que todo acto profesional que pudiera o debiera servir para el dictamen o aplicación de disposiciones legales o administrativas, se reservaría a los profesionales especialistas en la materia, o sea, a los mejor capacitados en razón de su preparación técnica; igualmente que los actos y obras profesionales destinados directamente al uso, servicio o utilidad colectivas, deberían ser ejecutados por éstos profesionales.

A este proyecto se le pueden hacer en términos generales las mismas críticas que a los anteriores, pero como podemos ver, seguía en pie la necesidad de legislar de inmediato sobre el ejercicio profesional.

F).- "Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 4o. Constitucional".

Iniciativa presentada por el diputado Alberto Oviedo Mota apoyada por varios diputados, -- del día 19 de octubre de 1927. (196)

En dicho proyecto se establecía:

"Capítulo 1.- Profesiones que necesitan título.

"Artículo 1o.- En el Distrito Federal y Territorios, necesitan título para su ejercicio las siguientes profesiones:

(196) Diario de los Debates, XXXII Legislatura, -- año 11, 1927-28, publicado el día 27 de octubre de 1927 págs 3 a 6.

"Abogacía, Notariado, Profesorado de Instrucción Primaria, Profesorado de Instrucción Secundaria, Profesorado de Instrucción Superior, Medicina, Odontología, Obstetricia, Farmacia, Química Industrial, Ingeniería, Arquitectura, de Corredores y de Contadores.

"Artículo 2o.- Para que un título profesional sea legal y confiera derecho de ejercer la profesión correspondiente, deberá llenar los requisitos del capítulo IV de esta ley".

"Capítulo II

"Condiciones para obtener título.

"Artículo 3o.- Para obtener un título se requiere:

"I.- Haber hecho los estudios preparativos y profesionales correspondientes y haber sido aprobado en ellos, y

"II.- Haber sustentado examen profesional y obtenido aprobación en el mismo".

"Capítulo III.-

"Autoridades facultades para expedir títulos.

"Artículo 4o.- Son facultades del Ejecutivo Federal la expedición y legalización de títulos por medio de las Secretarías correspondientes; pero podrá delegar la primera de estas facultades en la Universidad Nacional y en las facultades o escuelas de enseñanza especial, dependientes de las distintas Secretarías".

"Los directores o consejos directivos de las escuelas a que se refiere la fracción XVIII -- del artículo 73 constitucional, están facultados para expedir los títulos correspondientes".

"Estas facultades se conceden a los directores o cuerpos directivos de las escuelas o facultades libres siempre que su funcionamiento se apege a las leyes de instrucción vigentes y que estén autorizadas por el Gobierno".

"Capítulo IV.-

"Requisitos de legalidad de los títulos.

"Artículo 5o.- Los títulos expedidos por las autoridades a que se refiere el artículo 4o. y cumplan con las condiciones que se exigen en el artículo 3o., deberán registrarse: los Abogados y Notarios, en el Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal; los Médicos, Dentistas, Parteras, Farmacéuticos y Químicos, en el Departamento de Salubridad; los títulos de Ingenieros deberán registrarse en la Secretaría correspondiente a sus ramos, de la manera siguiente: los Ingenieros Civiles Constructores y de Caminos, Fuentes y Canales, en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; los de Minas y Metalurgistas, Industriales, Ensayadores y Electricistas, en la Secretaría de Industria y Comercio; los Geógrafos, Topógrafos, Hidrógrafos Agrónomos e Hidráulicos en la Secretaría de Agricultura y Fomento; y los de Corredores y Contadores en la Secretaría de Comercio e Industria. Los Médicos Militares, para ejercer su profesión en ramo civil, deberán registrar su título en el Departamento de Salubridad".

"Los secretarios de Agricultura, Comercio y Comunicaciones señalarán la oficina o dependencia, así como las condiciones en que debe hacerse el registro de los títulos que caen bajo su jurisdicción".

"Artículo 6o.- Los títulos expedidos en los Estados serán registrados por las autoridades administrativas a que se refiere el artículo anterior, siempre que en el lugar de expedición del título exista la escuela o facultad correspondiente-reconocida por el Gobierno respectivo y que el favorecido haya cumplido con las condiciones establecidas en ellas para obtenerlo".

"Artículo 7o.- Los títulos expedidos en el extranjero serán legalizados por las autoridades a que se refiere el artículo 5o, siempre que el interesado cumpla con los requisitos siguientes:

"I.- Haber obtenido el título en una facultad o escuela reconocida oficialmente en el país de procedencia, y

"II.- Haber sustentado un examen de incorporación en la Universidad Nacional o en la escuela o facultad especial dependiente de alguna Secretaría de Estado y haber sido aprobado en él".

"El interesado deberá hacer su solicitud de registro por escrito, explicando en éste que se somete en todo y por todo a las leyes mexicanas en el ejercicio de su profesión y que en ningún caso hará mérito de su calidad de extranjero".

"Artículo 8o.- El registro de títulos a que se refiere el artículo 5o. no causará impuesto

de ninguna clase ni otorgará a las autoridades a quienes esté encomendado, otra facultad que la de comprobar la autenticidad del título. Sin embargo, en el caso de que las propias autoridades tengan conocimiento de que no se ha cumplido con los requisitos señalados en los artículos anteriores, rehusarán el registro y consignarán los hechos a la autoridad judicial correspondiente".

"Artículo 9o.- Las autoridades encargadas del registro de títulos publicarán anualmente una lista de los profesionistas y de las personas a quienes se haya negado dicho registro".

"Artículo 10.- Los servicios profesionales a que se refiere esta ley se sujetarán a tarifas o aranceles que serán obligatorios para el titulado y el cliente, a menos de que haya hecho convenio expreso en contrario".

"Transitorios.-

"1o.- Se concede un año de plazo a todos los profesionistas que carezcan de alguno de los requisitos que exige esta ley, para que los cumplan".

2o.- Serán válidos los títulos expedidos hasta la fecha de la publicación de esta ley por la Escuela Libre de Derecho, y de la Escuela Libre de Homeopatía que funcionan en esta capital".

"3o.- En los lugares del Distrito Federal y Territorios donde no existan profesionistas titulados, podrán ejercer los prácticos, mediante el permiso de la autoridad correspondiente en los citados lugares".

"40.- Los Corredores y Contadores que a la expedición de esta ley tengan cinco años de ejercer su profesión, y sean de comprobada buena conducta, podrán continuar en el ejercicio de aquella, si obtienen un certificado de aptitud, que deberá ser firmado por tres miembros de la Cámara de Comercio de esta capital".

Como se puede notar, seguía urgiendo reglamentar las actividades profesionales, sobre todo en las ciencias médicas que estaban afectando gravemente a la sociedad, según se establecía en la exposición de motivos de este proyecto, cuya parte más interesante transcribimos en seguida: "La salud pública deja de ser un anhelo colectivo cuando las sociedades, dominadas por exaltados misticismos, buscan en éstos el remedio a todos los males humanos. Y así se ve que las grandes epidemias registradas antes del siglo XIX, se consideran como azotes de Dios, y las colectividades buscan, por medio de rogativas y de holocaustos a la divinidad, calmar la cólera sagrada, que para ellas es la causa y motivo de esas epidemias".

Y seguía leyendo el secretario de la Asamblea General: "...lógicamente, dentro de las convicciones de toda la etapa medioeval, no es necesario que los gobiernos se preocupen de la salud pública, ya que ésta depende pura y exclusivamente de la voluntad divina" y proseguía: "...el renacimiento rompe las bulas pontificias; Servet y Harvey descubren la circulación de la sangre; y establecen definitivamente las bases firmísimas de la ciencia experimental y preparan, en el orden moral, una convicción que, a través de los tiempos, se --

consolida en el más alto de los anhelos de las sociedades modernas: el supremo anhelo de un gobierno civilizado en la época actual, es decir, la salud pública". "...ahora bien, señores representantes, ¿es posible que nosotros cumplamos con esta alta misión que nos esta encomendada, si dejamos la salud pública en manos de una horda de imprevistos, de advenedizos o explotadores de la candidez pública, que ocultos tras la engañosa investidura de documento discutible, cometen todo clase de delitos, amparados en una disposición constitucional, cuya previsión de desnaturalización y transformación en una amenaza constante contra la vida de todos y cada uno de los ciudadanos, tan sólo porque nuestros antecesores, en esta representación nacional, no han tenido los elementos necesarios para ver este agudo problema nacional?".

"...nuestra misión, a mi humilde entender, señores, compañeros, consiste en cumplimentar debidamente esa imperiosa necesidad nacional, que exige un hasta aquí al libertinaje profesional, salvaguardando a la vez todos los verdaderos derechos adquiridos, todos los intereses de la colectividad y todos los supremos intereses de la ciencia humana; que exige un amplio campo para la investigación científica y la demolición de toda clase de obstáculos, a fin de que sobresalgan y se impongan los hombres de estudio, los intuitivos, los apasionados del ideal científico, para quienes las aplicaciones materiales de sus descubrimientos en nada modifican la afición por la verdad y las exaltadas visiones de su maravillosa locura, fuente inagotable, manantial sublime de donde proceden todas las conquistas del pensamiento humano".

En los proyectos anteriores, como el diputado Oviedo Mota acertadamente decía, se tomaron posiciones extremadas proponiendo en algunos casos verdaderas reformas constitucionales, mientras que en otros se pretendía realizar una tarea tan vasta, que se caía en el defecto de iniciar preceptos que eran propios de los Códigos Civil Penal o Sanitario, dos tendencias diametralmente opuestas, en una de las cuales dominaba el criterio conservador y agudamente reaccionario de los profesionistas herederos de la "tenebrosa" de los tiempos de Porfirio Díaz, que pretendían que esta reglamentación constituyera un cuerpo de ley creando una casta privilegiada; la del profesionista, estatuyendo, bajo pretexto de defender los intereses de la sociedad, un órgano social privilegiado al estilo de las castas sacerdotales egipcias, que a base de hermetismos cultivaban la ciencia para hacer un poderoso medio de dominio que los colocaba por encima de los mismos faraones; la otra tendencia, era una exageración de las corrientes socialistas, pretendiendo a nombre de los intereses del pueblo, identificar a los profesionistas con el obrero y establecer un libertinaje profesional más peligroso y fecundo en daños para el pueblo que el imperante hasta 1927. Ni en una ni en otra de esas tendencias se tomó para nada en cuenta los intereses colectivos, la salud pública, que debe ser el supremo criterio que guíase los actos del gobernante y del legislador. (197)

Sin embargo, desde mi punto de vista, este

(197) Ob. cit. pág. 4.

proyecto de ley en la mayor parte, se reduce a - -
transcribir artículos de anteriores proyectos ya -
comentados.

Es de hacerse notar que presenta algunas -
novedades muy interesantes, tales como incluir al-
gunas profesiones como las de ingeniería en algu-
nas de sus ramas, notariado, profesorado de ins-
trucción primaria, secundaria y superior, química-
industrial, corredor y contador, profesiones que -
no se habían considerado en anteriores proyectos.

También se observa que existía una serie -
de intereses en aquella época, de personas que ca-
recían de título profesional de las carreras de co-
rredor y contador y que eran conocidas como prácti-
cos, según se desprende del artículo 4o. transito-
rio de dicho proyecto, ya que en el mismo se esta-
blecía que, las personas que a la fecha de la expe-
dición de esa ley tuviesen cinco años de ejercer -
cualquiera de estas profesiones, podrían continuar
ejerciéndolas, obteniendo además un certificado de
aptitud, que debería ser firmado por tres miembros
de la cámara de comercio de esta capital.

En la elaboración de este proyecto que se-
llevó dos meses, colaboran con el diputado Oviedo-
Mota los diputados Raymundo Poveda, Alejandro Ceri-
sola, Aurelio Briones, Constantino Molina, Benito-
Juárez Ochoa, Francisco López Soto, José H. Romero,
J. Trinidad Luna Enríquez, Leopoldo Zíncúnegi Ter-
cero, José Santos Alonso, Rafael Cruz, Guillermo R.
Miller y Joaquín Lórenz, así como el diputado Ri-
cardo Topete presidente del Bloque Revolucionario-
Obregonista.

En suma, se le pueden hacer las mismas observaciones que a los anteriores proyectos en cuanto a deficiencias.

Sobre este proyecto se trabó un fuerte debate entre los diputados Cerisola y Torregrosa, cuyas partes más interesantes a continuación se transcriben:

El diputado Cerisola se limitó hablar alrededor de la historia de la profesión médica y decía: "... he pedido la palabra para hablar en pro del proyecto en lo general, pues voy a oponerme en su oportunidad a algunos artículos en lo particular. Pero antes debo aclarar que la Sociedad Médica Mexicana, que tiene por lema, como la inmensa mayoría de los miembros del cuerpo médico mexicano, la hermosísima; la altruista, la grandiosa norma de conducta de vivir para los otros, no podía permanecer indiferente cuando se trataba de reglamentar el ejercicio de las profesiones, ya que esta reglamentación tiene por fin, no digamos fin principal, sino fin único de cuidar y proteger, hasta donde esto es posible, la salud, la vida y los intereses de los individuos en el ejercicio común, habitual de la profesión, y en el ejercicio especial de proteger la vida, la salud y los intereses de la sociedad cuando los profesionistas prestan sus servicios o ejercitan su función en bien de la colectividad. Considerando bajo este punto de vista el reglamento del ejercicio profesional, la Sociedad Médica Mexicana, siempre que se ha llevado al estudio un proyecto de reglamentación de profesiones, ha contribuído mandando de su seno comisiones que han colaborado" "...ahora me ha hecho el-

honor de nombrarme su representante para que en es te debate, en todo lo que se refiera a la medicina y el bienestar social, tome yo parte en su nombre... Voy a pasar rápidamente una ojeada, por los argu--mentos del contra. Naturalmente que no me voy a -ocupar, no voy a tomar en consideración la guasa,-o, más pintorescamente dicho, como decimos los me-xicanos, la "vacilada" del compañero Torregrosa. - Y no la voy a tomar en consideración porque de ha-cerlo, tendría que juzgarlo, lo que no puedo hacer, puesto que lo conozco como el habitante más igno--rante del país..."

El C. Torregrosa, interrumpiendo: "Una víc-tima de los médicos".

El C. Cerisola, continuaba: "...al recor-dar que dijo, entre otras cosas, que la medicina -tenía más de magia, más de adivinación que de ciencia, y por lo mismo, valía más consultar con la comadre para que le diera a uno su tisana..." "... -que la higiene era contraria a la humanidad o per-judicial a ella..." "...esto no ha pasado de ser -una "vacilada", y no puede tomarse en considera-ción en un debate serio, tanto menos cuanto que a-mi me consta que el compañero Torregrosa, cuando -tiene la pena de ver a alguno de sus allegados en-fermo, recurre al médico alópata titulado y no a -la comadre de la tisana".

El C. Torregrosa: "¿Me permite una interpe-lación?"

El C. Cerisola: "con mucho gusto".

El C. Torregrosa: ¿Cree su señoría que hay un promedio bastante numeroso en el cuerpo médico,

no de la República Mexicana, de la capital, que es té completamente bien equipado para hacer un diagnóstico más o menos razonable del promedio de enfermedades que hay aquí en el Distrito Federal?".

El C. Cerisola: "Si señor, tengo la seguridad de que la inmensa mayoría de los médicos de la capital de la República están preparados para hacer un diagnóstico correcto y fundado de los padecimientos que existen en la capital".

El C. Torregrosa: "¿Cree su señoría, igualmente que el cuerpo médico actual mexicano, movido por deseo de progreso, ha dado muestras prácticas de exigir a las autoridades los elementos necesarios para poner a la medicina al alcance de las invenciones modernas?"

El C. Cerisola: "Sí señor".

El C. Torregrosa: "¿No cree usted, entonces compañero Cerisola, que es una terrible contradicción que ocupe la primera facultad de Medicina de México el edificio que ocuparon los Torquemada de México, el edificio de la Inquisición?"

El C. Cerisola: "¿Qué tiene que ver, compañero Torregrosa el hecho de que el edificio en que hoy se imparte la ciencia médica, haya sido ocupado por la Inquisición, con la ignorancia o sabiduría de los médicos?"

El C. Torregrosa: "Compañero Cerisola, yo creo que la relación que tiene esto, es que los -- que predicán esa higiene basa del deseo de evitar las enfermedades o el desarrollo más intenso de -- esas enfermedades, deben empezar por practicar el-

vivir en un medio higiénico; y una casa del siglo... mucho más anterior al nuestro, no puede reunir - esas condiciones de higiene y de progreso médico - en general".

El C. Cerisola: "Permítame que le diga al compañero Torregrosa que no conoce la Escuela de Medicina, porque no se vaya a imaginar el compañero Torregrosa que las aulas están puestas en los antiguos calabozos de la Inquisición, ni están bajo esas mismas condiciones higiénicas".

El C. Torregrosa: "Compañero Cerisola. Y estos mismos médicos confiesen que la Escuela de Medicina carece, así lo dicen ellos - y es la verdad, compañero Cerisola - de elementos. En México - las personas que tienen posibilidades económicas - no se confían a la competencia y a la sabiduría de los médicos en lo general, eso lo sabe el compañero Cerisola. Es público y notorio que tenemos que emigrar muchas veces para no caer en sus manos. - Usted conoce perfectamente el Hospital General, -- compañero Cerisola. ¿Cree usted que el Hospital - General, preferencia de primera clase, está a la altura de un hospital de primera clase en estos -- tiempos, compañero Cerisola?".

El C. Cerisola: "Respecto a la última interpelación del compañero Torregrosa, y será la última que conteste, debo decirle que efectivamente - los ricos todos, que no saben absolutamente ni una sola palabra del medio médico y que creen que todo lo extranjero es superior a todo lo mexicano van - en busca de salud a sanatorios extranjeros..." - - "...Considero que la guasa del compañero Torregro-

sa fué dictada por su buen corazón, quizá, él quería defender a alguno de sus amigos que ejerce la profesión sin título..." ..e invito al compañero - Lombardo Toledano a que vayamos a la Escuela de Medicina para que se entere de la veracidad de mi dicho".

"... ahora, voy a ocuparme del único discurso que fué verdaderamente en contra el proyecto, ya que el compañero Lombardo Toledano expresó puntos de vista distintos y quizás más amplios que -- los sustentados por la comisión dictaminadora, pero no se opuso al reglamento del ejercicio profesional. El compañero Molina sí terminantemente se opuso a la reglamentación de profesiones, porque - decía que no se debía permitir el ejercicio de las profesiones a los titulados, sino a los competentes, porque no se debía crear una casta privilegiada de profesionistas..." "... hay servicios profesionales que afectan a la colectividad, pongamos - por caso los de los médicos, los de los ingenieros, los de los veterinarios"..." ... este es exclusivamente el fin que persigue la reglamentación del artículo 4o. constitucional, y solamente, como consecuencia, sin buscarla como corolario de esta reglamentación, viene la defensa de los intereses de -- los profesionistas, y es justo que los individuos que pasan la mayor parte de su vida consagrados al estudio para adquirir conocimientos que van a servir para sus semejantes, encuentren la protección de la ley cuando los van a poner en práctica, cuando van a ejercitar esos conocimientos adquiridos a costa de tantos esfuerzos y a costa de tanto trabajo..." "... pero supongamos que haya profesio--

tas incompetentes, que después de mucho estudio no sean competentes. ¿Cuál no será la incompetencia de los charlatanes, que no estudian nada?".

"... es un hecho que hace más de un siglo se siente en México la necesidad de reglamentar el ejercicio profesional, y la prueba de ello es que desde los constituyentes de 57, es decir, ya no se puede contar por lustros, casi podemos contar por siglos el tiempo que tenemos de esa necesidad, los constituyentes de 57, repito, ya establecían en su artículo 3o. que la ley diría cuáles profesiones - necesitaban título para su ejercicio. Después de esto, en el transcurso de este siglo, se han presentado cerca de cincuenta proyectos de reglamentación, y como si todavía esto no bastara para convencernos de la urgencia de la reglamentación del artículo 4o. constitucional en lo relativo a las profesiones, allí está toda la enorme agitación -- que se ha producido en la opinión pública, todos los artículos periodísticos y hasta la presencia de estas galerías, lo que quiere decir es absolutamente innegable que debemos ocuparnos de la reglamentación inmediata de este artículo, que es una necesidad nacional ingente, así pues, yo rogaría a la Asamblea que aprobemos el proyecto en lo general y después en lo particular cada uno de nosotros vengamos a impugnarlo en lo que creamos de malo, proponiendo las adiciones y reformas que juzguemos convenientes...".

El C. Secretario preguntó a la Asamblea si se considera suficientemente discutido en lo general el proyecto.

Se aprobó el proyecto en lo general, vota-

ron por la afirmativa 144 ciudadanos diputados, y por la negativa cuatro diputados, declarándose - - aprobado en lo general y se citó para otro día.

Por razones que se ignoran, dicho proyecto no se continuó con las discusiones y nuevamente se quedó pendiente la aprobación de la "Ley Reglamentaria del ejercicio de las profesiones".

G).- "Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 4o. Constitucional". (198)

De este proyecto muy poco podemos hablar - ya que, en términos generales, se dedica a repetir conceptos de proyectos anteriores con modificaciones más de forma que de fondo, incluso reduciendo a tres el número de profesiones que requerían título para su ejercicio.

Sin embargo, presenta algunas novedades al definir en su artículo 2o., que se entiende por -- ejercicio profesional, "la práctica habitual y - - constante de los actos o servicios que constituyan el objeto de cada facultad" y que es condición indispensable el registro profesional en el Distrito Federal, según se establece en el artículo 6o. de dicho proyecto.

Este proyecto de Ley, con algunas reformas, fué presentado por la Cámara de Senadores a la Cámara de Diputados el día 15 de octubre de 1929.

El diputado Romandía Ferreira, propuso que

(198) Diario de los Debates, XXXIII Legislatura.-- Tomo V, 1929-30, publicado el 25 de octubre de 1929, págs. 2 a 4.

dicho proyecto además de enviarse a la primera comisión de Educación Pública se remitiese a la Comisión de Puntos Constitucionales, toda vez que se trataba de la reglamentación de un precepto constitucional, lo cual fué aprobado. (199)

Pero, al igual que en ocasiones anteriores, este proyecto de "Ley Reglamentaria del artículo 4o. Constitucional", por razones que se desconocen, quedó pendiente de aprobación y las comisiones antes mencionadas nunca se presentaron a analizarlo y discutirlo.

H).- "Reforma a los artículos 4o., 5o. y 121 Constitucionales". Iniciativa presentada por el diputado Héctor Serdán el día 27 de julio de 1936. (200)

En esta iniciativa el diputado Serdán decía: "Cuando establecimos la enseñanza socialista en los Estudios Primarios, Secundarios, y Normalistas nos movió el deseo de acerca estos estudios a la realidad, de llevar humanitarismo a las conciencias infantiles con el propósito de que no fuesen instrumento de explotación de sus semejantes".

Y proseguía: "... ahora, venimos a poner a consideración de la H. Representación Nacional un proyecto de reformas a fin de lograr en nuestras juventudes universitarias un espíritu totalmente -

(199) Diario de los Debates, XXXIII Legislatura, publicación del día 25 de octubre de 1929.

(200) Diario de los Debates XXXIII Legislatura, Tomo IV, 1936-37, Publicada el día 3 de septiembre de 1936, págs. 6 a 12.

diferente... inculcarle un sentido humanitario, de responsabilidad de sus actos profesionales, de obligaciones o de bases para con la sociedad que lo ha creado, en una palabra, colocarlo dentro de un régimen de servicio social. Y como un aliciente para la juventud estudiosa y conseguir de ella verdaderos profesionistas, establecer su protección por el Estado cuando en verdad haya obtenido el título profesional. (201)

"1.- Del servicio social".

La iniciativa traía como novedad la prestación de un servicio social por parte de los estudiantes y de los profesionistas, el cual debería realizarse en favor de la sociedad y el Estado, como lo establece la ley de profesiones vigente.

El proyecto de reforma constitucional que nos ocupa, trata de los siguientes puntos:

1.- Servicio Social.- No da un concepto de lo que se debe entender como tal, sino que sólo se refiere al servicio que deben prestar el médico y el abogado.

No establece durante qué lapso debe prestarse dicho servicio por lo que se puede concluir que sería de una manera permanente.

Posteriormente se dedicaba a analizar la situación que venía imperando desde hace muchos años en las instituciones educativas del país, que el estudiantado era un holgazán y parásito social hasta los veinticinco años en que terminaba sus es

(201) Ob. cit. pág. 6.

tudios profesionales, creyéndose que pertenecía a una casta y que despreciaba a obreros y campesinos, que no se había responsabilizado en ningún aspecto y que acudía en ocasiones a la escuela a hacer política estudiantil, que por esas razones las escuelas oficiales cada vez más carecían de prestigio y de seriedad.

Proponía que se hiciera responsable al futuro profesionista desde la educación primaria, -- que se conscientizara de la función social que debía desempeñar, porque tratar de que los profesionistas realicen esta función sería imposible y argumentarían de inmediato una violación a sus garantías individuales, por ser el producto de teorías individualistas.

Sin embargo, creo que esta tesis es aplicable a una mayoría del estudiantado, pero también existen buenos elementos egresados de las instituciones oficiales que son los que cada día vienen impulsándolas.

"II.- El Consejo Superior de Cultura".

Proponía la creación de este consejo, mismo que se integraría por los profesionistas de mayor prestigio, nombrados por el Congreso de la Unión, el cual tendría como funciones formular un mínimo de estudio y servicio social que debía cumplir el estudiante previamente al otorgamiento del título; formular estadísticas con el objeto de proponer la distribución de los profesionistas en el país; llevar una lista de los mejores promedios de los profesionistas egresados, con el objeto de darles preferencia en las solicitudes de empleo; impo

ner sanciones a los que no cumplieran el servicio-social o hicieran mal uso del título profesional, - pugnar por todos los medios porque los sectores p^úblicos y privado utilicen los servicios de los - profesionistas que mejor puntuación de competencia y honorabilidad arrojasen; etc., etc., etc.

Como podemos advertir la idea del diputado Serdán era fabulosa y bien intencionada pero, en - nuestro medio muy difícil de que prosperara.

"III.- Federalización de la Reglamentación del ejercicio de las profesiones y del servicio so-
cial".

En este punto argumentaba que era necesaa-
rio, debido a la inmensa cantidad de "títulos colo-
rados" que otorgaban los gobiernos de los Estados,
sin escrúpulos, a personas que apenas sabían leer-
y escribir, que debido a la enorme cantidad de es-
cuelas libres que venían otorgando títulos y que -
no eran sino verdaderos negocios de influyentes y-
cohechadores, que mediante cierta cantidad de dine-
ro lograban la legalización por decreto del Ejecu-
tivo del Estado.

Posteriormente se dedicó a hacer un breve-
análisis de la reglamentación del ejercicio de las
profesiones en distintos estados de la República, -
argumentando que en algunos no había sido buena, -
pero que en otros presentaba grandes lagunas y que,
en síntesis, el problema seguiría subsistiendo - -
mientras existiera el artículo 121 de la Constitu-
ción, lo cual era inconveniente para el servicio -
social que se pretendía implantar a nivel nacional.

Por último, hacía referencia a que el Pacto Federal, base de nuestra organización política, fué una burda imitación de la establecida en los Estados Unidos de Norteamérica, puesto que no existían esas Entidades, por lo que fué necesario, antes de establecer la Federación, crear esos estados cuyos límites tuvieron más o menos los establecidos en la colonia para las recaudaciones fiscales, haciendo hincapié en que no estaba contra las Universidades o escuelas de los Estados que necesariamente debían existir, sino que para ejercer una profesión necesitaba título que fuese reconocido por el consejo de que se hablaba.

Como se puede ver, en lugar de tratar lo relativo a los requisitos necesarios para la obtención del título y los medios de control del ejercicio profesional, divagó en aspectos históricos.

"IV.- De las Profesiones".

Se limitó a hacer un análisis del campo profesional de cada profesión, para que no existiera una invasión en las profesiones, dejando al Consejo Superior de la Cultura tal reglamentación.

"V.- De la Ejecución de Sanciones".

Al consejo le encargaba dictaminar sobre el incumplimiento de servicio social de las instituciones educativas y de los profesionistas, pero la ejecución de sus resoluciones no las podía realizar.

Para conseguir la efectividad en las sanciones proponía: Que se creara a toda persona o autoridad la obligación de denunciar ante las autori

dades competentes a la persona que sin tener título ejerciera una profesión; que el Departamento de Salud Pública por todos los medios persiguiera a los que sin título ejercieran la medicina o alguna de sus ramas; a las autoridades administrativas de no conceder permiso para construir y en general hacer obras de ingeniería, establecer farmacias, bufetes, laboratorios, etc. sin que tuviesen la responsiva de un profesional con título; considerar - como coautores a quienes otorgaran responsivas a - terceras personas para que realizaran actividades - profesionales, etc. etc.

Como se observa este proyecto de reformas - constitucionales, era ambicioso ya que abarcaba aspectos generales, pero de ninguna manera reglamenta - ba las actividades profesionales.

En términos generales me parece interesan - te este proyecto que nos ocupa, sobre todo en lo - relativo a la prestación del servicio social que - deben prestar el estudiante y el profesionista.

Las reformas constitucionales que el dipu - tado Serdán proponía eran, que al artículo 4o. se - le agregara la prestación del servicio social de - los profesionistas y estudiantes, que se considera - ra el delito de usurpación de profesión como un delito que se persiguiese de oficio y suprimiendo la facultad de los Estados de legislar en materia de - ejercicio profesional; al 5o. que se le agregara - la prestación del servicio social y al 121, la frag - ción V, que se reformara, asentándose a su vez, -- que los títulos otorgados por las instituciones - educativas del país o por extranjeras con los que -

existiera reciprocidad en esta materia, que estuviesen debidamente requisitados por el organismo - que determinara el Congreso de la Unión, serían -- respetados por las autoridades de todo el país, y -- que como consecuencia, sólo los que tuviesen el tí tulo, requisitado por dicho organismo estarían facultados a ejercer una profesión.

Este proyecto, por razones que se ignoran -- no fué aprobado, pero como se puede ver, la reforma que se proponía era benéfica para la sociedad y para el Estado sobre todo lo relativo a la prestación del servicio social.

1).- "Proyecto de reformas a los artículos 4o., 5o., 73, fracción XXV y 121, fracción V, Cons titucionales". Iniciativa presentada por el diputado Adán Velarde el día 8 de diciembre de 1939. - (202)

En el proyecto que nos ocupa se proponía -- la reforma de dichos preceptos constitucionales en la siguiente forma:

"Artículo 4o.- Toda persona podrá dedicarse a la profesión, industria...."

"Una ley Federal determinará:

"a).- Cuáles son las profesiones Técnico-- Científicas que necesitan título para su ejercicio en el país.

"b).- La preparación técnico-científica pa

(202) Diario de los Debates, XXXVII Legislatura, - 1939-1940, publicado el día 8 de diciembre - de 1939, págs. 4 a 6.

ra obtener el título.

"c).- Las condiciones generales mínimas de los institutos que hayan de impartir aquella preparación y expedir los títulos profesionales.

"d).- Las condiciones y los requisitos para el ejercicio profesional.

"e).- Las obligaciones de los profesionistas para la sociedad y el Estado.

"f).- Las responsabilidades del ejercicio profesional".

"Artículo 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin pleno consentimiento, ..salvas las excepciones que establecen para los cargos públicos, el servicio social en la práctica de las profesiones técnico-científicas..."

"La aceptación de las condiciones que la ley fije para el desempeño del servicio social en la práctica de las profesiones técnico-científicas no constituye pacto de proscripción, ni menoscaba la libertad humana por causa de trabajo".

"Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las siguientes:

"V.- Los títulos profesionales expedidos en un Estado, con sujeción a la Ley Federal relativa, serán respetados, en los otros".

Como se observa dichas reformas constitucionales se hacían necesarias en virtud de que se proyectaba expedir la "Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales", misma que trataría de satisfacer una necesidad social en toda la República Mexicana, pues de otra forma dicha ley sólo tendría vigencia en el Distrito y los entonces Territorios de Baja California y Quintana Roo.

Habían pasado más de quince años en que se habían llevado al Congreso de la Unión proyectos de Ley para reglamentar el ejercicio de las profesiones para resolver una necesidad social, y era cada día más urgente expedir dicha Ley, según lo decía el diputado Antonio S. Sánchez: "Yo pido conscientemente esto: que se discuta primero el proyecto, si no hay manera de que se apruebe, por qué hay o por qué existan impedimentos constitucionales, entonces así que entremos a la reforma constitucional, pero la Ley es de urgente expedición... sí no podemos sacar una Ley completamente perfecta porque lo impida la Constitución, cuando menos dictémos una Ley que venga a subsanar, aunque sea en parte, las necesidades que se presentan en el campo de todas las profesiones... pero en este momento lo que urge es expedir una Ley". (203)

La discusión de este proyecto de reformas constitucionales prosiguió entre los diputados Antonio Sánchez, Adán Velarde y Jorge Meixueiro, en el sentido de que eran dos cosas enteramente distintas el proyecto de "reformas constitucionales"-

(203) Ob. cit. págs. 5 y 6.

y el de la "Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales respecto del ejercicio de las profesiones técnico-científicas", pero en lo que sí se estuvo de acuerdo fué para que dicho proyecto de ley no fuera anticonstitucional era necesario realizar previamente las reformas constitucionales propuestas.

En definitivo no se entró al estudio de este proyecto y se acordó, aunque estaba a unos cuantos días para terminar el período ordinario de sesiones, que pasaría a discusión el dictamen de la comisión respecto de la "Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales", lo cual lógicamente no sucedió y así nuevamente quedó en suspenso el trámite de expedición de esta Ley tan deseada.

III.- UN ULTIMO PROYECTO DE LEY DE PROFESIONES DE- 1954.-

Por lo que respecta al proyecto de la "Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales" que es la que se encuentra en vigor, se estudiará detenidamente en el capítulo quinto de este trabajo, por ser el momento apropiado.

Después de haber sido expedida la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales de 1944, se intentó reformarla, es por eso que a continuación se procede a estudiar el proyecto relativo.

Dictamen de las Comisiones Unidas Primera-

de Puntos Constitucionales; Primera y Segunda de Educación Pública; del Departamento del Distrito Federal; y Estudios Legislativos, relativo a la -- "LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. y 5o. CONSTITUCIONALES", iniciado por el Ejecutivo Federal y aprobado ya por la Colegisladora en el cual se establecía lo siguiente:

"I.- La experiencia obtenida durante la vigencia de la Ley de 30 de diciembre de 1944, exigió revisar sus principios y conceptos fundamentales para ajustarlos al pacto federal y a la técnica de la materia, y para resolver y liquidar las situaciones irregulares que se originaron durante el tiempo que no estuvo reglamentado el ejercicio profesional consistente, esencialmente, en proteger por todos los medios en la forma más amplia a la sociedad frente a quienes, con título o sin él ejercen una profesión, procurando que éstos tengan la preparación técnico-científica necesaria y se ajusten a los principios de la ética profesional.- Sólo el interés social justifica que se restrinja la libertad que concede la Constitución a todo individuo para dedicarse a la profesión, industria o trabajo que le acomode. Es también importante finalidad evitar la negligencia de los profesionistas en el cumplimiento de su deber y garantizarles el legítimo rendimiento de su trabajo, pero evitando que la Ley se convierta en instrumento protector de un monopolio profesional.

"II.- Para lograr estos objetivos se requiere:

"a).- Fincar las preparaciones técnico-científicas íntegramente en las instituciones ofi-

ciales y legalmente reconocidas o autorizadas para impartir la enseñanza preparatoria, técnica superior y profesional, así como la responsabilidad de esta preparación.

"b).- Procurar que la ética presida todos los actos del ejercicio de una profesión, recurriendo a medios directos para la vigilancia y desarrollo de sus actividades.

"c).- Adoptar para la vigilancia en la - - prestación de los servicios profesionales, a falta de un mejor sistema, el que preconiza el proyecto - en el cual esta vigilancia encomendada al Estado a través de la Dirección General de Profesiones y -- los propios agrupados en Colegios, sistemas que in cluye correlativamente el de sanciones.

"d).- Procurar el apoyo de la Dirección Ge neral de Profesiones y de los Colegios de profesion istas para garantizar a los miembros de éstos el legítimo rendimiento de su trabajo.

"III.- Es útil señalar los siguientes aspectos del ordenamiento en estudio:

"a).- Por ser asunto de vital interés para la sociedad, el Estado debe tener el control del - ejercicio profesional, mediante el requisito de re gistro del título de una oficina dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

"b).- Con respecto al requisito de la re-- troactividad que consigna el artículo 14 Constitucional, debe la ley dividirlos en dos grupos de re gulaciones: una sufrirá fundamentalmente efectos - en futuro y la otra, de régimen transitorio, para-

solucionar en lo posible, con criterio eminentemente humano las situaciones de hecho que se originaron antes de que entrase en vigor la ley de 30 de diciembre de 1944 y aún durante su vigencia, y además, poner un valladar en el régimen transitorio - para que una vez solucionadas o liquidadas las situaciones irregulares de referencia, no se repitan nunca.

"c).- Es una realidad la insuficiencia de maestros para la enseñanza de todos los tipos y -- grados del sistema educativo nacional, y si no con un criterio rígido pudiera exigirse título para el ejercicio profesional de los maestros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal no superior y para las especialidades de estos tipos de educación, y si bien es cierto que este criterio es adoptado en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, el mismo no debe mantenerse porque - limitaría las posibilidades del Estado para ampliar el Sistema Educativo Nacional dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

"d).- No existe el número suficiente de -- elementos titulados en diferentes ramas profesionales para satisfacer las necesidades del país, y, - con el fin de subsanar esta deficiencia, conviene impulsar la educación técnica y profesional en - - aquellas ramas de mayor utilidad para el provecho de México.

"e).- Consideramos injusto exigir título - profesional para ejercer las carreras que no se -- cursan en las instituciones docentes que reconoce la Ley de Profesiones.

"f).- No existen en el país instituciones docentes en las que post-graduados puedan obtener título de especialista, es suficiente que se compruebe haberla ejercido durante cinco años consecutivos, o realizado los estudios de perfeccionamiento en alguna institución oficial o reconocida, aún cuando no se haya extendido un título propiamente tal.

"g).- Por su intrínseca naturaleza no debe quedar sujeto a limitaciones de la Ley de Profesiones, el ejercicio de las actividades de antropólogo, arqueólogo, etnólogo, lingüista y museólogo, - pues a pesar de la innegable utilidad social y elevada jerarquía académica de estas actividades, la sociedad no necesita protección frente a ellas que normalmente se desarrollan en los elevados planos de la pura investigación, sin finalidad utilitaria.

"h).- Tampoco debe incluirse en la Ley, el ejercicio del notariado, porque los notarios desempeñan una función pública que el Estado delega en ellos mediante el otorgamiento del "Fiat".

"i).- Se acepta el criterio de igualdad entre nacionales y extranjeros que campea en el proyecto, con las siguientes modalidades; los extranjeros residentes en la República que hayan hecho - sus estudios preparatorios y profesionales y obtenidos títulos en alguno de los planteles reconocidos por la Ley Reglamentaria deben gozar de los mismos derechos y de igualdad absoluta, para los efectos de la ley, que los mexicanos por nacimiento. Los que estudiaron y se titularon fuera del -

país pueden ejercer su profesión cuando su condición migratoria se los permita, si cumplen con los demás requisitos que se estipulan para el registro de títulos expedidos en el extranjero.

"j).- A los mexicanos por naturalización - que hagan sus estudios en México, se les equipará a los mexicanos por nacimiento, y a quienes obtengan su título en el extranjero se les exige que -- cumplan con los requisitos que marca la ley para - el registro y ejercicio profesional.

"k).- No debe limitarse la posibilidad a - estudiantes para realizar prácticas como parte integrante de sus estudios para prestar servicios au xiliares bajo la responsabilidad de su maestro o - de un profesionista titulado.

"A los estudiantes del último año de carre ra y a los que han concluido sus estudios, debe au torizárseles para ejecutar la profesión en calidad de pasantes, sin más requisito que comprobar la -- circunstancia en la Dirección de Profesiones para- que les expida la respectiva autorización profesio- nal.

"l).- Como no es imputable a quienes hicie- ron sus estudios, la desaparición de archivos en - los planteles donde los verificaron, es de equidad prever la forma y medios de suplir los certifica- dos y constancia que exige el artículo 10, pero ha ciendo lo más rígida, posible y rodeada de garan- tías esta prueba, por obvias razones.

"m).- Se considera conveniente conservar - las normas vigentes sobre organización y presta- - ción de servicio social por los profesionistas.

"n).- Para liquidar las situaciones de hecho originadas antes y aún durante la vigencia de la Ley de 1944, se establece un régimen transitorio con los siguientes puntos:

"1).- Se reconoce la validez a los títulos legalmente expedidos antes de la vigencia de esta ley, se autoriza a la Dirección para registrarlos siempre que se hayan cumplido las disposiciones vigentes en las respectivas épocas y se hayan efectuado los estudios que entonces se exigían.

"2).- Se concede validez a los títulos registrados de acuerdo con la Ley de 1944 y se otorga derecho a los profesionistas para que, en todo tiempo puedan solicitar el registro de sus títulos y obtener cédula de ejercicio.

"3).- Se fija la forma de suplir la constancia que exige la ley para el registro cuando se comprueba la destrucción y desaparición de archivos.

"4).- Debe reconocerse con equidad y con humano criterio que, quienes hayan ejercido una profesión sin título durante diez años o más, o con un título que no reúna los requisitos de la ley, puedan continuar su ejercicio, previa comprobación de esta circunstancia, de su nacionalidad y de que solicitaron de acuerdo con la Ley de 1944, la autorización respectiva y si además prestan un informe detallado de los trabajos profesionales que han efectuado".

Para formular el dictamen y el nuevo proyecto de Ley, se tomaron en cuenta, en lo que fué pertinente, las sugerencias de todos los organis-

mos y particulares interesados, hechas por escrito o verbalmente a las Comisiones.

Se tuvo en cuenta también para formular este dictamen, la situación jurídica creada con motivo de las reformas a la Ley de Profesiones vigente y del decreto de prórroga de 23 de diciembre de -- 1953.

Por los motivos expuestos, las Comisiones Unidas sometieron a la aprobación de la Soberanía el siguiente:

"Proyecto de Ley de Profesiones, Reglamentaría a los artículos 4o. y 5o. Constitucionales", compuesto de ocho capítulos, y once artículos transitorios, mismo que a continuación se transcribe:

"Capítulo I.- De las profesiones que necesitan título para su ejercicio, de los Títulos Profesionales, de las Instituciones que deben expedir los, y de los requisitos para obtenerlos.

"Capítulo II.- Del registro de los títulos profesionales.

"Capítulo III.- De la Dirección General de Profesiones.

"Capítulo IV.- Del ejercicio profesional.

"Capítulo V.- De los Colegios de Profesionistas.

"Capítulo VI.- Del servicio social y obligatorio de los profesionistas y pasantes.

"Capítulo VII.- De los delitos, infracciones y sanciones.

"Capítulo VIII.- Disposiciones Generales.

Sala de comisiones de H. Cámara de Senadores, México, D.F., a 7 de diciembre de 1954". (204)

Este proyecto en términos generales era -- bueno, pero tampoco se aprobó.

IV.- PROYECTOS ELABORADOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO O QUE SE HAN REALIZADO BAJO SU NOMBRE PRINCIPALMENTE EL DE 1937.

Como considero que los proyectos de Ley Reglamentaria del ejercicio profesional que comentamos en el punto anterior son los más importantes, - aquí solo me limitaré a enumerar aquellos que son de mayor importancia, fundamentalmente haré un estudio del proyecto del año de 1937.

A).- Proyecto de Reglamentación del artículo 4o. constitucional de 1931, por Román R. Millán.

B).- Proyecto de Ley de Profesiones Reglamentaria del artículo 4o. constitucional, de 1931- por el Rector de nuestra máxima casa de estudios, - comentado por Roberto A. Esteva Ruiz y Vicente Lombardo Toledano.

C).- Consideraciones generales de la Reglamentación del Artículo 4o. Constitucional, por las Asociaciones Médicas del Distrito Federal, de 1934.

D).- Principios concretos para la Reglamentación del Ejercicio Profesional, por las asociaciones de Ingenieros y Arquitectos del Distrito Fe

(204) Dictamen.- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Senadores, México, 7 de diciembre de 1954.

deral de 1935.

E).- Bases para un proyecto de reglamentación del artículo 4o. Constitucional, por los señores Méndez Armendariz y Arturo Vizzuet Cerezo de 1936.

F).- Proyecto de Reglamentación del artículo 4o. Constitucional, por los señores Escobera, - Madrigal y Quezada de 1937.

G).- Proyecto de Reglamentación del artículo 4o. Constitucional, por las Asociaciones de Dentistas del Distrito Federal de 1937.

H).- Proyecto de Reglamentación del Ejercicio de la Profesión de Químico Farmacéutico, por los señores Triunfo Bezanilla y Simón Auais, de 1937.

I).- Proyecto inconcluso de Reglamentación de los Artículos 4o. y 5o. constitucionales, por el Rector Medellín Ostos, sin fecha.

J).- Proyecto de Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Rector Chico Goerne, de 1937.

K).- Proyecto de Reformas Constitucionales y Bases para una ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Rector De la Cueva, de 1941. (205)

Como estimo de fundamental importancia el proyecto siguiente se procederá a analizarlo detenidamente.

(205) Todos estos documentos pueden ser consultados en el Archivo Histórico de la Rectoría de la Universidad Nacional Autónoma de México.

PROYECTO DE LEY DE PROFESIONES DE 1937.-

En el año de 1937, siendo rector de la Universidad Nacional Autónoma de México el licenciado Chico Goerne, se convocó a los profesionistas de la República para celebrar asambleas tendientes a formular un proyecto de Ley de Profesiones, entre los asambleístas estuvieron presentes profesionistas y representantes de agrupaciones de todo el país.

Para la elaboración de un anteproyecto fueron comisionados los señores licenciado Octavio Medellín Ostos, Manuel Moreno Sánchez y Fernando - - Cuén, previo estudio de la asamblea, dicho proyecto se iba a presentar a la consideración del Congreso de la Unión.

Dicho anteproyecto se dió a conocer el día 3 de septiembre de 1937, y en el que se proponía lo siguiente:

I.- Pedir la federalización de la enseñanza y control de las profesiones; y

II.- Reglamentar en toda la República el ejercicio profesional.

I.- Para que se federalizara la enseñanza y la actividad profesional se proponía la reforma de los artículos 4o., 5o., 73, fracción X, y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 4o. se proponía que el ejercicio profesional se sujetara a lo que prescribiera una Ley Federal de Profesiones y que dicha ley debería exigir títulos expedidos por planteles edu

cativos destinados al efecto, en donde se sujetarían a los planes de estudio aprobados y autorizados previamente por la oficina correspondiente, adquirido el título, permitiría el ejercicio profesional, previo registro y obtención del permiso correspondiente.

En el artículo 5o. se proponía incluir como trabajo obligatorio el servicio social de los profesionistas.

En el artículo 73, fracción X, se proponía que se incluyera entre las facultades del Congreso de la Unión legislar en todo lo relativo a las profesiones en la República.

Por último en el artículo 121, fracción V, se proponía que se estableciera el reconocimiento de plena validez a los títulos expedidos con sujeción a la Ley Federal de Profesiones.

Por lo que se refiere al proyecto de Ley - Reglamentaria de las Profesiones podemos decir que tuvo las siguientes orientaciones:

I.- Se descarta el adjetivo de liberal para las profesiones, y por más acertado se les denomina profesiones técnico-científicas;

II.- Se concede acción pública para denunciar a quien ejerza una profesión sin tener título;

III.- Se hace una enumeración de profesiones, pudiendo aumentarla;

IV.- Se crea una Oficina de Control y Registro de Escuela y Títulos Profesionales, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, la -

cual tendría sucursales en la República;

V.- Se crean asociaciones de profesionistas, y se les denomina "Asociación Gremial" a la que obligatoriamente deben pertenecer todos los profesionistas por el sólo hecho de serlo, debiendo tener cada gremial secciones estatales; y de la unión de todas se forma la Federación de Asociaciones Gremiales, dentro de las obligaciones señaladas a esta Federación estaban las de fundar una sociedad de crédito popular, una caja de ahorros y en cada gremial un sistema de seguro social para casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte;

VI.- Para efectos del ejercicio profesional se requería el registro y la obtención de una cédula personal; y para obtener esta última se requiere ser mexicano, haber obtenido título en los planteles autorizados, haber prestado servicio social, pertenecer a la Asociación Gremial respectiva y en caso de tener dos o más profesiones optar por ejercer sólo una, estando en aptitud de escoger;

VII.- La educación particular puede ser impartida por los particulares y el estado (Federación, Estados y Municipios), y éstos últimos tienen la obligación de dar los puestos públicos en los que se requieren conocimientos profesionales a aquellos que se han titulado y registrado; y

VIII.- La responsabilidad profesional se consideró moral, civil y penal; la moral, exigida y sancionada por la Asociación Gremial; la civil, se traducía en ser responsable de daños y perjuicios; y la penal, determinada y sancionada por el

código penal.

Tan importante fue este documento de 1937, que en el año de 1941, siendo Presidente de México el general Manuel Avila Camacho, se presentó nuevamente al Congreso de la Unión dicho proyecto de reformas a la Constitución y de Ley Reglamentaria de las Profesiones. El proyecto fué aceptado por el Congreso y se remitió a las legislaturas de los Estados para su estudio y aprobación en su caso; las Entidades Federativas sólo aprobaron la reforma al artículo 5o., en lo relativo al servicio social -- obligatorio por parte de los profesionistas, y negaron su aprobación al resto de las reformas planteadas, por motivo de los intereses políticos; pero, fundamentalmente se argumentó que la federalización de la actividad profesional era un ataque a la soberanía de los Estados.

Por tal motivo, al proyecto de Ley Reglamentaria de las Profesiones se le acondicionó para convertirlo en una ley de aplicación local en el Distrito y los entonces Territorios Federales, tratándose de asuntos de orden común, pero de aplicación en toda la República en asuntos del orden federal; en mayo de 1945 se promulgó la "Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales" (ahora Ley Reglamentaria del Artículo 5o. - - Constitucional, relativo al Ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal), esta ley sigue en términos generales hasta donde es posible el proyecto formulado a instancias de nuestra máxima casa de estudios, notándose las siguientes variantes:

a).- Se sostuvo la acción pública, para denunciar a quien ejerza sin título profesional;

b).- En lugar de la Oficina de Control y Registro de Escuelas y Títulos Profesionales, se creó la Dirección General de Profesiones, dependiente en igual forma de la Secretaría de Educación Pública.

c).- Se crearon las asociaciones de profesionistas, pero se cambió la designación de gremiales por la de colegios, en lugar de ser únicos por rama profesional, pueden ser varios por cada rama; se dejó en libertad al profesionista para pertenecer a cualquiera de los colegios, o dejar de hacerlo; sus atribuciones son igual a las de las asociaciones gremiales; se aprovechó la idea de Federación y se plasmó en el Reglamento de dicha ley, pero sin fijarle funciones;

d).- En los requisitos para obtener el registro de un título se suprimió la prohibición para las personas del estado eclesiástico y se aumentaron los requisitos de formulismo;

e).- Se autorizó a ejercer una varias profesiones o especialidades a la vez; por lo que hace a extranjeros y mexicanos por naturalización, siguió el mismo sistema del proyecto;

f).- Respecto a la responsabilidad profesional amplió conceptos y especificó sanciones precisas para las personas que violasen la ley, y

g).- La enumeración limitativa de las profesiones que requieren título para su ejercicio, las transcribió del texto del proyecto; y por lo que hace a las funciones y obligaciones de la Dirección General de Profesiones, son las mismas que

se asignaban en el proyecto para el organismo similar.

Después de lo expuesto y a manera de conclusiones se puede establecer lo siguiente:

I.- La primera y más completa iniciativa de Ley de Profesiones para el Distrito Federal que llegó al Congreso de la Unión, fue la de 22 de octubre de 1924, formulada por el señor diputado Gilberto Fabila, denominada "Proyecto de Ley Orgánica del artículo 4o. Constitucional; en lo relativo al ejercicio de las profesiones", al cual se le hicieron los comentarios en el presente capítulo.

II.- Creo que realmente el proyecto que -- sirvió de base para la Ley de Profesiones vigente, fue el del año de 1937, formulado por Chico Goerne, rector de la Universidad Nacional Autónoma de México.

C A P I T U L O T E R C E R O

ESTUDIO DE LAS PROFESIONES EN LA CONSTITUCION VI-- GENTE.

- I.- El concepto de profesión.
 - A).- Premisas doctrinales de lo que se entiende por profesión.
 - B).- Premisas legales de lo que se entiende por profesión.

- II.- Estudio del Artículo 50. Constitucio-
nal en relación con otros preceptos -
de la Constitución.
 - A).- El Artículo 50. Constitucional.
 - B).- El Artículo 73 Constitucional.
 - C).- El Artículo 121 Constitucional.

- III.- Corolario.- Comentarios sobre la com-
petencia legislativa en materia de --
ejercicio profesional.

C A P I T U L O T E R C E R O

ESTUDIO DE LAS PROFESIONES EN LA CONSTITUCION VI-- GENTE.

1.- EL CONCEPTO DE PROFESION.

¿Qué es la profesión?

Cada día es más difícil emitir el concepto de lo que es profesión, debido a la evolución tecnológica e industrial, ya que el obrero cada vez - requiere de una mayor capacitación en conocimientos técnicos y teóricos y por lo mismo constituye una especialización de conocimientos sistemáticos.

Etimológicamente la profesión se deriva -- del verbo latino "profiteri" que destacadamente -- significa manifestar, declarar públicamente, siendo acepción empleada por Cicerón, la de profesar o ejercer un arte o ciencia, y da el ejemplo de "pro-fiteri se grammaticum", confesar o declarar uno -- que profesa un arte o ciencia: profesor, maestro.

Del mismo verbo profiteri deriva el voca-- blo "professio", que significa declaración, mani-- festación pública, y concretamente manifestación - pública de ejercer un arte o facultad.

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia dice que: "profesión, viene del La-- tin professio, onis, que significa empleo, facul-- tad u oficio que cada uno tiene o ejerce pública-- mente". (206)

(206) XIX Edición, pág. 1070.- México.

Históricamente abundan las opiniones sobre las profesiones, por ejemplo el sociólogo francés Herber Spencer en su obra "El origen de las profesiones", señala que "..... los rasgos del profesionalismo tienen su origen en la organización político eclesiástica, esta última entraña en sí el germen del profesionalismo y le desenvuelve eventualmente"; afirma también que "..... nacen todas las profesiones de la diferenciación del elemento que, comenzando por ser político, llega a ser, por la deificación del jefe muerto, político-eclesiástico, y desenvuelve en seguida las profesiones principalmente por fuera de su elemento eclesiástico".(207)

El oficio es una actividad para satisfacer necesidades inmediatas de la vida individual y social, procurando el bienestar de quien lo ejecuta.

Dentro de quienes ejecutan un oficio puede hacerse una distinción en cuanto a la especialidad y a la calidad del trabajo; así el primer grupo se integraría por aquellos que realizan un trabajo correspondiente a una parte del todo, dentro de ciertos límites y en un tiempo determinado (obreros, con horario y que se encuentran bajo la Dirección y dependencia de un patrón); el segundo grupo se formaría por quienes realizan en todo su conjunto trabajos manuales, bajo responsabilidad propia y el maestro que representa el taller (artesanos, banistas, zapateros, sastres, etc. etc.); y el tercer conjunto se integraría por todos aquellos que en su trabajo asocian la ejecución libre e in-

207) "El origen de las profesiones".- Págs. 8 y 211.- México.

teligente de la invención, el ingenio y la simple-reproducción exacta y hábil y que trabajan por su cuenta propia (artistas, joyeros, orfebres, etc.).

De lo anterior se puede deducir que oficio es la actividad humana que si bien requiere de conocimientos técnicos y sistemáticos por lo general, exige principalmente el trabajo normal y el empleo de instrumentos mecánicos.

En el arte se ponen en juego la imaginación y el entendimiento, sujetos a una serie de reglas intuídas que se desarrollan por las meditaciones constantes y profundas, con el propósito de -- aproximar la producción real al ideal y perfección, proporcionando así una satisfacción real, moral y estética así mismo y a los demás.

Otra opinión muy conocida es la siguiente: "arte es la operación regulada mediante la cual -- los seres organizados persiguen un fin por ellos -- conocido, junto con las reglas y el resultado de -- las mismas". (208)

Esta acepción se reserva para las manifestaciones de la vida humana en orden al sentimiento e imaginación, que son: la poesía, la música, la pintura, la escultura y la arquitectura.

Para el ejercicio de las artes se requiere la cooperación de la inteligencia; desde la edad -- media se les ha denominado artes liberales y desde entonces son siete a saber: la gramática, la retó-

(208) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana.- Tomo 6o. pág. 470.

rica, la dialéctica, la música, la geometría, la aritmética y la astronomía, las cuales en sí mismas son ciencias y el ejercicio o práctica de ellas es un verdadero arte.

Desde entonces las denominaciones han variado y todas las disciplinas afines junto con ellas, sucesivamente han recibido el nombre de profesiones, profesiones liberales (para distinguirlas de las profesiones serviles, religiosas o canónicas) y profesiones técnico-científicas (para precisar su concepto).

En el ejercicio de las actividades técnico-científicas es fundamental el factor inteligencia-la cual simultáneamente tiene una función activa y pasiva: hacer para conocer y reconocer para hacer.

A).- PREMISAS DOCTRINALES DE LO QUE SE ENTIENDE --
POR PROFESION.-

El licenciado Aurelio Campillo, nos dice:--
"...debemos advertir que trabajo y profesión a los ojos de la Ley son, y deben ser, una misma cosa, -- pues una profesión no es otra cosa sino un trabajo intelectual y moral, al que por hábitos aristocráticos se le ha negado el epíteto de trabajo y se -- le ha dado el de profesión, pero en realidad el -- abogado, el médico y el ingeniero no hacen más que prestar servicios, esto es, trabajo. No hacen -- otra cosa que contratos de locación de obras lo -- mismo que el herrero, el carpintero o cualquier ar-- tesano, con sólo la diferencia de que estos servi- -- cios son intelectuales y los otros materiales o -- servirles como se les llama en el lenguaje aristo-

crático". (209)

Desde 1935, en que se celebró un congreso-nacional de asociaciones de profesionales, se consideró que las profesiones técnico-científicas -- eran: "aquellos oficios, actividades, ocupaciones, trabajos y categorías que tienen por finalidad resolver problemas del individuo y del grupo, mediante la aplicación de principios de las ciencias naturales y culturales". (210)

En base a las anteriores opiniones se puede llegar a inferir que profesión viene a ser toda actividad humana que fundándose en la inteligencia ha adquirido conocimientos sistemáticos, obedientes a los principios de la vida y a los problemas individuales y colectivos.

B).- PREMISAS LEGALES DE LO QUE SE ENTIENDE POR -- PROFESION.-

En resolución dictada por el Tribunal Supremo de Justicia del Distrito y Territorios Federales se estableció: "Los abogados, ingenieros, médicos, etc., que prestan servicios científicos, cuya naturaleza nada tiene de común con las relaciones establecidas entre el obrero y patrón, pues en tanto que los primeros obran en los trabajos que se prestan por iniciativa propia, con tal responsa

(209) Derecho Constitucional Mexicano, Tomo I, pág. 152 México.

(210) Citado en la nota 3 del folleto intitulado - "La protección del título en las profesiones intelectuales", por Maria Nisot pág. 19.- México.

bilidad de sus actos bajo su completa independencia, los segundos, están sujetos a horas determinadas, respecto a los servicios que les están encomendados y los ejecutan bajo la dirección y la dependencia del patrón que lo recibe". (211)

En la constitución de 1857, en su artículo 3o. se estableció por vez primera el término "profesión" y por vez primera en nuestra vida independiente se estaría en posibilidad de reglamentar el ejercicio de las actividades profesionales, lo - - cual no sucedió durante la vigencia de dicha constitución, debido más que nada a las fuertes corrientes individualistas defensoras del derecho natural, por lo cual tal reglamentación resultaría contraria a ese mismo derecho.

El 5 de febrero de 1917, se promulgó la -- Constitución que actualmente nos rige y en su artículo 4o. se estableció que cada Estado legislaría sobre la materia del ejercicio profesional, por lo que respecta al Distrito Federal se hizo uso de esta facultad hasta 1944, año en el que se expidió la "Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. - Constitucionales, relativos al ejercicio de las -- profesiones en el Distrito y Territorios Federales". (212)

Jurisdiccionalmente dicha Ley abarcaba el Distrito Federal y los entonces Territorios Federa

(211) Anales de Jurisprudencia".- Primera época.-- Tomo III, No. 3, págs. 243 a 248.

(212) Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1945.

es de Baja California y Quintana Roo en asuntos -
del fuero común pero toda la República en los asun-
tos de orden federal.

En su artículo 1o. establecía lo que se en-
tiende por título profesional, el cual fue reforma-
do por Decreto en 1973 para quedar en los términos
siguientes: "Título profesional es el documento ex-
pedido por instituciones del Estado o descentrali-
zadas y por instituciones particulares que tengan
reconocimiento de validez oficial de estudios a fa-
vor de la persona que haya concluido los estudios
correspondientes o demostrado tener los conocimien-
tos necesarios de conformidad con esta Ley y otras
disposiciones aplicables". (213)

Como se puede observar se define que es tí-
tulo profesional, pero no que es profesión, sin em-
bargo de la lectura de la Ley mencionada y de su
reglamento se puede interferir que: Profesionista
es aquella persona a quien se le ha otorgado un tí-
tulo profesional, el cual lo faculta a realizar -
actividades propias de un arte o ciencia, autori-
zando a la vez el Estado su ejercicio; elementos -
con los que se garantiza a la sociedad una mínima
preparación técnico-científica para el desempeño
de una profesión.

Nuestro Código Civil para el Distrito Fede-
ral no define tampoco lo que es profesión, pero, -
si se refiere al "profesor" en el capítulo II del
Título Décimo, al establecer que los que ejerzan -

213) Publicado en el Diario Oficial de la Federa-
ción del 2 de enero de 1974.

profesiones sin tener el título correspondiente -- cuando para su ejercicio la Ley lo exija, no tendrán derecho a cobrar retribución por los servicios prestados. (214)

CONCEPTO DE PROFESION.

Por las opiniones anteriormente expuestas se puede llegar a formular una definición legal de profesión, diciendo que: Profesión es la manifestación pública del ejercicio del arte o ciencia que uno elige y que el Estado certifica mediante la expedición del documento o título que acredita los estudios específicos establecidos en las leyes, autorizando a la vez, oficialmente su ejercicio.

II.- COMENTARIO DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL EN RELACION CON OTROS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION.-

De acuerdo con el rubro del capítulo, se estudiará el artículo 5o. Constitucional en relación con otros preceptos de la propia Constitución, con el objeto de señalar algunas dificultades que entraña su redacción.

A).- EL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 5o. Constitucional en su primera parte involucra, dentro de la denominación genérica de profesiones, a los empleos, oficios y ca--

(214) Código Civil vigente para el Distrito Federal, artículo 2608.- México 1974.

rteras técnico-científicas refiriéndose a estas últimas en la segunda parte, pues al conceder la facultad a los Estados para que señalen qué profesiones requieren título, consideró a aquellas que tienen una responsabilidad social y que exigen una garantía de capacidad a las personas.

Determinar las profesiones que con el carácter de científicas y por su responsabilidad, requieren un título para su ejercicio, es una labor seria y difícil, en cuanto que no sólo debe atenderse a aquellas que actualmente existen sino a algunas otras que reclaman las necesidades sociales.

La actividad industrial y la tecnología se han desplazado y desarrollado, de tal manera que exigen para el manejo de la maquinaria y para su mejor productividad, la intervención de técnicos preparados.

Así mismo, la agricultura, para su mejor desenvolvimiento, el comercio, el crédito y en general múltiples actividades económicas han planteado la necesidad de los servicios de hombres conocedores de determinadas ciencias.

Por otra parte, hay algunos trabajos a los cuales se les ha dado el carácter de científicos y a quienes los desarrollan el nombre de profesionistas, cuando en realidad sólo esconden un medio de explotación de la ignorancia, por lo cual es preciso que se haga una determinación de qué trabajos pueden considerarse como científicos y requieren una garantía para poder considerarse como tales y poder así desarrollarlos.

las Entidades Federativas para legislar en materia de ejercicio profesional.

Aunque nuestra Constitución es consecuente con la doctrina federalista, como adelante se verá la realidad es distinta, toda vez que en la práctica se aleja de dicha doctrina, y por lo mismo, la vida constitucional del país se antoja, especialmente en cuanto a su régimen federal, una paradoja. Pero volvamos a nuestro estudio, la inmensa mayoría de los Estados han hecho uso de esta facultad legislativa en materia de ejercicio profesional; - pero ninguno ha expedido una ley que verdaderamente regule el ejercicio de las actividades profesionales, sino que sólo se han concretado a mal copiar la Ley de Profesiones del Distrito Federal y otros ni siquiera eso; desde luego los resultados han sido defectuosos, pues esto sólo ha acarreado una serie de confusiones y contradicciones.

B).- ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

En la fracción X, del artículo 73 se establece: "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: - ...X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, - comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123". Como se puede leer, excluye la facultad de reglamentar el-

ejercicio profesional a nivel federal. (216)

En materia de expedición de títulos establece lo siguiente: "Fracción XXV, del propio artículo 73, para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, - superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica de bellas artes y de enseñanza técnica"... agregando en su parte final "... los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República". (217)

En consecuencia, se impone aquí una taxativa al poder de las Entidades Federativas para fijar modalidades en materia de expedición de títulos; es una excepción en favor de la Federación, - semejante a la que la Fracción V, del artículo 121 Constitucional establece en beneficio de los demás Estados al decir: "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".- (218)

Quiere esto decir que, cuando un Estado -- conforme a sus leyes, otorga un título profesional con el mínimo de preparación y el máximo de facilidades para acreditar los estudios, deberá dárseles validez en otra Entidad a la cual vaya a ejercer - el profesionista, aunque en esta última sí existan

(216) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(217) Ob. cit.

(218) Ob. cit.

estudios más completos y haya en los exámenes garantías suficientes de que el sustentante es un individuo preparado con conocimientos bastantes para desempeñar su profesión con eficiencia, y cuya labor sí redundaría en beneficio de la sociedad, aquí existe una notoria excepción, desde mi punto de vista, toda vez, que se pone en igualdad ante la sociedad a un individuo que quizás, sin esfuerzo ha logrado obtener un título profesional, y que por falta de conocimientos adecuados se constituye en un peligro para sus conciudadanos frente a otro que, con todo esfuerzo y dedicación ha logrado obtener un acervo de conocimientos que lo capacitan para ser un bienhechor de la comunidad. Por otra parte esta excepción hace inútil toda reglamentación profesional por parte de los Estados, ya que éstos se encuentran obligados a dar validez y crédito a los títulos otorgados fuera de su jurisdicción y resultaría en vano que el legislador local se esmerara en poner requisitos en materia de ejercicio profesional, si individuos sin conciencia pueden sustraerse a las obligaciones, marchando a adquirir sus títulos a lugares en los que no se les imponga el deber de llenar determinados requisitos que pretenden eludir.

C).- ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

Dada la diversidad de profesiones que existen, y la libertad que la Constitución consagra en favor de las Entidades Federativas en cuanto a la reglamentación del ejercicio profesional, se plantea una situación confusa que se presta para hacer interminable la solución al problema del ejercicio

de las profesiones en México, ya que, de acuerdo con el citado artículo 121, fracción V, se declara que los títulos profesionales por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros; por lo tanto, la declaración de las profesiones que requieren título para su ejercicio así como los requisitos para obtenerlo, tendrá que ser diversa y seguirá siéndolo en los distintos Estados que integran la Federación, por lo que se puede decir que si el hecho de recibir un título profesional es legal y tiene plena validez en toda la República; no diremos lo mismo en cuanto a capacidad, eficacia, responsabilidad y ética profesional, por las condiciones mismas para su obtención.

Esta redacción de la fracción V, del artículo 121 de la Constitución, dió pábulo al fomento de la charlatanería y es una verdadera patente de curso para aquellos individuos e instituciones sin escrúpulos que no vacilan en tomar en sus manos los intereses más altos y sagrados de la sociedad, nulificando todo esfuerzo de los legisladores tendientes a realizar la dignidad y seguridad de una profesión y prestar su apoyo a la desleal competencia que "tinterillos", "yerberos" y toda clase de "prácticos" realizan en detrimento de las sanas actividades de los profesionistas y fundamentalmente en perjuicio de la comunidad.

En el párrafo tercero del propio artículo 50. se establece: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajo sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..." agrega en su párrafo quinto: "Los servicios profesionales de índole social se--

Algunos han creído que el establecimiento de determinados requisitos para poder dedicarse a ciertos trabajos científicos crean el privilegio y coartan la libertad para dedicarse a cualquier trabajo. Tal afirmación es inexacta, pues en cuanto que se requieran determinados requisitos no impide que las personas cumpliéndolos pueden dedicarse -- también a ejercer una profesión. Lo único que se trata de conseguir para su ejercicio es una preparación, por lo que la carencia de ésta, puede acarrear perjuicios a la sociedad.

Pues como decía uno de nuestros juristas:-- "... pero no está de más advertir que la libertad-trabada no es la de profesiones, es la impostura y la charlatanería, del engaño y de la estafa". (215)

Los requisitos de preparación para ejercer una profesión son susceptibles de subdividirse, y sin pretender agotarlos, voy a referirme a los que creo fundamentales en dicha ley reglamentaria del ejercicio profesional, como son su examen receptional, estudios e instituciones educativas autorizadas para impartir los conocimientos necesarios a los profesionistas.

El artículo 5o., en su párrafo segundo expresamente establece que la Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, con lo cual quedan facultadas --

(215) Aurelio Campillo.- Derecho Constitucional Mexicano, Tomo I, pág. 138.- México.

rán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley con las excepciones que ésta señale", en su párrafo séptimo se dice: "Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión...", con lo cual, se hace casi imposible la prestación de un verdadero servicio social profesional, las sanciones que pudiesen aplicar los colegios de profesionistas por violaciones a los códigos o reglamentos de ética profesional y mucho menos la sugerencia de la distribución de los profesionistas que debe hacer la Dirección General de Profesiones, en coordinación con dichos organismos colegiados.

Como se puede ver, no se obliga a los profesionistas a prestar un servicio social gratuito u oneroso, quedando por ende en plena libertad para ofrecer sus servicios como lo deseen.

De la lectura de estos preceptos constitucionales, encontramos las dificultades que presenta tanto para garantizar a la sociedad la eficacia del ejercicio profesional, como para asegurar al profesionista en la tranquilidad de sus actividades.

Indiscutiblemente que estos artículos comentados, tienen un acendrado espíritu individualista que anima la absoluta libertad para el ejercicio de las profesiones; en las corrientes actuales de sentido de ayuda interhumana, de solidaridad colectiva, de justicia social, mejorando las relaciones de convivencia entre los hombres y modificando las instituciones de tal manera que sus be

neficios no sean patrimonio de grupos determinados, sino que las ventajas sean percibidas y obtenidas por el mayor número posible, no se debe seguir viviendo en un clima en el que el hombre es el lobo del hombre, sino buscar una identificación interindividual de convivencia y de logro, buscando - siempre una mutua elevación.

Cabe hacer notar que con el propósito de resolver la problemática que presentan los artículos anteriores, con fecha 21 de marzo de 1941, el Poder Ejecutivo Federal envió un proyecto de reformas a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales estaba el artículo 4o. (que reglamentaba el ejercicio profesional), mismo que fué discutido y aprobado por la Cámara de Diputados y posteriormente por la de Senadores. (219)

En vista de dichas reformas el segundo párrafo del referido artículo 4o. (en caso de haber sido aprobado por la mayoría de las entidades federativas) hubiera quedado en los términos siguientes: "una ley federal determinará cuáles son las profesiones que requieren título; las condiciones que deban llenarse para obtenerlo; las autoridades que lo hayan de expedir, y las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional".

Como se observa era importantísima, la última parte de dicha disposición al establecer " -- ...las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional", pues el legislador sólo se había ocupado de señalar qué profesiones requerían título -

(219) Diario de los Debates, Marzo de 1941.

neficios no sean patrimonio de grupos determinados, sino que las ventajas sean percibidas y obtenidas por el mayor número posible, no se debe seguir viviendo en un clima en el que el hombre es el lobo del hombre, sino buscar una identificación interindividual de convivencia y de logro, buscando - siempre una mutua elevación.

Cabe hacer notar que con el propósito de resolver la problemática que presentan los artículos anteriores, con fecha 21 de marzo de 1941, el Poder Ejecutivo Federal envió un proyecto de reformas a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales estaba el artículo 4o. (que reglamentaba el ejercicio profesional), mismo que fué discutido y aprobado por la Cámara de Diputados y posteriormente por la de Senadores. (219)

En vista de dichas reformas el segundo párrafo del referido artículo 4o. (en caso de haber sido aprobado por la mayoría de las entidades fedrativas) hubiera quedado en los términos siguientes: "una ley federal determinará cuáles son las profesiones que requieren título; las condiciones que deban llenarse para obtenerlo; las autoridades que lo hayan de expedir, y las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional".

Como se observa era importantísima, la última parte de dicha disposición al establecer" -- ...las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional", pues el legislador sólo se había ocupado de señalar qué profesiones requerían título -

(219) Diario de los Debates, Marzo de 1941.

para el ejercicio; las condiciones que debían de llenarse para obtenerlo, y las autoridades encargadas de expedirlo, pero, se olvidó de señalar además deberían de contar con una autorización del Estado para poder ejercer una profesión.

Pero sobre todo, lo más interesante era -- que proponía la creación de una Ley Federal para regular el ejercicio profesional, lo que sin lugar a dudas vendría a acabar con una serie de errores y contradicciones que existen en esta materia; porque desde que quedó sin efectos la legislación española, como anteriormente se dijo, el poder público no volvió a preocuparse del ejercicio de las -- profesiones, sino hasta después de más de un siglo; más no con el fin de establecer un riguroso control sobre éstas, sino para registrar títulos profesionales y expedir patentes para el ejercicio de las mismas, es decir, con funciones meramente registrales, ya que la Dirección General de Profesiones no ha sido capaz de cumplir con las mínimas -- obligaciones que impone la Ley que la instituyó. -- Como se vió en el capítulo primero de este estudio, la Novísima Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, Las Siete Partidas, el Fuero -- Juzgo, etc. etc. consignaban fuertes sanciones para aquellos profesionistas que hacían mal uso de -- sus conocimientos, pero desgraciadamente algunos -- años después de obtener nuestra independencia, nos separamos de la tradición de la honorabilidad profesional, que garantizaba el Estado por métodos co -- activos; y el profesionista sin ningún freno empezó a abusar de su situación de privilegio.

Definitivamente esta reforma habría retirada

do a los estados la facultad legislativa, en virtud de que el legislador local jamás se ha preocupado desde hace más de un siglo de llevar a efecto la tarea de expedir leyes que vengan efectivamente a reglamentar el ejercicio de las profesiones en el interior de la República Mexicana, existiendo una diversidad de criterios respecto de los requisitos que se necesitan para el ejercicio profesional entre las propias Entidades Federativas.

Junto a esta reforma fue estudiada también por el Congreso de la Unión la del párrafo cuarto (antes segundo) del artículo 5o. constitucional, cuyo texto debía de quedar así:

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, así como el desempeño de cargos --consejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale", pero, no se llevó a efecto tal reforma. Sin embargo, al año siguiente (1942), fue aceptada la reforma (o adición) de este párrafo del artículo 5o. constitucional. - (220)

Con esta reforma se pretendió poner al alcance de las clases menesterosas los servicios de los profesionistas ya que sólo han estado al alcan

(220) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ce de los pudientes, y la mayoría del pueblo mexicano no puede contratar los servicios de un médico, un abogado, un arquitecto o un ingeniero, debido a los altos honorarios que éstos fijan, lo cual indiscutiblemente ha propiciado el auge del charlatanismo, quienes han ofrecido sus servicios pseudo-profesionales, al alcance del menesteroso, aunque resulten más perjudiciales que provechosos tales servicios.

Pero esto indiscutiblemente no ha dado resultado, pues vemos cotidianamente que a pesar de que se realizó dicha reforma desde 1942, es decir, hace más de 35 años, los servicios profesionales siguen estando por las nubes, pues existen unos cuantos despachos con nombres extranjeros que han monopolizado los mejores asuntos y dejan al profesional mexicano los asuntos que económicamente no tienen nada que ofrecer, obligándose así a buscar el sustento no del ejercicio libre de una profesión, sino buscando acomodo en la iniciativa privada o en el sector público y convirtiéndose por lo mismo en un asalariado más.

Estimo que debería hacerse efectiva tal disposición y obligar al profesionista a realizar una función de servicio social, porque es de estricta e intransferible urgencia.

A este respecto cabe recordar que dentro de las disposiciones de la Ley de Profesiones del Distrito Federal se establece la prestación del servicio social de los profesionistas, pero sólo para aquellos que se encuentran colegiados, lo cual también es injusto; pero también es cierto que los

colegios de profesionistas han hecho caso omiso de tal disposición y sólo aparecen con el membrete ca da sexenio, para fines de currículum (y colgar su diploma de miembro activo u honorario en su despacho) o para actos de carácter político, pero en -- fin más adelante se tratará este tema.

Para adecuar las anteriores reformas y hacer más congruente las mismas, al artículo 73, - - fracción X, se proponía modificarlo en la siguiente forma: "... Para legislar en toda la república-- sobre minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito, ejercicio profesional y expedición de títulos profesionales, y energía - - eléctrica...".

Por último, se abordó el artículo 121, frac ción V, (que mayores problemas y polémicas ha suscitado) y que su aplicación más confusión y males-- ha acarreado, ya que basta con que un título profe sional se haya expedido para que sea respetado en-- toda la República Mexicana, aunque para su obten-- ción se hayan exigido menos requisitos que en las-- demás Entidades Federativas.

El artículo que comentamos se proponía que quedara en los términos siguientes: "artículo 121, fracción V.- "Los títulos profesionales expedidos-- conforme a la ley federal relativa surtirán sus -- efectos legales en toda la República".

Era necesario que se realizaran estas re-- formas para unificar el criterio y evitar así con-- tradicciones, ya que con las reformas que se pre-- tendían realizar a los artículos comentados no te-- nían razón de existir esta última disposición.

Finalmente los Estados consideraron que dichas reformas contrariaban a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues significaban un golpe a su soberanía, razón por la cual no se aprobaron. Pero de cualquier manera es plausible que el legislador federal se haya percatado de la importancia que merece el ejercicio de las profesiones en la República.

Como oportunamente se estudiará, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, ha celebrado con los Gobiernos de los Estados, convenios de coordinación para unificar el registro profesional, en los cuales la Dirección General de Profesiones dependiente de dicha Secretaría es la única institución en la República encargada de registrar títulos profesionales y expedir cédulas personales con efectos de patente para el ejercicio profesional, lo cual, indudablemente, significa un adelanto y viene a corroborar esa necesidad.

III.- COROLARIO.- COMENTARIOS SOBRE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA DE EJERCICIO PROFESIONAL.

Como se ha dicho, el artículo 5o. Constitucional es preciso al establecer que cada Entidad Federativa tiene facultades para expedir su propia ley de profesiones; pero esto ha acarreado un sinnúmero de dificultades en la práctica, debido en muchas ocasiones a la apatía del legislador local, y por la idea tradicional del centralismo. Los pocos Estados que han legislado sobre la materia lo-

han hecho deficientemente sin atender a la realidad social y sin expedir una verdadera reglamentación del campo profesional, procediendo en ocasiones a imitaciones defectuosas. Los que hicieron uso de esta facultad antes de expedirse la ley de profesiones del Distrito Federal, también lo hicieron de modo incompleto limitándose en su mayoría a exigir un registro para las carreras de la rama de la medicina.

Sin embargo, para regularizar las deficiencias a que se hace referencia, es necesario que la Federación sea la única facultada para legislar sobre el ejercicio profesional en toda la República, debido por otra parte a que existen bases de hecho y de derecho que así lo exigen, pues en la casi totalidad de los Estados no se expedía cédula, y - abundando aún más, todos los Estados de la Federación han celebrado los convenios de coordinación para la unificación del registro profesional a que antes se aludió. Con ello, en parte queda sin efectos la legislación local, haciéndose necesarias y urgentes las reformas constitucionales.

Los daños que se han causado a la colectividad al amparo de los artículos 50. y 121 Constitucionales, han hecho surgir en la conciencia pública, la necesidad de que se lleven al cabo tales reformas y que sea el Congreso de la Unión quien expida una Ley Federal Reglamentaria del Ejercicio Profesional.

Los Estados de la República tienen la facultad de señalar los requisitos legales para ejercer una profesión, y la libertad para indicar las-

condiciones que deben reunirse para obtener un título profesional, pero la experiencia demuestra -- que con frecuencia, en algunos de ellos se otorgan títulos sin que los candidatos tengan la capacidad y aptitudes idóneas, así como que en otras ocasiones los Estados han registrado títulos y revalidado grados que en el Distrito Federal se habrían de clarado no convalidables. Estas prácticas han dado origen a reiteradas protestas no sólo de parte de los profesionistas legalmente titulados, sino -- también de otros sectores sociales que se sienten perjudicados por este proceder de algunos Estados, y los deseos para evitarlos hasta ahora han encontrado serios obstáculos por las disposiciones cons titucionales existentes, que puedan dar pábulo (de hecho lo dan) al advenimiento de los imprevistos -- nacionales y extranjeros, charlatanes no sólo en -- los Estados de la República, sino también en el -- Distrito Federal que sorprendiendo la ingenua hospitalidad nuestra, que les brinda constitucionalmente la oportunidad necesaria, ostentan y explo tan falsos conocimientos.

De los usos antes apuntados, hasta la fecha no ha sido salvaguardado el interés social, -- del ejercicio indebido de ciertas personas que ostentan títulos falsos o carecen de ellos y que ponen en peligro la vida o los intereses de quienes -- confiados en su preparación recurren en busca de -- sus servicios.

Dentro de las múltiples necesidades que ex perimentan la sociedad existen algunas que reclaman para su satisfacción el trabajo de personas -- preparadas en el derecho, la medicina, la mecánica

o en otros conocimientos científicos; pero resulta que se ha permitido y hasta autorizado la actividad de los charlatanes, con lo cual se ha perjudicado el interés social y el Estado se ha olvidado de promover todo lo que tienda al bienestar público.

Las disposiciones penales dictadas para impedir que ejerzan determinado trabajo quienes no son profesionales y que protegen el interés jurídico social, han resultado nugatorias, por lo que sigue sugiriéndose la reforma del artículo 5o. Constitucional, estableciéndose la federalización de la reglamentación de las profesiones.

Si el artículo 5o. Constitucional contiene la idea de considerar a los profesionistas como trabajadores debe estar en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 y con la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, debe corresponder a la Federación el expedir la Ley Reglamentaria de las Profesiones.

El profesionista científico no constituye una clase social distinta a la de los trabajadores en general, pues su actividad es tan lucrativa como la de cualquier otro trabajo y el hecho de que se le exijan determinados requisitos de preparación, no es suficiente para que como en la época virreynal e independiente de nuestro país se le siga considerando como una clase social privilegiada.

Pero no solamente debe modificarse el artículo 5o. Constitucional para el establecimiento de la federalización de la Ley Reglamentaria del ejer

cicio profesional, sino que también para que los profesionistas puedan cumplir con la obligación social que deben satisfacer.

La carencia de una vigilancia estrecha sobre los trabajos que desarrollan los profesionistas ha traído como consecuencia que en su mayoría degeneren moralmente, de tal manera que, el deseo de lucro los ha hecho posponer su utilidad pecunaria a la dignidad y a la honradez necesarias para moralizar al profesionalismo y evitar abusos de sus conocimientos.

Por lo anteriormente expuesto y a manera de conclusiones se puede establecer lo siguiente:

I.- Cada día es más difícil emitir un concepto aceptable de lo que se entiende por profesión, esto se debe fundamentalmente a los avances científicos, tecnológicos e industriales de la humanidad.

II.- Los Estados integrantes de la Federación, no han cumplido cabalmente con lo ordenado en el Artículo 5o. Constitucional, pues apenas si unos cuantos tienen establecida una Dirección o Departamento de Profesiones que distan mucho de ser órganos de vigilancia y control del ejercicio de las actividades profesionales.

III.- Por lo establecido en el artículo 121, fracción V, de nuestra Carta Magna, hace imposible que exista unidad de criterios en cuanto a los requisitos mínimos que se requieren para obtener un título profesional, pues se ha abusado de tal disposición y aún hoy encontramos personas que

han obtenido un título profesional de nivel licenciatura con el antecedente escolar de primaria o secundaria.

IV.- En virtud de las conclusiones anteriores, es de urgencia que se reforme la Constitución en los preceptos relativos, para que se expida una "Ley Federal para el Ejercicio Profesional", la cual vendrá a acabar con los vicios señalados y a establecer un orden en el ambiente profesional.

C A P I T U L O C U A R T O

LA REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA REPUBLICA MEXICANA.

- I.- De los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua y Durango.
- II.- De los Estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán y Morelos.
- III.- De los Estados de Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa.
- IV.- De los Estados de Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

C A P I T U L O C U A R T O

LA REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA REPUBLICA MEXICANA.

A continuación se procederá a analizar aun que sea de una manera sucinta las leyes que han reglamentado y rigen el ejercicio de las actividades profesionales en nuestro territorio nacional.

I.- DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA Y DURANGO.

AGUASCALIENTES.- En este Estado las profesiones -- que primeramente se reglamentaron son las de Médico y Abogado, según Decreto publicado en el Periódico Oficial de 27 de febrero de 1921, imponiéndose sanciones a aquellas personas que sin tener título se dedicaran a ejercer dichas profesiones.

Posteriormente por Decreto número 207 de agosto de 1933, se reglamentaron además de las profesiones anteriores, las de Cirugía, Obstetricia, Farmacia, Odontología, Veterinaria, Enfermería o cualquier otra rama de las ciencias médicas. (221)

En este Decreto se establecía que tenían -- que revalidarse aquellos estudios realizados en el extranjero, estableciéndose también la posibilidad de autorizar a una persona sin título profesional--

(221) Publicado en el periódico oficial "Labor y Libertad" del Gobierno del Estado, del día 27 de agosto de 1933.

para ejercer en la medicina y sus ramas.

Posteriormente, por Decreto número 263 de 15 de julio de 1934, se adicionó. Con fecha 6 de noviembre de 1944, fue creada la "Ley Reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución General de la República, del Estado de Aguascalientes". (222)

En dicha ley se establece que se necesita título para el ejercicio de las profesiones de Arquitectura, Derecho, Economía, Enfermería, Ingeniería en cualquiera de sus ramas o especialidades, Medicina en cualquiera de sus ramas o especialidades, Obstetricia, Odontología, Veterinaria y Química en cualquiera de sus ramas o especialidades.

En dicho ordenamiento se asienta que existirá en el Estado una asociación de profesionistas, tutelada y protegida por la propia ley, la cual se dará sus propios estatutos. Esta asociación es similar a la función de los colegios de profesionistas que prevé la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, que en su oportunidad estudiaré.

Las demás disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, son similares a las de la Ley de Profesiones del Distrito Federal con muy ligeras variantes.

Con fecha 26 de octubre de 1945, fué expedido el Reglamento para el registro de títulos profesionales estableciéndose que los títulos de abo-

(222) Publicada en el periódico oficial del Estado del día 12 de noviembre de 1944.

gado, deberían inscribirse en el Tribunal Superior de Justicia y los demás en la Secretaría de Gobierno. (223)

En general se establecen procedimientos para comprobar la autenticidad de los títulos presentados, la documentos que debe presentarse para dicho registro y para obtener autorización cuando se carece de título profesional.

Definitivamente, es un avance el que tuvo el Estado de Aguascalientes en materia de ejercicio profesional, pero, como podemos observar no se creó ningún departamento o institución dependiente del Gobierno, que específicamente se encargase de tener un control sobre el registro y ejercicio de las actividades profesionales.

BAJA CALIFORNIA.- Con fecha 31 de mayo de 1957, -- fué expedida la "Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California", en términos generales esta Ley, sólo se limita a reproducir los conceptos de Ley de Profesiones del Distrito Federal, con muy pequeñas variantes más de forma que de fondo, ya que en sus capítulos se establece qué profesiones requieren título para su ejercicio, requisitos para obtener un título, instituciones autorizadas para expedirlos, títulos expedidos en el extranjero, de la Dirección de Profesiones, del Ejercicio Profesional, de los colegios de profesionistas, del servicio social y de las -- faltas, delitos e infracciones. (224)

(223) Publicado en Periódico Oficial del Estado - del día 18 de noviembre de 1945.

(224) Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del día 10 de julio de 1957.

Por Decreto número 118 de 16 de agosto de 1965, fué reformado el artículo 3o. de dicha ley - para ampliar el número de profesiones que requie-- ren título para su ejercicio. (225)

Por Decreto de 5 de septiembre de 1957, se expidió el "Reglamento de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional, para el Estado de Baja California". (226)

Posteriormente por Decreto número 32 de 27 de junio de 1972, se modificaron los artículos de la Ley y el Reglamento que comentamos y que sus di versos supuestos mencionan a la Dirección de Profe siones o al Director de Profesiones, para que en - lo sucesivo, se refieran al Departamento de Profe siones y al Jefe del Departamento de Profesiones, - según el caso. (227)

BAJA CALIFORNIA SUR.- Este nuevo Estado que recién temente era Territorio aún no cuenta con una Ley - de Profesiones.

CAMPECHE.- Por Decreto número 247, de 20 de mayo - de 1940, se expidió el "Reglamento al Ejercicio -- Profesional en el Estado de Campeche". (228)

(225) Publicada en el Periódico Oficial del Estado del día 20 de agosto de 1965.

(226) Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 20 de noviembre de 1957.

(227) Publicado en el Periódico Oficial de 10 de - junio de 1972.

(228) Publicado en el Periódico Oficial del Gobier no del Estado del día 28 de mayo de 1940.

En dicho Reglamento se establece que se re quiere título legalmente expedido para el ejerci-- cío de las profesiones de Abogado, Ingeniero Civil y de Minas, Ingeniero Mecánico y Electricista, - Topógrafo, Agrónomo, Arquitecto, Profesor Normalista, Médico Cirujano Partero, Cirujano Dentista, En fermero y Comadrón, Médico Veterinario, Químico -- Farmacéutico, Farmacéutico, Químico Analítico y - Bacteriólogo.

Como se puede ver el legislador local ni - siquiera estableció dichas profesiones en orden al fabético.

En el mismo ordenamiento se define lo que se entiende por ejercicio profesional, los que se consideran títulos legalmente expedidos, la posibilidad de expedir autorizaciones a personas no tituladas (los requisitos), la posibilidad de otorgar autorizaciones a los pasantes y las penas o sánciones que se imponen a quienes ejercen sin título.

COAHUILA.- Los antecedentes legislativos en mate-- ria de ejercicio profesional en este Estado los - encontramos en el Decreto 451 de fecha 8 de marzo- de 1921.

Por Decreto número 91 de fecha 2 de junio- de 1924, fué expedida la "Ley Reglamentaria del Ar tículo 175 de la Constitución Política del Estado", esta ley, viene a cumplimentar lo dispuesto en la- segunda parte del artículo 5o. (antes 4o.) de la - Constitución General de la República. (229)

(229) Publicado en el Periódico Oficial el día 24- de mayo de 1924.

En dicho ordenamiento se reglamenta un número reducido de profesiones de la medicina (médico, cirujano, obstetra, odontólogo, y farmacéutico). Dichos profesionistas deberán registrar sus títulos respectivos ante el Consejo Superior de Salubridad del Estado igualmente se establece la posibilidad de otorgar autorización a prácticos previos requisitos que deben satisfacer, e incluso, - puede otorgarse el título profesional respectivo - siempre que acrediten que cursaron estudios previos y profesionales, previa la presentación de un examen general.

Posteriormente fué adicionada por Decretos de 4 de mayo de 1930, de 19 de noviembre de 1937 y de 28 de octubre de 1938.

COLIMA.- En esta entidad federativa, la reglamentación del ejercicio profesional, se realizó por Decreto número 66 de 6 de junio de 1923, por medio del cual se expidió la Ley para el ejercicio de -- las profesiones en el Estado de Colima. (230)

Las profesiones que reglamentaba esta Ley eran las siguientes: Medicina, Cirugía, Farmacia, - Odontología, Obstetricia, Abogacía e Ingeniería.

Como podemos observar esta ley reglamentaba como la mayoría de las que hemos comentado, fundamentalmente las profesiones de la área de la medicina.

En términos generales trataba sobre el re-

(230) Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 7 de julio de 1923.

gistro de títulos, de prácticos y de las penas que incurrían los que ejercían una profesión sin título o autorización correspondiente, pero como podemos ver, no se establecía ningún control sobre el ejercicio profesional, ya que ni siquiera establecía un órgano del estado que se encargara de ello.

Por Decreto de 17 de octubre de 1923, se adicionó dicha Ley en el sentido de que los prácticos podían ser responsables de las farmacias y droguerías, toda vez que, no existía el número suficiente de farmacéuticos titulados. (231)

Por Decreto número 3, de 25 de septiembre de 1936, se volvió a adicionar dicha ley, pero sus reformas no contienen ninguna novedad.

Finalmente, por Decreto número 27 de 26 de diciembre de 1964, se expidió la "Ley de Profesiones en el Estado de Colima", la cual no es otra cosa, sino una reproducción de la del Distrito Federal.

CHIAPAS.- Los antecedentes de reglamentación del ejercicio profesional en el Estado de Chiapas los encontramos en la ley que se expidió el 5 de enero de 1932.

Posteriormente se expidió la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional de fecha 25 de febrero de 1946.

Dicha Ley quedó abrogada, en virtud de que por Decreto número 55, de junio de 1946, se expi--

(231) Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del día 18 de octubre de 1923.

dió una nueva "Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas". (232)

En esta ley se reglamentaban las profesiones que requieren títulos para su ejercicio, de -- las autoridades que debían expedirlos, del ejercicio profesional, del registro, de las sanciones y de un Consejo Técnico (al cual no se le señalaban funciones, sino sólo la forma de su integración, - pero sin lugar a dudas venía a ser un cuerpo colegiado como el que existe en la Ley de Profesiones del Distrito Federal, conocido como Comisión Técnica Consultiva).

En términos generales dicha ley, no es sino una burda réplica de la del Distrito Federal.

CHIHUAHUA.- En esta entidad federativa se inició - la reglamentación del ejercicio de las profesiones por Ley de 10 de agosto de 1922, con la cual se reglamentaron las profesiones de: Abogado, Ingeniero en Minas, Ingeniero Civil, Médico, Cirujano, Obstetra, Farmacéutico y Cirujano Dentista. (233)

Esta ley era un poco más amplia que las de más de su época, pues prevía la posibilidad de revalidar estudios profesionales realizados en el extranjero, estableciendo cuerpos técnicos dictaminadores integrados por el Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo Especial de Ingenieros y el Consejo Superior de Salubridad, quienes en su área res-

(232) Publicado en el Periódico Oficial del Estado de 15 de junio de 1946.

(233) Publicado en el Periódico Oficial del Estado de 11 de agosto de 1922.

pectiva se encargaban de examinar a las personas - tituladas fuera del sistema educativo nacional.

Igualmente se permitía el ejercicio a los- estudiantes que estaban cursando estudios fuera -- del Estado, por un término de dos meses máximo, es decir el periódico vacacional y a los pasantes por un término no mayor de un año.

También reglamentaba la cuestión tan debata- da de los prácticos, exigiéndoselos solamente co- mo requisito académico haber concluído la educa- - ción primaria.

Como podemos ver para su época esta ley -- fué muy avanzada, aunque como la mayoría de las - que hemos comentado adolece de muchas fallas.

Mediante Decreto número 4689, de 25 de di- ciembre de 1922, se prorrogó el plazo hasta el 30- de junio de 1923, para regularizar la situación de los empíricos. (234)

Por Decreto número 142 de 20 de diciembre- de 1923, se suspendieron los efectos de la ley de- profesiones de 10 de agosto de 1922, en tanto se - establecían en el Estado las profesiones que regu- laba dicha ley. (235)

Posteriormente por Decreto número 9, de 3- de noviembre de 1922, se derogó el Decreto de 20 - de diciembre de 1923, y por consiguiente volvió a-

(234) Publicado en el Periódico Oficial de 26 de - diciembre de 1922.

(235) Publicado en el Periódico Oficial del Estado de 8 de enero de 1923.

tener vigencia la mencionada ley de profesiones, - desde luego en dicho Decreto se establecía que los prácticos seguirían gozando de los derechos "adquiridos". (236)

Por Decreto número 72 de 23 de junio de -- 1933, vuelve a quedar sin efectos dicha ley, en - tanto se realiza una revisión a la misma, pero nuevamente por Decreto número 86, de 26 de julio de - 1933, se pone en vigor la tantas veces mencionada Ley de Profesiones, en dicha revisión se adicionaron los artículos 16 y 18, los cuales venían regulando la "actividad profesional de los prácticos", desde luego concediéndoles más prerrogativas y como si aún fuera poco se dictó un nuevo Decreto el 27 de diciembre de ese mismo año, protegiendo aún más la situación de los prácticos, que tanto daño han causado a la sociedad. (237)

Mediante Decreto número 125-7 P. E. de fecha 20 de febrero de 1940, se adicionaron algunos artículos de dicha ley, sólo para aumentar la lista de las profesiones de enfermera y médico veterinario, que requieren título para su ejercicio. - - (238)

Finalmente por Decreto 497-74, expedido el día 23 de julio de 1974, se expidió el Código Admi

(236) Publicado en el Periódico Oficial del Estado de 5 de noviembre de 1932.

(237) Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 27 de julio de 1933.

(238) Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 16 de marzo de 1940.

nistrativo del Estado, el cual en su Libro Segundo, reglamenta lo relativo al ejercicio de las profesiones en dicha Entidad Federativa, reproduciendo totalmente la Ley de Profesiones del Distrito Federal. (239)

DURANGO.- Como antecedente de la reglamentación de las profesiones en esta Entidad Federativa, encontramos la "Ley Orgánica del Artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Durango", misma -- que quedó derogada por la ley que a continuación comentamos. (240)

Por Decreto número 137, de fecha 14 de mayo de 1953, se expidió la "Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Durango", la cual viene a ser una imitación de la del Distrito Federal, incluso, establece una Dirección General de Profesiones y lo más curioso es que permite la existencia de colegios de profesionistas hasta con un mínimo de cinco asociados, -- que ni siquiera son suficientes para los cargos directivos, pero además es facultativo de dicha Dirección autorizar el registro hasta con un número inferior, que hasta resulta risible. (241)

Mediante Decreto número 389, de 24 de mayo de 1956, se reformó el artículo 2o. de dicha ley, --

(239) Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 25 de julio de 1974.

(240) Publicado en el Periódico Oficial de 7 de diciembre de 1941.

(241) Publicado en el Periódico Oficial de 21 de mayo de 1953.

para aumentar el número de profesiones que necesitan título para su ejercicio. (242)

Así es como a grandes rasgos se han visto la reglamentación de las profesiones en el Estado de Durango.

II.- DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MEXICO, MICHOACAN Y MORELOS.

GUANAJUATO.- Los antecedentes legislativos en materia de profesiones en esta Entidad Federativa, los encontramos en la "Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Guanajuato", de fecha 3 de septiembre de 1917.

Posteriormente por Decreto número 298, de 29 de julio de 1959, se expidió la "Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución del Estado de Guanajuato". (243)

Al igual que otras leyes que hemos comentado, esta ley es una simple calca de la del Distrito Federal con muy pequeñas adecuaciones.

Posteriormente por Decreto número 68, de 15 de enero de 1960, fué reformada dicha ley en -- dos de sus artículos, en uno, se establece la posibilidad de autorizar la creación de un colegio de profesionistas con tres asociados, lo cual es hasta ridículo, y el otro auspicia la situación de -

(242) Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 31 de mayo de 1956.

(243) Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 5 de agosto de 1959.

los "empíricos". (244)

Mediante Decreto número 109, de 31 de octubre de 1960, nuevamente se reformó dicha ley en -- sus disposiciones transitorias, para señalar nuevos plazos para que los "prácticos" regularicen su situación. (245)

En términos generales a esta ley se le pueden hacer las mismas críticas que a las anteriormente comentadas.

GUERRERO.- Los antecedentes legislativos que encontramos en materia de ejercicio profesional en esta Entidad Federativa, se encuentran en el Decreto número 124, de 7 de noviembre de 1934. Posteriormente por Ley Reglamentaria número 104, de fecha 5 de noviembre de 1968, se expidió la "Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero". (246)

Dicho ordenamiento al igual que la mayoría de los que se han comentado, no es otra cosa sino una simple reproducción de la del Distrito Federal.

HIDALGO.- Los antecedentes legislativos que encontramos en este Estado, objeto de nuestro estudio -- son los siguientes:

- (244) Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 15 de enero de 1960.
- (245) Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 18 de noviembre de 1960.
- (246) Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 13 de noviembre de 1968.

Inicialmente las profesiones en dicha Entidad Federativa, se reglamentaron por Decreto número 170, de fecha 15 de noviembre de 1924, posteriormente, por Decreto número 56, de 7 de febrero de 1969, se expidió la "Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo". (247)

Dicha Ley, no viene a ser otra cosa, que una simple reproducción de la del Distrito Federal, en términos generales se establece las profesiones que requieren título para su ejercicio, los requisitos que deben llenarse para obtener títulos profesionales, el registro de tales documentos, el ejercicio profesional, los colegios de profesionistas, etc., etc., pero, algo novedoso que presenta esta Ley, es que tiene un capítulo que trata especialmente de los recursos que existen contra las decisiones emanadas de la Dirección de Profesiones de dicho Estado, de lo cual carece la ley de profesiones del Distrito Federal.

JALISCO.- Los antecedentes que existen en la materia objeto de nuestro estudio en el Estado de Jalisco, los encontramos en el Decreto número 1328, de fecha 30 de julio de 1918, por medio del cual se reglamentan las profesiones de: Médico, Cirujano Dentista, Farmacéutico, Partero, Abogado, Ingeniero y Veterinario..(248)

Esta Ley aunque reducida en su articulado-

(247) Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 8 de febrero de 1969.

(248) Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 21 de agosto de 1918.

era sustanciosa y avanzada para su época, pues no reconocía ninguna situación jurídica a los prácticos y para el desempeño de dichas actividades profesionales se requería título para su ejercicio.

Establecía la posibilidad de revalidar estudios realizados en el extranjero y no permitía el ejercicio de profesionistas extranjeros sin que hubiera cumplido con este requisito.

Posteriormente por Decreto número 3829, de fecha 6 de junio de 1933, se expidió la "Ley de -- Profesiones en el Estado", la cual vino a abrogar el Decreto de 1928, de 30 de julio de 1918. (249)

En términos generales dicha ley, reglamentaba lo relativo a las profesiones que requerían título, a los requisitos necesarios para ejercer como pasante de alguna profesión reglamentada, al registro de títulos profesionales y autoridades en cargadas de expedirlos, a las sanciones que se imponían a quienes ejercían sin título con las excepciones necesarias en materia penal y del trabajo.

Pero, esta Ley aunque fue avanzada para su época, cayó en el error de tratar de regularizar la situación de los prácticos, exigiéndoles como requisito académico mínimo, haber concluído la educación primaria.

Por Decreto de 29 de septiembre de 1933, se expidió el reglamento de la ley que comentamos, en el cual se establecía qué autoridades eran competentes para el registro de títulos y sobre el --

(249) Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del día 13 de junio de 1933.

examen que debían de sustentar los prácticos.(250)

Posteriormente, por Decreto 4468, de 29 de diciembre de 1938, se adicionó el artículo 2o. del Decreto 3829, de 6 de junio de 1933, para establecer una presunción del ejercicio profesional de la profesión de abogado. (251)

Finalmente por Decreto número 9100, de 26 de julio de 1974, se expidió la "Ley para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Jalisco,- Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales". (252)

Dicho ordenamiento en términos generales - es una simple reproducción de la del Distrito Federal.

MEXICO.- Los antecedentes en materia objeto de - nuestro estudio, los encontramos en esta Entidad - Federativa, en su Constitución Política, en los ar - tí - cu - los 70, fracción I y 88, fracción X y en el Có - di - go de Procedimientos Civiles de 9 de agosto de - 1937. (253)

Posteriormente por Decreto número 138, de fecha 17 de abril de 1957, se expidió la "Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México", -

(250) Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del día 29 de septiembre de 1933.

(251) Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del día 25 de enero de 1939.

(252) Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del día 13 de agosto de 1974.

(253) Artículos 1o. fracción V, 118 a 124 y 240.

misma que vino a derogar el Capítulo II del Título Quinto del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles antes mencionados. (254)

Esta ley es una simple réplica de la del Distrito Federal.

MICHOACAN.- Los antecedentes en materia de ejercicio profesional en esta Entidad Federativa, los encontramos en el Decreto número 4, de 6 de octubre de 1930.

Posteriormente por Decreto número 159 de 5 de marzo de 1953, se expidió la "Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán", la cual derogó las disposiciones del Decreto antes mencionado. (255)

Esta ley es una simple copia de la del Distrito Federal, debido a que los legisladores locales siguen una idea centralista, en muchas ocasiones realizando imitaciones extralógicas, al igual que su reglamento expedido con fecha 31 de julio de 1953. (256)

MORELOS.- Los antecedentes legislativos en materia de ejercicio profesional en esta Entidad Federativa, los encontramos en el Decreto número 193 de 30 de enero de 1926.

(254) Publicado en la "Gaceta del Gobierno" del 24 de abril de 1957.

(255) Publicado en el Periódico Oficial del 13 de julio de 1953.

(256) Publicado en Periódico Oficial del Estado 3 de agosto de 1953.

Posteriormente por Decreto número 27, de 5 de febrero de 1932, se estableció que el Gobernador del Estado no podía expedir ningún título para el ejercicio de las profesiones de Abogado, Inge--niero, Médico, Químico, Farmacéutico y Profesor, - sino cuando se estableciera en el Estado las escue-- las respectivas, lo cual venía siendo un vicio al-- cual se hizo referencia en el capítulo primero, al tratar el asunto de los famosos "títulos colora-- dos". (257)

Después se expidió la "Ley para el ejerci-- cio de las Ciencias Médicas en el Estado de Morelós" de fecha 25 de septiembre de 1941, que vino a der-- gar dichos Decretos. (258)

Dicho ordenamiento reglamentó las profesio-- nes de la Medicina, la Cirugía, Obstetricia, la -- Farmacia, la Odontología, la Enfermería y la Vete-- rinaria.

Para tal efecto se creó una Comisión de -- Control del Ejercicio de las Profesiones, integra-- da por: el Director de Salud Pública del Estado, - el Director de la Asistencia Pública y un represen-- tante del Cuerpo Organizado de los Profesionistas-- de la Medicina en Morelos, lo que vino a ser un an-- tecedente para la formación de la Comisión Técnica Consultiva a que se refiere la Ley de Profesiones-- del Distrito Federal.

(257) Publicado en Periódico Oficial de 14 de fe-- brero de 1932.

(258) Publicado en Periódico Oficial del 12 de oc-- tubre de 1941.

En dicha ley se establecía que el registro o la autorización sería refrendado cada año, lo -- cual indudablemente permitiría un mejor control sobre el ejercicio profesional.

El ejercicio profesional de extranjeros sólo lo permitía si es que se encontraba autorizado-- por las autoridades federales competentes.

Esta ley al igual que otras, reglamentaba-- el ejercicio de los "empíricos", pero de una mane-- ra más rigurosa, toda vez que establecía que se le aplicarían exámenes sobre aspectos prácticos, so-- bre diversas materias que integraban el plan de estudios de las diversas profesiones médicas. Igualmente se establecía que dichas autorizaciones se-- rían canceladas cuando se comprobara la inmorali-- dad en su ejercicio.

En dicho ordenamiento también se estable-- cía la prestación de un servicio social por medio-- de consultas externa en lugar, forma y términos en que lo señalaba la mencionada comisión, concedien-- do exención de impuestos a quienes cumpliesen puntualmente su servicio social.

Como se puede observar, la legislación en-- materia de ejercicio profesional en el Estado de - Morelos era de las más avanzadas de la época.

Finalmente se expidió la "Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, - reglamentaría de los Artículos 4o. y 5o. de la - - Constitución General de la República", con fecha - 27 de diciembre de 1967, esta ley en términos generales con variantes muy acertadas no viene a ser -

otra cosa que una copia de la del Distrito Federal.
(259)

III.- DE LOS ESTADOS DE NAYARIT, NUEVO LEON, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSI Y SINALOA.

NAYARIT.- En esta Entidad Federativa los antecedentes de la materia objeto de nuestro estudio, los encontramos en el Decreto número 1723, de 19 de noviembre de 1937, por el que se expidió la "Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones que necesitan título en el Estado para su ejercicio". (260)

Por medio de dicho ordenamiento se reglamentaron las profesiones de Abogacía e Ingeniería.

En dicha ley se establecía que los títulos correspondientes deberían ser expedidos por el Gobernador del Estado.

Por Decreto número 1728, de 22 de noviembre de 1937, se expidió el Reglamento de la mencionada ley, en el que se establecía que el Gobernador de la mencionada Entidad Federativa podía otorgar títulos profesionales de las profesiones citadas a aquellas personas que acreditaban los requisitos que el mismo señalaba. (261)

(259) Publicado en el Periódico Oficial de 3 de enero de 1968.

(260) Publicado en el Periódico Oficial de esa misma fecha.

(261) Publicado en el Periódico Oficial de esa misma fecha.

Posteriormente por Decretos números 2782 y 2783 de fecha 11 y 17 de julio de 1946, respectivamente, fueron modificados dichos ordenamientos, -- con el objeto de señalar que las funciones de Notario era incompatible con las de los cargos de elección popular a excepción de los municipales, pero-permitiéndoles el ejercicio libre de la profesión-de abogado.

Como se puede ver la legislación en mate--ria de ejercicio profesional en esta Entidad Federativa es muy raquítica y pobre.

NUEVO LEON.- Los antecedentes en la materia objeto de nuestro estudio, los encontramos en esta Enti--dad Federativa en el Decreto número 55, de fecha - 10 de mayo de 1918, mediante el cual se expidió la "Ley sobre el Ejercicio de la Medicina". (262)

Por medio de dicha ley reglamentaron las - profesiones de la Medicina, Obstetricia, Farmacia- y Dentística.

Los profesionistas debían inscribirse en - el Consejo de Salubridad del Estado, permitiéndose además el ejercicio de extranjeros, con tal de que los títulos hubieran sido expedidos en los países- con los que México tuviese celebrados contratos de reciprocidad, mientras los profesionistas con títu- lo expedido de aquellos países con los que no se - hubiesen celebrados convenios en la materia, ten--drían que presentar un examen.

(262) Publicado en el Periódico Oficial del día 21 de mayo de 1918.

En la mencionada ley se señalaban los requisitos que debían contener los títulos profesionales y las resoluciones sobre el registro eran publicadas en el "Periódico Oficial".

Dicho ordenamiento permitía y autorizaba - el ejercicio de los pasantes, siempre que estuviesen bajo la vigilancia de un profesionista y también el de los "prácticos".

Como se lee ésta es una de las disposiciones más avanzadas para su época, ya que se preocupó de que el ejercicio de profesiones de trascendencia social fuesen desarrolladas por personas -- bien capacitadas y debidamente tituladas.

Por Decreto número 66 de 25 de noviembre - de 1932, se expidió la "Ley que reglamenta el ejercicio de la Abogacía en el Estado de Nuevo León".- (263)

Posteriormente, por Decreto número 67, de 25 de noviembre de 1932, se expidió la "Ley Reglamentaria para el ejercicio de las Profesiones Médicas y sus ramas, en el Estado de Nuevo León", con la cual quedó derogada la ley antes comentada. - - (264)

Igualmente por Decreto número 68, se expidió la "Ley Reglamentaria para el ejercicio de la profesión de Ingeniero en el Estado de Nuevo León",

(263) Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de ese mismo año.

(264) Publicado en el Periódico Oficial del día 10 de diciembre de 1932.

publicada en el periódico antes mencionado, por medio de la cual se reglamentó la ingeniería en todas sus ramas.

Mediante estas nuevas Leyes, se reglamentaron las profesiones de: Abogado, Médico Cirujano, Obstetra, Farmacéutico, Dentista, Veterinario y -- cualquier otra rama conocida de las ciencias médicas e Ingeniero.

En términos generales estas leyes vinieron a ser una reproducción de la anterior, solamente -- que, reglamentando más técnica y adecuadamente los procedimientos para el registro de los títulos y -- poniendo cuidado en los títulos expedidos en el extranjero, incluso pidiendo que se nacionalizaran -- aquellos profesionistas extranjeros provenientes -- de los países donde se exigiera este requisito a -- los mexicanos, tampoco reglamentó la situación de los prácticos.

OAXACA.- Los Antecedentes en esta Entidad Federativa los encontramos en el Acuerdo del Poder Ejecutivo de 30 de junio de 1937, y desde entonces a la -- fecha no se ha expedido una nueva ley de profesiones.

PUEBLA.- Los antecedentes en este Estado, los encontramos en la "Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución General". (265)

En dicho ordenamiento se reglamentaron las profesiones de Abogado, Notario, Médico Partero y-

(265) Publicada en el Periódico Oficial del 16 de ese mismo mes y año.

Químico Farmacéutico.

La autoridad encargada de expedir los títu los profesionales es el Gobernador del Estado y -- los extranjeros con título expedido fuera del país tendrán que someterse a los exámenes que para el - efecto señala la Ley de Educación Pública del Esta do a menos que provengan de aquéllos países con -- los que se tiene celebrado tratado internacional - en la materia.

Igualmente contempla la situación de los - "prácticos" o "empíricos", exigiéndoseles un míni- mo de diez años de ejercicio de actividades pro- - pias de una profesión.

Posteriormente por Decreto de 9 de marzo - de 1928, se derogó el artículo 6o. de la Ley comen- tada, que trataba lo relativo a los "prácticos". - (266)

En términos generales la Ley que comenta- mos tiene sus aciertos, pero al igual que otras - que hemos estudiado carece de elementos para esta- blecer un riguroso control sobre el ejercicio de - las profesiones en el Estado de Puebla.

Posteriormente con fecha 14 de septiembre - de 1932, se expidió nueva "Ley Reglamentaria del Ar tículo 4o. de la Constitución General de la República", misma que fué reformada por Decretos de 27 de octu- bre y 22 de diciembre de ese mismo año. (267)

(266) Publicado en el Periódico Oficial del 16 del mismo mes y año.

(267) Publicado en el Periódico Oficial del Estado- del día 16 de septiembre de ese mismo año.

Pero en términos generales esta ley vino a tratar los mismos aspectos fundamentales, y a aumentar el número de profesiones que requieren título para su ejercicio.

QUERETARO.- Los antecedentes en esta Entidad Federativa los encontramos en la Ley de 14 de enero de 1928.

Posteriormente por Decreto de fecha 26 de junio de 1964, se expidió la "Ley de Profesiones", la cual viene a derogar la Ley anterior de 14 de enero de 1928. (268)

Esta Ley al igual que otras es una simple-reproducción de la del Distrito Federal, sólo que el órgano encargado del ejercicio de las profesiones es la Secretaría General de Gobierno.

QUINTA ROO.- Los antecedente en materia de profesiones los encontramos en este Estado de reciente-creación en el artículo 16 de su Constitución Política de 11 de enero de 1975, el cual establece que la legislatura local determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y los requisitos para su expedición. (269)

SAN LUIS POTOSI.- Los antecedentes de la materia -objeto de nuestro estudio, en esta Entidad Federativa, los encontramos en el "Decreto número 33, de

(268) Publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" del día 28 de ese mismo mes y año.

(269) Publicado en el Periódico Oficial del Estado de esa misma fecha.

fecha 14 de agosto de 1939, que reglamenta el Artículo 4o. de la Constitución General de la República, respecto del ejercicio de las profesiones técnico-científicas". (270)

Con una brillante exposición de motivos incluso comentada por el Licenciado Franco Carreño, - se expidió el Decreto que reglamenta el ejercicio-profesional en el Estado de San Luis Potosí. (271)

Dicho ordenamiento reglamenta las profesiones de Abogado, Agrónomo, Arquitecto, Cirujano, -- Dentista, Contador Público, Licenciado en Economía, Enfermera, Ensayador Metalúrgico, Ingenieros en todas sus ramas, Ingeniero Químico, Médico Cirujano, Médico Veterinario, Partera, Químico-Farmacéutico, Químico y cualquier otra que la Ley determina para satisfacer una necesidad social.

En términos generales, esta Ley establece normas relativas a los planteles de preparación -- profesional, registro y expedición de títulos del ejercicio profesional, del servicio social de estudiantes y profesionistas, etc. etc.

Como en su oportunidad se verá la Ley de - Profesiones del Distrito Federal contiene los mismos capítulos de este ordenamiento legal que rigen en el Estado de San Luis Potosí, por lo que se puede decir que esta Ley viene a ser el antecedente - de la del Distrito Federal.

(270) Publicado en el Periódico Oficial del día 20 de ese mismo mes y año.

(271) Publicado en el diario "El Universal" del -- día 28 de febrero de 1941.

Indudablemente que, los proyectos de ley - que se estudiaron en el capítulo segundo de este - estudio, sirvieron de base para la creación de esta Ley del Estado de San Luis Potosí, pues su contenido es muy similar al de los mencionados proyectos.

Merece especial atención la "Asociación de Profesionistas del Estado" a que se refiere dicha Ley, puesto que son los "Colegios de Profesionistas" que se establecen en la Ley de Profesiones - del Distrito Federal, incluso con los mismos cargos que integran en el Consejo Directivo y que además en la Ley que se comenta no era admisible la reelección, superando en este sentido a la del Distrito Federal.

En dicho ordenamiento se estableció la colegiación obligatoria, es decir todo profesionista por el sólo hecho de haber obtenido un título profesional pasaba a formar parte de la referida asociación.

A continuación mencionaremos algunas de las facultades que tenía la asociación de referencia:

a).- Llevar un registro de las actividades profesionales de cada uno de los miembros, a fin de poder hacer entre ellos la distribución de pasantes;

b).- Denunciar y exigir públicamente la separación de los profesionistas que utilicen en su provecho el puesto que desempeñan con menoscabo de la justicia o de la moralidad;

c).- Llevar estadísticas especiales sobre-

el movimiento de oferta y demanda de profesionistas en las distintas regiones, con objeto de ilustrar el estudio de los problemas de la distribución y limitación del profesionalismo;

d).- Velar por el prestigio moral y social de las profesiones comprendidas en esta ley, procurando su evolución a fin de que éstas satisfagan siempre su función social y que cuente la sociedad con profesionistas capaces y honorables; y

e).- Dirigir y realizar la acción colectiva de los profesionistas, fomentando la solidaridad de sus miembros entre sí y con el resto de la clase trabajadora.

Pero además en la propia ley se establece que todos los profesionistas contribuirán al sostenimiento de este organismo y se le dan facultades para exigir el pago de dichas cuotas.

Como en su oportunidad se verá estas disposiciones superan a las que señala la Ley de Profesiones del Distrito Federal.

Indiscutiblemente que la "Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal", tuvo su origen en la ley que comentamos, - - pues basta con hacer un estudio comparativo y encontraremos que la inmensa mayoría de los artículos concuerdan literalmente.

Incluso en el asunto tantas veces mencionado de los famosos "prácticos" o "empíricos", esta ley viene también a superar las disposiciones de la del Distrito Federal, puesto que las personas -

que hubiesen realizados estudios completos de educación preparatoria y profesional, se les expedía el título respectivo, previo examen; las que hubiesen cursado estudios preparatorios y profesionales incompletos éstos últimos, y ejercido durante diez años esa profesión que estudiaban, se les concedían dos años de plazo para cursar los estudios faltantes y obtener el título respectivo; y las personas que sin tener los estudios antes mencionados que hubieran ejercido durante quince años consecutivos, podrían ser en lo futuro considerados como auxiliares de profesionistas titulados, y trabajarían bajo la responsabilidad de éstos. Como se puede ver en esta ley prácticamente quedan fuera los prácticos o empíricos.

Lo que no se concibe es que, cómo es posible que en el Distrito Federal, cuna de la cultura y de nuestras instituciones educativas más prestigiadas, donde existe la concentración mayor de profesionistas, todavía se sigue amparando el ejercicio de estos individuos, lo cual no es justificable, pues en todo caso, lo sería para aquellos lugares donde las necesidades económicas, sociales y culturales lo exigieran; sin lugar a dudas que al reglamentarse el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal existían demasiados intereses en juego.

Así pues a grandes rasgos es como se ha visto la Ley de Profesiones del Estado de San Luis Potosí, que en mi opinión es la más avanzada de su época y que sirvió de guía, muestra e inspiración a la del Distrito Federal.

SINALOA.- Los antecedentes en esta Entidad Federativa los encontramos en los Decretos números 309, - de 13 de enero de 1938, y 480 de 22 de noviembre - de ese mismo año.

Por Decreto número 139, de 14 de diciembre de 1954, se expidió la "Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa", misma que en términos generales es una reproducción de la del Distrito Federal. (272)

Esta Ley al igual que anteriores que se han comentado establece como organismo encargado de registrar los títulos profesionales y expedir las cédulas respectivas una "Dirección General de Profesiones del Estado".

De lo anterior se deduce que, nuevamente - el legislador local siguió las ideas centralistas, pues pudo haber tomado como modelo otras leyes como por ejemplo la del Estado de San Luis Potosí -- que es superior a la del Distrito Federal.

Posteriormente por Decretos números 321, - de 15 de marzo de 1956, 65 y 97, de 7 de febrero y de 7 de mayo de 1957, respectivamente, fue reformada la ley que nos ocupa, pero sus reformas no contienen novedad alguna, pues sólo se refiere a la validez que tienen los títulos expedidos en otras Entidades Federativas y amplian el plazo para registrar los títulos expedidos antes de la vigencia de dicha ley. (273)

(272) Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de el día 5 de enero de 1955.

(273) Publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", los días 5 de abril de 1956, 21 de febrero y 21 de mayo de 1957, respectivamente.

Por Decreto 297, de 21 de abril de 1959, - se reformaron varios artículos de la referida Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa, lo más destacado de dichas reformas es que se creó una oficina denominada "Sección de Títulos Profesionales en el Estado", que substituyó a la Dirección General de Profesiones del Estado. (274)

Posteriormente, por Decreto número 139, de 7 de julio de 1967, se volvió a reformar la Ley -- que comentamos sólo para establecer que la Oficina de Sección de Títulos Profesionales en ausencia -- del Presidente (Director de Educación Pública) sería atendida por el Sub-director. (275)

Finalmente, por Decreto de 14 de junio de 1956, se expidió el "Reglamento de la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa".

Así es como a grandes rasgos se vió la legislación en materia de ejercicio profesional en este Estado la cual no ofrece mayor interés.

IV.- DE LOS ESTADOS DE SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATAN Y ZACATECAS.

SONORA.- Los antecedentes de la materia objeto de nuestro estudio en este Estado los encontramos en el artículo 79, fracción XXVIII de la Constitución Política local de 22 de junio de 1922.

(274) Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del día 22 de mayo de 1959.

(275) Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del día 8 de agosto de 1967.

Posteriormente por Decreto número 5, de 4- de noviembre de 1952, se expidió la "Ley Reglamentaria, para el ejercicio de las profesiones en el Estado de Sonora". (276)

Esta Ley al igual que la del Estado de Sinaloa, es una mera reproducción de la del Distrito Federal, e incluso también establece una "Dirección General de Profesiones del Estado" que se encargará del registro de títulos profesionales y de la expedición de cédulas de ejercicio.

Posteriormente por Decretos números 26, de 27 de junio, 51, de 15 de diciembre de 1953 y 77, - de 29 de julio de 1954, se reformaron los artículos 3 y 4 transitorios del ordenamiento que se comenta, para prorrogar el plazo para registro de títulos y para regularizar la situación de los "prácticos". (277)

En mi opinión esta Ley no contiene ninguna novedad en la materia y sólo se dedica a reproducir los preceptos de la del Distrito Federal.

TABASCO.- Los antecedentes legislativos en materia de ejercicio profesional en esta Entidad Federativa, los encontramos en el Decreto de 25 de febrero de 1925, mediante el cual se expidió la "Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución General de la República". (278)

(276) Publicado en el "Boletín Oficial" del día 30 de noviembre de 1952.

(277) Publicados en el "Boletín Oficial de los días 4 de julio de 1953, de 2 de enero y de 31 de julio de 1954 respectivamente.

(278) Publicado en el Periódico Oficial del día 19 de marzo de el año de 1925.

En dicha Ley se reglamentaron las profesiones de Ingeniero, Topógrafo, Farmacéutico, Abogado, Contador de Comercio, Doctor en Medicina y Dentista.

En dicho ordenamiento se estableció que el abogado, entre otros requisitos debería sustentar un examen de grado ante el Tribunal Superior de -- Justicia, por lo que podemos decir que siguió la -- costumbre de la época colonial; el contador de comercio, sólo requería poseer título y ser mexicano, igual para el doctor en medicina, el ingeniero, el dentista y el farmacéutico.

Algo que llama la atención en esta Ley, es que consideró a los ministros de los cultos religiosos como profesionistas, exigiéndose que para -- el ejercicio del sacerdocio fueran tabasqueños o -- mexicanos por nacimiento con residencia de cinco -- años en el Estado, mayores de 40 años, que hubie-- sen realizado estudios de primaria y preparatoria -- en escuelas oficiales y casados, (artículo 6o.) lo cual resultaba francamente ridículo.

Esta disposición se estableció atendiendo -- a lo dispuesto en el artículo 130 de nuestra Cons-- titución Federal, buscando con ello el legislador -- local la desfanatización del pueblo, pero resultó -- un efecto contrario pues, después de 16 años de vi -- gencia de dicha disposición, no se consiguió lo de -- seado y en cambio si surgieron grupos de fanáticos -- como producto de esta prohibición, según se esta -- blece en la exposición de motivos del Decreto núme -- ro 161, de 29 de diciembre de 1941, por medio del -- cual se derogó el artículo 6o. de la Ley que se --

comenta. (279)

Finalmente, por Ley de 16 de febrero de -- 1967, se expidió la "Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. de la Constitución Federal, relativa al ejercicio de las Profesiones en el Estado de Tabasco". (280)

Dicho ordenamiento no viene a ser otra cosa, sino una simple reproducción de la Ley de Profesiones del Distrito Federal.

TAMAULIPAS.- Los antecedentes en esta Entidad Federativa en materia de ejercicio profesional, los encontramos en el Decreto número 235 de 2 de octubre de 1926, mediante el cual se expidió la "Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución General". (281)

En dicho ordenamiento se reglamentan las profesiones de: Médico, Ingeniero, Abogado, Farmacéutico, Partero, Dentista, Veterinario y Maestros de Educación Primaria y Superior.

Algo novedoso que presentó esta Ley en relación con las de su época, es lo señalado, en el artículo 8o. al establecer que el Ejecutivo del Estado debería reconocer como válidos los títulos -- que expidiesen las Escuelas o Universidades Libres,

- (279) Publicado en el Periódico Oficial del día 3- de enero de 1942.
- (280) Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de febrero de 1967.
- (281) Publicado en el Periódico Oficial del día 16 de octubre 1926.

pero ello se debió a que el Gobernador era el licenciado Emilio Portes Gil, quien poseía título de Abogado expedido por la Escuela Libre de Derecho de la ciudad de México, que en ese entonces carecía de reconocimiento de validez oficial de estudios, pues se le otorgó tal reconocimiento hasta 1930, precisamente siendo Presidente interino de la República el licenciado Portes Gil.

Igualmente se previó la situación de los "prácticos" a quienes podía otorgárseles autorización para prestar servicios profesionales en lugares determinados, según las necesidades de cada municipio.

Permitió el ejercicio de extranjeros sin más limitaciones que la de revalidar el título profesional correspondiente.

En términos generales a esta Ley se le pueden hacer las mismas críticas que a las que fueron expedidas antes de la del Distrito Federal.

Posteriormente por Decreto número 58, de 11 de enero de 1934, se reformó el artículo 8o. de dicha Ley, sólo para establecer que... "previas informaciones y documentos que estime necesarios el Ejecutivo del Estado deberá reconocer como válidos los títulos que expidan las Escuelas o Universidades Libres...", pero de todas formas siguió reconociendo los títulos expedidos por dichas instituciones. (282)

(282) Publicado en el Periódico Oficial de 27 de enero de 1934.

Por Decreto 172, de 11 de junio de 1936, - se adicionó el artículo 4o. de la Ley que comentemos, facultando al Ejecutivo del Estado para autorizar exámenes profesionales para las carreras de Abogado, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Topógrafo, Ingeniero Mecánico Electricista, Profesor Farmacéutico y Profesor en Obstetricia. (283)

Esto fue derogado por Decreto número 196, - de 2 de septiembre de 1936. (284)

Posteriormente por Decreto de: 15 de marzo de 1937; 7 septiembre de 1938; y 8 de enero de - - 1940, fué reformada la Ley que se comenta pero, -- sin ninguna novedad que presente mayor interés que lo antes asentado.

TLAXCALA.- Los antecedentes en la materia objeto - de nuestro estudio en esta Entidad Federativa, los encontramos en el Decreto número 85, de 15 de septiembre de 1928.

Por Decreto número 63, de 21 de diciembre de 1943, se expidió la "Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución Federal en el Estado - de Tlaxcala". (285)

En dicho ordenamiento se reglamentaron las profesiones de Abogacía, Química, Medicina, Ciru--

(283) Publicado en el Periódico Oficial de 18 de junio de 1936.

(284) Publicado en el Periódico Oficial del 9 de - ese mismo mes y año.

(285) Publicado en Periódico Oficial del 29 de diciembre de 1943.

gía, Obstetricia, Odontología, Farmacia, Veterinaria e Ingeniería.

En esta Ley se establecía la posibilidad de autorizar a los "prácticos", los procedimientos para el registro de los títulos profesionales y de los permisos y licencias para el ejercicio de una profesión que otorgue el Gobernador del Estado, -- los plazos para obtener el registro y las sanciones que se imponían a los profesionistas que no cumplieran con las disposiciones de esta ley.

En términos generales se le pueden hacer las mismas críticas que a las que se expidieron antes de la creación de la Ley de Profesiones del -- Distrito Federal.

VERACRUZ.- Los antecedentes en materia de legislación sobre el ejercicio profesional en esta Entidad Federativa, los encontramos en el Reglamento a la fracción XXIV del artículo 87 de la Constitución Política del Estado.

Por Ley 101, de fecha 18 de diciembre de 1963 se expidió la "Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz-Llave". (286)

Esta Ley al igual que las que fueron expedidas después de la del Distrito Federal, se limita a repetir los conceptos de ésta última, por lo que se le pueden hacer las mismas críticas que a las anteriores comentadas.

Por Ley número 57, de 3 de diciembre de -- (286) Publicada en el Gaceta Oficial del día 24 de diciembre de 1963.

1964, se reformó la Ley que comentamos, estableciéndose que los contadores privados que ejercieran en el Estado y que hayan realizado estudios con anterioridad a la expedición de dicha Ley, podrían continuar ejerciendo previa autorización del Departamento de Profesiones. (287)

Ultimamente por Ley 85, de fecha 30 de diciembre de 1969, se reformó el artículo 2o. de la Ley que nos ocupa, para aumentar el número de profesiones que requieren título para su ejercicio. (288)

Así a grandes rasgos se comentó la legislación en materia de ejercicio profesional en este Estado.

YUCATAN.- En este Estado los antecedentes legislativos en la materia objeto de nuestro estudio, los encontramos en el Decreto 102, de noviembre de 1938, por el cual se expidió la "Ley Reglamentaria del Artículo 4o. Constitucional". (289)

Esta Ley es tan concreta como confusa, pues solo consta de cuatro artículos, reglamenta 9 profesiones, su título no especifica que es para el Estado de Yucatán.

Pero no establece ante quien deben regis--

- (287) Publicada en la Gaceta Oficial de esa misma fecha.
- (288) Publicada en la Gaceta Oficial del día 3 de marzo de 1970.
- (289) Publicado en Diario Oficial del 15 de noviembre de 1938.

trarse los profesionistas, cual será el organismo-encargado de la vigilancia y control del ejercicio profesional, de las sanciones que se impondrían a los profesionistas por incumplimiento de dicha ley, de los delitos que cometan el ejercicio de su profesión, etc. etc.

De lo anterior se deduce que es una de las legislaciones más atrasadas para esta época, pero eso sí, también protege a los llamados "prácticos" o "empíricos"; pero tampoco se establece procedimientos para obtener la autorización para continuar realizando actividades profesionales.

ZACATECAS.- Los antecedentes legislativos en materia de ejercicio profesional en este Estado, los encontramos en el Reglamento de las profesiones médicas de 3 de diciembre de 1923, mismo que fué adicionado por Decreto de 10 de enero de 1934.

Posteriormente se expidió la "Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. de la Constitución Federal para el Estado de Zacatecas", la cual no era otra cosa sino una simple reproducción de la del Distrito Federal. (290)

Por Decreto número 106, de 16 de marzo de 1966, se expidió la "Ley de Profesiones para el Estado de Zacatecas". (291)

Dicha Ley reglamenta las profesiones de Ar

(290) Publicada en el Periódico Oficial de 16 de diciembre de 1950.

(291) Publicado en el Periódico Oficial de 31 de marzo de 1966.

arquitecto, Cirujano Dentista, Contador Público, Enfermera y Partera, Ingenieros en sus diversas ramas, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Médico en sus diversas ramas, Médico Veterinario, Profesor y Químico en sus diversas ramas.

Esta Ley se establece que para el ejercicio de las mencionadas profesiones, es necesario obtener ante la Dirección de Gobernación del Estado la cédula correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que se posee el título respectivo o tener cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones.

Como se lee en esta Ley se reconoce la cédula expedida por la Federación por conducto de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

En términos generales esta Ley con sus pequeñas adecuaciones es una simple reproducción de la del Distrito Federal.

Finalmente, por Decreto 109 de 30 de julio de 1975, se expidió la "Ley de Profesiones para el Estado de Zacatecas", la cual también es una simple réplica de la del Distrito Federal". (292)

Las críticas se han hecho oportunamente al final de la ley de profesiones de cada Entidad Federativa, motivo por el cual creo que no es necesario seguir abundando sobre lo que ya se ha dicho.

Hago la aclaración que no fué comentada la

(292) Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto de 1975.

Ley de Profesiones del Distrito Federal, debido a que se ha dedicado especialmente el capítulo quinto.

Igualmente se hace desde ahora la observación de que la mayoría de las Leyes de Profesiones antes mencionadas fueron reformadas o adicionadas para facultar a los Ejecutivos Locales para celebrar convenios de coordinación del registro de títulos profesionales con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, se ha hecho en forma sintética - una breve referencia a la legislación en materia - del ejercicio profesional en la República Mexicana, lo cual nos dió una visión panorámica y nos permitió realizar una crítica sana.

No obstante lo anterior, se puede establecer a manera de conclusiones lo siguientes:

I.- La casi totalidad de los Estados miembros de la Federación se olvidaron por completo de establecer, en sus constituciones locales, la reglamentación del ejercicio profesional, pues sólo lo hicieron los estados de Durango, Guanajuato y - Nuevo León.

Desde allí se demuestra que el legislador local, el problema del ejercicio de las actividades profesionales lo relegó.

II.- Todos los Estados han hecho uso de la facultad reglamentaria que en esta materia les otorga la Constitución Federal y han expedido sus correspondientes Leyes de Ejercicio Profesional, desafortunadamente han abandonado dichos ordenamien-

tos legales y jamás se han preocupado por cumplimentarlos.

III.- Las primeras Entidades Federativas - que hicieron uso de la facultad reglamentaria en materia del ejercicio profesional otorgada por la Constitución Federal vigente, fueron las de Nuevo León y Jalisco en el año de 1918, ambos expidieron leyes que reglamentaban el ejercicio de las profesiones médicas, pero la del Estado de Jalisco reglamentó además las profesiones de abogado e ingeniero.

IV.- No existe una uniformidad en la denominación de las Leyes de Profesiones de los Estados, pues mientras que unos aluden a la "Ley Reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Federal o General", otros a la "Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales".

V.- En la casi totalidad de las Entidades Federativas, no se ha establecido una dependencia gubernamental que especialmente se encargue de vigilar el ejercicio profesional a pesar de que algunas leyes se prevé el establecimiento de direcciones o departamentos de profesiones, pues ahora es menos factible, toda vez que desde 1974, convinieron todos los Estados de la Federación en no expedir cédulas profesionales, pasando esta facultad a ser exclusiva de la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Dirección General de Profesiones.

VI.- Los Estados de Baja California Norte, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Mo-

relas, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, hicieron una reproducción en sus Leyes de Profesiones de la del Distrito Federal.

VII.- En mi opinión la mejor Ley de Profesiones que se ha expedido es la del Estado de San Luis Potosí, en el año de 1939, desgraciadamente nunca se cumplimentó.

C A P I T U L O Q U I N T O

ESTUDIO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. -
CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFE
SIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, DE SU REGLAMENTO, -
DE SUS REFORMAS Y DE LOS CONVENIOS DE COORDINACION
PARA LA UNIFICACION DEL REGISTRO PROFESIONAL.

- .- Anteproyecto de Ley, exposición de motivos, - debates y aprobación.
- I.- Algunas consideraciones sobre la Ley:
 - a).- La inconstitucionalidad de algunos pre--ceptos.
 - b).- La función de la Dirección General de -- Profesiones.
 - c).- Los colegios de profesionistas y su papel.
 - d).- El servicio social.
- II.- Las reformas a la Ley y a su Reglamento.
 - a).- Análisis de las reformas a la Ley.
 - b).- Análisis de las reformas al Reglamento.
 - c).- Errores del legislador.
- V.- Los convenios de coordinación para la unificación del registro profesional.
 - a).- Análisis y crítica de los convenios.
- .- Conclusiones.

C A P I T U L O Q U I N T O

ESTUDIO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. -
CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFE
SIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, DE SU REGLAMENTO, -
DE SUS REFORMAS Y DE LOS CONVENIOS DE COORDINACION
PARA LA UNIFICACION DEL REGISTRO PROFESIONAL.

Después de haber analizado los anteceden--
tes históricojurídicos de la legislación relativa--
al ejercicio de las profesiones en la República Me
xicana, me avocaré a desarrollar los temas del pre
sente capítulo.

Es necesario hacer notar que cada día era
más necesario que el legislador atendiera a esta -
delicada materia, de la cual parecía haberse olvi--
dado por completo a pesar de los abusos y atrope--
llos que cometían constantemente los pseudo-profe--
sionistas a costa principalmente de las clases hu--
mildes, que como se dijo en anteriores capítulos -
debido a su ignorancia y a sus complejos de infe--
rioridad han sido las más fáciles víctimas de los--
"charlatanes" que pululan en nuestras instituciones.
Si bien es cierto que múltiples proyectos de ley -
habían llegado al Congreso de la Unión, jamás lle--
garon a convertirse en realidad.

Si el Estado debía cumplir con la función--
tutelar que lo justifica, tenía que salir en defen
sa de los intereses de la sociedad, que era victi--
mada por los individuos faltos de escrúpulos, que--
invadían el terreno reservado a los profesionistas,
careciendo además de los conocimientos técnicos --
que se requieren para la prestación de los servi--

cios profesionales. Por otro lado, era necesario también que el Estado prestara su protección a los profesionistas, que se veían desalojados muchas veces, del campo de su actividad, merced a la irresponsable audacia de los "usurpadores".

Como acertadamente lo asienta el maestro Ignacio Burgoa Orichuela, "...la expedición de la Ley de Profesiones del Distrito Federal, obedeció además del imperativo constitucional, al designio de colmar una necesidad de profilaxia social en el ambiente profesional, para dignificar el ejercicio de las profesiones, tratando de eliminar el charlatanismo que verdaderamente ha existido en ellas como una plaga que de manera inveterada ha padecido de colectividad". (293)

Creo también pertinente transcribir la elevada opinión que sobre el sistema de reglamentación profesional, ha sido expuesta por el eminente constitucionalista mexicano Campillo: ... "En contra del régimen aristocrático, que reserva a unas pocas familias el desempeño de las funciones superiores, algunas constituciones democráticas, como la nuestra, reconocen a todos los ciudadanos el derecho de optar a todos los cargos públicos; y por cierto que no se le juzgue violado cuando se impone a los aspirantes la obligación de rendir previamente pruebas de probidad y competencia. ¿Porqué decir, entonces, que la libertad de elegir profesiones se viola cuando se exigen pruebas análogas a quién quiere abrazar una u otra?".

(293) Las Garantías Individuales, págs. 338 y sgs. México, 1970.

"Repetidas veces se ha observado que los requisitos impuestos al ejercicio de algunas profesiones no tiene por objeto ni aún por afecto el -- constituir un privilegio de unos pocos, ni de limitar la libertad que a cada cual corresponde el -- abrazar una u otra. Bajo este régimen queda incólume el derecho soberano de elegir profesión, y -- ningún gremio profesional se cierra para nadie. Pero como la sociedad entera está interesada en que ciertas profesiones se mantengan a relativa altura, el Estado impone a su ejercicio los requisitos que juzga indispensable para que no decaiga. Que ellos constituyen una traba ¿quién osaría negarlo? Pero no está de más advertir que la libertad trabada no es de las profesiones, es de la impostura y la -- charlatanería". (294)

Esta acertada opinión es suficiente y por lo mismo impide extenderse en explicaciones pues, -- al reglamentarse el ejercicio profesional, es la -- impostura y no el libre ejercicio de las profesiones. El Estado al poner obstáculos, como exigir -- también que se llenen determinados requisitos para su ejercicio no hace sino cumplir con la misión tu elar de protección a la sociedad.

Es de lamentarse, que la ley que se va a -- omentar sea únicamente válida para el Distrito Fe eral pues causas múltiples tales como la morosi-- ad e ineptitud de muchas legislaturas locales, -- os problemas técnicos que se suscitan en razón de a divergencia de criterios que sustentan las le-- es que rigen esta materia en los Estados, y el re 294) Ob. Cit. pág. 250.

fugio que constituyen para los "usurpadores" los lugares en donde no se ha legislado sobre esta materia, o bien si se ha legislado, dichas leyes han quedado como letras muerta, ha provocado que el legislador federal se haya visto obligado a proponer las reformas constitucionales necesarias para lograr la federalización de esta materia, misma que no se ha logrado por las causas a que me he referido.

En mi concepto la actividad profesional es una actividad humana, predominantemente intelectual y para cuyo ejercicio es necesario, además de haber cursado satisfactoriamente los estudios correspondientes, tener un título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente.

Como se estableció en el capítulo segundo de este estudio siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, se presentó al Congreso de la Unión un proyecto de reformas que fue aprobado por el Congreso y se remitió a las legislaturas de los Estados para su estudio y aprobación en su caso; dichas Entidades Federativas, sólo aprobaron la reforma del Artículo 5o. en lo relativo al servicio social obligatorio por parte de los profesionistas y negaron su aprobación al resto de las reformas planteadas, como motivo de los intereses de tipo político, pero fundamentalmente se argumentó que la federalización de la actividad profesional era un ataque a la soberanía de los Estados.

Hechas las anteriores aclaraciones se procederá a desarrollar este capítulo en sus diversos puntos.

I.- ANTEPROYECTO DE LA LEY, EXPOSICION DE MOTIVOS, DEBATES Y APROBACION.

No sería sino hasta el año 1943 (no obstante todos los antecedentes constitucionales citados y la exigencia que ya se venía sintiendo de reglamentar esta materia), cuando se elaboró un anteproyecto de "Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales". Este Anteproyecto de ley, aunque siguió en lo general los lineamientos fundamentales de la Constitución, haría caso sólo en parte a los pronunciamientos del diputado constituyente, licenciado Paulino Machorro Narváez, pronunciamiento que encierra la esencia fundamental de lo que debiera ser el ejercicio profesional en nuestro país.

Constaba de ocho capítulos que habían de trascender al texto definitivo; los mismos que contiene actualmente la ley, así como de ochenta y seis artículos principales y veintitres transitorios, que resultaron un tanto modificados a través de los debates que sobre el particular se suscitaron, este anteproyecto fue elaborado por una Comisión designada al efecto por el Bloque de la Cámara de Diputados, integrada por Adán Velarde, Andrés Serra Rojas, José D. Izquierdo, Secundino Ramos y Ramos, Norberto Aguirre y Luis Madrazo Basauri; se turnó a las Comisiones Unidas de Educación Pública y de Puntos Constitucionales, y está fechada el 10 de diciembre de 1943.

Al mencionado anteproyecto recayó el siguiente dictamen, fechado el 15 de diciembre del -

propio año de 1943, estimándose que si en lo general cumplía con sus finalidades, era necesario tan sólo modificarle algunos preceptos en la redacción y en la forma.

"Honorable asamblea:

A las Comisiones Unidas Segunda de Educación Pública y Segunda de Puntos Constitucionales ha sido turnado para su estudio y dictamen el anteproyecto formulado por la Comisión designada al efecto por el Bloque Revolucionario del artículo 40. constitucional, que se refiere al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.

"Visto el anteproyecto que esa H. Cámara tuvo a bien turnar a dichas Comisiones, éstas estiman, que en lo general, dicho anteproyecto llena las condiciones mínimas necesarias para lograr el objeto que el H. Poder Legislativo se propone alcanzar en beneficio de la sociedad, y éste es, fundamentalmente, garantizar los intereses de la sociedad mexicana, frente a la invasión, cada día en aumento, de individuos audaces e impreparados que, usurpando un título que no les corresponde y simulando una capacidad científica y técnica que no tienen, con fines de lucro exclusivamente personales se hacen aparecer como profesionistas.

"Cabe aquí subrayar que los daños y perjuicios que la actuación de dichos individuos produce, recaen de manera principal en las clases humildes de nuestra población, a quienes el nivel medio de educación en que se encuentran, impide poder estimar la capacidad de las personas en cuyas manos po

nen la solución de asuntos o el remedio de situaciones para cuya solución se hace necesaria la intervención de personas científica y técnicamente capacitadas.

"Podría hacerse una prolija historia de los graves daños individuales y colectivos que la intervención de los falsos profesionistas, vulgarmente llamados charlatanes, produce en esas mismas capas sociales. Cabe, en consecuencia, afirmar -- que la reglamentación del artículo 4o. constitucional, en su parte referente al ejercicio profesional, es primordialmente una cuestión de interés social en la que primeramente se consideran y se garantizan los intereses de la sociedad; es asimismo una cuestión que afecta a las grandes mayorías de gentes humildes que integran nuestra población, y cuyos intereses de modo particular también se protegen con la reglamentación que nos ocupa.

"Constituirá también la reglamentación mencionada una forma de controlar la actividad de los profesionistas titulados, instituyéndose normas generales de ética profesional y, asimismo, cuerpos colegiados que controlen y supervisen el ejercicio de los mismos profesionistas. Igualmente se establecen obligaciones a los profesionistas, en beneficio de la colectividad, tales como el servicio social a que se hace alusión en el anteproyecto y la regulación de los honorarios que los mismos devenguen por sus servicios.

"De manera complementaria es también una garantía para que, quienes legítimamente han obtenido un título profesional, no resientan la competencia injusta de individuos sin escrúpulos que in

debidamente han ejercido hasta ahora las profesiones en México.

"Considerando el anteproyecto desde el punto de vista de su constitucionalidad, estimamos -- que el mismo se contrae a un ámbito legislativo en el que no contraviene ninguno de los preceptos -- constitucionales relacionados con la reglamentación referida. Son dichos preceptos fundamentalmente, el 3o., el 4o., el 5o., el 20, el 33, el 73, Frac. XXV, el 121 Frac. V., y el 123, Frac. XVI. -- Hecho el estudio de cada uno de los artículos constitucionales referidos, puede concluirse que en -- cada resultan afectados, como tampoco el espíritu -- que inspira nuestra Carta Fundamental, por ninguna de las normas que integran el anteproyecto sujeto -- nuestro dictámen". (295)

La intervención del diputado Andrés Serra-
rojas fue suficiente para la defensa que hiciera --
a Comisión Redactora de su Anteproyecto, el que --
resultó aprobado por unanimidad de setenta y siete
votos.

Serra Rojas, después de hacer algunas con-
sideraciones de carácter histórico sobre las orde-
nanzas gremiales novohispánicas, que llegaron a regu-
lar las actividades al respecto, se encontró en --
estas doctrinas individuales y liberalistas que nu-
rieron la filosofía política mexicana de mediados
del siglo pasado y se plasmaron en la Constitución
del 1857, en cuyo artículo 3o. se establecía que --

295) Diario de los Debates del día 15 de diciem-
bre de 1943.

sería precisamente la ley la que determinaría lo relativo a las profesiones; pero ello dentro de un absoluto respeto a la libertad humana; dando preeminencia a la persona individual sobre la colectividad, que convertía al Estado, en Estado gendarme que se limitaba a asegurar el derecho de todo hombre para abrazar la profesión que le acomode. De aquí que fuese desechada desde un principio la posibilidad de cualquier reglamentación de ese artículo de las profesiones, que pudiese significar -- restricción alguna al principio definitivo y universal de la libertad humana; y nunca, en efecto, -- sería reglamentado en aquel entonces, a pesar de -- los muchos intentos para elaborar anteproyectos so bre el particular.

Y proseguía diciendo: "...y es que nuevas corrientes del pensamiento iban dejando atrás aquellos principios que se suponían inmutables y que parecían ligados a la naturaleza humana, pero que ya a fines del siglo XIX y a principios del XX, zo zobran ante las nuevas orientaciones sociales.

"La Constitución actual no tiene una diferencia importante en el texto del artículo 4o. por lo que se refiere al artículo 3o. de la Constitución anterior. El cambio único que nos encontramos es aparentemente verbal, ya que en vez de decir: "que el límite del trabajo de los hombres está en que sea el trabajo útil y honesto, se declara que el límite sea lícito.

"Sin embargo, si nosotros examinamos el artículo 123, podemos afirmar que ya no puede hablarse de una libertad de trabajo en México, sino por-

el contrario, de una limitación o reglamentación - constitucional del trabajo. Por lo tanto, en el estudio de la libertad de trabajo, nos encontramos dos criterios antagónicos; uno contenido en el artículo 4o. y otro en el 123, que provoca una positiva falta de armonía en los preceptos produciéndose un violento choque entre las tendencias filosóficas contradictorias que los animan. Esta pugna proviene de que en el seno del Constituyente de -- 1917, se aprobó el proyecto del Primer Jefe del -- Ejército Constitucionalista, modificando un término del precepto análogo, de la Constitución del 57. En cambio, la minoría que propuso el artículo 123, encontraba el momento propicio para su adopción.

"Dos preceptos que respondían a una doble orientación desde que se aprobó el artículo 3o. en 57 en materia de profesiones, nunca se expidió una ley reglamentaria, porque para los individualistas, defensores del derecho natural, una reglamentación sería contraria a ese mismo derecho, En cambio, - en 1917, la nueva estructura constitucional nos -- lleva a formas reglamentadas de la vida social. -- Por eso no debemos alarmarnos ante un gran número de personas, que por donde quiera nos lanzan sus críticas, y que es penoso reconocer, no se han dado cuenta de este problema tan hondo y vital para nuestra vida jurídica.

"Nosotros no deseamos volver al antiguo liberalismo, sino aceptar las nuevas orientaciones - de la Constitución, su propósito de reglamentar el trabajo y las profesiones. Esta es la base fundamental y constitucional del anteproyecto.

"Pero nosotros necesitamos tomar en cuenta otras ideas otras opiniones a este respecto, y examinar nuestra realidad social.

"¿Cuál es la situación actual de las profesiones en México?. Si ustedes se toman el trabajo de leer algún periódico del día, se encontrarán -- con que ya hay un congreso de clarividentes y que incluso, se han presentado determinadas ponencias en el mismo, y no es sólo este hecho lo absurdo, -- sino que actualmente se sabe en la ciudad de México que las cartomancianas y además personas que -- ejercen esta clase de actividades ilícitas, tienen hasta recetarios recomendando medicinas de patente y algunas hasta fórmulas médicas.

"Desde hace algunos años, hay un clamor en todo México para la reglamentación de las profesiones: los charlatanes, que cuentan por miles, han invadido todas las esferas de acción social reservadas en los países de cultura superior al hombre que estudia, al hombre de ciencia, al técnico capaz de asumir esa responsabilidad. Desgraciadamente, hemos sido testigos de un acontecimiento muy especial; esto ha llegado a minar algunos aspectos de nuestra propia cultura. Al profesionista se le obliga a trabajar en la carrera, ya no se le estimula, ya no encuentra una protección en la ley, y hemos presenciado al fenómeno de que el profesionista en lugar de elevarse, desciende a la altura de los charlatanes, contrariando la evolución cultural de nuestro país.

"No deseo abordar en forma amplia el problema del significado filosófico de la ciencia y -

de la técnica en estos momentos angustiosos que vive la Humanidad, ocasionalmente diré que esos hechos me han obligado a pensar si con la técnica se estará formando un monstruo que a la postre no podrán los seres humanos dominar. Cuando yo presento el mundo actual en llamas, me horrorizo al comprobar que la ciencia y la técnica están sirviendo para llevar a la Humanidad a un grado de barbarie no comparable con otras edades. ¿Cómo es posible, compañeros diputados, que la Humanidad después de tantos siglos de trabajo, después de tantos siglos de lucha, tratando de iluminar los espíritus con los principios del saber humano, con las normas -- que elevan la dignidad humana, hasta colocar al -- hombre como criatura predilecta del planeta, no como un organismo miserable, sino como un ser humano llamado a desarrollar empresas insospechadas; como es posible que nosotros omitamos un breve comentario al hablar de este tema, ante tremendo espectáculo que ruborizaría a las más bajas especies?.

"Todo esto nos hace pensar, no en la crisis de los valores humanos, sino en su más desastrosa bancarrota. Frente a este grave crisis, recordada del espíritu, recordemos serenamente y con orgullo, como lo ha expresado el Titular del Ejecutivo Federal, que en medio de estos acontecimientos, nuestro régimen es baluarte de la inteligencia serena, de la razón sin consignas y de la independencia del alma.

"Para México tiene un significado especial. Desde la Colonia estuvimos entregados totalmente a un concepto opresor y restrictivo de la cultura. -- Todavía a fines del siglo pasado, perduraban esas-

deas. Más Tarde, la voz grande y siempre magnífica del maestro Barreda, habría de resonar por todos los ámbitos de nuestro territorio, cuando él llamaba justamente la atención de las autoridades para que realizaran los principios del positivismo, fin de elaborar los planes de estudio de nuestra vieja Escuela Nacional Preparatoria y de otras instituciones. De ese positivismo que nos aseguraba que nuestro conocimiento no podía exceder las verdades establecidas en ese único terreno y por ese sólo medio, y que por otra parte, tampoco tenemos necesidad de ir más allá. La realidad sólo puede ser conocida mediante la investigación de las leyes y relaciones constantes de coexistencia y de sucesión entre los fenómenos.

"Posteriormente surgió aquella figura para mí siempre apostólica del maestro Justo Sierra, a quien le debemos lo poco o lo mucho que hayamos prosperado en materia de educación. El maestro Justo Sierra vino a sentar las bases definitivas de la educación en México. Años más tarde, nos volvemos a encontrar con esos nobles propósitos, cuando el maestro Vasconcelos, trataba también de reorientar la educación por nuevos senderos, por nuevas rutas luminosas. La personalidad de Vasconcelos, dice Ramos, reunía el sentido de la realidad con un idealismo que se remontaba a veces hasta altitudes místicas.

"Entonces, planteados los problemas filosóficos en torno al saber, hubo necesidad de volver al problema de la reglamentación de las profesiones; no era posible dejar en el desamparo a una sociedad, porque el objeto y finalidad de esta ley,-

no es, como alguien ha pretendido, que se trate só lo de establecer derechos para los profesionistas. La idea medular del anteproyecto, es, sobre todas las cosas, dar una garantía plena, total a la sociedad.

"Ustedes saben que cada nueva Legislatura era un nuevo motivo de desaliento para la sociedad. Durante el período ordinario de sesiones de las últimas legislaturas, se repetía siempre la misma -- frase: Esta Legislatura no llevará a cabo la reglamentación de las profesiones. ¿Por qué? Y se repetía sin cesar: Son los intereses creados, son justamente aquellas personas que están temerosas -- de la aplicación de la ley, las que forzosamente -- tienen que obstruccionar con el escándalo, con la indiferencia, con el escepticismo, con expresiones de desaliento, que no se lleva a cabo la formación de la ley. En estos tres últimos meses, hemos escuchado por dondequiera esa misma expresión de desaliento y hemos repetido que estamos seguros de -- que esta Legislatura tiene un loable propósito de -- trabajo legislativo.

"Esa misma opinión pública se muestra hoy -- optimista, porque nosotros hemos dado a conocer el compromiso de que estudiaremos todos los problemas de la ley, de que en el debate de esta Cámara surgirán aquellos preceptos que garanticen a la sociedad en contra de los malos profesionistas, que estudiaremos la organización de éstos cuando se ajusten a la ley y se establecerán una serie de medidas encaminadas a restringir la odiosa piratería -- profesional que existe en México.

"Hace poco se repetían las frase de un gobernador anónimo que decía: "que había hecho más - abogados, que en toda su historia, la Universidad Nacional Autónoma de México.

"Es necesario que nosotros estudiemos estos problemas con plena conciencia, con una total responsabilidad, con la visión puesta en los que forman la gran masa del pueblo, en esa gente humilde y desamparada que fuera de los recintos de esta Cámara sufre y que padece las más graves aflicciones por el ejercicio indebido de profesionistas in capacitados. A ellos es justamente a quienes vamos a llevar los beneficios de nuestra reglamentación; a ellos son justamente a quienes vamos a proveer de elementos capacitados y técnicos; a ellos son a quienes vamos a dar los derechos que aseguren su vida y que una ley puede reconocer con toda amplitud.

"Compañeros diputados: Yo ruego a ustedes a nombre de la sociedad mexicana, a nombre de la población de cada uno de los distritos que representamos, con todo entusiasmo su perfección. La ley no debe ser obra de una sola persona, sino obra de deliberación y del estudio de todos, de nuestros cambios de impresiones, de la necesidad de llevar adelante la idea, de que el conocimiento científico y de la cultura no sean privativos de unos cuantos seres, sino de todos. Que nuestras escuelas profesionales, estén siempre abiertas de par en par sin excepción, para que se ilumine lo más recóndito del espíritu y podamos aspirar a una vida superior, conquistada no como una generosa dá

diva sino como resultado de un gran esfuerzo colectivo.

Pensamos que la ciencia y la técnica, al amparo de nuestros imperativos categóricos, pueden ser el faro más seguro que nos guíe en medio de -- las tormentas, porque, vuelvo a repetir, las palabras iniciales de esta exposición: "Cuando la bruma es más espesa, es cuando más necesitamos de la brújula". (296)

Más si en lo general fue aprobado el dictamen que recayó al mencionado anteproyecto, el proyecto ahora, de las Comisiones de Educación Pública y de Puntos Constitucionales, y que solamente -- llegó a presentar modificaciones de forma más no -- de fondo.

Resultaron así, modificados varios artículos que tuvieron por objeto precisar y clarificar algunas ideas contenidas en disposiciones que resultaban hasta cierto punto ambiguas, o bien dar cabida o excluir ciertos elementos que se juzgaron indebidamente omitidos o artificialmente añadidos; sin dejar de anotar desde luego, todos aquellos debates que se centraron en la forma puramente gramatical de los preceptos.

De esta suerte fueron debatidos los siguientes artículos: Artículo 2o.- A fin de precisar con mayor claridad cuales eran las profesiones técnico-científicas que necesitaban título para su

(296) Diario de los Debates del día 16 de diciembre de 1943.

ejercicio. Se añadieron algunas, se eliminaron - otras y se hicieron algunas correcciones gramaticales en este artículo que originalmente hacía un -- listado de ellas y las denominaba de manera abs--tracta.

Artículo 4o.- Para corregir errores de redacción, - reconociendo expresamente el papel que para delimitar los campos de acción de cada profesión, debe - tener la Secretaría de Educación Pública a través- de la Dirección General de Profesiones; pues el artículo proyectado hablaba simple y llenamente de - que el Ejecutivo Federal.....oiría....y....expediría.

Artículo 5o.- Con el objeto de exigir la intervención del Estado para el ejercicio de cualquier especialidad profesional, pues el artículo del proyecto en lugar de exigir la autorización expresa - de la Dirección de Profesiones para ello, se limitaba a requerir autorización administrativa o del- plantel educativo correspondiente.

El Artículo 6o. del proyecto se suprimió porque se juzgó redundante.

Así el artículo 7o., que no suscitó debate, ocupóó su lugar.

Artículo 8o.- (9o. del proyecto), a fin de adicionarlo con los conceptos de educación provocacional y educación vocacional, dándole consiguientemente- una redacción más precisa.

Artículo 9o.- (10 del proyecto), para adicionarlo, asimismo, y a propuesta del diputado Moreno Sán-chez, con una séptima fracción relativa a los re--

quisitos materiales (edificios, instalaciones, profesores, salarios, etc.) como bases, también, de la organización de la educación profesional, que el proyecto se limitaba a establecer requisitos de carácter educativo.

El Artículo 11o. del proyecto a juicio de la asamblea se suprimió "por inútil" (como lo calificó el diputado Murillo Vidal) y por tener simplemente -- una disposición declarativa que no creaba ni modificaba ninguna situación jurídica como era el propósito y el sentido de la ley.

Artículo 10.- (12 del proyecto), con objeto de reconocer, expresamente, como plantel docente facultado para expedir títulos profesionales, al Instituto Politécnico Nacional, al que no se había mencionado dentro de la enumeración que se hacía de la fracción II del artículo; igualmente para dejar de reconocer al respecto, a las instituciones autorizadas por la Universidad Nacional Autónoma de México, hacerlo tan sólo con aquéllas que lo fueran por la Secretaría de Educación Pública. Se excluyó, también, del listado correspondiente al Consejo de Notarios y al Colegio de Corredores a los -- que, desde un principio, les fue rechazada la calidad de instituciones capacitadas para otorgar dichos títulos.

Artículos 12, 13 y 14.- (14, 15 y 16 del proyecto), que produjeron acalorada polémica, en tanto abordaban la candente cuestión de la validez de los títulos profesionales expedidos por las autoridades de los Estados, y en tanto la delimitación de competencia federal y estatal que tratan, sería final--

mente aprobados en sus mismos términos.

Artículo 15, 16 y 17.- (17, 18 y 19 del proyecto), produjeron también apasionadas e interesantes polémicas; y aunque subsistió lo que se llamó el carácter negativo del artículo, en tanto que consignó la prohibición absoluta a los extranjeros para ejercer, tuvieron que mostrarse un poco más tolerantes, los términos tan acentuadamente restrictivos que el anteproyecto prevenía para los profesionistas extranjeros o naturalizados mexicanos.

Se suprimió así, a estos últimos, por ejemplo, aquella restricción que les condicionaba el ejercicio de la profesión al hecho de que sus países de origen hiciesen lo propio con los profesionistas mexicanos.

Artículo 18.- (20 del proyecto), hubo de ser también, atentas las anteriores consideraciones, armonizado con el resto del articulado de esta sección.

Artículo 22.- (24 del proyecto) se modificó a fin de ponerlo a tono con el artículo 10 en lo relativo a la mención del Instituto Politécnico Nacional, en la integración de las comisiones técnicas consultivas de cada profesión.

Artículo 23.- (25 del proyecto), con objeto de hacer compatibles sus ordenamientos, acerca de las facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones, con los artículos ya aprobados o que estaban por aprobarse. De esta suerte se modificó su fracción I, para hacer mención de que los títulos profesionales habían de registrarse en conformidad con los artículos 14, 15 y 16 y no, como

lo establecía el proyecto; las fracciones II y V - que, en esencia, se referían a una misma cosa; - - substituyendo la palabra "dirigir"; en el caso de la fracción X (IX finalmente), referente a la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad, por la - de "sugerir", para evitar malas interpretaciones y una posible restricción a la libertad constitucional en el ejercicio de la profesión.

El artículo 26 del proyecto, que se refería también a la facultad de la Secretaría de Educación Pública para limitar el ejercicio de las - profesiones fue suprimido por la propia comisión.

Artículo 24.- (27 del proyecto), fue añadido, únicamente, sobre el texto del proyecto, con la referencia a realización habitual, y no la simple realización de los actos o servicios propios de cada profesión, para precisar el concepto de ejercicio profesional.

Artículo 26, 27, 28 y 29.- (29, 30 31 y 32 del proyecto), estos artículos que hablan de las intervenciones en juicio por terceras personas, fueron adicionados y corregidos, también, fundamentalmente - para introducirles las excepciones derivadas de materias tales como la agraria y la obrera, en las - que no se exigiría, como en la generalidad de los - casos, la gestoría de un profesionista con título - debidamente registrado.

Artículo 32.- (35 del proyecto), relativo al pago de honorarios profesionales en caso de no haberse celebrado contrato previo, se modificó para decir:

"Se procederá en los términos de la ley aplicable al caso", en lugar de: "se procederá en la forma prescrita por el código civil", pues no siempre se rá materia civil la que venga a determinar la controversia de un contrato.

El artículo 37 del proyecto referente a la responsabilidad en que incurría un profesionista - que sin causa justificada abandonaba el trabajo -- que le encomendaba su cliente, fue suprimido por redundante ya que el caso estaba previsto en el artículo 82 del propio proyecto, y al que correspondió finalmente el número 71.

Artículo 34.- (38 del proyecto), fue añadido en su última parte: "mantener secreto el procedimiento - parcial al que se refiere, ante el peligro de que con él pudiera lesionarse la dignidad y el prestigio del profesionista".

Artículo 37.- (41 del proyecto), fue añadido, también, para incluir el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en el caso de trabajadores del Estado, asalariados que no: que daban comprendidos dentro de la Ley Federal del -- Trabajo, única a la que originalmente hacía referencia el artículo.

Artículo 43.- (47 del proyecto), se añadió para -- que las resoluciones judiciales a las que el proyecto se refería, para inhabilitar o suspender en el ejercicio profesional, deberían haber causado - ejecutoria; consideración, esta última, a la que - no hacía referencia el artículo originalmente proyectado.

Artículo 44.- (48 del proyecto), suscitó acalorado debate.

No prosperarían, sin embargo, los sólidos argumentos del diputado Moreno Sánchez acerca de hacer obligatoria la asociación a un único colegio de profesionistas de cada rama, y prevalecería la tesis del anteproyecto, que sería la que pasara al texto definitivo, acerca de que la dicha asociación sería potestativa; lo que sí se hizo fue poner un límite de hasta cinco colegios por cada rama profesional.

Artículo 45.- (40 del proyecto) fue adicionado en el sentido de conceder facultad discrecional a la Dirección General de Profesiones, para determinar el número de miembros que deben constituir el colegio de profesionistas, en el caso de las profesiones nuevas o de no existir el número suficiente de profesionistas.

El título del capítulo VIII, que en el proyecto era: "De los delitos de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento a esta ley", - fue adicionado y se intercaló la palabra "infracciones", toda vez que la aplicación de ellas era facultad de la autoridad administrativa y no judicial.

Artículo 72.- Fue adicionado, exceptuando de las sanciones del propio capítulo VIII, a los gestores a que se refiere el artículo 26. (297)

(297) Diario de los Debates de los días 17 a 24 de diciembre de 1943.

Debatidos los artículos anteriores el proyecto de ley, pasó a la legisladora (Cámara de Senadores), donde sería aprobado ya sin discusiones. En virtud de que el período de sesiones tocaba ya a su fin, transcurrió un año para que dicha ley fuese promulgada y así fue firmada con fecha 30 de diciembre de 1944, pero no sería publicada en el "Diario Oficial de la Federación" sino hasta el 26 de mayo de 1945, todavía bajo el gobierno -- del general Avila Camacho, bajo el Título de: "Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales"; integrada por setenta y tres artículos principales divididos en ocho capítulos, y veintidos artículos transitorios, en el primero de los cuales se señalaban que la Ley entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial".

Debido a la reforma constitucional de diciembre de 1974, se introdujo en la primera parte el artículo 5o. el contenido del hasta entonces artículo 4o., el cual ahora se refiere a la igualdad del hombre y la mujer, así la ley de profesiones dejó de ser reglamentaria de éste, quedando únicamente reglamentado el 5o.; el 8 de octubre del mismo año, habían desaparecido los dos últimos Territorios Federales: Baja California Sur y Quintana Roo porque habían alcanzado la categoría de Estados de la propia Federación, en consecuencia, se suprimió también la jurisdicción de dicha ley, así pues se cambió su denominación para quedar: "Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Dis--

trito Federal". (298)

Así pues, la Ley de Profesiones materia de este estudio tiene como ámbito jurisdiccional el - Distrito Federal en asuntos del fuero común y toda la República en los asuntos federales que especifica el artículo 1o. de su Reglamento.

Es de hacerse notar que esta Ley en su inicio tuvo dificultades en su interpretación y aplicación debido a los intereses que existían, pues - no hay que olvidar que esta materia objeto de este estudio durante el virreynato, estuvo sometida a - un riguroso control como ya se dijo y después cayó en plena y absoluta libertad, principalmente a partir de nuestra independencia y hasta 1945, así - - pues a casi dos siglos de carecer de un control, - resulta obvio que al tratar de aplicarla se encontraran francas dificultades, motivos por los cuales dicha Ley no pudo aplicarse en su plenitud, lo que no es admisible es que a más de 30 años de estar en vigor y de aplicarse cotidianamente, la Dirección General de Profesiones no haya tenido la capacidad suficiente para aplicarla totalmente, -- pues incluso ahora tal dependencia realiza menos - funciones a pesar de contar con más recursos como en seguida se verá.

Después de haber hecho referencia al anteproyecto de la Ley, su exposición de motivos, los debates, su aprobación y su cambio de denominación, en seguida me evocaré a hacer algunas consideracion

(298) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de diciembre de 1974.

nes sobre la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley, sobre la función de la Dirección General de Profesiones y de los Colegios de Profesionistas y sobre el servicio social de estudiantes y profesionistas; también haré un estudio de las reformas sufridas por la Ley, su Reglamento, así como de los convenios de coordinación para la unificación del registro profesional y en fin de aquellos aspectos que estimo son de suma importancia para este trabajo, tratando siempre de comentar lo negativo y lo positivo, las ventajas y las desventajas, los avances y retrocesos, que se han tenido en materia de control y superación de las actividades profesionales.

II.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LA LEY DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL.-

Esta Ley fue promulgada en el año de 1945, para satisfacer una disposición constitucional por una parte y por la otra para combatir el charlatanismo y dignificar con esto último el ejercicio de las actividades profesionales.

La Ley se encuentra integrada por setenta y tres artículos ordinarios y veintiun transitorios, mismos que se hallan distribuídos en ocho capítulos de la manera siguiente:

I.- Disposiciones generales.

II.- Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional.

III.- Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales.

SECCION I.- Títulos expedidos en el Distrito Federal.

SECCION II.- Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes.

SECCION III.- Registro de títulos expedidos en el extranjero.

IV.- De la Dirección General de Profesiones.

V.- Del Ejercicio Profesional.

VI.- De los Colegios de Profesionistas.

VII.- Del Servicio Social de Estudiantes y Profesionistas.

VIII.- De los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento de esta ley.

Su ámbito de validez se está determinando en el propio ordenamiento al establecer en su artículo 7o. que las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal; disposición que se desarrolla en el artículo 1o. - de su Reglamento, a saber:

"Artículo 1o.- Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional regirán:

I.- En el Distrito Federal en asuntos del fuero común;

II.- En toda la República en los asuntos del orden federal siguientes:

a).- El ejercicio profesional ante autoridades federales excepto las materias excluidas por la Ley.

b).- El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una Ley Federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local; o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal".

A).- INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE LA LEY

En seguida se procederá a analizar algunos artículos de la Ley que han sido declarados inconstitucionales por nuestro máximo tribunal.

"Artículo 15.- Ningún extranjero podrá - - ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional a los mexicanos por nacimiento".

Defiende este artículo los intereses de -- los profesionistas mexicanos, correspondiendo además al sinnúmero de trabas que se pone en el extranjero a los mexicanos que desean ejercer fuera de nuestro país.

El artículo 55 del Reglamento de esta misma Ley, ratifica la segunda parte de este artículo y la extiende aclarando además, que no importa que la nacionalidad mexicana sea adquirida después de-

terminar los estudios.

Este espíritu nacionalista que reside en la esencia misma de nuestra revolución, atiende -- fundamentalmente a los abusos que los extranjeros -- realizan muchas veces en detrimento de los nacionales, lo que contribuyó a la configuración de este artículo, que se basó además, en motivos de reci--procidad internacional, al no permitirse ejercer -- a los profesionistas mexicanos en el extranjero.

Como adelante se verá dicho artículo ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, violatorio de la libertad profesional -- que consagran los artículos 1o., 5o., 33., etc., -- de la Constitución que no hace distinciones en cuanto a la nacionalidad para el disfrute de las garantías -- que la misma otorga; y por lo mismo junto con -- otros de la Ley, ha sido declarado inconstitucional, más el juzgador no quiere tomar en cuenta, -- que la libertad consagrada en el artículo 5o. no -- puede entenderse de manera absoluta y sin restricción alguna; ya que el propio artículo señala que -- el ejercicio de esa libertad quedará condicionado -- al respeto de los derechos de un tercero o de la -- sociedad misma, cual es el caso dado que históricamente está comprobado que el extranjero viene a -- competir desventajosamente con los nacionales, no -- buscando un beneficio general, sino exclusivamente -- al propio provecho, cuando en el extranjero se establecen condiciones humillantes para los nuestros.

"Artículo 18o.- Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que posean títulos de -- cualquiera de las profesiones que comprende esta -- Ley, sólo podrán:

I.- Ser profesores de especialidades que - aún no se enseñan o en las que acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones.

II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil, o militar y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico, y

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del -- Trabajo, y demás relativas".

Este artículo es una buena medida, en virtud de que se autoriza a aquellos como maestros, - instructores y directores técnicos a prestar sus - servicios con el objeto de que los profesionistas-mexicanos tengan quien los guíe y los enseñe dentro del campo de materias poco experimentadas dentro de las ramas profesionales en nuestra patria.

En concordancia con lo establecido en el - artículo 16 de la propia Ley y con lo que establece la Ley General de Población, señala los límites para que el ejercicio profesional de los extranjeros y de los mexicanos por naturalización, beneficie a la sociedad mexicana por la calificación técnico-científica de esos profesionistas, desgraciadamente esto es letra muerta y los extranjeros burlando estas disposiciones, se internan a nuestro - país como técnicos; aunado esto a la descoordinación que existe entre las autoridades de la Dirección General de Profesiones y de la Secretaría de Gobernación.

"Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2o. y 3o., se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio".

Este artículo también se reputa inconstitucional, toda vez que restringe el ejercicio profesional de los extranjeros contrariando con ello lo establecido en las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

Los artículos 15, 18 y 25 a que me he referido son definitivamente inconstitucionales, ya que vulneran claramente las garantías individuales que otorga la constitución a todos los habitantes en sus artículos 1o. 5o. y 33.

Las garantías que tutelan los preceptos -- constitucionales antes mencionados consisten en -- que todo habitante dentro de nuestro territorio, -- goza por igual de las garantías mencionadas sin -- distinción de nacionalidad, raza, sexo, edad, posición económica, etc.; el número 5o. tutela la libertad de trabajo siendo la única condición que el trabajo que se elija sea lícito; y el artículo 33-- que se refiere a los extranjeros, nuestro país es hospitalario y abierto a todos los individuos que--

deseen vivir en él, con la condición claro que se dediquen a actividades honradas y lícitas, colaborando así con su comportamiento y esfuerzo al progreso de nuestra patria. Es decir todos los extranjeros gozan de las garantías que otorga el capítulo I, título Primero de nuestra Carta Magna.

Desde luego el Ejecutivo Federal tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar nuestro país a aquellos extranjeros que juzgue inconveniente su permanencia.

También les queda prohibido a los extranjeros inmiscuirse en asuntos de orden político.

En síntesis, la Ley de profesiones, prohíbe a los extranjeros dedicarse a ejercer alguna profesión contraviniendo con ello claramente los preceptos constitucionales antes mencionados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia que formó su Segunda Sala, publicada con el Núm. 825 en la Compilación editada en 1955, y de la que formó el Pleno, publicada en la página 96 del informe anual de 1966, ha declarado que las restricciones establecidas a los profesionistas extranjeros con los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones están en pugna con las garantías que otorga el artículo 4o. (ahora 5o.) de la Carta Fundamental, en virtud de que los artículos 1o. y 33 de la propia Carta dan a los extranjeros el derecho a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución.

La tesis jurisprudencial 825 a que me he referido, dice textualmente:

"PROFESIONISTAS EXTRANJEROS.- Los artículos 10. y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4o., por lo que la restricción que establecen los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, -Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Carta Fundamental, está en abierta pugna con las disposiciones constitucionales citadas, que garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio profesional".

A su vez, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, tiene la siguiente redacción:

"PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944".

Dicho precepto contraría los principios establecidos en la Ley Suprema, porque prohíbe a los extranjeros ejercer en el Distrito Federal y Territorios, las profesiones que reglamenta esa ley, --por lo que viola los derechos fundamentales que establecen los artículos 10., 5o. y 33 de la Constitución Federal, los cuales garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio --profesional.

Amparo en revisión 9010/63, promovido por Marco Tulio Guevara, Fallado el 15 de marzo de 1966,

por unanimidad de 20 votos de los Ministros Iñárritu, Huitrón, Rebolledo, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rojina Villegas, Rivera Pérez Campos, Martínez Ulloa, Canedo Aldrete, Azuela, Gutiérrez Gutiérrez, Padilla Salmorán-de Tamayo, Yáñez Ruíz, Ramírez Vázquez, Carbajal, Guzmán Neyra y Presidente Pozo. Fué ponente el Ministro Yáñez Ruiz.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 7196/64.- Angel Cañas - Fallado el 11 de octubre de 1966.- Por unanimidad de 18 votos.

Amparo en revisión 4447/64.- Richard Perry Cate.- Fallado en 25 de octubre de 1966.- Por unanimidad de 18 votos.

Amparo en revisión 3847/59.- Manuel de Jesús Padilla.- Fallado el 3 de mayo de 1960.- Por unanimidad de 17 votos.

Amparo en revisión 4439/59.- Higinio Nieves Fallado el 3 de mayo de 1960.- Por unanimidad de 17 votos.

Amparo en revisión 4488/59.- León Davis Callahu.- Fallado el 31 de enero de 1961.- Por unanimidad de 17 votos.

Creo que esta jurisprudencia echó por tierra la protección que el legislador en la mencionada Ley pretendió establecer en favor de los profesionistas nacionales, dando lugar a que obtengan - cédula o patente de ejercicio profesionistas extranjeros.

Aún cuando para los propósitos de una amplia solidaridad internacional que se pudiera inspirar en un criterio igualitario, la posición de nuestra Carta Fundamental interpretada por la jurisprudencia que se ha citado, podría merecer elogios y ser presentada como un ejemplo a los demás países, es también indiscutible que mientras esa situación persista, los profesionistas mexicanos tendrán que soportar la competencia que les hagan los extranjeros, apoyados éstos por los capitales que sus connacionales vienen invirtiendo en múltiples ramas de la industria.

La jurisprudencia antes mencionada ha colocado a los profesionistas mexicanos en una situación injusta y desventajosa con respecto a los extranjeros, pues en tanto que éstos pueden llegar a ejercer en nuestro país una profesión con sólo revalidar sus estudios y títulos obtenidos en su país de origen o bien obtengan título expedido por autoridades mexicanas, los mexicanos no tienen oportunidad de ejercer su profesión en otros países donde, como en los Estados Unidos de Norteamérica, para poder ejercer una profesión es indispensable pertenecer al colegio profesional correspondiente y para ser miembro del colegio se exige tener nacionalidad americana, dando por resultado que los mexicanos se ven privados de un apoyo para conseguir, siquiera sea por vía de una condición de reciprocidad, que cambien de actitud aquellos países cuya legislación, para proteger a sus nacionales, les reserva en exclusiva el ejercicio de las actividades profesionales.

Esas disposiciones dan apoyo a las resolu-

ciones que ha dictado la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, denegando el registro del título y la expedición de la cédula o patente de ejercicio, a quienes no tienen la calidad de mexicanos que exige la Ley de Profesiones, pues esta Ley es precisamente la Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional; ella ha sido dictada para proteger el interés no sólo de los profesionistas sino el de la sociedad, y a ella obviamente se debe entender referido el Artículo 5o. Constitucional cuando habla de "resolución gubernativa dictada en los términos que marca la Ley", y cuando más adelante habla de que "la Ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio".

A este respecto el licenciado Jorge Reyes-Tayabas, dice: "Con todo respeto a nuestro más Alto Tribunal y en particular a los Señores Ministros que lo integran, creo que han perdido de vista el exacto alcance de ese mandato constitucional y han dejado de apreciar como debieran el profundo sentido de beneficio social que queda incorporado en ese texto... Bien sé que el mencionado artículo 4o. se le ha tildado de anacrónico porque se toma como manera de repetición del artículo 3o. de la Constitución de 1857, pero no es posible apartarse del principio de interpretación de la ley, muy especialmente de interpretación de la Ley Constitucional, de que sus disposiciones son normas cuyo contenido se alimentará diariamente, en el ajuste de las ideas que implican con el de las necesidades que el desarrollo de la vida de la comunidad vaya planteando. Apartarse de ese principio provo

ca que sean las interpretaciones de la ley y no ésta, las que merezcan el calificativo de anacrónicas.

"Creemos aún cuando de pocos años a la fecha ya se escuchan entre algunos Ministros de la Suprema Corte opiniones opuestas a esa jurisprudencia, no hay para formar esperanza de cambio.

Y prosigue "... en los Estados Unidos de Norteamérica sí existe esa condición para el ejercicio profesional y como los Colegios usualmente condicionan a su vez la admisión de profesionistas a que posean la nacionalidad americana, deriva de ello que en dicho país solamente pueden ejercer -- sus nacionales, por ello, en México también debe existir la colegiación obligatoria.

"Esto origina que mientras México, a título de una romántica actitud generosa, que no se ha cuidado de sujetar siquiera el elemental principio equitativo de la reciprocidad, tolera que los americanos con título profesional expedido por autoridades mexicanas o revalidado por éstas y a veces -- sin esto último, exploten aquí su profesión estableciendo desleal competencia con los mexicanos, -- por efecto de liga de intereses son los bufetes -- americanos y sus poderosos clientes representativos de los grandes consorcios de inversionistas, -- nuestros compatriotas no podrán aspirar a ejercer su profesión en el vecino país.

"Lo que se dice de abogados, es valedero -- para otras profesiones. Lo que se dice de los ame

ricanos pueden ser valedero para otros extranjeros". (299)

Compartiendo las opiniones que anteceden, - estimo que es necesario que efectivamente se ponga coto al ejercicio profesional de extranjeros que - vienen desplazando a los profesionales nacionales. Debemos pugnar porque haya una garantía de protección de trabajo a la manera de como lo hacen otros países con sus nacionales, pues es conveniente que no sigamos siendo románticos en nuestro pensamiento y acción. Siquiera busquemos la reciprocidad - internacional, es decir que se permita el ejercicio de profesionales extranjeros que provengan de países en los que se permita el ejercicio de los - mexicanos.

B).- LA FUNCION DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.

Después de más de un siglo de abandonado - el control del ejercicio de las actividades profesionales, por fin se estableció una dependencia -- del Estado que se encargaría de vigilar el ejercicio profesional, en tal virtud se instituyó dependiente de la Secretaría de Educación Pública la Dirección General de Profesiones, encargada asimismo, de establecer la necesaria conexión entre el estado y los colegios de profesionistas.

Esta dependencia inició el despacho de los

(299) "Estudio sobre la doble nacionalidad como impedimento para ingresar a un colegio de Abogados".- Págs. 1 y 2.- México 1970.

asuntos de su competencia el 1o. de octubre de 1945, por la delicada tarea que le fue encomendada y sobre todo por no existir precedentes sobre la materia, indudablemente que tuvo tropiezos en el inicio de su funcionamiento, pues se trataba de llevar un "control" sobre las actividades profesionales que habían caído en un "libertinaje" durante más de un siglo y ello no iba a ser tarea fácil.

Dicha Dirección juega un papel muy importante en la vida profesional, pues en unión de los Colegios de Profesionistas y de las Comisiones Técnicas Consultivas, y funcionando en forma sistemática deben buscar subordinar el interés individual al fin social y público que el Estado y el derecho persiguen, desafortunadamente la realidad es muy distinta.

Creo que convendría que esta Dirección fuera lo más autónoma posible; primero, porque no estaría bajo la influencia de autoridades superiores que en algunos casos harían recomendaciones para que se resolvieran asuntos que quizá no debían ser atendidos; segundo, porque el nombramiento de los directivos se haría de acuerdo con la voluntad del C. Secretario del Ramo y de los colegios de profesionistas; y tercero porque la misma cubriría sus gastos necesarios con los derechos que se cobran por concepto de registro, notándose aquí que no es necesario ni siquiera la dependencia económica.

Las facultades que tiene la Dirección General de Profesiones se refieren a llevar un control de los profesionistas mexicanos mejorando notablemente el ambiente profesional en la República.

Estas funciones son de control, estadística y publicidad en el ámbito profesional, pero, dicha Dirección al igual que los colegios de profesionistas como en seguida se verá y las comisiones técnicas consultivas no han cumplido con las obligaciones que les impone la Ley que se comenta.

Es necesario repetir que las disposiciones que la rigen no deben quedar como letra muerta; pero también se añade que si bien es cierto que la Dirección ha carecido de recursos y medios para cumplir con estas disposiciones, también es cierto que no se ha puesto nada de interés por parte de las autoridades para resolver estas situaciones, a pesar de que el artículo 9o. del Decreto de 31 de diciembre de 1945, dispone que en el presupuesto de egresos de la Federación deberá crearse una partida automática con los ingresos provenientes de expedición de cédulas de identidad y patentes de ejercicio profesional, la que se afectará al pago de compra de equipo y material necesario para la confección de dichos documentos, con lo cual, la Dirección podría realizar mejor sus funciones, pues en la actualidad, por el registro de un título profesional y la expedición de cédula, se pagan entre \$ 700.00 y \$ 1,200.00; el registro de un colegio de profesionistas o de una institución educativa particular, causa derechos de \$ 5,000.00 etc., etc., con lo que podría, en lo sucesivo, erogar el gasto necesario (300).

Al realizar la Dirección General de Profe-

(300) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1946.

siones estas funciones sobresalientes que le impone la Ley, tendría un mejor control sobre el ejercicio profesional, crearía un sistema de inspección sobre las actividades profesionales, en colaboración con los colegios de profesionistas que son órganos coadyuvantes en la materia.

Otro aspecto que ha olvidado la citada dependencia, es el relativo a la distribución de los profesionistas y no sólo eso sino que también se hace necesario que exista una planeación sobre la producción de profesionales en el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades de cada región, lo cual indudablemente aceleraría el desarrollo integral de nuestro país que hasta hoy no se ha producido, pero sobre todo incitaría al profesionista a realizar una actividad social.

Es necesario establecer un orden, buscando siempre que egrese un mayor número de aquellas profesiones de las que requiere el país para su desarrollo, ya que, no es posible que so pretexto de la autonomía de las instituciones educativas se sigan formando enormes cantidades de profesionistas motivados con fines de lucro, como consecuencia de una educación no relacionada con la problemática real de nuestro medio, lo cual trae como consecuencia la improductividad y la falta de estímulo para la creatividad; la desadaptación social y los conflictos generacionales por desprecio y desconocimiento de los valores culturales de nuestra comunidad; la insuficiencia de recursos técnico y económicos; frustraciones; etc. etc. y por otra parte se vuelve una enorme carga para el estado.

Mucho se ha disertado sobre esta cuestión,

como ejemplo de ello citaré un trabajo recién publicado, realizado por los señores Francisco García Sancho y Leoncio Hernández, intitulado "Diagnóstico de la educación superior y de la investigación científica y tecnológica de México". Este estudio se realizó bajo los auspicios de la Secretaría de Educación Pública y en el se diagnostica la problemática de la educación superior y su relación con nuestra sociedad, en el cual dicen:

"En una dolorosa paradoja se puede observar cómo, mientras por un lado se vuelve más difícil para los egresados de las instituciones de educación superior conseguir empleo, nuestra dependencia tecnológica del exterior se vuelve más agobiante.

"A pesar de los esfuerzos académicos y económicos llevados a cabo por el gobierno de México, se considera que el número de profesionales en el país es notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades de una sociedad en franca expansión y que por otra parte, desde el punto de vista económico, confronta el problema de escasez de oferta de empleos para una proporción considerable de los profesionales egresados, así como que éstos están mal distribuidos en el territorio nacional, y frecuentemente mal aprovechados, en la estructura económica social del país.

"No es nuevo para nadie, que el futuro profesional va siendo conformado, desde su niñez, por la familia, los amigos, el espíritu de imitación y hasta por las necesidades económicas, pero nunca, o casi nunca, de acuerdo con las disposiciones naturales que el niño tenga para determinada activi-

dad y, mucho menos, de acuerdo con las necesidades del país.

"Es así, como el futuro médico decide serlo cuando aún no sabía ni lo que es medicina, sea porque el papá o la mamá se forjaron siempre la -- ilusión de ver a uno de sus hijos enfundado en la tradicional bata blanca; o, el abogado del porvenir lo será porque el abuelito y el papá lo fueron y tiene que seguir la tradición familiar; o, también el contador lo será alguna vez, porque esa carrera deja y la familia necesita la ayuda económica que le puede dar.

"De ese gasto público, en 1975, cuando lo dedicado a la educación nacional fue el 4.1 %, con respecto al producto interno bruto 20 % correspondió a la educación superior.

"Lógicamente, a mayor abundancia de recursos, correspondió un acelerado crecimiento de la matrícula en las instituciones educativas superiores y, si en 1959 la inscripción nacional fue de menos de 50,000 alumnos, en 1975 llegó a 225,000.

"Pero, a ese crecimiento del gasto no correspondió una mejor distribución de los estudiantes por carreras y la concentración de alumnos en las tradicionalmente más solicitadas creció en forma desmesurada". (301)

Este fenómeno de la dependencia científica y tecnológica, lo sufre todo país que no ha logrado alcanzar su pleno desarrollo en esta y en otras

(301) Revista proceso, No. 67, págs. 18 y sgs.- 13 febrero 1978.

materias. Al respecto procederá a transcribir algunos datos interesantes de un estudio recién publicado que se intitula "Análisis de la dependencia científico tecnológico de América Latina", el cual establece en su parte fundamental lo siguiente:

"La creciente demanda de tecnología indujo a las empresas a satisfacerla mediante la importación de una técnica y elaborada en los países avanzados bajo la forma de equipos construidos o diseñados y de patentes y fórmulas para otra realidad. Indujo también a la juventud latinoamericana a buscar en las universidades extranjeros "la moda del conocimiento" y el "estatus" que las locales no le daban.

"El hecho más grave de la dependencia científico-tecnológica, es que sea creciente y acumulativa, ya que cada vez más, los procesos productivos dependen o necesitan tecnología y, ésta de la investigación científica.

"Reducidas a transmisoras de un saber importado, olvidando su realidad, las universidades latinoamericanas procuran satisfacer la creciente demanda tecnológica a través de una mayor dependencia con las fuentes originarias externas.

"Los jóvenes estudiosos que retornan del exterior, (sobre todo de los Estados Unidos, con sus doctorados y maestrías), dadas las condiciones existentes, en vez de convertirse, (como ocurrió en el Japón de la restauración Meiji), en un núcleo inicial de investigación propia, con la demanda de su realidad, con las necesidades de su socie

dad, se constituyen en seguidores del saber importado, que administran y representan sin participar en su creación, logrando sólo hacerlo en la medida en que sigan asociados o dependiendo de las universidades de los países avanzados. Es heredada así, acumulativamente, por la generación subsecuente la dependencia científico-tecnológica con el exterior".
(302)

Es bien sabido por nosotros que una de las principales sangrías de la economía nacional, son los pagos que México tiene que hacer por servicios de asistencia técnica.

Ha habido innumerables opiniones en el sentido de acelerar y fortalecer el desarrollo del país en todos los órdenes posibles que han apuntado a la urgencia que tenemos de formar nuestro propio ejército de científicos y técnicos, como base para que salgamos del colonialismo tecnológico en que nos encontramos.

Para ejemplo de lo opinado, cabe recordarlo expresado por el presidente de la República Mexicana licenciado José López Portillo, durante su campaña electoral en la clausura del encuentro de profesionales en ingeniería mecánica y eléctrica - en esta ciudad de México el día 30 de marzo de 1976.

"Puestos en el túnel del tiempo, y resueltos a realizar una residencia, quisiera ubicarme -

(302) Movimiento.- Revista de Difusión de la Federación de Estudiantes de Guadalajara.- Volumen I.- Pág. 12.- Noviembre diciembre enero-febrero 1977-1978.- Número 546.

en 1936, cuando Lázaro Cárdenas fundó el Instituto Politécnico Nacional... Fue un esfuerzo de modernización de las estructuras socioeconómicas, un tránsito que se hacía indispensable para superar los propósitos y estructuras liberales y dar el paso hacia las obligaciones sociales en el ejercicio -- profesional o lo que es lo mismo, hacer el esfuerzo gigantesco que significaba entonces- y sigue -- significando- superar la dependencia y alcanzar la liberación total del país....en muchos aspectos si gue siendo vigente ese gran propósito, así como la suma responsabilidad histórica de un pueblo que -- desde el siglo pasado lucha con todas sus fuerzas- contra la colonización. El esquema histórico de - México es el de un pueblo que se descoloniza y rea liza todos sus esfuerzos en este sentido y en esta dirección". (303)

Indudablemente se debe impulsar la enseñan za, la investigación científica y la tecnológica.- No es posible desatender la urgencia de dar a los- mexicanos que se esfuerzan y se sacrifican por ha- cer estudios superiores, la garantía más elemental; la de que serán protegidos por la ley frente a com petidores que vienen del extranjero.

Por otra parte no debemos perder de vista- que infinidad de profesionistas extranjeros, en -- las ramas de Arquitectura, Administración de Empre sas, Contaduría Pública, Derecho, Economía, Inge-- niería, Química, etc. ejercen su profesión en nues tro país, generalmente al servicio de empresas - -

(303) López Portillo.- Memorias de Campaña.- Tomo- 9.- Pág. 89.

transnacionales que tienen filiales en nuestro país, y en múltiples ocasiones son miembros de los grandes despachos, bufetes, firmas o consorcios de profesionistas, que operan con gran ramificación internacional, que establecen aquí verdaderas sucursales manteniendo la denominación del tronco original.

Frecuentemente los extranjeros se escudan en profesionistas mexicanos, porque teniéndolos como empleados son éstos quienes suscriben los documentos que se requieren en los diversos trámites ante las autoridades, o quienes se apersonan ante éstas, pero son los primeros que tratan con los clientes, dirigen los asuntos y muchas veces además de ostentarse públicamente con carácter profesional, se da el caso de que también aparecen como administradores o gerentes de las oficinas o establecimientos que mantienen en nuestro país, organizadas en forma de asociaciones o sociedades civiles y aún de sociedades mercantiles; en multitud de formas se mantienen activos en sus respectivas especialidades. Tales actividades encuadran dentro del concepto de ejercicio profesional, por el cual se entiende, conforme a la definición contenida en el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional: "la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionistas por medio de tarjetas, placas, insignias o de cualquier medio". Llega a suceder que quienes figuran como administradores o gerentes de tales agrupacio

nes, no poseen título profesional en la rama correspondiente.

Como acertadamente lo dice el licenciado - Jorge Reyes Tayabas"... se ve favorecido también - por la circunstancia de que en nuestro sistema jurídico la colegiación de los profesionistas no es obligatoria, sino voluntaria, pues, merced a ello, las cláusulas que se incluyen en los estatutos de un Colegio, en el código de ética que adopta, estipulan que sus agremiados han de tener la nacionalidad mexicana, que no han de usar en sus asociaciones nombres de agrupaciones o firmas extranjeras, - ni de personas que no sean agremiados, que no se permite que sus miembros se asocien con personas - no profesionistas, etc., no pueden asegurar con -- eficacia el respeto, siquiera por los mismos profesionistas, a tales disposiciones con fines de protección gremial, pues sólo el hecho de no ingresar al Colegio o renunciar al carácter de asociado que en él se tenga, bastará para que cualquier individuo quede fuera de vigilancia por parte de sus colegas: La no obligatoriedad de la colegiación profesional se hace derivar del propio artículo 5o. - Constitucional, ya que establecerla significaría, - según la opinión hasta hoy predominante, una violación a la libertad que se consagra en el mismo precepto, toda vez que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión que le acomode, siendo lícita, y que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de - tercero, o por resolución gubernativa, cuando se - ofendan los derechos de la sociedad. De conformidad con esta disposición, la Ley de Profesiones --

dispone en su artículo 44 que: "Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el - Distrito Federal, uno o varios Colegios". (304)

La posibilidad de que se reforme el artículo 9o. Constitucional, para establecer la colegiación obligatoria, ha sido objeto de oposición, motivada unas veces por la creencia de que los colegios pueden convertirse en instrumentos políticos o ser sumisos al poder público; otras, por el peligro de que un colegio caiga en manos de un grupo - con el que no se simpatice por diversas razones, y otras veces, por el inconfesado deseo de seguir -- sin ningún control.

De lo anterior se deduce que es inaplazable encauzar debidamente tanto la formación de los profesionales así como sus actividades, con el objecto de que culminen en una verdadera función social que corresponda a nuestra realidad y a nuestras necesidades, es decir el profesional debe poner sus conocimientos al servicio de la colectividad.

Pero fundamentalmente, deben planearse laeducación y el ejercicio profesional, todo esto se lograría con la participación conciente de los estudiantes, profesionistas, agrupaciones de profesionistas, instituciones educativas y empleadores - (sociedad, sector privado, sector público, etc. -- etc.), pues de otra manera iremos a un seguro fracaso y tendremos próximamente ejércitos de profeso

(304) "Desamparo de los profesionistas mexicanos - frente a la invasión de profesionistas ex - tranjeros". - Pág. 6.- México 1971.

sionales desempleados por las causas a que me he referido.

El problema es difícil en su realización - pues disponer dicha distribución sería atentar contra las garantías constitucionales que el individuo tiene para establecerse y trabajar en cualquier parte del territorio nacional, claro que esta distribución debe encontrar obstáculos creados al amparo de nuestra constitución encajada en principios liberales y por otra parte el abandono en que se ha tenido el ejercicio profesional, pero no se debe olvidar que el derecho es un producto social que se adapta a las circunstancias y a las necesidades sociales.

En resumen creo que la Dirección General de Profesiones durante su existencia ha sido incapaz de cumplir y hacer cumplir tales disposiciones y sólo se ha concretado a ser un registro público, lo cual ha ocasionado en parte las consecuencias que ahora sufrimos: Un descontrol en las actividades profesionales, un desaprovechamiento de la clase profesional, etc.

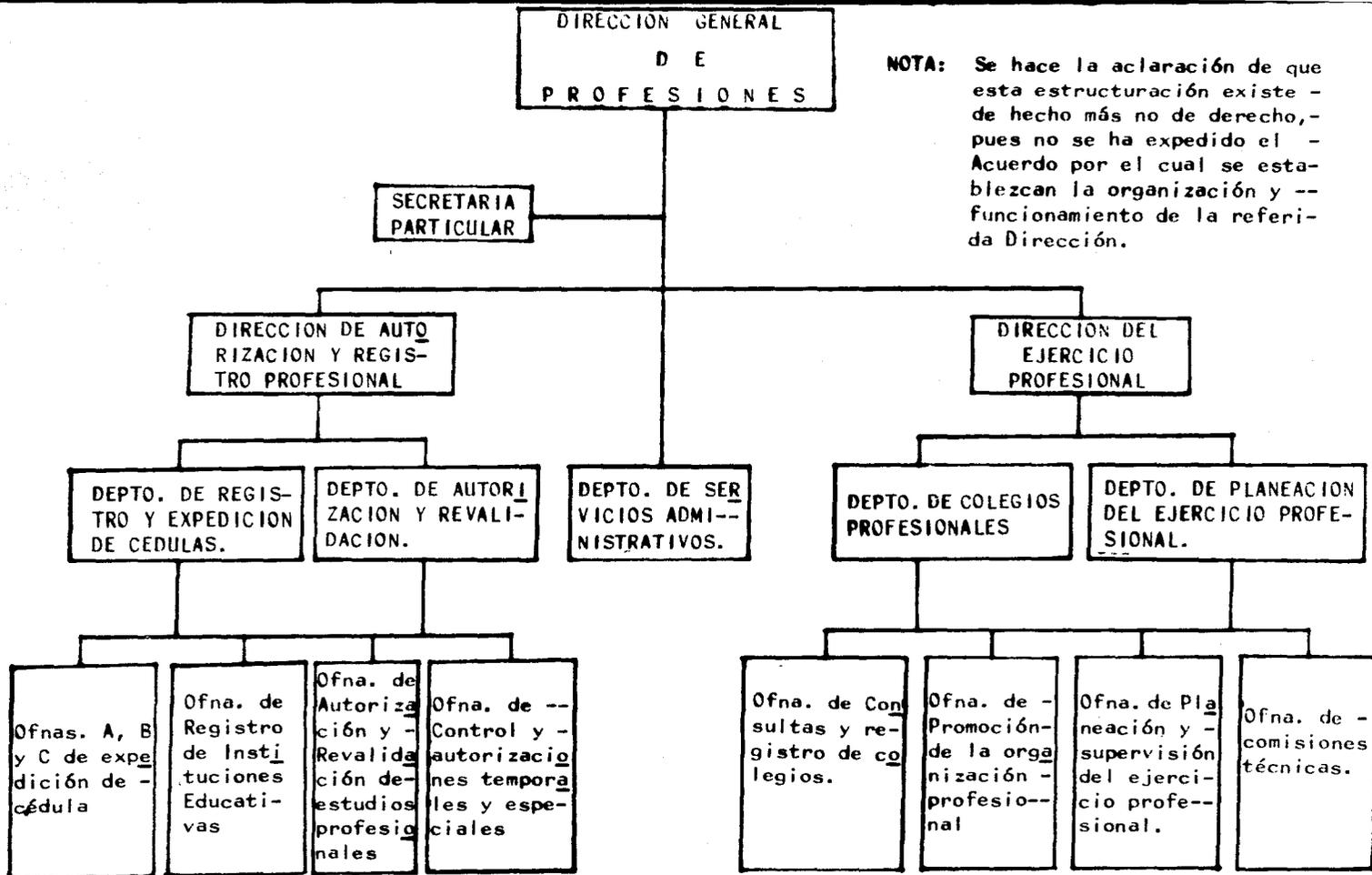
En virtud de lo anterior, será necesario reestructurar dicha dependencia con el propósito de hacer de la misma un organismo más funcional que sea capaz de realizar las funciones que le encomienda la ley de la materia.

Para ello también será necesario que se integren las Comisiones Técnicas Consultivas como órganos de consulta de dicha dependencia y que los colegios se conviertan en verdaderos auxiliares de

la administración pública, desarrollando estos organismos en coordinación con las Comisiones Técnicas relativas y la Dirección General de Profesiones todas aquellas funciones que son de su incumbencia.

Cuando esto sucede definitivamente la Dirección General de Profesiones habrá dado un paso muy importante en su funcionamiento y los colegios de profesionistas empezarán a realizar la función que quiso el legislador que realizaran como organismos coadyuvantes con el Estado en materia de ejercicio y superación profesional; empezará a ser mejor aprovechada en todos sus aspectos y ésta entonces, retribuirá a la sociedad que le ha dado esa formación mejores frutos.

Finalmente se presenta un organigrama de dependencia en cuestión:



C).- LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.

Seguidamente procederé a tratar uno de los temas más apasionantes y debatidos, como lo es el de los colegios de profesionistas y el de la colegiación profesional en México, en los artículos de la Ley de Profesiones se establece lo siguiente:

"Artículo 44.- Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal, uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

"El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre por envío postal certificado con acuse de recibo a la sede del colegio.

"Las asociaciones se denominarán "Colegio de", indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista cumpliendo con los requisitos que --exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio de profesionistas.

"Cuando sean varios los colegios de profesionistas, éstos designarán por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del artículo 22 de esta ley, y en caso de empate, será la Dirección General de Profesiones la que elija en--

tre las personas designadas quien debe representar al colegio de que se trate".

Con ello se tiende a unificar a los profesionistas con objeto de obtener una ayuda mutua entre ellos, y al mismo tiempo lograr la superación profesional de cada asociado.

Dada la función social que representa el ejercicio profesional entre nosotros, se establecen en este artículo los órganos que, mediante la asociación de los profesionistas, vengan a coadyuvar con el Estado en la organización del ejercicio profesional; a colaborar con el poder público en la realización de sus fines. La colegiación, sin embargo, se establece como libre y potestativa; lo que en mi juicio contraría un tanto el espíritu social que debe prevalecer en la ley. Hubiera sido preferible, quizá, adoptar el punto de vista que ya se esgrimiera desde el debate que este artículo suscitó en la Cámara, y establecer la obligatoriedad para el profesionista, de asociarse pues como decía el diputado Moreno Sánchez: "... ¿Cómo vamos a defender a la sociedad estableciendo una agremiación libre de los profesionistas?, ¿quién nos dice que con cien socios, que muy bien pueden ser cien amigos, no se constituya un colegio para que unos a otros se solapen en el mal ejercicio profesional? ..."

Los colegios deben ser ajenos a las actividades políticas y religiosas, desgraciadamente esto es letra muerta pues la inmensa mayoría de los colegios violan esta disposición.

Los objetivos que persiguen este tipo de -

asociaciones se encuentran previstos en el siguiente artículo:

"Artículo 5o.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

"a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;

"b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas relativos al ejercicio profesional.

"c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma.

"d).- Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente ley;

"e).- Proponer los aranceles profesionales;

"f).- Servir de árbitro en los conflictos, entre profesionales o entre éstos y sus clientes cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

"g).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares, del país o extranjero;

"h).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;

"i).- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;

"j).- Formular los estatutos del colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección.

"k).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;

"l).- Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;

"m).- Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;

"n).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;

"o).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades que serán las únicas que sirvan oficialmente;

"p).- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;

"q).- Expulsar de su seno por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonen a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio;

"r).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades, y

"s).- Gestionar el registro de los títulos

e sus componentes".

Las funciones propias de los colegios según el artículo que se transcribió son las siguientes:

- I.- Funciones tendientes al aumento y vigilancia en el ejercicio profesional (fracciones c, d, q, y r).
- II.- Funciones de asesoría al Estado (fracciones b, h, k y o).
- III.- Funciones arbitrales (fracción f).
- IV.- Funciones de representación (fracciones i y r).
- V.- Funciones sociales y culturales (fracciones g y l).
- VI.- Funciones administrativas (fracciones j, n y s).

Pero desgraciadamente estas funciones no se han realizado hasta la fecha por algún colegio de profesionistas, pues generalmente son organismos que aunque la ley expresamente les prohíbe que se dediquen a actividades de carácter político, éstos se dedican cada sexenio o cada vez que las circunstancias se los permite; a utilizar el membrete del colegio para brindar su apoyo a determinado político o acto público olvidando por completo su cometido.

El tema de la "colegiación obligatoria" ha sido y sigue siendo muy discutido por los colegios, asociaciones de profesionales y por los profesionistas en general, algunos opinan a favor, pero otros se inclinan por lo contrario.

Quienes opinan en contra argumentan:

I.- Que tal medida es a todas luces inconstitucional, ya que atenta contra la libertad de -- asociación que consagra el artículo 9o. Constitucional;

II.- Que no es el momento propicio para -- ello, toda vez que la realidad social no lo exige;

III.- Que sería muy peligroso para el individuo que quisiera expresarse libremente en contra de los intereses del Estado, en virtud de que los colegios estarían necesariamente coludidos con éste e inmediatamente el profesionista sería inhabilitado para ejercer su profesión;

IV.- Que es vejatorio someter a un profesionista a cualquier clase de control, puesto que el individuo debe permanecer en plena libertad; -- etc., etc.

Quienes opinan en favor de la colegiación obligatoria entre otras razones argumentan:

I.- Que existen las condiciones convenientes para implantar en México la colegiación obligatoria, ya que, no pueden ni deben seguir desarrollándose las actividades profesionales con un espíritu completamente "individualista", sino que dichas actividades deben ser encauzadas con un sentido -- "socialista", que debemos recordar que los intereses sociales prevalecen sobre los intereses de individuos o de grupos;

II.- Que este es el momento preciso para -- poner un dique a las actividades de aquellos profesionistas que en su ejercicio han sido y siguen --

siendo inmorales, injustos, irresponsables, faltos de ética, fraudulentos, estafadores, etc. etc., individuos que deshonran y desprestigian a una profesión y a un gremio;

III.- Que la implantación de tal medida, - traería como consecuencia entre otras:

1.- La prestación de un verdadero servicio social profesional que prestarían los asociados a través del colegio respectivo de una manera permanente y no temporal;

2.- Una estrecha vigilancia sobre el desarrollo de las actividades profesionales en los aspectos moral y legal; ya que el Estado le resultaría muy gravoso establecer dicho control;

3.- La moralización en el ejercicio profesional, mediante la implantación de códigos de ética profesional;

4.- La prestación de una auténtica colaboración al poder público como cuerpos consultores;

5.- La delimitación del campo de acción de cada profesión, ya que actualmente existe una constante invasión;

6.- Un incremento en la membresía de los - colegios, toda vez que en la actualidad el porcentaje de colegiados es muy reducido;

7.- Un incremento en los recursos de los - colegios, lo cual le permitiría realizar las fun-ciones que le encomienda la ley; y

8.- Realizar en general todas las funcio-nes que le encomienda la ley de la materia y que -

actualmente se encuentran impedidos de realizarlas por falta de recursos económicos, humanos, etc. -- etc.

La verdad sobre esto, es que los colegios de profesionistas no han cumplido con la función - que quiso el legislador que desarrollaran en beneficio de la sociedad, del Estado y de sus agremiados, pues salvo raras excepciones, por lo general éstos se han convertido en "clubes" o "grupos de amigos" que se reúnen a charlar sobre cuestiones muy diversas de las que deben tratar; otras ocasiones se trata de "membretes" que como ya es costumbre en nuestro medio aparecen cada sexenio; otros más permanecen como organismos "aletargados" sin importarles a ninguno de sus asociados su funcionamiento; otros son utilizados como "trampolines políticos", pero haciendo "politiquerías" y no la política verdadera que es un arte, desvirtuando con ello su finalidad; otros aunque en número reducido sí realizan algunas de las funciones que les encomienda la ley, pero desgraciadamente se pierden -- esas actividades en la inmensidad de la colectividad como se pierde el agua dulce de un río que desemboca en las saladas agua del mar.

Esta situación que prevalece respecto de los colegios de profesionistas, posiblemente se ha debido a la siguiente:

I.- A la apatía de los profesionistas por colegiarse, pues estiman que no tienen caso pertenecer a un organismo colegiado que nada ofrece y si en cambio exige: cuotas, servicio social, asistencia a asambleas, etc. etc.

II.- A los intereses que existen de parte de individuos y de grupos de éstos, porque no progresen este tipo de organismos;

III.- Al Estado que no les ha brindado el apoyo e incentivos necesarios para que progresen, bien porque no desea que se organice la clase profesional o porque le conviene que permanezca desorganizada, ya que los colegios cuentan con muchas facultades, pero no las han podido realizar por falta de recursos.

En nuestro país los resultados de la colegiación libre son muy tristes, pobres y con un futuro incierto, pero insisto, los colegios de profesionistas en sus asambleas, reuniones, encuentros, convenciones, etc., etc. constantemente han llegado a la conclusión de que es necesaria la colegiación obligatoria en México.

Sobre este tema me permito transcribir una opinión del Lic. José López Portillo presidente de la República Mexicana, misma que emitió en esta ciudad el día 10 de noviembre de 1975, durante su campaña electoral, ante las Organizaciones Nacionales de Ingenieros, la cual en su parte fundamental dice: "Es así como los gremios, obligados por su profesión en un país de desiguales, deben actuar políticamente, cumpliendo con los imperativos culturales de la política; ejercer, sí, su libertad; unirse, sí, para hacer política; pero saber que hacer política no es simplemente reunirse para arrebatarse puestos o acelerar jubilaciones, para bloquear salidas o acaparar posiciones, esto es, para incrementar privilegios. Hacer política, como --

cualquier hombre por el hecho de serlo, puede entender y cumplir, es realizar los fines humanos -- que lo justifican. En nuestro sistema, hacer política es actuar conviviendo entre muchos para manifestar en la libertad de la vocación mexicana de -- justicia que entraña la obligación de tratar de manera desigual a los desiguales; y tratar desigualmente a los desiguales es no seguir despojando a -- nuestros campesinos de las oportunidades que a nosotros nos ha dado la vida, porque, con frecuencia la ineficiencia es una forma de hacer más pobres a nuestros pobres; el derroche de recursos es una -- forma de regatearle a nuestro pueblo lo que necesita y merece; actuar desorganizadamente es impedir el aprovechamiento óptimo de nuestros recursos o su conocimiento o su inventario. Todas estas son formas activas, irresponsables de manejar la injusticia. No basta simplemente la afirmación de querer ser justos; menester es administrar la voluntad de justicia con eficiencia, y esa es la fundamental responsabilidad de nosotros los profesionistas". (305).

De lo anterior se deduce que el trabajo -- profesional reviste múltiples aspectos que requiere del profesionista una honradez acrisolada y en general de su procedencia que debe ajustarse a normas de carácter moral.

Es verdad que actualmente la falta de ética profesional tiene una penalidad sancionada por el Código Penal, pero esto no ha sido suficiente --

(305) López Portillo.- Memoria de campaña.- Tomo 8, pág. 38 México.

para evitar los fraudes y abusos que los profesionistas han venido cometiendo, puesto que en la mayoría de los casos los propios clientes son quienes los sufren, y el médico o el abogado con el conocimiento que tienen de la ciencia que profesan, hábilmente saben ocultar y eludir su responsabilidad.

Desde hace tiempo se ha venido iniciando una tendencia dentro de la opinión pública sustentado como tesis la obligación de que los profesionistas se asocien a los colegios de profesionistas, con el objeto de que dichas agrupaciones tengan como finalidad fundamental la vigilancia de su trabajo, con estricto apego a la ética y la persecución del charlatanismo.

Sin duda alguna que esta obligación forzosa de asociarse constituye una violación a algunas garantías consagradas en la Constitución; sin embargo, si se juzga que el interés colectivo debe imponerse al interés individual, podemos aceptar la asociación obligatoria.

D).- EL SERVICIO SOCIAL

Este es otro de los puntos que considero que son de vital importancia en el funcionamiento de la Dirección General de Profesiones y en la práctica de las actividades profesionales, los artículos 52, 53, 54 y demás relativos de la Ley de la materia lo definen de la manera siguiente:

"Artículo 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, no im

pedidos por enfermedad grave ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley".

De la lectura de este precepto se desprende que estudiantes y profesionistas están obligados para con la sociedad a realizar ciertos deberes; uno de los más importantes es, el llamado "servicio social".

Hay quienes consideran que este es el momento en el cual la persona que ha recibido una preparación profesional, debe retribuirle a la sociedad y al Estado que le ha dado dicha formación profesional, un "servicio social" y no de una manera temporal sino como más adelante se verá de una manera permanente, según se establece en la propia Ley.

La Dirección General de Profesiones, tiene la obligación de formular un Reglamento especial para profesionistas no colegiados, según se establece en la Ley desde que entró en vigor (1945), mientras tanto, estos profesionistas anualmente deberán comprobar que lo prestaron y enviar una declaración de la forma en que se proponen cumplirlo durante el año siguiente, pero, ninguna de estas situaciones se ha cumplimentado, sobre todo por parte de las autoridades de dicha Dirección.

"Artículo 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presenten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado"

Es de lamentarse que en la práctica el verdadero servicio social no se haya hecho extensivo a la generalidad de las profesiones y que haya sido únicamente acostumbrada en las escuelas y facultades de medicina. Aunque es cierto que de esta forma de cooperación social ya ha sido hecha realidad en los planteles a que ya ha hecho mención, es de observarse, que los estudiantes de otras ramas deben prestar un servicio semejante, con el cual indiscutiblemente lograríamos, por una parte, que el estudiantado resarciera en forma inmediata un beneficio a la sociedad que le solventó los estudios, y, por la otra, como anteriormente se ha señalado se combatirían los vicios del profesionista que se encuentra desempeñando una actividad pública, es decir, que durante la prestación del servicio social se ocuparan puestos de aquellos funcionarios que desempeñando una actividad profesional-cometeran inmoralidades e injusticias; con ello, se estaría combatiendo la corrupción y al mismo tiempo se estimularía al buen estudiante.

Especifica además, que los estudiantes para obtener el título profesional, deberán prestar un servicio social no menor de seis meses ni mayor de dos años, lo que indudablemente hará que los institutos encargados de la enseñanza profesional, al ordenar esta actividad, hicieran, al mismo tiempo que un servicio a la sociedad, un favor al futuro profesionista, a quien pondrían en contacto con la realidad de la que, desgraciadamente viven separados.

"Artículo 54.- Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado,

expresarán a la Dirección General de Profesiones - la forma en que prestarán el servicio social".

Desafortunadamente los colegios de profesionistas como se ha dicho anteriormente, ni siquiera han cumplido con objetivos más fundamentales, mucho menos con la prestación del servicio social de los profesionistas.

Por otra parte, la Dirección General de Profesiones jamás ha expedido el REGLAMENTO ESPECIAL DE SERVICIO SOCIAL DE PROFESIONISTAS NO COLEGIADOS a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de la Ley, lo cual indudablemente ha influido para que los colegios no cumplan estas disposiciones.

Para concluir diré que ya desde 1933, el culto Maestro Licenciado Lucio Mendiera y Nuñez, por medio de la prensa nacional sostenía la necesidad de que los profesionistas al graduarse prestaran sus servicios a la sociedad en forma obligatoria, aunque dejaba en poder de las universidades del país su exigencia. Al efecto transcribimos uno de los párrafos más interesantes de uno de sus artículos denominado: "MISION DE LA UNIVERSIDAD MEXICANA" "...claro es que no habrá de esperarse que médicos, abogados e ingenieros de propia iniciativa, abandonen la molicie de la vida urbana para lanzarse, nuevos quijotes, hacia los campos de México en lucha por los ideales universitarios. Será preciso que la Universidad establezca como obligación ineludible, el servicio social de los profesionistas, por un año inmediatamente después de que concluyan sus estudios en aquellos puntos de -

la República que les toquen en suerte". (306).

Desde esa época se consideraba que la sociedad hace grandes desembolsos para el sostenimiento de las escuelas profesionales y quienes se gradúan en ellas nada han hecho por servirle gratuitamente.

Son frecuentes los casos de mortalidad en diversos lugares de la República por la carencia de médicos, pues una vez que se han graduado aspiran a llevar una vida cómoda en las ciudades, estableciéndose en éstas y engrosando las filas del proletariado profesional.

El Estado necesita de ingenieros que proyecten y construyan carreteras; de ingenieros agrónomos que den auge a la agricultura; de veterinarios que prevengan las enfermedades del ganado. En general puede decirse que la sociedad requiere para su mejoramiento y para la mejor satisfacción de algunas de sus necesidades, y de la intervención de personas técnicamente preparadas.

A veces los mismos profesionistas acusan al gobierno de no prestar atención para impedir que ejerzan los carentes de conocimientos científicos. Pero si examinamos el fondo de la cuestión, resulta que las clases pobres han fomentado el charlatanismo, por carecer en determinados lugares de médicos, de abogados o de ingenieros.

A tal grado ha llegado el auge del charlatanismo en algunos pueblos o ciudades de la Repú--

(306) Periódico "El Universal". 15 de julio de 1933.

plica en donde no hay profesionistas, que cuando algunos de éstos pretenden ejercer en ellos son me os preciados, cuando no expulsados violentamente.

En otros lugares se despoja al indígena y al pobre, porque no pueden pagar los honorarios de un abogado que los defienda y recurren al "tinterilo".

Si el Estado Mexicano dentro de sus funcio es se ha preocupado por la alta cultura del país, fundando establecimientos de los cuales han de salir hombres capacitados para satisfacer las necesi dades sociales; el profesionista que en los años de estudio con el pago de pequeñas cuotas no ha satis fecho los gastos erogados por su causa de parte de la sociedad, debe ser obligado a pagar de algún modo, quizás mediante servicios de remuneración -- atenuada y no plenamente gratuita para no vulnerar el Artículo 5o. Constitucional; pero también debe tomarse en consideración que el profesionista tie ne que satis fac er nec es idades de subsistencia, de aqu i que si se le obliga a prestar servicios gra tu itos a la sociedad, preciso es que se le dé una remuneración bastante y suficiente para poder satis fac er las en forma decorosa y completa, pero sin al leg ar al lucro como se ha hecho hasta la fecha -- por lo general.

El servicio social tanto de estudiantes co mo de profesionistas no tiene un verdadero orden y cada quien lo interpreta a su modo y lo que es -- pe or no se cumple, porque tanto las instituciones de educación profesional, los colegios de profesiona les y la administración pública, han sido inca pa ces de implementar y hacer cumplir el referido --

"servicio social", pues salvo en las Facultades y Escuelas de Medicina donde el estudiante sí cumple con el mencionado servicio, en el resto de las carreras profesionales en un verdadero mito y las -- disposiciones legales que existen son letra muerta.

Lo anterior se debe fundamentalmente a que no existe una verdadera organización en las instituciones anteriormente señaladas; si por el contrario existiera una coordinación entre instituciones de educación profesional, administración pública y colegios de profesionistas, se haría efectivo el -- tantas veces mencionado "servicio social" tanto de estudiantes como de profesionistas; pero para ello repito, sería necesario que previamente se organizaran internamente tales organismos.

III.- LAS REFORMAS A LA LEY Y A SU REGLAMENTO EN - 1973 Y 1975 RESPECTIVAMENTE.-

Durante más de 30 años de estar en vigor -- la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. -- Constitucionales, relativos al ejercicio de las -- profesiones en el Distrito y Territorios Federales (ahora Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones -- en el Distrito Federal), no fue reformada, sino, -- hasta el año de 1973, reformas que entraron en vi- gor hasta 1974, pues según se estableció en la ex- posición de motivos el objeto de reformar la Ley -- fue para reconocer toda actividad profesional pre- sente y futura.

A continuación se analizarán las reformas su fridas tanto por la Ley como por su Reglamento.

A).- REFORMAS A LA LEY.- CRITICAS.-

Por Decreto de 29 de diciembre de 1973, se reformaron los artículos 1o., 2o., 3o., 8o., 9o., 10, 13, 65, 67, 68 y 73 de la Ley de Profesiones.- (307)

A continuación procederé a transcribir dichos artículos y paralelamente se irán haciendo -- las observaciones pertinentes desde un punto de -- vista imparcial, tratando siempre de analizar los adelantos, estancamientos o retrocesos que estas -- reformas han producido en la materia.

Para empezar fue cambiada la denominación del capítulo I de la Ley que se intitulaba "De las profesiones técnico-científicas que requieren título para su ejercicio", por la de "Disposiciones Generales", siendo más acertada la denominación anterior.

"artículo 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o -- descentralizadas y por instituciones particulares -- que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido -- los estudios correspondientes o demostrado tener -- los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables".

Su reforma es sólo de forma y no de fondo -- por eso no contiene nada novedoso, pues sólo aclara lo que debe entenderse por título profesional, --

(307) Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1974.

adecuándolo a la terminología que se emplea en la Ley Federal de Educación.

En cambio omitió un aspecto que en esta Ley debe ser fundamental y que sí establecía este artículo, como es el relativo a que los títulos profesionales deben expedirse "...mediante los requisitos que establece esta Ley".

"Artículo 2o.- Las Leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades que necesitan título y cédula para su ejercicio".

Al reformarse este precepto creo que el legislador cometió un grave error al establecer que, serán otras leyes las que determinen qué profesiones requieren título o cédula para su ejercicio y no la de profesiones, contraviniendo con ello en mi concepto el espíritu del constituyente de 17, que expresó: "... la Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..." obviamente se refería a una Ley Reglamentaria, por ello congruente con este principio constitucional, el legislador de 44 incluyó estos requisitos fundamentales en los capítulos I y II de la Ley de Profesiones, que se refieren a "las condiciones que deben llenarse para obtener un título y las instituciones que deberán expedir dichos títulos o grados" resulta que conforme a esta reforma del artículo 2o., la Ley no está reglamentando profesión alguna, ya que establece que serán otras leyes las que determinarán cuáles son --

las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio y por lo mismo queda -- desvirtuada la denominación de la "Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al -- ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal".

"Artículo 3o.- Toda persona a quien legalmente se la haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado".

Este artículo sí representa una novedad, -- porque establece la posibilidad de otorgar cédula a toda persona que posea un título legalmente expedido aunque se trate de una profesión no reglamentada; sin embargo, el mismo artículo presenta algunas obscuridades, toda vez que establece que se expedirá la cédula a quien tenga "título profesional o grado académico equivalente", tal parece que el grado debe ser equivalente al título, pero definitivamente esto no puede ser, puesto que para obtener el grado es necesario haber realizado aparte -- de los estudios de nivel licenciatura los de maestría o doctorado, mientras que para cursar estudios de nivel licenciatura y obtener el título basta haber cursado estudios de bachillerato.

Por otra parte el legislador utiliza el -- término "cédula de ejercicio con efectos de patente", mientras que en otros artículos de la propia Ley siempre se habla de "cédula personal con efectos de patente para el ejercicio" o "patente de -- ejercicio" (artículos 23, fracción IV, 25, fracción III, etc.).

Esta reforma al citado artículo 3o. en mi opinión trajo en el fondo un incremento económico para el Estado a través de los derechos que se cobran por la prestación del servicio del registro profesional, esto lo confirma la expedición del Decreto que estableció la nueva tarifa de derechos que entró en vigor en 1975, la cual elevó el registro de un título profesional de \$ 40.00 a \$ 500.00; la expedición de la cédula profesional de \$ 3.00 a \$ 200.00; el registro de un establecimiento educativo de \$ 500.00 a \$ 5,000.00; etc. (308)

"Artículo 8o.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables".

Este precepto al ser reformado, no recibió un cambio substancial si no sólo de forma, incluso, considero que, era mejor el anterior porque establecía qué estudios debían cubrirse para obtener un título profesional, con lo cual se trataba de unificar el criterio que debe existir en todas las instituciones educativas.

"Artículo 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes, y que el interesado acredite haber prestado el servicio social".

(308) Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 12 y 13 de mayo de 1975.

Este artículo originalmente reglamentado, - lo relativo a la organización de las instituciones dedicadas a la educación profesional.

Como se puede ver este artículo quedó totalmente reformado y por lo mismo, a las mencionadas instituciones educativas se les liberó de una serie de obligaciones que debían cumplir, pues así lo disponía el propio artículo que se comenta.

Incluso este nuevo artículo 9o. de la Ley, no debió haber quedado comprendido en el Capítulo II, que trata lo referente a las "condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional", porque resulta totalmente incoherente, sino que, - debió haber quedado en el Capítulo III, Sección -- III de la propia Ley que trata lo relativo al "registro de títulos expedidos en el extranjero".

Por otra parte, este artículo también dispone que, para que puedan registrarse dichos títulos es necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide los estudios correspondientes, lo - que en mi concepto contraviene lo establecido en - la Ley Federal de Educación que estipula que están facultadas para revalidar estudios, la Secretaría de Educación Pública, los Estados y los organismos descentralizados cuando se encuentren autorizados - por sus ordenamientos legales.

Cabe hacer notar que este artículo dispone que el interesado acreditará que prestó el "servicio social", lo cual definitivamente en nada nos - beneficia que se preste o no dicho servicio en el extranjero, por lo que, estimo que es totalmente - errónea esta disposición, pues incluso no es expre

so en señalar que se registrarán los grados expedidos fuera del sistema educativo nacional, pero en la tarifa si se encuentra prevista tal revalidación.

Ahora se va a tocar un punto interesante - que se relaciona con este artículo y se refiere al Decreto que establece la tarifa de derechos por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública en materia de ejercicio profesional, la cual fija que por revalidación de título profesional o grado académico se deberán pagar - - - - \$ 1,000.00 (un mil pesos), pero, en la Ley de Profesiones, su Reglamento y demás disposiciones conexas no se encuentra ningún precepto que indique -- que dichos documentos pueden ser revalidados.

Para concluir con el comentario de este artículo diré que viene a redundar, toda vez que, el artículo 17 de la propia Ley establece que los títulos profesionales expedidos en el extranjero serán registrados siempre que los estudios amparados por el título sean iguales o equivalentes a los -- que se imparten en los planteles dependientes del Estado y este precepto se complementaba con los artículos 7o. y 10o. del Reglamento que fueron derogados.

"Artículo 13o.- El ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

1.- Instituir un sólo servicio para el registro de títulos profesionales;

II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados;

III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como las de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;

IV.- Intercambiar la información que se requiera; y

V.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio".

Como en su oportunidad lo veremos, a la fecha se han celebrado convenios con todos los Estados de la República Mexicana, lo cual significa un avance en el control del ejercicio profesional, es por eso que el comentario a este artículo se reservará para cuando se trate lo relativo a dichos convenios.

"Artículo 65.- A la persona que desarrolla actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste se le aplicará la -- primera vez una multa de quinientos pesos y en los casos sucesivos se aumentará ésta, sin que pueda ser mayor de cinco mil pesos.

"Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las -- circunstancias en que la infracción fué cometida,--

la gravedad de la misma y la condición del infractor".

La reforma a este artículo fué más de forma que de contenido, pues sólo contiene la novedad del aumento de la multa de diez a quinientos pesos.

Por otra parte, la Dirección de Profesiones sólo aplica la multa de quinientos pesos (la mínima), por no tener un verdadero control sobre el ejercicio profesional, ejercicio que presume en su artículo 95 Bis del Reglamento, al decir que -- una persona ha ejercitado la profesión cuando ha transcurrido noventa días, contados a partir de la fecha de expedición del título, lo cual es muy inconsistente e injusto, puesto que hay quienes se dedican a ejercer antes de presentar su examen recepcional y algunos años después se reciben y trinitan la expedición del título y por el sólo hecho de solicitar el registro de la Dirección General de Profesiones dentro de dicho término no se les aplica la multa; mientras que, a las personas que la institución educativa tardó más de ese término en expedirles el título o que por cualquier circunstancia no han podido registrarlo y transcurrió dicho plazo o que no ejercen su profesión, se les aplica la mencionada multa.

Ahora si se aumentó la multa en este artículo (que se refiere a las personas que tienen título y no lo han registrado), debieron haberse aumentado todas las que se establecen en el capítulo VIII de la Ley que contiene lo relativo a infracciones y sanciones.

"Artículo 67.- La Dirección General de Profesiones a solicitud y previa audiencia de parte -

interesada, en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

"I.- Error o falsedad en los documentos - inscritos;

"II.- Expedición del título sin los requisitos que establece la Ley;

"III.- Resolución de autoridad competente;

"IV.- Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;

"V.- Disolución del Colegio de Profesionistas; y

"VI.- Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

"La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización".

Este artículo originalmente se refería a las posibilidades que tenía la Dirección General de Profesiones sólo para cancelar el registro de título profesionales, que era siempre mediante procedimiento judicial.

Como podemos ver este artículo fué totalmente reformado, pues ahora establece la facultad-

que tiene la Dirección General de Profesiones para realizar cancelaciones administrativas sin necesidad de resolución judicial.

Pero debería hacerse efectiva tal disposición, pues, no es posible que individuos que han sido juzgados judicialmente por alguna falta grave, sigan teniendo en sus manos intereses de la sociedad y más aún, creo que deberían coordinarse las autoridades judiciales con la Dirección General de Profesiones para hacer realidad esta disposición.

"Artículo 68.- La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios".

Este artículo como la Ley en general, trata de acabar con el charlatanismo, plaga que obstaculiza la actividad de los profesionistas y lesiona a la sociedad y su reforma sólo fue de forma.

"Artículo 73.- Se concede acción popular, para denunciar a quien sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieren título y cédula para su ejercicio".

Este precepto también se reformó, pero ésta fue más de forma que de fondo, pues es muy similar al anterior.

Por otra parte sin que socialmente se justifique el legislador decidió otorgar cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional a toda persona que acredite legalmente con el título respectivo su calidad profesional, así se trate de un técnico, esto se realizó entre otras

razones para lograr la participación de los profesionales mexicanos a través de los nuevos colegios que se formarían con motivo de las reformas a la Ley, según se expresa en la exposición de motivos.

Lo anterior aunado a los convenios de coordinación a que me referiré después, trajo como consecuencia inmediata, por un lado un incremento en los registros de la Dirección General de Profesiones, de tal manera que en cuatro años se duplicaron los registros de títulos profesionales; y por el otro, un incremento en los recursos económicos de la mencionada Dirección, los cuales debidamente canalizados le permitirían realizar mejor su cometido.

En conclusión, por lo general las reformas a la Ley de profesiones no responden a la realidad y sólo se han convertido en un "parche" mal hecho, que sólo ha acarreado más dificultades en su interpretación y aplicación, sin embargo, han servido para incrementar los recursos del Estado, pero tampoco se justifica que se haya elevado la tarifa de derechos por concepto de registro de \$ 3.00 a -- \$ 200.00; de \$ 20.00 a \$ 500.00; de \$ 300.00 a -- \$ 5,000.00; etc.

Se hace la salvedad de que la reforma al artículo 13 si ha significado un avance en materia de control del ejercicio profesional con la expedición de la "cédula única", la cual es reconocida por todos los Estados miembros de la Federación.

8).- REFORMAS AL REGLAMENTO.- CRITICAS.-

Como consecuencia de las reformas hechas a la Ley, hubo necesidad de reformar su Reglamento, para evitar confusiones y contradicciones, así por Decreto se reformaron los artículos 1o., 2o., 9o., 11, 13, 14, 15, 22, 26, 32, 33, 43, 88 y 91 y se creó el 95 bis; igualmente se derogaron los números 6o., 7o., 8o., 10, 31, 34, 35, 36, 40, 42 y 44. (309)

A continuación se procederá a comentar el articulado que fue reformado o derogado, bajo el mismo sistema que se utilizó para las reformas de la Ley.

"Artículo 1o.- Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional regirán:

I.- En el Distrito Federal de asuntos de fuero común;

II.- En toda la República en los asuntos del orden federal siguientes:

a).- El ejercicio profesional ante autoridades federales excepto las materias excluidas por la Ley;

b).- El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local; o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal".

(309) Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 1975.

Este precepto es natural, pues establece - la jurisdicción de la Ley, pero creo que debió haberse incluido en la Ley precisamente y no en su - Reglamento; por lo que respecta a la reforma de es te artículo, diré que es más de forma que de fondo, pues es muy similar a su redacción anterior.

"Artículo 2o.- Las autoridades federales y las del Distrito Federal antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en los artículos 2o., y segundo transitorio de la Ley deberán cerciorarse de que la persona designada po see título profesional debidamente requisitado con forme a este Reglamento".

Este artículo es correcto y al igual que - el anterior también fue reformado, pero, ésta es - más de forma que de fondo, sin embargo, aquí encon tramos otro error al indicar que los artículos 2o. y segundo transitorio de la Ley Reglamentan activi dades profesionales, lo cual no es cierto, pues el legislador se quiso referir al artículo segundo -- transitorio del único Decreto que ha reformado la - Ley y no el artículo 2o. transitorio de la Ley.

Los artículos 6o., 7o. y 8o. fueron indebi damente derogados, pues debió haberseles adecuado a las disposiciones de la Ley Federal de Educación.

"Artículo 9o.- Las instituciones que den-- tro de la República Mexicana estén dedicadas a la educación profesional tendrán las siguientes obli gaciones:

a).- Inscribirse en la Dirección General - de Profesiones;

b).- Proporcionar anualmente a la Dirección sus planes y programas de estudio y de servicio social;

c).- Rendir a la Dirección los informes -- que ésta les solicite; y

d).- Informar a la Dirección del establecimiento de nuevas carreras profesionales".

Este artículo también fue reformado, pero, esta es más de forma que de fondo, pues, en esencia el contenido es el mismo.

"Artículo 10o.- Derogado".

Este precepto se derogó, pero creo que debió habersele adecuado a las disposiciones de la Ley Federal de Educación, pues el legislador trató de poner un dique al establecimiento de "Escuelas" y "Universidades" que causaban graves daños a la sociedad.

"artículo 11o.- Los títulos profesionales o grados académicos deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Nombre de la institución que lo otorgue;

b).- Declaración de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate.

c).- Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional o de grado, en caso de exigirse dicho examen;

d).- Lugar y fecha de expedición del título o grado;

e).- Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución; y

f).- Retrato del interesado.

"Cuando los títulos o grados sean expedidos por personas que no tengan el carácter de autoridades federales o funcionarios de los Estados, - deberán contener la legalización de las firmas de dichas personas, otorgada por autoridad competente".

Este precepto también fué reformado, pero sólo para indicar que los grados académicos deben contener los mismos requisitos que un título profesional.

"Artículo 12.- Sólo las instituciones a -- que se contrae el artículo 1o. de la Ley podrán expedir títulos profesionales y grados académicos. - Esta restricción no limita a otras instituciones - para impartir enseñanza profesional, pero no estarán facultadas para extender títulos o grados, circunstancia que deberán mencionar expresamente en - su correspondiente documentación y publicidad".

Este numeral también fué reformado, pero sólo de forma no de fondo, sólo se adecuó a las reformas realizadas a la Ley.

"Artículo 13.- Derogado".

Como consecuencia de las reformas hechas a los artículos 3o. de la Ley y 9o. de su Reglamento, salía sobrando este precepto, motivo por el cual - fué derogado.

"Artículo 14.- Para obtener el registro de un título, profesional o grado académico, el interesado deberá presentar en la Dirección General de Profesiones una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

I.- Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;

II.- Número de su registro federal de causantes, en su caso;

III.- Datos sobre los estudios profesionales acreditados;

a).- Nombre y domicilio de la institución que le otorgó el título o grado. Al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

b).- Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional o de grado; y

IV.- Servicio social que se haya prestado como requisito previo para obtener el título o grado".

También este artículo fué reformado, pero sólo para incluir que los grados académicos también se registran, como consecuencia de lo establecido en el artículo 3o. reformado de la Ley.

"Artículo 15.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acompañar lo siguiente:

I.- Certificados de educación secundaria y

de bachillerato o equivalentes, cuando se trate de estudios profesionales de tipo medio;

II.- Certificados de estudios de tipo medio y profesionales de licenciatura, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior;

III.- Acta de examen profesional o de grado, o constancia de que no es exigible dicho examen;

IV.- Original del título profesional o grado académico.

V.- Dos copias fotostáticas del título o grado;

VI.- Certificado expedida por la institución que le otorgó el título o grado, en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio-social en los términos del artículo 55 de la Ley;

VII.- Información necesaria en caso de desaparición de las instituciones educativas donde se hayan realizado los estudios y certificación de esa circunstancia expedida por la autoridad correspondiente;

VIII.- Información necesaria en caso de desaparición, mutilación o destrucción de los documentos o archivos escolares y constancia relativa expedida por autoridad competente;

IX.- Documento que acredite su identidad y nacionalidad;

a).- Mexicanos por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento, si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad -- por otros medios de prueba bastantes a juicios de la Dirección;

b).- Personas que hayan optado por la nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad o carta de naturalización, en su caso. Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero y los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad mexicana en los términos que señala el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y su Reglamento;

c).- Extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria; y

X.- Dos retratos".

Este precepto también se reformó por las razones que se señalan en el comentario del artículo anterior.

"Artículo 22.- Deberán inscribirse en la Dirección General de Profesiones:

I.- Las escuelas que impartan educación profesional;

II.- Los Colegios de Profesionistas;

III.- Los títulos profesionales y los grados académicos;

IV.- Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, relativos al ejercicio profesional;

V.- Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, Colegios de Profesionistas o profesionistas; y

VI.- Todos los actos que deban anotarse -- por disposición de la ley o de autoridad competente".

A este numeral sólo se le agregó que también deberán inscribirse los convenios que sobre - ejercicio profesional celebre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual no merece mayor comentario.

"Artículo 26.- El registro surtirá sus - - efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente".

Este numeral fue reformado, pero creo que era más acertado el anterior, pues establecía que el registro surtiría efectos desde la presentación de la solicitud.

"Artículo 31.- Derogado".

Este artículo fue derogado, pero creo que es correcto que se devuelvan al interesado sus copias certificadas, sobre todo hay ocasiones en que los profesionistas por razones de tiempo y de distancia se encuentran imposibilitados de obtener ta les certificaciones, en consecuencia, estimo que - no debió de haberse derogado.

"Artículo 32.- Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, - se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales.- En esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista".

Se reformó sólo para incluir lo relativo a los grados académicos, por eso se justifica su reforma.

"Artículo 33.- El registro se compondrá de cinco secciones en las que se inscribirán:

I.- En la sección primera, lo relativo a instituciones que impartan educación profesional;

II.- En la sección segunda, lo relativo a Colegios de Profesionistas;

III.- En la sección tercera, lo relativo a títulos profesionales y grados académicos;

IV.- En la sección cuarta, las autorizaciones especiales que se otorguen en los términos de la Ley; y

V.- En la sección quinta, lo relativo a los convenios a que se refiere la fracción IV del artículo 22o. de este Reglamento".

En este precepto se imponía también su reforma para incluir una sección más al registro, la relativa a los convenios que sobre el ejercicio profesional celebre el Ejecutivo Federal, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 13o. reformado de la Ley.

"Artículo 34.- Derogado".

Este precepto fue derogado, toda vez que se contraponía al artículo 67 reformado de la Ley, mismo que se refiere a la cancelación administrativa.

"Artículo 35.- Derogado".

Este artículo creo que no debió haberse de

rogado pues la cancelación de un registro proceden en todas las causas que enumeraba:

"I.- Desaparición de la escuela o colegio de profesionistas de que se trate;

II.- Muerte del profesionista;

III.- Por declaración de nulidad de los actos que consten en los documentos acompañados o de la inscripción; hecha por autoridad competente;

IV.- Por error o falsedad de los documentos inscritos;

V.- Por violación al artículo 52o. de la Ley;

VI.- Cuando se compruebe, previo juicio, - que el título no fue expedido con los requisitos - que establece la Ley; y

VII.- Por resolución de autoridad competente".

Considero que debió adicionarse este precepto, para establecer que administrativamente la Dirección General de Profesiones podría cancelar dichas inscripciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley.

"Artículo 36.- Derogado".

Este artículo creo que tampoco debió haberse derogado, toda vez, que en nada interfería con las reformas realizadas.

"Artículo 40.- Derogado".

Creo que no era necesario derogar este artículo totalmente, sólo debió derogarse la primera parte.

"Artículo 42.- Derogado".

Creo que no era necesaria su derogación, sino que debió haberse adecuado a lo establecido en el artículo 67 de la Ley.

"Artículo 43.- Son interesados en la cancelación de un registro de Colegios de Profesionistas, los demás colegios de la misma profesión y las asociaciones que no hayan logrado su registro para constituirse en colegios de profesionistas por estar completo el número fijado por la Ley".

Su reforma se imponía, debido a la reforma realizada al artículo 67 de la Ley.

"Artículo 44.- Derogado".

Este precepto al igual que anteriores, no era necesaria su derogación, sólo debió haberse adecuado a lo dispuesto en el citado artículo 67 de la Ley.

"Artículo 88.- En tanto se expide el reglamento especial de servicio social de profesionistas no colegiados, éstos deberán enviar, en el mes de enero de cada año, a la Dirección General de Profesiones una declaración de la forma en que se propongan cumplir con el servicio social y la comprobación de haberlo prestado durante el año anterior".

Este precepto fue reformado pero sólo de forma más no de fondo, pero, este Reglamento de servicio social jamás ha sido expedido por las autoridades de la Dirección General de Profesiones, pues éstas nunca se han interesado en hacer cumplir el servicio social profesional.

"Artículo 91.- Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal no estarán obligados a - - prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicios".

Este precepto, también fue reformado pero sólo de forma y es acertado, pues complementa lo establecido en el artículo 53 de la Ley que es el que define el servicio social, dice que es el y -- que se presta en beneficio de la Sociedad y del Estado.

"Artículo 95 Bis.- Para los efectos del artículo 65 de la Ley, se presume que una persona ha desarrollado actividad profesional cuando hayan -- transcurrido noventa días, contados a partir de la fecha de la expedición del título".

Este precepto fue adicionado, pero estimo que hubiere sido más propio incluirlo en el capítulo V de este Reglamento que trata lo relativo al "Ejercicio Profesional" y no en el capítulo IX que se refiere a "Infracciones" además es injusto que presuma el ejercicio profesional por el sólo transcurso de 90 días, siendo que la propia institución educativa pudo haber sido la responsable del retraso, por otro lado esto demuestra el descontrol que existe sobre el ejercicio profesional, pues no se determina quien ejerce y quien no.

En resumen, las reformas al Reglamento al igual que las de la ley, no son acertadas, sin embargo era necesario que se hicieran para acabar --

con las marcadas contradicciones que existían entre ambos ordenamientos.

Las reformas realizadas al Reglamento no son acertadas por las razones siguientes:

- a).- No era necesario que se derogaran algunos artículos:
- b).- Debieron adecuarse aquellos artículos que así lo ameritaran, a las reformas realizadas a la Ley;
- c).- Debieron adicionarse algunos de los artículos, para hacerlos más explícitos; y
- d).- Las reformas realizadas fueron más de forma que de fondo.

En virtud de lo anterior, a este ordenamiento al igual que la Ley lo han hecho más difícil en su interpretación y aplicación, lo cual indiscutiblemente significa un retraso en la materia.

c) ERRORES DEL LEGISLADOR.-

En este apartado solamente se harán notar los errores cometidos por los legisladores que realizaron las reformas tanto a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, como a su Reglamento, con esto quedará evidenciado el desconocimiento total de nuestros legisladores sobre esta materia del ejercicio profesional.

Como resultaría prolijo tratar de comentar todos los errores, solamente me concretaré a señalar algunos, que en verdad resultan incongruentes.

Por ejemplo el artículo 11 de la Ley es in congruente con el 10 a que hace alusión el propio numeral, ya que el mencionado artículo 10 antes de ser reformado si se refería a instituciones educativas tales como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y todas aquellas instituciones que funcionaran con autorización o con reconocimiento de la Secretaría de Educación Pública; en consecuencia, al reformar se el referido artículo 10 debió el legislador haber derogado el 11 porque ya no tiene razón de - - existir con su actual redacción.

Los artículos 16 y 25 de la Ley, establecen que el artículo 2o. exige título para el ejercicio de determinadas profesiones, lo cual tampoco es cierto, pero también es cierto que antes de ser reformado sí se refería a eso; en consecuencia, -- aquí también el legislador debió haber reformado - estos artículos para adecuarlos a las reformas que realizó a la Ley.

Con los ejemplos anteriores queda eviden-- ciado que nuestros representantes ante el Congreso de la Unión, no se molestaron en leer el resto de los artículos de la Ley y sólo se concretaron a -- leer aquellos que les fueron presentados para su - reforma.

Por lo que respecta al Reglamento de la Ley que se comenta, al reformar, derogar y adicionar - algunos artículos de este ordenamiento, se cometie ron algunos errores por parte del legislador, mis- mos que a continuación comentaré:

En algunos casos los errores son graves e-

increíbles, por ejemplo, el artículo 2o. del Reglamento, establece que los artículos 2o. y segundo transitorio de la Ley reglamentan determinadas actividades profesionales, lo cual no es cierto, -- pues el único precepto que exige tener título para el ejercicio de determinadas profesiones en el artículo segundo transitorio del Decreto que reformó la Ley; posiblemente a él quiso referirse el legislador.

Otros errores que cometió el legislador -- consistieron en haber derogado algunos artículos -- que no era necesario, pues en algunos casos sólo -- debió haberlos adecuado a las disposiciones de la Ley Federal de Educación o hacerlos más explícitos.

Con lo anterior se demuestra el desinterés o desconocimiento de nuestros legisladores en esta materia tan importante.

En síntesis diré que con motivo de las reformas a la Ley y a su Reglamento, dichos ordenamientos han quedado plagados de errores y confusiones, lo cual hace más difícil su interpretación y aplicación.

IV.- LOS CONVENIOS DE COORDINACION PARA LA UNIFICACION DEL REGISTRO PROFESIONAL CELEBRADOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS.-

Por último entraré a realizar un breve estudio de los convenios de coordinación para unificar el registro de los títulos profesionales y grados académicos en toda la República, situación que

Desde mi punto de vista me parece conveniente.

Se hace la aclaración que la Dirección General de Profesiones de todas maneras venía registrando títulos procedentes de todos los Estados de la República, debido a que por una parte la inmensa mayoría de las Entidades Federativas no cuentan con una Dirección o Departamento de Profesiones y por la otra existen disposiciones de orden federal que exigen el registro de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por ejemplo: Código Sanitario, Código Fiscal de la Federación, Código de Comercio, Código Civil del Distrito Federal, etc., etc.

Estos convenios de coordinación a que se refiere la Ley de Profesiones del Distrito Federal en su artículo 13, deben ser registrados en la propia Dirección General de Profesiones de conformidad con lo dispuesto con los artículos 22, fracción IV, y 33 fracción V, de su Reglamento.

A la fecha se ha celebrado dichos convenios con los gobiernos de todos los Estados integrantes de la Federación en las fechas siguientes:

ESTADO:	FECHA DE CELEBRACION
.- AGUASCALIENTES	7 de agosto de 1974 (310)
.- BAJA CALIFORNIA NORTE	12 de julio de 1974 (311)

(310) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de agosto de 1974.

(311) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de agosto de 1974.

. - BAJA CALIFORNIA SUR	20 de agosto de 1974	(312)
. - CAMPECHE	21 de agosto de 1974	(313)
. - COAHUILA	29 de julio de 1974	(314)
. - COLIMA	15 de agosto de 1974	(315)
. - CHIAPAS	3 de agosto de 1974	(316)
. - CHIHUAHUA	13 de diciembre de 1974	(317)
. - DURANGO	25 de octubre de 1974	(318)
. - GUANAJUATO	19 de mayo de 1975	(319)
. - GUERRERO	20 de agosto de 1974	(320)
. - HIDALGO	7 de octubre de 1975	(321)

312) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de septiembre de 1974.

313) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de agosto de 1974.

314) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de agosto de 1974.

315) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de agosto de 1974.

316) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de agosto de 1974.

317) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de enero de 1975.

318) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 11 de noviembre de 1974.

319) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de julio de 1975.

320) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de agosto de 1974.

321) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de noviembre de 1975.

3.- JALISCO	17 de agosto de 1974	(322)
4.- MEXICO	18 de febrero de 1976	(323)
5.- MICHOACAN	14 de septiembre de 1974	(324)
6.- MORELOS	8 de agosto de 1974	(325)
7.- NAYARIT	13 de septiembre de 1975	(326)
8.- NUEVO LEON	23 de septiembre de 1974	(327)
9.- OAXACA	23 de agosto de 1974	(328)
0.- PUEBLA	30 de agosto de 1974	(329)
1.- QUERETARO	14 de agosto de 1974	(330)
2.- QUINTANA ROO	14 de julio de 1975	(331)

- 322) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de agosto de 1974.
- 323) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de marzo de 1976.
- 324) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de septiembre de 1974.
- 325) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de agosto de 1974.
- 326) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de octubre de 1975.
- 327) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de octubre de 1974.
- 328) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de septiembre de 1974.
- 329) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de septiembre de 1974.
- 330) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de agosto de 1974.
- 331) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de agosto de 1975.

3.-	SAN LUIS POTOSI	3 de octubre de 1974	(332)
4.-	SINALOA	2 de junio de 1975	(333)
5.-	SONORA	15 de agosto de 1974	(334)
6.-	TABASCO	8 de julio de 1974	(335)
7.-	TAMAULIPAS	22 de julio de 1974	(336)
8.-	TLAXCALA	10 de junio de 1974	(337)
9.-	VERACRUZ	23 de marzo de 1976	(338)
10.-	YUCATAN	26 de julio de 1974	(339)
11.-	ZACATECAS	9 de agosto de 1974	(340)

Como anteriormente se dijo estos convenios-
representan una ventaja en la materia objeto de es-
te estudio, pues trajeron como consecuencia la uni-

- 332) Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción del día 9 de octubre de 1974.
- 333) Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción del día 10 de julio de 1975.
- 334) Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción del día 30 de agosto de 1974.
- 335) Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción del día 30 de agosto de 1974.
- 336) Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción del día 19 de septiembre de 1974.
- 337) Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción del día 30 de agosto de 1974.
- 338) Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción del día 7 de mayo de 1976.
- 339) Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción del día 30 de agosto de 1974.
- 340) Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción del día 5 de septiembre de 1974.

ficación en toda la República del registro de títu los profesionales y la expedición de cédulas con - efectos de patente para el ejercicio profesional, - evitando con ello una serie de trámites y registro al profesionista que pretende ejercer en varios lu gares del territorio nacional.

A).- ANALISIS Y CRITICA DE LOS CONVENIOS

A continuación transcribo uno de dichos -- convenios con el fin de estar en condiciones de - realizar algunas observaciones, en la inteligencia de que tales observaciones serán válidas para los- demás convenios, ya que son similares en su conte- nido.

"CONVENIO que celebra el Ejecutivo Federal por conducto de Secretaría de Educación Pública -- con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de So- nora, para coordinar y unificar el Registro Profe- sional.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

"CONVENIO que celebra el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, representada por el C. Víctor Bravo Ahuja, Secretario del Ramo, con el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, representado por los C.C. Li-- cenciados Carlos Armando Biebrich Torres y Jesús - Enríquez Burgos, Gobernador y Secretario General - de Gobierno, respectivamente, de acuerdo con los - siguientes antecedentes y cláusulas.

"ANTECEDENTES:

"I.- Por Decreto del H. Congreso de la - - Unión promulgado el 31 de diciembre de 1973 y pu- blicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de enero del año en curso, se reformó entre - -- otros, el artículo 13 de la Ley Reglamentaria de - los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relati- vos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales en los siguientes términos:

El Ejecutivo Federal, por conducto de la - Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar -- convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesio- nal, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Instituir un sólo servicio para el re- gistro de títulos profesionales.

II.- Reconocer para el ejercicio profesio- nal en los Estados, la cédula expedida por la Se- cretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Dis- trito Federal y Territorios Federales las cédulas- expedidas por los Estados;

III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesiona- les, así como los de forma y contenido que los mis- mos deberán satisfacer;

IV.- Intercambiar la información que se re- quiera; y

V.- Las demás que tiendan al debido cumpli- miento del objeto del convenio".

"CLAUSULAS:

"PRIMERA.- La Secretaría de Educación Pública y el Gobierno Libre y Soberano de Sonora, - instituyen un sólo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas de ejercicio con efecto de patente, que estará a cargo de la Dirección General de Profesiones de la mencionada Secretaría.

"SEGUNDA.- El Gobierno del Estado conviene en no registrar títulos profesionales y grados académicos ni expedir cédulas o patentes de ejercicio, mientras se encuentre en vigor el presente convenio.

"TERCERA.- Durante la vigencia de este convenio, el Gobierno del Estado de Sonora, reconocerá como documento que autoriza el ejercicio profesional dentro de su territorio, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública.

"CUARTA.- Las cédulas profesionales expedidas por el Gobierno del Estado de Sonora, con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este convenio, tendrán plena validez para el ejercicio profesional dentro del territorio del Estado y dentro del Distrito y Territorios Federales.

"QUINTA.- Para que la Secretaría de Educación Pública registre un título profesional o grado académico expedido por alguna institución educativa del Estado de Sonora, se deberá comprobar que el interesado satisfizo los requisitos que para la obtención del título o grado exijan las leyes de la misma entidad federativa.

Al efecto el Ejecutivo del Estado proporcionará a la Secretaría de Educación Pública la información correspondiente a sus sistemas de educación profesional, especialmente por cuanto a las disposiciones legales en que funda a los requisitos para la expedición y registro de títulos profesionales y grados académicos.

"SEXTA.- La duración del presente convenio será por tiempo indefinido. Para darlos por terminado cualquiera de las partes, deberá notificarlos a la otra con seis meses de anticipación y publicar esta notificación en la forma en que se indica en la siguiente cláusula.

"SEPTIMA.- El presente convenio entrará en vigor a partir del día 30 de agosto de 1974 y será publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación.

"En fé de lo cual se firma en la ciudad de México, Distrito Federal, en dos originales, de los que las partes conservarán sendos ejemplares a los 15 días de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja, Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado Carlos Armando Biebrich.- Rúbrica.- El Secretario General del Estado. Jesús Enríquez - Burgos.- Rúbrica".

Del análisis de estos convenios se puede concluir lo siguiente:

1.- En el clausulado de dichos convenios se instituye un sólo servicio de registro de títu-

los profesionales y grados académicos y la expedición de las cédulas queda a cargo de la Dirección General de Profesiones.

II.- Los gobiernos estatales convienen en no realizar registros de títulos o grados, mientras se encuentre en vigor el convenio.

III.- Los estados reconocen para efectos de ejercicio profesional dentro de su territorio la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, y a su vez la Federación reconoce para el ejercicio profesional en el Distrito Federal -- las cédulas que hayan expedido los Estados con anterioridad a la vigencia del convenio.

Aquí es donde considero que se puede establecer una crítica, pues por una parte es posible que se hayan registrado títulos profesionales y expedido las correspondientes cédulas sin que dichos documentos reunieran los requisitos establecidos en la Ley de Profesiones del Distrito y porque sólo permiten las legislaciones de algunos Estados, por otra parte, pudieron haberse otorgado autorizaciones con efectos de patente para el ejercicio -- profesional a los llamados "prácticos" o "empíricos" y en virtud de estas cláusulas se les está otorgando un reconocimiento para ejercer en el Distrito Federal y en toda la República cuando se actúe ante autoridades federales, más no cuando se pretenda ejercer en asuntos del fuero común en -- cualquier Estado de la República, ya que los convenios no tienen ese alcance.

IV.- La duración de dichos convenios es de tiempo indefinido y para darlos por terminados es-

suficiente que cualquiera de las partes lo notifique a la otra con seis meses de anticipación y que la misma sea publicada en el periódico Oficial del Estado y en el "Diario Oficial de la Federación".

¿ Qué pasará cuando ésto llegue a suceder ?, ¿ simplemente lo resentirían aquellos profesionales que ya se habían acostumbrado a ejercer en toda la República con la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones antes y después de la celebración del convenio ?, definitivamente creo que esto provocaría un desastre y descontrol en esta materia.

Es de hacerse notar que estos convenios no se han cumplimentado cabalmente, pues ni la Dirección General de Profesiones cuenta con la información relativa a los registros que otorgaron los Estados hasta la fecha de la celebración de dichos convenios, ni éstos con la de la Dirección General de Profesiones.

Sin embargo tales convenios significan ya un avance sobre el control de las actividades profesionales, toda vez que, se permite el ejercicio profesional en cualquier parte del país con la cédula profesional que expide la Federación a través de la Dirección General de Profesiones.

V.- CONCLUSIONES

I.- La Dirección General de Profesiones durante su existencia no ha cumplido su cometido, -- pues sólo se ha concretado a ser un registro público, pero de ninguna manera el órgano del Estado encargado de la vigilancia del ejercicio profesional.

II.- Los colegios de profesionistas por -- consiguiente no han cumplido la función social que quiso el legislador que desarrollaran en beneficio de la sociedad, del Estado y de sus asociados.

III.- El servicio social tanto de estudiantes como de profesionistas no se cumple por lo general, pues tanto instituciones educativas, colegios de profesionistas y autoridades gubernamentales, han sido incapaces de organizarlo, a ello ayudado que la Dirección General de Profesiones jamás expidió el Reglamento Especial de Servicio Social para profesionistas no colegiados.

IV.- La reformas hechas a la Ley y a su Reglamento no son claras y la confusión a que dan lugar la hacen difícil en su interpretación y aplicación.

V.- La apertura de la Ley para otorgar cédula personal con efecto de patente para el ejercicio profesional a toda persona que tenga un título desde el técnico hasta el grado académico de maestría o doctorado, no se encuentra fundada en una necesidad social; tal medida sólo sirvió para mitigar la presión que venían ejerciendo los grupos de profesionales de las profesiones no reglamentadas por la Ley; pues en la actualidad sólo se

exige tener título para las mismas veintitres profesiones que clásicamente ha señalado la Ley de Profesiones.

VI.- Los convenios de coordinación para la unificación del registro celebrados entre la Secretaría de Educación Pública y los Gobiernos de los Estados, han marcado un ligero avance sobre el control del ejercicio profesional, aunque éstos no han sido debidamente instrumentados, pues la Dirección General de Profesiones no tiene los datos de las personas que obtuvieron el registro ante los Estados hasta antes de la celebración de dichos convenios y, a su vez los Gobiernos de los Estados no conocen dicha información.

VII.- Los Estados han sido incapaces para controlar el ejercicio de las actividades profesionales, pues algunos ni siquiera han legislado sobre esta materia y los que lo han hecho por lo general no se han preocupado siquiera por establecer una Dirección o Departamento de Profesiones, y ahora menos con la existencia de los convenios antes mencionados.

VIII.- En virtud de las conclusiones anteriores es urgente que se expida una "Ley Federal del Ejercicio Profesional" que venga a establecer un verdadero orden en el ámbito del ejercicio de las actividades Profesionales, previas las reformas de los artículos 50., 73 y 121 Constitucionales.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Anales de Jurisprudencia.- México.- 1935
- 2.- Anales de Jurisprudencia.- Tomo VIII.- Año 3.- Estudios Jurídicos.- La Abogacía y la Reforma al Proceso Civil por Pedro Calamandrei.- México.
- 3.- Burgoa, Ignacio.- "Las garantías individua- les".- México 1969.
- 4.- Campillo, Aurelio.- "Derecho Constitucional - Mexicano.- México.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl.- "Las Ordenanzas - de Gremios en la Nueva España".- México.- 1932
- 6.- Castellanos Tena, Fernando.- "Lineamientos -- Elementales de Derecho Penal".- México.- 1959.
- 7.- Diario "El Universal" del día 28 de febrero - de 1941.
- 8.- Diccionario de la Lengua Española de la Real- Academia.- Edición XIX.- México.
- 9.- Dublán y Lozano.- "Legislación Mexicana".- - México.
- 10.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo - -- Americana.- México.
- 11.- Escrich, Joaquín.- "Diccionario Enciclopédico de Legislación y Jurisprudencia".- México.
- 12.- Espéculo.
- 13.- Fuero Juzgo.

- 4.- Fuero Real de España.
- 5.- Galván, Rivera Navarro.- "Colección de Ordenes y Decretos de la Nación Mexicana".- México.
- 6.- Gamboa, José María.- "Leyes y Constituciones de México.- durante el Siglo XIX".- México.-- 1901.
- 7.- García Estrada, Genaro.- "Compendio de los -- Tres Tomos de la Compilación Nueva de las Ordenanzas de la M. Noble, Ynsigne y Muy Leal - Ciudad de México".- Con Prólogo de.- México.- 1929.
- 8.- Hurtado Padilla, Pastor.- "Proyecto de la Ley de Profesiones para Reglamentar las Profesiones en el Estado de Aguascalientes".- Tesis - U.N.A.M.- México.- 1938.
- 9.- Larroyo, Francisco.- "Historia Comparada de - la Educación en México".- México.- 1947.
- 0.- Las Siete Partidas.
 - 1.- Leyes de Estilo.
 - 2.- López Portillo, José.- Memorias de su campaña. México.
 - 3.- Millares Carlo, Agustín.- "Leyes Nuevas de Indias".- Con Estudio Preliminar de.- México.-- 1952.
 - 4.- Montiel y Duarte Isidro.- "Estudio sobre las garantías individuales".- México.- 1873.
 - 5.- Moreno, Manuel M.- "La Colegiación Profesional en México" México.- 1960.

- 26.- Nisot, María.- "La Protección del Título en - las Profesiones Intelectuales".- México.- 1935.
- 27.- Novísima Recopilación y Suplemento.
- 28.- Nueva Recopilación.
- 29.- Ordenanzas Reales de Castilla.
- 30.- Palavicini, Félix F.- "Historia de la Consti- tución de 1917".- México.- 1957.
- 31.- Periódico "El Universal" del día 15 de julio- de 1933.
- 32.- Periódico Político y Literario "El Estandarte Nacional" del día 19 de septiembre de 1857.
- 33.- Rangel Nicolás.- "Versión Paleográfica de la- Crónica de la Real y Pontificia Universidad - de México, escrita por el Bachiller Don Cris- tóbal Bernardo de la Plaza y Jaen".- Con Apén- dice del Profesor.- México.- 1931.
- 34.- Recopilación de Leyes de los Reynos de las in- - dias.
- 35.- Reyes Tayabas, Jorge.- "Desamparo de los Pro- fesionistas Mexicanos Frente a la Invasión de Profesionistas Extranjeros".- México.- 1971.
- 36.- Reyes Tayabas, Jorge.- "Estudio sobre la Do- - ble Nacionalidad como Impedimento para Ingre- sar a un Colegio de Abogados".- México.- 1970.
- 37.- Rodríguez de San Miguel, Juan N.- "Pandectas- Hispano Mejicanas".- México.- 1939.
- 38.- Spencer, Herbert.- "El Origen de las Profesio- nes.- México.

- 9.- Tena Ramírez, Felipe.- "Leyes Fundamentales - de México 1808 a 1964".- México.- 1964..
- 0.- Vallarta, Ignacio.- Votos.- II.- México.
- 1.- Villa de Huelguera Margarita de la.- Constitu ciones Vigentes de la República Mexicana.- - Instituto de Derecho Comparado de la U.N.A.M. México 1962.- Tomos I y II.
- 2.- Zarco, Francisco.- "Historia del Congreso - - Constituyente de 1857".- México.- 1857.

LEGISLACION.

- .- Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos.
- .- Diario de los Debates del día 25 de noviembre de 1918.
- .- Diario de los Debates del día 5 de noviembre- de 1921.
- .- Diario de los Debates del día 11 de octubre - de 1923.
- .- Diario de los Debates del día 24 de octubre - de 1924.
- .- Diario de los Debates del día 29 de septiem-- bre de 1927.
- .- Diario de los Debates del día 27 de octubre - de 1927.
- .- Diario de los Debates del día 25 de octubre - de 1929.

- 9.- Diario de los Debates del día 3 de septiembre de 1936.
- 10.- Diario de los Debates del día 8 de diciembre de 1939.
- 11.- Diario de los Debates del día 10 de diciembre de 1943.
- 12.- Diario de los Debates del día 15 de diciembre de 1943.
- 13.- Diario de los Debates del día 17 de diciembre de 1943.
- 14.- Diario de los Debates del día 20 al 24 de diciembre de 1943.
- 15.- Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
- 16.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
- 17.- Diario Oficial de la Federación del día 26 de mayo de 1945.
- 18.- Diario Oficial de la Federación del día 1o. de octubre de 1945.
- 19.- Diario Oficial de la Federación del día 21 de enero de 1946.
- 20.- Diario Oficial de la Federación del día 25 de enero de 1947.
- 21.- Diario Oficial de la Federación del día 4 de julio de 1947.

- 2.- Diario Oficial de la Federación del día 26 de noviembre de 1947.
- 3.- Diario Oficial de la Federación del día 28 de julio de 1950.
- 4.- Diario Oficial de la Federación del día 6 de enero de 1954.
- 5.- Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1954.
- 6.- Diario Oficial de la Federación del día 30 de abril de 1959.
- 7.- Diario Oficial de la Federación del día 2 de enero de 1974.
- 8.- Diario Oficial de la Federación del día 30 de agosto de 1974.
- 9.- Diario Oficial de la Federación del día 5 de septiembre de 1974.
- 0.- Diario Oficial de la Federación del día 19 de septiembre de 1974.
- 1.- Diario Oficial de la Federación del día 9 de octubre de 1974.
- 2.- Diario Oficial de la Federación del día 11 de noviembre de 1974.
- 3.- Diario Oficial de la Federación del día 21 de diciembre de 1974.
- 4.- Diario Oficial de la Federación del día 24 de enero de 1975.
- 5.- Diario Oficial de la Federación del día 25 de marzo de 1975.

- 6.- Diario Oficial de la Federación del día 8 de mayo de 1975.
- 7.- Diario Oficial de la Federación del día 12 de mayo de 1975.
- 8.- Diario Oficial de la Federación del día 10 de julio de 1975.
- 9.- Diario Oficial de la Federación del día 8 de agosto de 1975.
- 0.- Diario Oficial de la Federación del día 4 de septiembre de 1975.
- 1.- Diario Oficial de la Federación del día 14 de octubre de 1975.
- 2.- Diario Oficial de la Federación del día 4 de noviembre de 1975.
- 3.- Diario Oficial de la Federación del día 31 de marzo de 1976.
- 4.- Diario Oficial de la Federación del día 7 de mayo de 1976.
- 5.- Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución General de la República, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Aguascalientes.
- 6.- Reglamento para el Registro de Títulos Profesionales en el Estado de Aguascalientes.
- 7.- Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes 27 de febrero de 1921.
- 8.- Periódico Oficial "Labor y Libertad" de Aguascalientes 27 de agosto de 1933.

- 49.- Periódico Oficial "Labor y Libertad" de Aguas calientes 12 de noviembre de 1944.
- 50.- Periódico Oficial "Labor y Libertad" de Aguas calientes 18 de noviembre de 1945.
- 51.- Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional - para el Estado de Baja California.
- 52.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California 10 de julio de 1957.
- 53.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California 20 de noviembre de 1957.
- 54.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California 20 de agosto de 1965.
- 55.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado Baja California 10 de junio de 1972.
- 56.- Constitución Política del Estado de Baja California Sur.
- 57.- Reglamento para el Ejercicio Profesional en el Estado de Campeche.
- 58.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche del día 28 de mayo de 1940.
- 59.- Ley Reglamentaria del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, relativo al Ejercicio de las Profesiones.
- 60.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila del día 7 de junio de 1923.
- 61.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila del día 18 de octubre de 1923.

- 2.- Periódico Oficial del Estado de Coahuila del día 24 de mayo de 1924.
- 3.- Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Colima.
- 4.- Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional en el Estado de Chiapas.
- 5.- Periódico Oficial del Estado de Chiapas del día 15 de junio de 1946.
- 6.- Código Administrativo del Estado de Chihuahua.
- 7.- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del día 11 de agosto de 1922.
- 8.- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del día 26 de diciembre de 1922.
- 9.- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del día 8 de enero de 1923.
- 0.- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del día 5 de noviembre de 1932.
- 1.- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del día 15 de julio de 1933.
- 2.- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del día 27 de julio de 1933.
- 3.- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del día 16 de marzo de 1940.
- 4.- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del día 25 de julio de 1974.
- 5.- Constitución Política del Estado de Durango.

- 76.- Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Durango.
- 77.- Periódico Oficial del Estado de Durango del - día 7 de diciembre de 1941.
- 78.- Periódico Oficial del Estado de Durango del - día 21 de mayo de 1953.
- 79.- Periódico Oficial del Estado de Durango del - día 31 de mayo de 1956.
- 80.- Constitución Política del Estado de Guanajua- to.
- 81.- Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.
- 82.- Periódico Oficial del Estado de Guanajuato - del día 5 de agosto de 1959.
- 83.- Periódico Oficial del Estado de Guanajuato -- del día 18 de noviembre de 1960.
- 84.- Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional - para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- 85.- Periódico Oficial del Estado de Guerrero del - día 13 de noviembre de 1968.
- 86.- Ley del Ejercicio Profesional para el Estado- de Hidalgo.
- 87.- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo del - día 10 de febrero de 1969.
- 88.- Ley para el Ejercicio de las Profesiones en - el Estado de Jalisco, Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

- 9.- Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del día 13 de julio de 1933.
- 0.- Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del día 25 de enero de 1939.
- 1.- Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del día 13 de agosto de 1974.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México del 9 de agosto de 1937.
- 3.- Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México.
- 4.- Gaceta del Gobierno del Estado de México del día 24 de abril de 1957.
- 5.- Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán.
- 6.- Periódico Oficial del Estado de Michoacán -- del día 13 de julio de 1953.
- 7.- Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.
- 8.- Periódico Oficial del Estado de Morelos del día 14 de febrero de 1932.
- 9.- Periódico Oficial del Estado de Morelos del día 12 de octubre de 1941.
- 00.- Periódico Oficial del Estado de Morelos del día 3 de enero de 1968.
- 01.- Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones -- que necesitan título en el Estado de Nayarit para su Ejercicio.

- 102.- Reglamento sobre el Ejercicio de las Profesiones que necesitan título en el Estado de Nayarit para su Ejercicio.
- 103.- Periódico Oficial del Estado de Nayarit del día 19 de noviembre de 1937.
- 104.- Periódico Oficial del Estado de Nayarit del día 22 de noviembre de 1937.
- 105.- Constitución Política del Estado de Nuevo León.
- 106.- Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones Médicos y sus Ramas, en el Estado de Nuevo León.
- 107.- Periódico Oficial del Estado de Nuevo León - del día 21 de mayo de 1918.
- 108.- Periódico Oficial del Estado de Nuevo León - del día 10 de diciembre de 1932.
- 109.- Constitución Política del Estado de Puebla.
- 110.- "Ley Local Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Puebla", sobre el Ejercicio Profesional.
- 111.- Periódico Oficial del Estado de Puebla del día 16 de abril de 1919.
- 112.- Periódico Oficial del Estado de Puebla del día 16 de marzo de 1928.
- 113.- "Ley de Profesiones" del Estado de Querétaro.
- 114.- Periódico Oficial del Estado de Querétaro -- "La Sombra de Arteaga" del día 28 de junio de 1964.

- 15.- Constitución Política del Estado de Quintana Roo del 11 de enero de 1975.
- 16.- Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la - - Constitución General de la República, Respecto del Ejercicio de las Profesiones Técnico-Científicas, en el Estado de San Luis Potosí..
- 17.- Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí del día 20 de agosto de 1939.
- 18.- Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa.
- 19.- Reglamento de la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa.
- 20.- Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del día 5 de enero de 1955.
- 21.- Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del día 5 de abril de 1956.
- 22.- Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del día 21 de febrero de 1957.
- 23.- Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del día 21 de mayo de 1957.
- 24.- Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del día 22 de mayo de 1959.
- 25.- Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del día 8 de agosto de 1967.
- 26.- Ley Reglamentaria para el Ejercicio de Profesiones en el Estado de Sonora.
- 27.- "Boletín Oficial" del Estado de Sonora del - día 30 de noviembre de 1952.

- 140 128.- "Boletín Oficial" del Estado de Sonora del -
- día 4 de junio de 1953.
- 141 129.- "Boletín Oficial" del Estado de Sonora del -
- día 2 de enero de 1954.
- 142 130.- "Boletín Oficial" del Estado de Sonora del -
- día 31 de julio de 1954.
- 143 131.- "Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la --
Constitución General de la República" sobre
el Ejercicio Profesional en el Estado de Ta-
basco.
- 144 132.- Periódico Oficial del Estado de Tabasco del-
- día 19 de marzo de 1925.
- 145 133.- Periódico Oficial del Estado de Tabasco del-
- día 3 de enero de 1942.
- 146 134.- "Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la --
Constitución General" sobre el Ejercicio --
Profesional en el Estado de Tamaulipas.
- 147 135.- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas -
- del día 16 de octubre de 1926.
- 148 136.- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas -
- del día 27 de enero de 1934.
- 149 137.- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas -
- del día 18 de julio de 1936.
- 150 138.- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas -
- del día 9 de septiembre de 1936.
- 139.- Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la - -
Constitución Federal en el Estado de Tlaxca-
la.